

47-2610

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA

Á LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de administracion civil,
antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de negociado
que ha sido de la Secretaría del de Madrid,
y autor de varias obras administrativas y literarias.

QUINTA EDICION.

CONTIENE:

Toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencias y de excepciones: el Decreto de 10 de Febrero de 1875; las leyes de 30 de Enero de 1856 y de 1.º de Marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera, y el Decreto de 26 de Mayo de 1874 con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos fisicos que inutilizan para la clase de tropa del ejército: las leyes de recompensas militares de 8 de Julio de 1860; de redenciones y enganches de 27 de Abril de 1870, refundiendo en ella la de 24 de Junio de 1867; de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la Agricultura y poblacion rural; y finalmente, 306 Reales órdenes, órdenes y circulares importantes sobre quintas, publicadas hasta la fecha, cuya mayor parte forma jurisprudencia, etc., etc.

16.055
1 July 1847
Eusebio Freixa y Rabasó

2524

MADRID.

IMPRENTA DE MANUEL MINUESA,
Juanelo, núm. 19.

1875.

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

701

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

Jefe honorario de administración civil,
antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de negociado
que ha sido de la Secretaría del de Madrid,
y autor de varias obras administrativas e literarias.

QUINTA EDICION.

(CONTINUA)

Es propiedad de su autor.

Manuscrito

10550

MADRID

IMPRIMERIA DE MANUEL MONTES

lengua, año, 19

1875

2524
16.055
Keyl 277)

INTRODUCCION.

Publicada esta obra por vez primera á raíz de la promulgacion de la Ley de 30 de Enero de 1856, se agotaron los ejemplares de que se compuso la tirada en el trascurso de tres años, debido, sin duda, no á su mérito, que si alguno tiene aparte del de la utilidad, es muy escaso, y sí á la recomendacion que de ella hicieron en los *Boletines oficiales* la mayor parte de los Gobernadores de provincia. Dada á luz una segunda edicion en 1860 de algunos miles de ejemplares, el público le dispensó igual favor que á la primera, y dos años más tarde se daba á la estampa por tercera vez en Barcelona.

No seguramente al desprestigio de la obra, pues nunca habia tenido la importancia que en la edicion tercera por contener íntegros todas las Reales órdenes y circulares publicadas sobre quintas hasta aquella fecha siéndome ensalzada de nuevo por la prensa oficial y oficiosa, pero sí á circunstancias que no estimo prudente reseñar en este momento por hallarse *sub judice*, se debió el retardo de su venta, y por consiguiente de la cuarta tirada, que tuvo lugar en 1867. Desde que se colocaron los ejemplares de la misma algunos meses antes de la revolucion de Setiembre de 1868, no habia vuelto á ocuparme de la cuestion de quintas por el sin fin de disposiciones que surjieron tegiendo y destegiendo, sin rumbo que pudiera seguirse fácilmente para una obra de esta índole, y de aquí la causa de ser esta la quinta edicion, en lugar de la octava ó de la novena.

En ella he procurado, como en todas las demás, que con-

tenga cuanto pueda necesitarse en las cuestiones que surjan sobre quintas, aunque eliminando aquellas Reales órdenes y circulares, que ó no son del caso ya en la actualidad, ó que han sido derogadas por otras posteriores; sin embargo de lo cual pasan de trescientas las que contiene importantísimas y que alcanzan hasta la fecha, citándose á su pié el libro ó el periódico de donde están tomadas para que puedan comprobarse si es preciso, y citándose al pié de los artículos de las leyes ó decretos á que corresponden, é insertando el extracto correspondiente.

Publicada esta obra por vez primera á raíz de la promulgación de la Ley de 30 de Enero de 1858, se agotaron los ejemplares de que se copiaron las tiradas en el transcurso de tres años, sin duda no á su mérito, que al alguno tiene aparte del de la utilidad, es muy escaso, y así en la recomendación que de ella hicieron en los Boletines de todas la mayor parte de los Gobernadores de provincia. Dada á luz una segunda edición en 1860 de algunas miles de ejemplares, el público la dispuso en igual favor que á la primera, y dos años más tarde se daba á la estampa por tercera vez en Barcelona.

No seguíamos el reaprovechamiento de la obra, pues nunca había tenido la importancia que en la edición tercera por tener interés todas las Reales órdenes y circulares publicadas sobre quintas. Hasta aquella fecha habíanse ensayado de nuevo por la misma oficial y officios, pero á circunstancias que no estimó prudente renovar en este momento por hallarse ya ya casi agotada, se debió el retraso de su venta, y por consiguiente de la cuarta tirada, que tuvo lugar en 1867. Desde que se colocaron los ejemplares de la misma algunos meses antes de la revolución de Setiembre de 1868, no había vuelto á ocuparse de la cuestión de quintas por el fin de disposiciones que surtieron con efecto y hastiando, sin tiempo que pudiera seguirse fácilmente para una obra de esta índole, y de aquí la causa de ser esta la quinta edición, en lugar de la octava ó de la novena. En ella he procurado, como en todas las demás, que con-

PRIMERA PARTE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto de 10 de Febrero de 1875, llamando al servicio de las armas 70.000 hombres.

El Ministerio-Regencia faltaria á sus deberes más estrechos, y responderia mal á la confianza que en él ha depositado S. M., si no se preocupara constante y previsoramente con la cuestion de la guerra, causa funesta de desórden y semilla fecunda de desventuras para la Nacion entera.

A un tiempo mismo la metrópoli y la más valiosa de las provincias ultramarinas sufren las consecuencias del espíritu de rebelion que, engendrado en causas diversas, seca las fuentes de la riqueza pública y privada, y destruye la flor de la juventud española. A terminar á todo trance la bárbara y sangrienta insurreccion sostenida en América por los enemigos de la integridad nacional, y la que en la Península sustentan los sectarios del absolutismo, deben dirigirse los esfuerzos del Gobierno, apoyado en la opinion de cuantos sientan circular por sus venas sangre española, y no quieran retroceder en la escala de los tiempos á épocas de triste recuerdo para las edades modernas. Los rebeldes de la Península se prevalen de las dificultades que la naturaleza opone en ciertas provincias á las operaciones del ejército, y explotan en pueblos sencillos é ignorantes el tesoro de las creencias y de las costumbres, que si algun dia pudieron estar amenazadas, hoy por fortuna no corren ya ningun riesgo. Los rebeldes cubanos, protegidos por la distancia, reniegan del nombre de la patria que descubrió su ignorada existencia en el seno de los mares, y les prodigó por varios siglos todos sus favores hasta colocarlos en la prosperidad, que ahora ingratamente á sí propios se atribuyen.

Pero ni unos ni otros han conseguido hasta aquí las simpatías de los pueblos civilizados; y por el contrario, los hechos horribles que realizan están levantando en el mundo un grito de universal reprobacion. El Gobierno se halla resuelto á destruir esas rebeliones insensatas, y cuenta para ello con la abnegacion y el patriotismo de todos; pero necesita imponer con tal objeto un nuevo sacrificio al país, y no vacila hoy en reclamarlo haciendo un llamamiento de 70.000 hombres para reforzar el ejército en la Península y en América, cubrir sus bajas naturales y atender al reemplazo de los que hayan cumplido ó cumplan el servicio militar. El sacrificio que el Gobierno exige á los pueblos, muy doloroso sin duda, no obedece á la desconfianza del éxito; antes al contrario, el aspecto que la guerra ofrece en estos momentos es por extremo favorable para nuestras armas. Amenazado el enemigo en Guipúzcoa, rechazado del Carrascal, libre Pamplona y tomado Puente la Reina y toda la línea del Arga, el ejército ha avanzado hasta colocarse en los alrededores de Estella, de esa ciudad que ha sido por dos veces en este siglo baluarte del absolutismo, y donde ahora quiere librar su postrer batalla y hacer el supremo esfuerzo.

Mas por lo mismo que la victoria está próxima, debe el Gobierno reunir todos los elementos necesarios para conseguirla á menos costa, y obtener cuanto antes la suspirada paz; en cuyo caso los nuevos soldados podrán facilitar el regreso á sus hogares de los veteranos que hayan pagado ya su debido tributo á la patria.

La experiencia ha demostrado ya á los españoles cuán vanas eran las promesas de los que proclamaban la abolicion de quintas; y el actual llamamiento, que restablece el sistema y fija el contingente de soldados que se considera indispensable, tiene la ventaja de dar á conocer francamente á la Nacion hasta dónde llega el penoso deber que se la exige encerrándole en los límites precisos que señala la necesidad. El alistamiento ha de comprender únicamente los mozos que hayan cumplido 19 años el 31 de Diciembre último; y esta medida, consecuencia de las condiciones á que se ajustaron los llamamientos anteriores, tambien es ventajosa, porque no arrebatará del seno de las familias brazos indispensables para su sustento, sino jóvenes que, aunque aptos ya para el servicio militar, están exentos de las sagradas atenciones que en edad más avanzada pesan sobre el ciudadano.

Con el fin de que el desarrollo físico de los mozos sorteados corresponda al importante trabajo que van á prestar, se restablece la talla en los mismos términos que la estableció la ley de 1.º de Marzo de 1862, ya que la práctica ha demostrado que esta condicion es esencialísima si se han de obtener soldados robustos que resistan con vigor las fatigas de la guerra. El cuadro de exenciones por inutilidad física seguirá

siendo el mismo que comprende el reglamento de 26 de Mayo de 1874; y en cuanto á las exenciones puramente legales, quedan vigentes los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856. Los demás detalles á que ha de ajustarse el actual llamamiento están consignados en los artículos del siguiente decreto; y respecto á los plazos del alistamiento, rectificación, declaracion de soldados, exenciones y sus incidencias é ingreso en Caja, el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra, dictará las disposiciones oportunas.

Fundado en todas estas consideraciones, S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 70.000 hombres.

Art. 2.º Serán comprendidos en este llamamiento los mozos que en 31 de Diciembre de 1874 hayan cumplido 19 años.

Art. 3.º Los mozos comprendidos en este llamamiento servirán cuatro años en el ejército activo y dos en la reserva en la forma que dispone el art. 6.º de la ley de 29 de Marzo de 1870.

Art. 4.º Las exenciones por inutilidad física para el servicio militar serán las que establece el reglamento de 26 de Mayo de 1874, quedando además excluidos los mozos cuya talla no llegue á un metro 560 milímetros, con arreglo al art. 3.º de la ley de 1.º de Marzo de 1862.

Art. 5.º En las Comisiones provinciales habrá un Jefe militar nombrado por el Capitan general del distrito ó por el Gobernador militar, que tendrá voz y voto en todas las cuestiones que se refieran á la inutilidad física de los mozos y á su ingreso en Caja.

Art. 6.º Los mozos correspondientes al actual llamamiento podrán redimirse del servicio militar satisfaciendo por sí ó por medio de otra persona la cantidad de 2.000 pesetas.

Tambien podrán ser sustituidos al ingresar en Caja por hermano, hermano político ó por licenciado del ejército con buena nota, comprendiéndose estos últimos, cuando se presenten como sustitutos, á servir en el ejército de Ultramar si fuere preciso.

Art. 7.º Las exenciones legales serán las establecidas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856; y para que sean válidas deberán existir con anterioridad al acto de la declaracion de soldados.

Art. 8.º Todas las exenciones, así por inutilidad física como por causa legal, deberán ser expuestas ante el Ayuntamiento en la forma establecida en los artículos 80, 81 y 82 de la citada ley de 30 de Enero de 1856.

No podrá alegarse ante la Comision provincial ninguna exencion que no haya sido propuesta ante el Ayuntamiento, á no ser que se refiera á error manifiesto de hecho.

Art. 9.º El Ministerio de la Gobernacion repartirá entre las provincias, con exclusion de las Vascongadas, el contingente de los 70.000 hombres llamados por este decreto; señalará los plazos en que han de verificarse las operaciones de la quinta, y dictará las disposiciones oportunas para abreviar la tramitacion de los expedientes de recurso, fijando plazos improrrogables para todos ellos.

Art. 10.º Los mozos que entablen recurso y sean declarados definitivamente soldados, contarán el tiempo de servicio desde la fecha de esta declaracion.

Art. 11.º Al entrar en Caja las Comisiones provinciales los mozos declarados soldados, acompañarán la filiacion de los mismos, á fin de que los Comandantes de aquellas puedan hacerlo á su vez á los cuerpos á que los mozos sean destinados, cuidando de expresar en dichos documentos, bajo su responsabilidad, si el filiado es quinto ó sustituto y el nombre del sustituido.

Art. 12.º Las disposiciones contenidas en este decreto se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables á los llamamientos anteriores, y de ellas dará el Gobierno cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid 10 de Febrero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.—(*Gaceta del 11.*)

Circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 16 de Febrero de 1875, señalando los plazos en que han de verificarse las operaciones de la quinta.

A fin de proceder con actividad á la ejecucion de lo prevenido en el artículo 9.º del Decreto de 10 del corriente, relativo al llamamiento de 70.000 hombres para el ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1.º El alistamiento de los mozos comprendidos en el expresado Decreto deberá quedar terminado el 24 del corriente, y su rectificacion el 28 del mismo.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales repartirán el cupo que corresponda á los respectivos pueblos, sirviéndoles de base el cuadro que se publicará por este Ministerio tan pronto como los Gobernadores remitan los datos que se les han reclamado en circular telegráfica de 11 del actual.

Art. 3.º El primer domingo de Marzo se verificará el sorteo, y el 15 del mismo mes tendrá lugar la declaracion de soldados.

Art. 4.º Serán declarados soldados los mozos que, siendo aptos para el servicio militar previo el reconocimiento facultativo, lleguen á la ta-

lla marcada en el art. 4.º del Decreto de 10 del actual, y obtengan los números más bajos en el sorteo hasta completar el cupo respectivo de cada pueblo.

Art. 5.º Los Ayuntamientos no admitirán exención por causa de inutilidad física que no esté taxativamente marcada en el reglamento de 26 de Mayo de 1874, ni tampoco ninguna exención legal si no está comprendida en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856. Respecto de las primeras se observará lo dispuesto en el art. 2.º del citado Reglamento.

Art. 6.º Todas las operaciones de esta quinta quedarán terminadas el 31 de Marzo próximo, en cuyo día ingresarán en Caja los mozos que á cada cupo correspondan, cuidando las Comisiones provinciales de acompañar la exacta filiación de los mismos.

Art. 7.º Los Gobernadores dictarán las más eficaces disposiciones para abreviar la tramitación de los recursos de alzada, y para que puedan ser remitidos á la Direccion de Administracion de este Ministerio en el improrogable plazo de 15 dias despues de presentados ante aquellas Autoridades.

Art. 8.º Las Comisiones provinciales no admitirán recursos de alzada sino sobre exenciones por inutilidad física alegadas ante los Ayuntamientos, sobre exenciones legales falladas por estos ó que se funden en notorios errores de hecho cometidos por las corporaciones municipales.

Art. 9.º Las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos deberán ser resueltas por las Comisiones provinciales en el término improrogable de 15 dias.

Art. 10. Los mozos declarados soldados podrán, al ingresar en Caja, redimir su suerte consignando en la Tesorería de provincia 2.000 pesetas, ó presentando hermano, hermano político ó licenciado del ejército con buena hoja de servicio que los sustituyan. En este caso los Comandantes de las Cajas harán constar en la filiación de sustituto el nombre, apellido y vecindad del sustituido.

Art. 14. Contra los fallos de las Comisiones provinciales podrán los interesados alzarse ante el Ministro de la Gobernacion por conducto del Gobernador de la provincia en el improrogable término de 10 dias, contados desde la notificación de dichos fallos á los mozos ó á sus padres y curadores. El Ministro resolverá la alzada oyendo el Consejo de Estado, y contra la resolución ministerial no se dará recurso alguno.

La apelación ante el Ministro no podrá entablar-se contra los fallos que versen sobre la aptitud física de los mozos, á no ser que las Comisiones provinciales al pronunciarlos se separen del dictámen de dos de los Médicos ó talladores que hayan examinado y medido á aquellos.

Art. 12. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la Ley de 30 de Enero de 1856 y demás resoluciones aclaratorias posteriores que no se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de...

LEY DE REEMPLAZOS

sancionada por S. M. en 26 de Enero de 1856, y mandada publicar por Real orden de 30 del mismo mes, (1) con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército, y retribuciones á los soldados.

ARTÍCULO 1.º La fuerza del ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos de veinte á treinta años que sienten plaza de

(1) Por Real decreto de 24 de Julio de 1863, se creó una Comision compuesta de D. Pedro Gomez de la Serna y D. José María Huet, Senadores del reino; D. Ignacio Echevarría, Mariscal de campo; D. Antonio Andía y Abela, Oficial del Ministerio de la Guerra; D. José Ferrari, Oficial del Ministerio de la Gobernacion, y D. Blas Diaz de Mendivil, Consejero provincial de Madrid, en calidad de Secretario, para que reuniendo todos los antecedentes necesarios, formara un proyecto de reforma de esta Ley; y sin embargo, el trabajo se halla pendiente, haciéndose cada dia más indispensable.

De desear seria, pues, que se llevara á cabo tan importantísimo servicio, y cesara de una vez la confusion que producen tantas Reales órdenes y circularés aclaratorias como vienen publicándose desde su promulgacion hasta la fecha, aparte de las leyes y decretos que, alterándola ó modificándola en algunos puntos, han visto la luz pública en la *Gaceta*, á partir del 1.º de Marzo de 1862.

soldados, y con los que se enganchen y reenganchen voluntariamente, mediante retribución pecuniaria.

2.º A falta de suficiente número de soldados de la clase anterior, con los mozos de veinte, veinte y uno y veinte y dos años que designe la suerte de entré los que fueren alistados anualmente con arreglo á esta Ley. (1).

Art. 2.º Los mozos que sentaren plaza ó que se enganchen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocara la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el dia en que deban ingresar en caja por tal concepto, no tendrán derecho á la retribucion ni á ningunna de las ventajas de que disfrutarán los voluntarios ó enganchados, aunque sí á todas las de los sorteados y al abono del tiempo que hubiesen servido voluntariamente. (2).

(1) Por la Ley de 29 de Marzo de 1870, quedaba redactado en esta forma:

Art. 1.º *El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir los 20 años de edad.*

(2) Véase el contenido de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la referida Ley de 1870.

Art. 2.º *El derecho á servir voluntariamente en el ejército se conserva á todos los españoles que reúnan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos.*

Art. 3.º *La duración del compromiso voluntario será por lo menos de cuatro años.*

En ningún caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar á las reservas sin su consentimiento.

Art. 4.º *Los soldados del servicio activo podrán igualmente continuar en él, si lo desearan, comprometiéndose por dos años al menos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo á que se obliguen en cada compromiso.*

La R. O. de 9 de Marzo de 1852 determinó la autoridad que tiene obligación de expedir en los Cuerpos los certificados de existencia de los soldados voluntarios que cubren plaza, para que aquellos sean admitidos.

La de 12 de Febrero de 1857 recuerda la anterior y añade, «que los »certificados de los comandantes de los depósitos en que solo se exprese »se la fecha en que los interesados sentaron plaza y la de su embarque »carecen de valor para el caso, etc.»

La de 4 de Febrero de 1858 resuelve que no cubren plaza los soldados voluntarios que piden pasar al ejército de Ultramar, y no deben ser admitidos por cuenta del cupo, sino que pasen á llenar la que en suerte les corresponda.

La de 2 de Marzo de idem, resuelve que se admitan á los pueblos por cuenta de sus cuerpos los soldados voluntarios procedentes de las quintas posteriores á la publicacion de la Ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 3.º A los mozos que sentaren plaza, se engancharen ó reengancharen voluntariamente, abonará el Estado 6.000 reales vellón, cuando hayan cumplido los ocho años de su empeño, ó se inutilizasen en accion de guerra ó de sus resultas. (1).

La de 13 de Setiembre de 1859, declara que los voluntarios que sirven en las bandas de cornetas ó tambores, no son admisibles por los cupos de sus pueblos si carecen de la talla de ordenanza.

La de 6 de Febrero de 1860 amplía las de 9 de Marzo de 1852 y 12 de Febrero de 1857, en el sentido de que surtan los mismos efectos que las certificaciones de los jefes de los cuerpos, las que expidan los comandantes de los depósitos y embarques, etc.

La de 25 de Octubre de 1861, declara que los voluntarios que sirven en el Fijo de Ceuta en virtud de condena, deben ser admitidos á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos si al tocarles la suerte de soldados no hubieren servido ocho años, etc.

La de 16 de Diciembre de idem, dice que no se consideran licenciados los voluntarios que no han servido mas que seis años.

La de 24 de Abril de 1863 resuelve que los individuos á quienes toque la suerte de soldados hallándose sirviendo como voluntarios, cubrirán plaza en el Cuerpo en que tuvieren ingreso.

La de 29 de Mayo de 1863 fija el tiempo que han de servir los que sienten plaza de voluntarios antes y despues de la ley de 30 de Enero de 1856, si son menores de 20 años.

La de 14 de Enero de 1864 se refiere á los certificados de existencia ó de defuncion en el servicio de los voluntarios, y por quienes pueden y deben ser reclamados.

La de 4 de Mayo de idem, declara que los carabineros á quienes toque la suerte de soldados se entreguen en Caja por cuenta del cupo á que correspondan.

La de 30 de Junio de idem, reitera lo dispuesto por la de 14 de Enero del mismo año, y previene que las reclamaciones de los certificados las hagan los Gobernadores á los Capitanes generales.

La de 18 de Febrero de 1865, dispone que al dar cuenta las Diputaciones de que un individuo que sirve como voluntario ha sido declarado quinto, manifiesten la fecha en que dió principio la admision en Caja de los quintos del reemplazo á que pertenezcan.

La de 5 de Octubre de idem, dispone que cuando un voluntario de Ultramar sea declarado quinto, se anote en su filiacion, y cesen en el premio y plús los que lo disfruten.

La de 12 de Diciembre de idem, declara que tan pronto como se acredite que un voluntario se hallaba sirviendo el dia de la declaracion de soldados, procede la baja de suplentes.

La órden de 18 de Junio de 1870, se refiere á la admision á los pueblos por sus cupos respectivos, de los voluntarios que fueron á Cuba, así como á su destino ulterior.

Otra de 29 Octubre de 1874, declara sujetos á la reserva extraordinaria á los soldados voluntarios que lo fueron por retribucion.

(1) Dice la Ley de 29 de Marzo de 1870:

Art. 11. *Quedan subsistentes los premios de enganche y reenganche, phuses, sobresueldos y demás ventajas pecuniarias que conceden á los volun-*

Arts. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º Fueron derogados por la Ley de 1.º de Marzo de 1862. (1).

tarios del ejército las Leyes de 24 de Junio de 1867 y 1.º de Marzo de 1862 entendiéndose que la cuota de redención se distribuirá en seis años en vez de ocho que aquella Ley previene.

(1). Su derogación solo debe entenderse desde dicho reemplazo inclusive en adelante, mas no por lo que respecta á los años anteriores; por cuya razón, los herederos de los soldados por muerte que hayan fallecido desde 1856 á 1862 á consecuencia de haberse inutilizado en acción de guerra ó de sus resultas, pueden reclamar al Gobierno los 2.000 rs. que se les señalaba por el art. 4.º Decían estós:

«Art. 4.º Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados en las quintas, percibirán del Estado 2,000 rs. vn. siempre que cumplan los ocho años de servicio, ó quedaren inutilizados en acción de guerra ó de sus resultas.—Art: 5.º Si por las causas expresadas en los precedentes artículos falleciere algun soldado, así de la clase de voluntarios como de la de sorteados, sus herederos tendrán derecho al haber que á aquellos correspondería si hubiesen vivido y terminado en el servicio el tiempo de su empeño ó compromiso. Cuando el fallecimiento sea producido por otra causa, los herederos del soldado recibirán lo que corresponda por el tiempo que haya servido.—Art. 6.º En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente la suma que ha de destinarse al objeto indicado en los tres artículos anteriores, pero la cuenta de lo que se gastare por este concepto, se llevará por separado de la correspondiente á los fondos que procedan de la redención del servicio militar.—Art. 7.º Las retribuciones que por los artículos 4.º y 5.º se conceden así á los soldados voluntarios como á los sorteados, se entienden sin perjuicio de haber, ventajas, premios y recompensas que correspondan á todos los individuos del ejército, y que en la actualidad disfrutaban ó disfrutaren en lo sucesivo con arreglo á las ordenanzas militares y demás disposiciones vigentes en el ramo de Guerra.

Véanse además los siguientes extractos de las disposiciones que se dictaron sobre los particulares de que tratan los citados artículos.

R. O. de 16 de Febrero de 1863 acompañatoria de una Instrucción para las instancias y expedientes promovidos en reclamación del pago de la gratificación de los 2.000 rs. (Una y otra, así como la ley de la misma fecha referente al modo de pagarse dichas obligaciones, se insertan íntegras en el lugar correspondiente).

La de 24 de Abril de 1863 está concebida en estos términos:

«Enterada la Reina que (Q. D. G.), de la comunicación de V. E. fecha 14 del actual, en que consulta si los sustitutos que cubren plaza por otros tienen derecho á los 2.000 rs. que concede la ley de quintas del año de 1856, se ha servido resolver, conforme con el sentido literal del art. 4.º de la citada ley, que el premio de que se trata solo corresponde á los mozos que ingresaron en el servicio por efecto del sorteo, y de ningún modo á los que tengan cabida en él en otro concepto.»

La de 11 de Agosto de idem, declara que el abono de los 2.000 rs. corresponde también á los voluntarios que les alcance la suerte de soldados.

La de 20 de Agosto de idem, resuelve sobre el pago de los 2.000 reales á los que pasaron á la reserva.

Art. 8.º Para servir en el ejército en cualquier clase, se admitirán solamente españoles. 1).

La de 21 de Diciembre de idem, dá reglas para el abono á los soldados que cumplan en 1864.

La de 13 de Junio de 1864, se refiere á la gratificacion de los licenciados de la armada.

La de 12 de Julio de idem, es sobre pase á provinciales renunciando á la gratificacion de los 2.000 reales.

La de 21 de Enero de 1865, trata de los premios de constancia y de los 2.000 rs. señalados.

La de 23 de Febrero de idem, dispone las reglas que han de observarse para el pago de los 2000 rs. á los individuos del ejército de Ultramar.

La de 30 de Mayo de 1865, faculta el pase á provinciales.

La de 24 de Febrero de 1866, aclara la de 21 de Enero de 1865.

La de 14 de Mayo de idem, hace declaraciones sobre el derecho de los indultados por desercion al percibo de los 2:000 rs.

La de 18 de Febrero de 1867, dicta las reglas que han de observarse para el pago de los alcances á los fallecidos en Ultramar y documentos necesarios.

(1) El art. 1.º de la Constitucion de 1869, dice: «Son españoles: 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España. 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. Y 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.»

El Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, hace la siguiente clasificacion de españoles y extranjeros:

Artículo 1.º Son extranjeros: 1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España: 2.º Los hijos de padres extranjeros y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España. 3.º Los que han nacido en territorio español, de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamacion. 4.º Los que han nacido fuera del territorio de España, de padres que han perdido la nacionalidad española. 5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Art. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

3.º Todos los demás que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son extranjeros «domiciliados ó transeuntes.»

Art. 4.º Se entenderán domiciliados para los efectos legales, aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y tengan bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la monarquía, con el permiso de la autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeuntes, los extranjeros que no tengan residencia fija en el Reino, del modo que expresa el artículo anterior.

La R. O. de 27 de Junio de 1859, determina la manera de resolver las reclamaciones de mozos que se consideran extranjeros.

Art. 9.º En todos los pueblos de las provincias de la Península é islas Baleares, se ejecutará anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta Ley prescribe (1).

Art. 10. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta Ley en las provincias de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 11. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe una Ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el ejército permanente.

Art. 12. La duracion del servicio será de ocho años, contados desde el dia de la admision definitiva de los mozos en la Caja de la respectiva provincia (2).

Las de 28 de Enero y 10 de Diciembre de 1860, se refieren tambien á los hijos de extranjeros.

La de 28 de Abril de 1863, resuelve; que no deja de ser considerado como extranjero, el mozo que, hallándose bajo la patria potestad como soltero y se encuentra inscrito en la matrícula como tal extranjero despues del sorteo y declaracion de soldados, porque habiendo sido inscrito su padre en tiempo hábil y en debida forma conserva, su extranjería, siéndoles al uno y al otro aplicable la disposicion primera de la Real orden de 26 de Mayo de 1849, la cual dispone: que por regla general deben considerarse como extranjeros y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra, á los extranjeros matriculados en sus respectivos Consulados, y á los hijos de estos, aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.

La de 3 de Mayo de idem, desestima la pretension de un mozo para eximirse del servicio de las armas, que alegó ser hijo de extranjero.

La de 22 de Junio de 1864 resuelve que debe ser incluido en el alistamiento un mozo hijo de padre francés que optó por la nacionalidad española.

La de 8 de Agosto de idem, reencarga el cumplimiento del convenio celebrado con Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos, advirtiendo que el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, no tiene validez en aquello que se halle en oposicion con lo estipulado en los tratados internacionales, asi anteriores como posteriores á su fecha.

(1) La R. O. de 29 de Marzo de 1871, se refiere á los alistamientos y sorteos en todos los Ayuntamientos de España, á excepcion de las vascongadas.

(2) Este párrafo se modificaba por el art. 6.º de la ley de 29 de Marzo de 1870, que dice:

«La duracion del servicio militar será de seis años.—Los mozos desti-

Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, y que por disposicion del Gobierno pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo del servicio (1).

Art. 13. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que tengan veinte años de edad y no hayan cumplido veinte y uno el 30 de Abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento (2).

2.º Los mozos que, teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinticinco en el referido dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores (3).

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 14. Para cubrir el número de soldados que corresponda á un

nados al ejército permanente, servirán cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva. Los de la segunda reserva, cumpliran los seis años en ella.— Los soldados que sirvan en el ejército activo, no pasarán á la primera reserva en tiempo de guerra interin no lo permitan las exigencias del servicio.»

Y dice tambien el art. 3.º del decreto de 10 de Febrero de 1875: *«Los mozos comprendidos en este llamamiento, servirán cuatro años en el ejército activo y dos en la reserva, en la forma que dispone el art. 6.º de la ley de 29 de Marzo de 1870.»*

(1) La R. O. de 24 de Diciembre de 1863, resuelve que: contándose por entero como de efectivo servicio, el dia que el soldado filiado con arreglo á ordenanza, tiene su ingreso en la Caja, se entiende para los efectos legales cumplido el tiempo de su empeño el dia anterior del año correspondiente al de la fecha en que tuvo ingreso en Caja, segun su filiacion.

La de 18 de Febrero de 1867, dicta las reglas que deben observarse en el pago de alcances de los fallecidos en Ultramar, y documentos que se requieren para su percibo.

(2) Se dispone en el Decreto del Ministerio-Regencia de 10 de Febrero de 1875 llamando 70.000 hombres para el reemplazo del ejército activo y de la reserva, en su art. 3.º: que serán comprendidos en dicho llamamiento los mozos que en 31 de Diciembre de 1874 hubieren cumplido 19 años.

(3) La Real orden de 19 de Mayo de 1864, declara que deben ser alistados asimismo los mozos de 21 á 25 años, aunque jugasen la suerte antes de tener los 20, en atencion á que, segun el párrafo 5.º del artículo 45, es indispensable para ser excluidos, que tuvieran 20 años cuando jugaron la suerte.

La de 13 de Noviembre de 1867, revocó un fallo del Consejo provincial de Huelva, sobre exencion de un mozo excluido del alistamiento en el año anterior.

pueblo en la distribución del contingente, entrarán á servir por el órden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento. A falta de estos, ingresarán los alistados en el año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siempre que sean aptos físicamente y no tengan ninguna excepcion legal, aunque en otro reemplazo anterior no lo hubiesen sido, ó se les hubiese declarado exentos del servicio por cualquier causa, siguiendo el órden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquel año: á falta de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento éste de toda responsabilidad, cuando no basten á completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos expresados (1).

Art. 15. Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece (2).

Art. 16. Si por circunstancias extraordinarias fuese necesario un aumento imprevisto en la fuerza del ejército, se fijarán en la Ley que autorice el reemplazo extraordinario, las reglas que han de seguirse para la ejecucion del mismo (3).

(1) *El art. 5.º de la ley de 29 de Marzo de 1870, que modificaba éste, dice:*

«Cuando los alistamientos voluntarios no basten á cubrir las bajas que resulten en el ejército permanente, se destinará por la suerte el número de hombres que fijen las Córtes, sacados de los jóvenes de 20 años que con arreglo al art. 1.º están obligados al servicio de las armas.

Para los efectos de esta distribución por la suerte, se entenderá que los números más bajos, desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Córtes, son los que deben ingresar en el ejército permanente.

Los jóvenes no comprendidos en las excepciones de esta ley, y que sin embargo no ingresen en el ejército permanente por haber sacado números más altos, pasarán á la segunda reserva.»

(2) Este artículo lo habia modificado tambien la Ley de 29 de Marzo de 1870, en su art. 9.º, cuyo contenido es el siguiente:

«Se autoriza la sustitucion en el servicio militar y el cambio de situacion ó de número, con sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes. El sustituido pasará á la segunda reserva si el sustituto pertenece á ella.»

En el art. 6.º del Decreto fecha 10 de Febrero de 1875 llamando al servicio de las armas 70.000 hombres, se dispone que aquellos á quienes toque la suerte de soldados, podrán redimirse del servicio militar, satisfaciendo por sí ó por medio de otra persona, la cantidad de 2.000 pesetas; y que tambien podrán ser sustituidos al ingresar en caja, por hermano, hermano político, ó por licenciado del ejército con buena nota, comprometiéndose estos últimos, cuando se presenten como sustitutos, á servir en el ejército de Ultramar si fuera preciso.

(3) Con arreglo á la Ley de 29 de Marzo de 1870, no tenia ya objeto

CAPITULO II.

Del modo de repartir el contingente del reemplazo.

Art. 17. Al proyecto de Ley que el Gobierno ha de presentar anualmente á las Córtes segun lo dispuesto en el artículo 11, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo del ejército (1).

Art. 18. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo realizado en el año anterior inmediato; pero deduciendo de dicho número, al verificar el reparto, todos los mozos sorteados que hubiesen fallecido, los que por cualquier causa se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento, aunque no se les hubiese excluido de él durante la época de su rectificacion, y todos los que se hubieren exceptuado del servicio en virtud de lo que previene el art. 75 (2).

Art. 19. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido.

Art. 20. En el dia 1.º de Febrero de cada año, las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho dias.

Art. 21. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo órden adoptado para el general del reino en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, con exclusion de aquellos que

este artículo, toda vez que entraban á ser soldados al cumplir los 20 años todos los mozos declarados útiles que no hubieran sido exceptuados por motivos legales.

(1) El art. 5.º de dicha Ley, copiado por cita del art. 14 de la de 26 de Enero de 1856, equivalia á éste.

(2) En una Real órden de 26 de Noviembre de 1856, se dictaron las oportunas disposiciones para regularizar la reunion de datos precisos para el mejor acierto y exactitud en los repartos de los contingentes de mozos que corresponden á los pueblos y á las provincias.

deban deducirse al tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 19, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas (1).

Art. 22. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes, los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 23. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputacion provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinacion, sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á diez décimas cada una, quedasen aún décimas de algunos pueblos que pudiesen reunirse á razon de diez, se harán una ó más combinaciones de á veinte, treinta, cuarenta ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 24. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse diez, se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán diez papeletas con números desde el uno hasta el diez.

(1) Sería de desear que se modificase este artículo, repartiendo á cada pueblo de los que han de costear las décimas por el cupo de uno ó más enteros, la parte proporcional en metálico por el tipo fijado para la redencion.

La Real orden de 2 de Junio de 1871, resuelve que á la Diputacion corresponde el reparto entre los pueblos del cupo que se designe á la provincia, así como el sorteo de las décimas; y á la Comision provincial la entrega, declaracion de soldados y demás incidentes que puedan ocurrir.

La de 15 de Julio de id., al convocar á las Diputaciones para hacer los repartimientos del reemplazo, declaró nuevamente que á ellas correspondia la distribucion ó reparto del cupo y el sorteo de décimas entre los pueblos de la provincia, y á las Comisiones permanentes, las demás incidencias relativas al servicio, segun dispone la Real orden citada anteriormente.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de veinte, treinta ó más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el uno en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Diputacion provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 25. En las combinaciones de diez décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número uno. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número dos; y si éste no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviere mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará é los comprendidos en el alistamiento del año anterior, y á falta de mozos de este alistamiento, á los mozos comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el orden indicado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 26. En las combinaciones de veinte, treinta ó más decenas, se seguirá, para aprontar el número de soldados que está señalado, el orden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en ningun caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, segun corresponda (1).

Art. 27. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas por el orden de los números que hubiere tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

(1) Una Real orden de 13 de Diciembre de 1861, hace la declaracion de que, cuando tres pueblos jueguen 20 ó más décimas y sólo uno tiene mozo de la primera edad, él debe dar el primer soldado, aun cuando en el sorteo le cupiese el número 3, al paso que el segundo soldado ha de buscarse primero en el pueblo que tiene el número uno, habiendo mozos de la segunda edad, y así sucesivamente. Creo escusado advertir que en ningun caso deberá dar más de un soldado ningun pueblo por razon de las décimas.

Art. 28. Si después de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, comprendidos no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 29. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 30. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas, se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que les hubieren correspondido.

Art. 31. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará el día 15 del mes de Marzo. (1) Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernación dos ejemplares de este repartimiento.

CAPITULO III.

De la formación de distritos para proceder al padron, alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 32. Los distritos (2) municipales de mucho vecindario, se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Diputación provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de cinco mil almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo. Tendrán su padron particular separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comisión, compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento, á quienes corresponda según turno de rigurosa antigüedad que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en

(1) Sin embargo, á veces se retrasa este servicio por disposición del Gobierno.

(2) Hoy se denominan *términos municipales*.

el segundo y siguientes de su orden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad para este servicio.

Art. 33. Los distritos (1) municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otros cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo, tanto para la formacion del padron y del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del distrito municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de quinientas almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos, el Gobernador, oida la Diputacion provincial, lo determine.

Art. 34. La acepcion de la voz PUEBLO para los efectos de esta ley, se refiere tanto á los distritos (2) municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

CAPITULO IV.

De la formacion del padron.

Art. 35. En los primeros dias del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas ó cualquiera otra habitacion de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino (3).

Art. 36. Serán tambien empadronados, si se hallan en la edad señalada en el art. 13:

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo ó en país extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron, durante los dos años anteriores al dia 1.º del referido Enero, por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en país extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al

(1) Entiéndase «términos.»

(2) Idem.

(3) Hoy se forma el padron cada cinco años, y se rectifica en cada uno de ellos á tenor del cap. III, art. del 16 al 22, ambos inclusive, de la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870.

dia 1.º de Enero expresado, siempre que haya permanecido, cuando menos, dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresarán en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada, en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre, se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente; cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal; cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero (1).

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen proijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de

(1) La R. O. de 18 de Julio de 1860, declaró que un mozo pertenecía al pueblo de Cincorres aunque residia en otro dedicado á la albañilería con un contrato por tres años.

Otra de 15 de Febrero de 1862, aprobó el fallo del Consejo provincial de Búrgos, que habia declarado soldado á un mozo que pretendia su exclusion del alistamiento, alegando que su padre llevaba diez y seis años de residencia en la Isla de Cuba, etc.

su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia (1).

CAPITULO V.

De la formación del alistamiento (2).

Art. 38. En los primeros dias del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el artículo 10, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el dia 1.º de Enero inclusive aunque se hayan ausentado posteriormente (3).

2.º Los mozos cuyo padre y cuya madre, á falta de éste, tengan su

(1) En una R. O. de 23 de Noviembre de 1861, se declaró que cuando un expósito prohijado queda en menor edad al morir sus prohijantes, se considera nuevamente hijo del establecimiento que le crió para todos los efectos de la quinta.

(2) La R. O. de 22 de Febrero de 1865, revocó el acuerdo de un Consejo provincial por haber mandado tomar á cuenta del cupo de 1864, á un mozo que jugó la suerte en 1863 y habia ingresado en Caja por el cupo de aquel año, sin tener los 20 años cuando fué soldado, ordenando que fuera excluido del alistamiento de 1864.

Otra de 29 de Marzo de 1871, se refiere á los Ayuntamientos y sorteos en todos los Ayuntamientos de España, á excepcion de los vascongados.

Tambien el decreto del Ministerio-Regencia, fecha 10 de Febrero de 1875, hace esta aclaracion en su art. 9.º

(3) Una R. O. de 23 de Agosto de 1859, declaró que para el alistamiento y sorteo de quintas, el mozo corresponde al pueblo á que por más tiempo haya pertenecido con arreglo á la ley.

Otra de 5 de Diciembre de idem, resuelve que el mozo huérfano de padre y madre, debe ser incluido para el sorteo en el pueblo donde la madre, última fallecida, ha tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores al sorteo.

La de 9 de Junio de 1860, declara que en las competencias resultantes en que se pruebe que la residencia del padre del mozo fué mayor que otra cualquiera, no puede pasarse de un caso á otro, y por consiguiente que debe seguirse el orden que establece este artículo.

Véase la R. O. de 23 de Abril de 1872.

residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento (1).

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo (2).

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecución de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes, serán alistados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin más excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del ejército ó de la armada (3).

(1) La R. O. de 30 de Abril de 1858, resuelve que cuando un mozo se halle dependiente de sus padres, corresponde su alistamiento para las quintas, al pueblo donde se halla avecindado.

La de 9 de Setiembre de 1864, declara que el soltero hijo de mujer casada en segundas nupcias, corresponde al alistamiento del pueblo en que resida su madre y no á aquél en que el mozo tenga la suya aunque cuente ya de ello algunos años.

(2) La R. O. de 31 de Julio de 1861, determina que para promover competencia sobre la inclusion de un mozo en el alistamiento, es necesario que se halle comprendido en los de dos ó más pueblos, y que las provincias Vascongadas, como exentas de quintas, no tienen derecho para promover estas competencias.

(3) La R. O. de 31 de Julio de 1852, declara que aquellos á quienes se concedieron gracias de Oficiales de Ultramar y no sirven sus plazas, no se hallan exentos del servicio de quintas.

La de 31 de Julio de 1858, resuelve que los empleados administrativos de la Hacienda militar, no se hallan excluidos por este carácter del alistamiento y sorteo de quintas.

La de 23 de Febrero de 1861, resuelve que los Subtenientes, alumnos de los cuerpos facultativos, están exceptuados de ser alistados y sorteados, siempre que estuviesen en posesion de dicho empleo al tiempo del alistamiento ó llamamiento y declaracion de soldados en el pueblo respectivo; y que los alumnos cadetes, solo podrán corresponder al alistamiento del pueblo donde residan, si existe su padre ó madre, y al de Segovia cuando sean huérfanos de uno y otro.

La de 23 de Marzo de idem, hace extensiva á los Subtenientes alumnos de la Academia la citada últimamente, acerca de su inclusion en el alistamiento para el reemplazo del Ejército.

La de 18 de Marzo de 1862, declara exento del servicio militar á Don Francisco Toro y Diaz, que habia sido comprendido en el alistamiento y sorteo de Alcaudete y fué nombrado Subteniente de infanteria por

Art. 39. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento, en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por espacio de diez dias.

CAPITULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ú apoderados, así

Real orden ; apoyándose esta disposicion, en que si bien no lo era todavía cuando se hizo el alistamiento, con posterioridad y antes de la declaracion de soldados, fué promovido á Oficial por haber terminado sus estudios, y en su consecuencia, que fuera á servir su plaza el número á quien correspondia.

La de 18 de Agosto de 1866, declaró bien incluido á un mozo en el alistamiento del pueblo en que residia antes del 1.º de Enero de 1865, que fué el del reemplazo.

La de 4 de Enero de 1868, dispone lo correspondiente respecto de los mozos vascos y á los de otras provincias residentes en las vascongadas. En ella se resuelve: que la legislacion de quintas no es aplicable á dichas provincias, ni por consiguiente á los mozos naturales de las mismas que residen accidentalmente en otras de España: que se hallan sujetos á quintas aquellos que, aun siendo vascos, hayan ganado vecindad en otro pueblo sujeto á alistamiento; y finalmente, que los que residen en las vascongadas siendo naturales de otras, vienen obligados al sorteo de su anterior dependencia, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1861.

La de 17 de Julio de 1872, es sobre admision á los pueblos por sus cupos de los Ayudantes y Oficiales de Sanidad militar.

Llamo la atencion además sobre las otras citas que se ponen al artículo 56 que es el que concuerda con el 38.

en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citarán personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, y si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, fueren pobres de solemnidad, las autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos, ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar, para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolucion del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones, una certificacion en que consten éstas, con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento: (1)

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño (2).

(1) La R. O. de 30 de Agosto de 1857, declaró á los ordenados *in sacris* exceptuados del servicio militar, aunque no reclamen esta excepcion al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados si la tenian el dia en que este acto se celebró: luego de la de 19 de Abril de 1860 se desprende, que ya no tiene efecto la citada, puesto que en esta se encarga á los RR. Arzobispos y Obispos, que no confieran órdenes, sin que antes hayan acreditado los ordenados haber quedado libres en los sorteos anteriores, ó bien sin que den fianza suficiente para costear la sustitucion.

(2) La R. O. de 12 de Noviembre de 1857, declara que un mozo licenciado del ejército por inútil, no se halla exceptuado de servir despues en milicias provinciales, si le toca la suerte de soldado y resulta útil en el reconocimiento, siéndole de abono empero el tiempo que hubiese servido.

La de 30 de Junio de 1858, declara que los quintos que sirven vo-

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á veinte años de edad (1).

4.º Los que pasen de la edad de veinticinco años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5.º Los que teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinticinco en el referido dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido veinte de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 (2).

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en

luntariamente en Carabineros, deben ocupar su plaza de soldado en el ejército, si les corresponde por suerte.

La de 11 de Abril de 1860, revocó un acuerdo del Consejo provincial de Lugo, que declaraba exento del servicio de las armas á un mozo por haber servido nueve años en el ejército, y declara que debia cubrir su cupo por haberle tocado en suerte, con abono de los seis años servidos.

La de 30 de Junio de 1861, ratifica que los licenciados por inútiles, en el caso de alcanzarles la suerte en reemplazos posteriores, vienen obligados á servir por el tiempo que les falte para completar los seis años de su último empeño, etc.

La de 16 de Diciembre de idem, no considera licenciados á los voluntarios que hubiesen servido seis años únicamente.

(1) La R. O. de 20 Junio de 1865, declara que causan estado los fallos de los Consejos, si no han sido reclamados en tiempo oportuno, por más que se alegue con posterioridad en contra de los mismos por no tener los veinte años.

En el Decreto de 10 de Febrero de 1875, art. 2.º, se dispone que: «Serán comprendidos en este llamamiento los mozos que en 31 de Diciembre de 1874 hayan cumplido diez y nueve años,» y en el art. 9.º se elimina á los de las provincias vascongadas.

(2) La R. O. de 25 de Noviembre de 1860, dispone que los individuos de tropa que sentaron plaza en el cuerpo de Carabineros y fuesen declarados soldados por haberles cabido en suerte, continúen sirviendo en Carabineros, siendo entregados en Caja, exceptuándose sólo aquellos que aun no lleven un año de servicio.

distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto y sin perjuicio de la resolución que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no hubiese reclamación alguna. Las resoluciones en estos actos, se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre los alistamientos.

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, se extenderá con citación recíproca, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito, sin exigir por ella ningún derecho, y anotando en la misma certificación el día en que se verifique su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince días siguientes, acudirá el interesado á la Diputación provincial presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputación provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolución de la Diputación provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al mi-

nisterio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinacion sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes del dia 15 de Abril que se incluyan otra ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinacion á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificacion en el pueblo á que corresponda el mozo cuya inclusion se solicite.

Art. 54. Si el Ayuntamiento, ante el que se hace la reclamacion de que trata el artículo anterior, no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que expresan los artículos 49 y 50, á la Diputacion provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclame ó en virtud de acuerdo de la Diputacion, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio, en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el órden señalado en el art. 28; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá (1):

1.º Al alistamiento del pueblo en donde el padre ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este dia (2).

(1) Recomiendo que se examinen muy detenidamente los extractos puestos en las llamadas de los artículos 37 y 38 referentes á las siguientes Reales órdenes, á saber:

En el 37, las Reales órdenes de 18 de Julio de 1860, 23 de Noviembre de 1861 y 15 de Eebrero de 1862.

En el 38, las de 31 de Julio de 1852; 30 Abril y 31 de Julio de 1858; 23 Agosto y 5 de Diciembre de 1859; 9 Junio de 1860; 23 de Febrero, 23 de Marzo, 31 de Julio y 23 de Noviembre de 1861; 18 de Marzo de 1862; 9 de Setiembre de 1864; 22 de Febrero de 1865; 18 de Agosto de 1866; 4 de Enero de 1868; 29 de Marzo de 1871, y 17 de Julio de 1872.

(2) En una Real órden de 19 de Mayo de 1863, se declaró que no puede tomarse en cuenta la residencia de un mozo en Ultramar, aun-

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural (1).

Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento (2).

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ochos dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos en donde verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar

que esta sea muy larga, para excluirle del alistamiento del pueblo en que reside su padre, si permanece aquel bajo la patria potestad.

Véase la Real orden de 23 de Abril de 1872 sobre alistamiento de un individuo que ignorándose el punto donde su padre habia residido mas tiempo, resuelve que pertenece al de aquél en que ejerció el derecho electoral.

(1) La Real orden de 11 Abril de 1864, declara que el mozo que sirve en clase de voluntario los dos años anteriores al de la quinta, y cuenta los dos años ó más de orfandad por haber muerto sus padres anteriormente, pertenece al alistamiento del pueblo de que él es natural.

(2) Declaró una Real orden de 26 de Febrero de 1866, que un mozo debia jugar su suerte en el pueblo único en que fué alistado, aun despues de haber resultado en cuestion negatoria de competencia pertenecer á otro, etc., etc.

Véanse las citas puestas al art. 38 que es el que concuerda con éste.

contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento (1).

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirse.

Art. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora despues de medio dia, continuando nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capitulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al Presidente. El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y lo leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verla. Por este mismo orden se ejecutará la extraccion de las demás bolas (2).

(1) Véase la Real orden de 23 de Abril de 1872, sobre alistamiento de un mozo que, existiendo duda acerca del pueblo en que debia sufrir su suerte por ignorarse donde habia sido mayor la residencia del padre, se resolvió incluirle en el de aquél en que habia ejercido el derecho electoral.

(2) En Real orden de 26 de Marzo de 1856, se prohibe terminante-

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de éstos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud (1).

Art. 62. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 63. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario.

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en la forma que previene esta ley: Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el Gobierno, oido el dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, ó del Consejo de Estado cuando esté establecido, expresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Diputacion provincial ó al ministerio de la Gobernacion del Reino, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así, y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalides que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo (2).

mente que la extraccion de bolas para el sorteo de las quintas, se haga por otras personas que las que autoriza al efecto este artículo, y esto bajo la más estrecha responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos.

Otra de 31 de Agosto de 1837, previene como medida general á todas las Autoridades, que no permitan en los sorteos, á pesar de la costumbre que pudiera haber en contrario, la extraccion de bolas por otras personas que las autorizadas por esta Ley.

(1) Una Real orden de 22 de Julio de 1867, anuló en parte el sorteo de Palencia, por equivocaciones sufridas en el mismo.

(2) Una Real orden de 30 de Junio de 1863, mandó que se hiciera sorteo supletorio entre un mozo que fué quintado obteniendo los núme-

Art. 67. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas: la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número y otra con el trece.

Art. 68. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos: el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce; el otro tendrá el número trece; el que tenía el número trece, pasará al catorce, y el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias, serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta, se procederá contra los culpables segun establece esta Ley.

Art. 71. Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados y á los de los dos años anteriores, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llama-

ros 73 y 65, y los dos expresados números; observando iguales trámites, aunque en razon inversa, que cuando dos mozos han sacado un mismo número adjudicándole el que la suerte le designe en este acto, y anulando el otro número.

miento y declaracion de soldados en el primer dia festivo del mes de Abril más próximo al de la terminacion del sorteo.

Art. 72. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en los sorteos de los dos años anteriores, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo: y si éste no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre (1).

CAPITULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 73. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

1.º Los mozos que no tengan la talla de un metro quinientos noventa y seis milímetros, ó sea cinco piés, ocho pulgadas y nueve líneas del marco de Búrgos (2).

2.º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare, segun lo que determine esta Ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los

(1) Se resolvió por Real orden de 26 de Agosto de 1859, que aun cuando un mozo se halle sirviendo plaza de voluntario en el ejército, debe ser citado para el acto del llamamiento y declaracion de soldados en la quinta á que corresponda, como se halla prevenido en este artículo.

(2) La Ley de 1.º de Marzo de 1862, redujo la talla á un metro 560 milímetros, y el art. 11 del Decreto de 18 de Julio de 1874 para la creacion de 80 batallones de reserva extraordinaria de 125.000 hombres, dice: «No se exigirá talla determinada para el ingreso en la reserva extraordinaria.»

Por el art. 4.º del Ministerio-Regencia de 10 de Febrero de 1875, llamando al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 70.000 hombres, se restableció la talla de un metro 560 milímetros, con arreglo al art. 30 de la ley de 1.º de Marzo de 1862.

Se resolvió en una Real orden de 30 de Julio de 1864, que el mozo á quien tocara la suerte de soldado hallándose sirviendo ya en el ejército como voluntario por retribucion de enganche, no podía ser excluido del servicio por falta de talla, sin que esto debiera entenderse respecto de aquellos que ingresaron voluntariamente tambien en las bandas de tambores, cornetas y trompetas, en razon á que estos no necesitan la talla que aquellos; y al ser admitidos se les reconoció como aptos.

pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocara la suerte de soldados: (1).

1.º Los que antes de cumplir diez y nueve años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.º Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales (2).

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno (3).

El comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado (4).

(1) Téngase presente la Ley de colonizacion de 3 de Junio, cuyo artículo 6.º dice: «Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos, y de los mayores y capataces, á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutará los demás mozos sorteables, despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayese la suerte de soldados. Más si durante el tiempo que les tocara servir en el ejército activo, fuesen despedidos de la finca ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar, como si hubiesen hasta entonces estado en las filas.

Véase en el lugar correspondiente una órden de 10 de Setiembre de 1874, relativa á la aplicacion de los beneficios que concede el artículo transcrito de la Ley de colonizacion.

(2) Una Real órden de 31 de Julio de 1860, declaró exento del reemplazo del ejército á un mozo primer calafate de la corbeta de instruccion *Isabel II*, y que en lo sucesivo los calafates debian comprenderse en el art. 74, lo mismo que los carpinteros de ribera.

(3) La Real órden de 17 de Junio de 1856, encarga á las Autoridades militares y á los Comandantes de las Cajas de quintos, que procuraren no recibir certificacion alguna relativa á los matriculados de mar, en que no se hallen expresados el nombre y apellidos de los padres y madres de los quintos, con todas las circunstancias para que, en su vista, se les pueda declarar exentos del servicio, ó que continúen en él.

(4) Una Real órden de 21 de Febrero de 1859, dispone lo que ha de observarse cuando á los matriculados de mar les toque la suerte de servir en el ejército.

Otra de 30 de Mayo de id., manda que en los reemplazos para el ejército activo, se admitan á los matriculados de mar, con arreglo á la Ley, las alegaciones que hiciesen.

Dispone otra de 11 Julio de id., que los Ayuntamientos concedan á

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matriculas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra, ú ocho en los arsenales.

Si la separación de las matriculas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años despues de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera, se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército (1).

3.º Los religiosos profesos de las Escuelas pías y de las misiones de Filipinas.

4.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la declaracion de soldados (2).

cada mozo para que se presente, el término que juzguen necesario segun la distancia en que se halle de su pueblo respectivo, y que en el caso de que los matriculados no comparezcan dentro del tiempo prefijado, se entienda que renuncian al derecho que les está concedido por la de 30 de Mayo del mismo año.

(1) En R. O. de 17 de Octubre de 1865, se hizo la declaracion de que los matriculados de mar á quienes toque la suerte de soldados, deben exponer en el acto de la declaracion de soldados la excepcion ó excepciones que tuviesen, perjudicándoles si no lo hacen; así como que los Ayuntamientos han de advertirles en el referido acto, la obligacion en que están de exponer las que les asistan ó crean asistirles, haciéndolo constar en el acta.

(2) Una R. O. de 14 de Enero de 1857, declara que los individuos pertenecientes á la congregacion de Clérigos de San Vicente de Paul, se hallan exentos del servicio militar, y por consiguiente, que se consideren comprendidos en los párrafos 3.º y 4.º de este artículo. Téngase presente que se admiten á los pueblos por sus cupos.

Se mandó por otra de 18 de Enero de 1867, que se exceptuan del servicio de las armas, los individuos de la congregacion de Misioneros del immaculado corazon de Maria, como comprendidos en estos párrafos 3.º y 4.º

En una orden de 30 de Junio de 1873, se declaró que los Religiosos profesos de las Escuelas Pías, se hallaban comprendidos en la reserva creada por la Ley de 17 de Febrero del mismo año, y por consiguiente no estaban exentos del servicio militar.

En otra de 16 de Diciembre del mismo año, se resolvió que los religiosos profesos de las Misiones de Filipinas en quienes concurran las condiciones exigidas al efecto por las leyes vigentes, se hallan exentos del servicio de las armas, á tenor de lo dispuesto en este art. 74

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas, los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir 30 años de edad. Al efecto los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo dia del ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

5.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue, que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos cincuenta jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del remplazo en que deben jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado cien jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion, ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y 6.º Los alumnos de academias y colegios militares.

Los comprendidos en esta última exencion que antes de cumplir los treinta años de edad dejasen de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefiija el artículo 12 (1).

(1) La R. O. de 6 de Octubre de 1856, declara exentos del servicio de las armas, y admisibles por cuenta de los cupos respectivos, á

Art. 75. Serán exceptuados del servicio aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45 (1).

los individuos de Sanidad de la armada, y asimismo á los de Sanidad Militar.

La de 21 de Enero de 1857, declara que los practicantes de Marina empleados en los Ejércitos ú hospitales que les toque la suerte de soldados, continuarán prestando en ellos sus servicios, hasta extinguir el tiempo de su empeño.

La de 8 de Junio de 1858, declara que los mozos ya incluidos en los alistamientos para la quinta y que obtuvieron despues por gracia especial el empleo de Oficial del ejército, deben ser admitidos á los pueblos si les toca la suerte de soldados, equiparándolos á los alumnos de academias y colegios militares, como comprendidos en este art. y párrafo.

La de 29 de Noviembre de 1860, dispone que los Oficiales del cuerpo de Administracion militar, no deben figurar en los reguimientos como soldados, aunque deben admitirse á los pueblos por sus cupos, bien que habrán de cumplir su plaza en los Regimientos por el tiempo que les faltare si por alguna causa se les diera de baja definitiva en los mencionados cuerpos de Administracion.

La de 13 de Febrero de 1862, declara comprendidos en este párrafo á los alumnos de la escuela especial de Administracion militar, y por consiguiente, que si les toca la suerte de soldados deben ser admitidos á los pueblos por sus cupos, estando, sin embargo, exentos del servicio de las armas, mientras no dejen de pertenecer á la escuela del cuerpo por abandono de la carrera.

La de 31 de Marzo de 1863, resuelve que cuando á los Oficiales del cuerpo administrativo de la Armada les toque la suerte de soldados, no figuren en los cuerpos de Marina como tales, admitiéndose á los pueblos por sus cupos, y haciéndoles extensiva por consiguiente la de 10 de Agosto de 1859 que se extracta en el art. 75.

(1) Se declaró por R. O. de 26 de Febrero de 1857, que no puede perjudicar á un quinto del Ejército, el haber dejado de hacer la reclamacion por exceso de edad mientras duró la rectificacion del alistamiento ni al practicarse la declaracion de soldados y suplentes.

Dice otra de 30 de Junio de 1858, que los voluntarios que sirven en Carabineros, cuando les toca la suerte de soldados deben cubrir su plaza en el Ejército.

La de 31 de Julio de idem, expresa que no constituye excepcion para el servicio militar, la circunstancia de hallarse en él otro mozo indebidamente incluido á quien correspondió la suerte de soldado en un remplazo anterior por el mismo cupo.

Otra de 10 de Agosto de 1859, declara exceptuados de las quintas á los que se hallan sirviendo en el Ejército en clase de Oficiales.

Se resuelve en otra de 30 de Enero de 1864, que los mozos sorteados despues de haber cumplido 20 años y que son alistados antes de cumplir 25 el dia 30 de Abril del año del remplazo, no pueden ser excep-

Art. 76. Serán exceptuados del servicio (1) siempre que ale-
tuados aunque hayan cumplido 25 al tiempo de verificarse el llama-
miento y declaracion de soldados.

La de 22 de Febrero de 1865, es referente á la exclusion de un mozo
que jugó la suerte cuando aun no habia cumplido 20 años, y que fué al
servicio sin hacer reclamacion.

La de 6 de Abril de 1866, recuerda á las Autoridades militares el
cumplimiento de los artículos 133 y 129 de la Ley de Reemplazos sobre
admisión de los mozos declarados soldados por los Consejos.

La ley de 3 de Junio de 1868 sobre el fomento de la agricultura y de
la poblacion, concede en su art. 6.º beneficios á los hijos de los propie-
tarios y administradores y mayordomos, arrendatarios ó colonos, ma-
yorales y capataces á quienes toque la suerte de soldados.

En una órden de 21 de Diciembre de 1870, se resolvió que el art. 6.º
de la Ley de 3 de Junio de 1868, antes citada, se entienda modificado
en el sentido de que los quintos favorecidos por la misma, fuesen desti-
nados á la primera reserva.

Otra de 10 de Setiembre de 1874, dispuso entre otras cosas, se pre-
viniera á los Gobernadores, que, segun la jurisprudencia establecida, de
acuerdo con el Consejo de Estado, los beneficios de la exencion no son
aplicables mas que á los que lleven en las fincas rurales el tiempo que
determina el artículo 6.º de la Ley de 3 de Junio de 1868, á contar des-
de la fecha en que se las declare colonias agrícolas para los efectos de
la misma.

Todas las exenciones legales establecidas, tanto en este artículo co-
mo en el 77, quedaron vigentes por el Decreto del Ministerio-Regencia
de 10 de Febrero de 1875; pero para ser válidas, deberán existir con an-
terioridad al acto de la declaracion de soldados.

(1) Los párrafos 4.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 de este artículo, fueron mo-
dificados ó aclarados por la Ley de 1.º de Marzo de 1862, dándoles la re-
daccion que se inserta. Anteriormente decian:

El 4.º Igual enteramente, con la sola variacion de «*Diputacion*» por
«*Consejo*,» y de que la ausencia habia de ser *por más de veinte años*, y
ahora por más de siete únicamente.

El 7.º Igual hasta «*como tal hijo*.» Lo demás fué añadido en la reforma.

Los 8.º y 9.º Igual tambien, con el solo aumento de las palabras «*le-
gítimos ó ilegítimos*.»

El 10. Igual el primer párrafo, con la sola adición de «*legítimo ó ile-
gítimo, sea ó no único*.»

En el segundo párrafo, que dice ahora *Consejo*, decia antes *Diputa-
cion*; y en lugar de la última parte del párrafo citado, se decia antes:

«*Se considerarán como huérfanos para el mismo fin en los casos expre-
sados, al hermano ó la hermana que no hayan cumplido diez y siete años,
ó al hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cual-
quiera que sea su edad*.»

El 11. Como estaba hasta «*personalmente en el ejército*,» habiéndose
añadido á continuacion «*activo ó en la reserva*.» Lo que sigue, sin varia-
cion alguna.

La Real órden de 23 de Diciembre de 1858, dispone que los casos de
excepcion comprendidos en este artículo, pueden tener aplicacion cuan-
do ocurran despues de estar los interesados en el servicio, á cuyo efec-

guen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

to, y á peticion de parte, deberian formarse en el cuerpo en que sirven las correspondientes diligencias. Posteriormente se dictaron las siguientes: 10 de Noviembre de 1859, extendiendo la concesion á los que servian en Milicias provinciales; 2 de Abril de 1860, resolviendo que no debia aplicarse á los prófugos; 5 de Diciembre de 1866, derogando las anteriores y suprimiendo en general la gracia concedida á los soldados; mas por la Ley de 29 de Marzo de 1870, disposicion 2.^a de las transitorias, se les concede este mismo derecho; por cuya razon, y en la creencia de que para la instruccion de los expedientes que se formen á virtud de las instancias que se presenten á los Jefes de sus Cuerpos respectivos, habrán de atenerse á lo legislado sobre el particular, véanse á continuacion en extracto las Reales órdenes dictadas:

De 21 de Febrero de 1861, resolviendo que los mozos con excepciones pendientes de las comprendidas en este artículo, no pueden ser admitidos como voluntarios para servir en Ultramar.

De 17 de Mayo id., disponiendo se previniera á los Alcaldes y Ayuntamientos, procedieran con la mayor imparcialidad en las informaciones que practicasen y certificaciones que librasen acerca de la situacion de aquellos padres ú otras personas con hijos ó hermanos en el servicio que solicitaran se les eximiera del servicio.

De 20 de Junio de id., dictando las reglas á que deben atenerse las Autoridades militares en la instruccion y tramitacion de aquella clase de expedientes.

De 1.^o de Marzo de 1862, disponiendo el pase á los batallones provinciales de los individuos que por causas posteriores á su ingreso en el ejército tuvieran que acudir á la manutencion de sus abuelos, padres ó hermanos.

De 6 de Julio de id., mandando que no se diera curso á las instancias de los soldados que pretendieran pasar á la reserva, si no estaban extendidas en el papel sellado que requerian los documentos.

De 9 de Setiembre de id., disponiendo que los documentos que se reclamen á las autoridades al objeto de formar los expedientes, deben legalizarse grátis por los Escribanos y Notarios cuando los interesados sean pobres.

De 14 de Febrero de 1863, que dispuso no se diera curso á las instancias de los soldados á que se refiere la de 9 de Setiembre de 1862 en igualdad de circunstancias, pero haciendo la conveniente distincion entre los documentos que habrán de unirse á las solicitudes como justificantes, etc.

De 21 de Julio de id., mandando que dichos expedientes deben ser revisados ó examinados por los Alcaldes, y que su V.^o B.^o y el sello del Ayuntamiento estampado en los mismos, basta para responder de su autenticidad, sin que establezca distincion alguna entre pobres y pudientes.

La de 12 Agosto de 1871, declara que son atendibles las excepciones acaecidas desde el domingo siguiente al del sorteo hasta el señalado para hacer la declaracion de soldados, igual que las que se presenten desde este dia hasta la entrega en Caja; resolviendo, por consiguiente, exceptuado del servicio á un mozo si la excepcion que utilizó y podia utilizar, reúne las condiciones que exige el párrafo 2.^o del art. 76.

1.º El hijo único que mantenga á su padre siendo impedido ó sexagenario (1).

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre (2).

Puede verse tambien otra de 30 de Setiembre de 1874, sobre exencion de hijo único de viuda pobre y casamiento ulterior de otro hijo de la misma, resolviendo que no correspondia la excepcion solicitada.

(1) La R. O. de 10 de Agosto de 1858, resolvió un caso referente á esta excepcion, alegado por un mozo que se consideraba hijo único de padre pobre, sexagenario é impedido á quien mantenía. El 4.º considerando dice: que este artículo se refiere en todos sus párrafos á los hijos varones. El 3.º, que «en tésis general, las hombras no deben tomarse en cuenta para apreciar la cualidad de hijo ó nieto único, y sí solos los varones.»

La de 30 de Noviembre de 1860, declara, que si bien los milicianos provinciales no proporcionan la excepcion 11.ª, no privan la cualidad de hijo único, toda vez que son soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

De 10 de Julio de 1864, resolviendo que cuando haya necesidad de reconocer al abuelo, padre ó hermano por facultativos castrenses para asegurarse de su impedimento para el trabajo, se solicite el reconocimiento á peticion del fiscal actuario, etc.

De 16 de Agosto de 1866, fundándose en la irresponsabilidad del que alega por falta de inteligencia, etc.

Decreto de 27 de Abril de 1870, dictando reglas para la instruccion de los expedientes y aplicacion de las exenciones.

Circular de 11 de Noviembre de idem, sobre invalidacion de exenciones. Véase cuando fuere necesario.

Véase la órden de 29 de Abril de 1874, con arreglo á la cual, admitidas que sea las excepciones acaecidas á los mozos despues de su ingreso en Caja, deben licenciarse.

Dice el art. 22 del Reglamento para la declaracion de exenciones del servicio militar de 26 de Mayo de 1874, que los tribunales médicos de que trata el art. 16 del mismo, deberán atemperarse en cuanto sea posible en las declaraciones de inutilidad para el trabajo de los padres y hermanos de los mozos llamados al servicio, á lo establecido en dicho Reglamento y en las clases 1.ª y 2.ª del cuadro de exenciones y á la importancia de los defectos ó enfermedades alegadas como causa de dicha inutilidad para el trabajo en relacion con el oficio ó profesion del interesado.

(2) La R. O. de 7 de Julio de 1858, resuelve que los hijos únicos que mantienen á sus padres ó madres con el producto de su trabajo, no pierden esta cualidad por la circunstancia de estar casados.

La de 29 de Noviembre de 1860, resuelve que la excepcion de hijo único de viuda pobre, corresponde á aquel mozo que tiene otro hermano sirviendo en la Armada como matriculado de mar, en el caso que éste cubra plaza que le tocara por su suerte.

La de 15 de Agosto de 1861, declara que esta excepcion alcanza á los hijos casados que acreditan mantener á sus padres.

La de 11 de Diciembre de idem, declara incapacitados moral y materialmente á los religiosos profesos de las Escuelas Pias para propor-

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años, desde el dia en que entró en Caja el suplente.

Cuando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de siete años ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte hasta extinguir el de ocho años desde el dia que entró en Caja el suplente, y se licenciará á éste.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido (1).

cion recursos á sus padres y madres, comparándolos por esta causa con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

La de 18 de id. id., declara que los religiosos profesos de las misiones de Filipinas, no privan á sus hermanos de la calidad de hijos únicos.

La de 6 de Febrero de 1863, declara á los Presbíteros de San Vicente Paul comprendidos en la regla 1.ª del art. 77, y en el mismo caso á los religiosos de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas.

La de 1.º de Febrero de 1864, declara que los religiosos profesos del Colegio de misioneros jesuitas no privan á sus hermanos de la calidad de hijos únicos, por hallarse incapacitados de mantenerlos.

En órden de 7 de Enero de 1875, á propuesta de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se declaró exceptuado del servicio militar á un mozo que alegó mantener á su madre viuda y pobre, así como á dos hermanos, uno de ellos menor de 17 años, no obstante de que en la segunda reserva del año 1874, se habia exceptuado tambien á otro hermano mayor por mantener á su abuelo paterno, pobre y sexagenario, y á una hermana suya menor de 17 años.

(1) La Real órden de 31 de Marzo de 1860, declara que esta excepcion no corresponde al hijo de padre y madre que sostiene á ésta por

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito podrá ser considerado como hijo respecto á la persona que lo crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole ésta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraído un matrimonio, existirá la misma exención en favor del hijo ilegítimo, si el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

8.º El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siéndo aquel sexagenario ó impedido y ésta viuda.

9.º El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

10. El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad (1).

Serán considerados huérfanos para la aplicación de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido diez y siete años, ó el hermano ó

ser el padre pobre y sexagenario, ó bien impedido: correspóndele si el hijo de madre que la sostiene porque su padrastro y marido de ella se encuentra pobre sexagenario, ó pobre impedido.

(1) La Real órden de 10 de Noviembre de 1857, se refiere á la duda suscitada sobre si un hermano era ó no único habiendo otros con posibilidad de mantener al huérfano ó huérfana, y declara «que no era necesaria la cualidad de único.» Así se expresa ya en este párrafo con la nueva redacción dada por la ley de 1.º de Marzo de 1862.

La de 7 de Octubre de 1858, resuelve no ser necesaria en el mozo que mantiene á su hermano huérfano, la circunstancia de legítimo ó de ilegítimo matrimonio.

La de 29 de Febrero de 1860, declara ser huérfanos para esta excepción, los hermanos unilaterales, ó de padre que murió, y cuya madre y madrastra es pobre.

La de 16 de Febrero de 1871, aplica esta excepción al que sostiene una hermana huérfana desde que fué abandonada por otro hermano, aunque no haya trascurrido un año desde que la auxilia.

Véase la cita puesta al párrafo 2.º de este mismo artículo, extrayendo una órden de 17 de Enero de 1875.

hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

11. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.^a del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su empeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que hayan redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria, los cadetes ó los alumnos de colegios ó academias militares, y los oficiales de todas las graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Quando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda librtar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepcion, ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito, se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda (1).

(1) La Real órden de 25 de Junio de 1856, declaró que no proporcionaba esta excepcion á un mozo la circunstancia de que su hermano, despues de cumplir el tiempo de su empeño como soldado por su suerte, continuára en clase de voluntario. Aunque hoy sucede lo mismo, se considera aplicable la excepcion cuando la continuacion voluntaria en el servicio es por más de seis años sin retribucion de enganche, conforme á la redaccion que hoy tiene este párrafo.

La de 18 de Noviembre de 1858, declaró serle aplicable esta excepcion á un mozo que tenia otro hermano sirviendo personalmente en el ejército activo, procedente de Milicias provinciales.

Art. 77. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en

La de 15 de Agosto de 1860, resuelve que no se entiende que sirve en el ejército personalmente el mozo soldado que se halla en presidio condenado por el tiempo que le falta hasta la terminacion de su empeño.

La de 30 de Abril de 1861, mandó se previniera á los Ayuntamientos que expresáran en las actas de la declaracion de soldados la cláusula condicional de quedar pendientes de la presentacion del certificado justificativo de la existencia en el ejército del hermano del quinto.

La de 6 de Julio de id., dice clara y terminantemente, que los soldados que sirven en Provinciales no podian libertar del servicio á sus hermanos porque no *servian personalmente en el ejército*.

La de 8 de Julio de id., declara aplicable esta excepcion al hijo de mujer casada que solo tiene otro hijo sirviendo personalmente en el ejército ó en la reserva, cubriendo la plaza que le tocó en suerte, tanto si es pobre como rico, y aunque tenga además un hijastro mayor de diez y siete años.

La de 14 de Diciembre de id., resuelve que aun declarando soldado á un mozo el Ayuntamiento por no presentar en el acto de la declaracion de soldados la certificacion de hallarse sirviendo su hermano, y aunque el interesado no proteste del fallo, no le perjudica para ser oido ante la Diputacion provincial.

La de 31 de Diciembre de 1862, declara que esta excepcion es aplicable al mozo que la propone, aunque resulte que el hermano suyo que tuviera sirviendo en el ejército ó en la reserva, falleció el dia designado para dar principio á la declaracion de soldados.

La de 11 de Febrero de 1863, declara que libran á sus hermanos los voluntarios que despues de sentar plaza les cupo la suerte de soldados y pasaron á cubrir sus propias plazas en el ejército ó en la reserva, en el caso de concurrir en ellos las otras circunstancias requeribles para aplicarles esta excepcion.

La de 8 de Febrero de 1864, declaró exceptuado del servicio de las armas á Andrés Perez y Vazquez, por tener un hermano sirviendo en la Guardia civil como voluntario por el tiempo de ocho años sin percibir premio pecuniario, y no tener ningun otro hermano varon mayor de diez y siete años.

La de 6 de Noviembre de 1865, resuelve que la circunstancia de condestable en el que sirve en la Armada, no priva á su hermano de la exencion de este párrafo.

La de 16 de Agosto de 1866, declara que el mozo cumple con alegar la exencion, y si comete alguna omision, el Ayuntamiento primero, y despues la Diputacion, están en el deber de esclarecerlas todas para cerciorarse de la justicia que le asista, ó de lo infundado de la reclamacion.

La de 22 de Agosto de 1868, resuelve que debe aplicarse esta exencion al mozo que tiene otro hermano con número anterior en el sorteo del año del reemplazo.

La de 26 de Setiembre de 1871, declara que deben considerarse como sirviendo en el ejército, y por tanto como inclusos en la exencion de este art. 76, los mozos que habiendo cumplido el tiempo legal antes del 10 de Abril de 1870, no hubiesen recibido sus licencias hasta algun tiempo despues.

el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes (1):

1.^a Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de diez y siete años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre (2).

2.^a Se reputará por punto general nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona

Una orden de 16 de Enero de 1873, declaró no ser aplicable la excepcion 11.^a á los hermanos de los que sirven en la segunda reserva.

(1) El decreto del Ministerio-Regencia de fecha 10 de Febrero de 1875, dice en su art. 7.º: «Las exenciones serán las establecidas en los artículos 76 y 77 de la Ley de 30 de Enero de 1856; y para que sean válidas, deberán existir con anterioridad al acto de declaracion de soldados.»

Véanse las citas puestas al art. 76, párrafo 1.º

(2) Esta es la redaccion dada al párrafo primero por la ley de 1.º de Marzo de 1862, igual en un todo á la que antes tenia, con la sola variacion ahora de que antes decia: «Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte,» y se adicionó: «ó voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche.»

Una Real orden de 14 de Octubre de 1857, determinó que á los mozos que alegan excepcion para libertarse del servicio de las armas por ser hijos únicos de pabres pobres é impedidos, no perjudica á su derecho el que estos tengan adoptado un expósito.

Otra de 31 de Enero de 1860, resuelve que debe ser reputado como hijo único para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, el que lo sea de viuda pobre, aunque tenga otro hermano mayor próximo á extinguir una condena.

En otra de 11 de Febrero de 1861, se declara que si un mozo tiene un hermano condenado por más de seis años de prision, debe considerarse hijo único, aunque con posterioridad á su condena se le haya rebajado ésta por indulto, hasta dejarla reducida á menos tiempo de seis años.

Otra de 17 de Agosto de 1866, declaró que el viudo con hijos ilegítimos no era de los que hablaba el último párrafo de la regla 1.^a de este artículo, y que sólo duraba tres años la responsabilidad de un mozo para reemplazar á otro á quien se le declaró exento del servicio.

Resolvióse en orden de 8 de Octubre de 1874, que los reconocimientos de los padres y hermanos impedidos para trabajar, deben hacerse como los de los mozos, etc., etc.

En otra de 14 de id. id. se exceptuó á un hijo único de padre pobre impedido, a pesar de haberle declarado útil para trabajar el Tribunal facultativo.

la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último, no han de hallarse en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela. (1)

3.^a Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial en su caso.

4.^a Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia (2).

5.^a Se considerará pobre á una persona aún cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldados (3).

(1) En Real orden de 10 de Agosto de 1858, se resolvió un caso referente á la excepcion 1.^a del art. 76, acerca de un hijo de padre pobre sexagenario é impedido, al cual alegaba mantener. Es conveniente consultarla siempre que se trate del genuino sentido de la cualidad de hijo ó nieto único.

(2) Esta clase de impedimentos, sólo debe ser calificada por los facultativos, sin que baste apreciarse por los hechos materiales ostensibles, como lo han venido haciendo con harta frecuencia los Ayuntamientos.

(3) En Real orden de 18 de Noviembre de 1858, se dispuso que los mozos hijos de padres pobres que no tengan hermano soltero mayor de 17 años, están exceptuados del servicio militar.

En otra de 18 de Febrero de 1859, se revocó un acuerdo del Consejo provincial de Valladolid, que declaraba exceptuado del servicio de las armas á un mozo del pueblo de Corcos. Entre las varias razones que motivó la revocacion, era una de ellas porque la renta del padre excedía de tres reales diarios.

Dispónese en otra de 5 de Julio de id., que los Ayuntamientos, como los Consejos provinciales, tengan presente al calificar la pobreza, las utilidades que la persona de que se trata obtenga, ya como propietario, ya como colono; y sienta como fundamento: «no son pocos los casos en que las expresadas corporaciones han establecido esta distincion, ni pocas las provincias en que, de seguir semejante práctica, habría que declarar pobres á las personas que sin bienes propios, gozan de muy ventajosa posición por las utilidades que reportan de los que llevan en arriendo.»

Se declaró en otra de 30 de Enero de 1860, que no puede tenerse

6.^a Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo (1).

7.^a Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para que

como pobre la mujer que que gana un jornal de ocho reales diarios en su oficio de cortanta de carnes; por cuya razon no proporciona á su hijo la excepcion del servicio.

La de 24 de Diciembre de 1865, determina el valor que deben tener las tasaciones periciales de los bienes de los padres, madres, abuelos y hermanos pobres.

Por otra de 22 de Agosto de 1866, se exceptuó del servicio á un mozo á quien el Ayuntamiento declaró soldado, no obstante haber alegado en tiempo oportuno ser hijo único de padre pobre y sexagenario á quien mantenía, fundándose la municipalidad en que el padre disfrutaba como sargento 2.^o retirado 1.344 rs. ánuos, cuya declaracion de soldado habia sido confirmada tambien por el Consejo provincial en virtud de la razon expresada: disponiendo la Real orden, que debia tenerse en cuenta que el padre del mozo era de 77 años y ciego, con la circunstancia de tener además una mujer tambien ciega y tres hijos menores é impedidos.

En el *Consultor de Ayuntamientos* correspondiente al año 65, página 277, se menciona una Real orden de 1864, no publicada, en que se exceptuó del servicio á Joaquin Fernandez, quinto por el cupo de Veguillas, de la provincia de Teruel, por ser hijo único de padre sexagenario y pobre, sin embargo de que constaba poseia una renta líquida anual de 1.550 rs.; por no considerarla bastante para el mantenimiento del padre, de la madre y tres hermanos menores de 17 años. Esta Real disposicion que no se insertó en la *Gaceta* ni en la *Coleccion Legislativa*, parece que fué trasladada por el Gobernador de Teruel al Alcalde de Veguillas, y de la cual no tengo más conocimiento que el que se desprende del artículo citado de *El Consultor*, sin embargo de lo cual, no dudo de su veracidad, ni titubeo, por consiguiente, en hacer de ella mencion por su innegable importancia.

(1) La Real orden de 29 de Marzo de 1860, declaró exceptuado del servicio de las armas á un mozo que habia alegado mantener á su madre, viuda y pobre, la cual imploraba la caridad pública.

En otra de 12 de Junio de 1863, se resuelve que, para poder aplicarse esta excepcion, no es bastante la prueba de que el mozo mantenía á su madre, padre, abuelo ó abuela antes del llamamiento y declaracion de soldados, ó cuando estaba en libertad, sino que es preciso que la esté sosteniendo á la sazón, y que lo haga con el todo ó parte del producto de su trabajo, puesto que con la cesion de sus bienes no se llena el requisito que exige la regla 6.^a del art. 77, y el que se encuentra en presidio sufriendo una condena, no puede con su trabajo atender al sustento de la persona de que se trata. Termina diciendo, que no puede aprovecharle al mozo en cuestion, el que su madre viva con el producto de bienes que le tenga cedidos.

goco de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues (1).

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes (2).

Art. 79. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo á la terminacion del sorteo.

Art. 80. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el artículo anterior, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el párrafo primero del art. 73, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número primero en el sorteo, y se procederá á su medi-

(1) Un Decreto de 27 de Abril de 1870, dispone en su art. 5.º, que cuando los casos de exencion ocurran entre el tiempo que media desde la declaracion de soldados al de la entrega en Caja, admitan las Diputaciones provinciales, en el caso de que los soldados no hayan tenido ingreso en el ejército, las exenciones que se propongan por los interesados, siempre que sean adquiridas en el indicado tiempo medio, etc.

(2) Todo este capítulo, el art. 134, correspondiente al XIV, las Reales órdenes de 10 y 11 de Junio de 1863, y la circular de 10 de Agosto de 1874, debe leerse en voz alta por el Secretario del Ayuntamiento tan pronto como se halle reunido, para proceder al llamamiento y declaracion de soldados.

Tambien deberán leerse los Decretos de la quinta del año del remplazo.

Se dispuso en el Decreto del Ministerio-Regencia de 10 de Febrero de 1875, art. 8.º, que «todas las exenciones, así por inutilidad física como por causa legal, deberán ser expuestas ante el Ayuntamiento en la forma establecida en los arts. 80, 81 y 82 de la ley de 30 de Enero de 1856.» Por el art. 9.º del mismo, al disponer la reparticion del contingente de los mozos, exceptúa á las Provincias Vascongadas.

cion en línea vertical á presencia de los concurrentes. (1) El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho artículo 73, se anotará como falto de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número primero la exención ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Diputación, fuere declarado con talla suficiente. Cuando el mozo no guardare la posicion natural debida, al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjere resultado este apercibimiento, la misma autoridad deberá imponerle una multa de 20 á 300 rs., sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medicion en cualquiera de los inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion. Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio (2).

En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo jefe determind.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal, ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente, nombrada por el Ayuntamiento. En este últi-

(1) Se resolvió por Real órden de 6 de Julio de 1846, que los Regidores de otros Ayuntamientos sustituyen á los del año del reemplazo que sean parientes de los mozos que á ellos concurren para los actos de la quinta.

Otra de 13 de Setiembre de 1862 dispuso, que cuando haya Concejales que sean parientes de algun mozo dentro del cuarto grado civil, no asistan á la declaracion de soldados, y si no queda suficiente número de Concejales para tomar acuerdos (mitad más uno) se complete este número con Regidores del año anterior ó del segundo y siguientes, sustituyéndolos á los parientes del mozo ú mozos, y á falta de Regidores no parientes, con mayores contribuyentes.

En otra de 30 de Mayo del 63, se reiteró que debe entenderse parentesco civil, no canónico. Es decir, los padres, abuelos, cuñados, tios carnales y afines respecto á sus sobrinos; éstos con relacion á sus tios; los primos, hermanos carnales y afines entre sí.

La de 13 de Junio de id., aclaró la de 13 de Setiembre de 1862, respecto á los contribuyentes no parientes, para sustituir á los Concejales que lo sean de los mozos.

(2) La facultad de imponer las multas de que se habla en este artículo, reside en el Alcalde y es gubernativa y discrecional, pero nunca deberá omitirse el apercibimiento prévio por tres veces.

mo caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiese nombrado (1).

Siempre que sea posible, presenciará también la talla de los mozos un oficial de la guarnición, ó de la reserva, ó que se encuentre en situación de remplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se presentare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 81. El mozo ú otra persona que le represente, expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decisión de la Diputación provincial. A los mozos que aleguen exención ó exenciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado (2).

(1) La marca ó medida deberá ser reconocida por persona ó personas inteligentes nombradas por el Ayuntamiento, practicándose la operación á presencia de los talladores, quienes deberán manifestar su conformidad con la exactitud de la misma.

En R. O. de 3 de Agosto de 1857, se declaró que los individuos de la Guardia Civil no pueden ser nombrados para la medición de quintos.

Otra de 13 de Julio de 1859, dispuso que las Corporaciones municipales al declarar corto de talla ó inútil por defecto físico á algun mozo, deben advertirle la necesidad en que se encuentra de exponer en el acto las demás excepciones legales que tuviese.

Se declara en otra de 29 de Mayo de 1863, que el mozo que por efecto de hallarse sufriendo una condena, ó por otra causa, sea medido ante el Consejo provincial del punto donde resida, debe exponer en aquel acto las excepciones ó motivos que tenga para ser declarado libre del servicio; y que no haciéndolo así, no le sean oídas despues, en razon á que este acto equivale al del llamamiento y declaración de soldados verificado en su pueblo.

Dispone otra de 20 de Julio de idem, que al objeto de poder exigir en su caso la responsabilidad en que incurren los talladores, se exprese en las actas con toda claridad, sus nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y demás circunstancias que acrediten en cualquier tiempo su personalidad, uniendo al expediente un certificado de estos que acredite la medición, sus resultados y las circunstancias expresadas.

(2) Una R. O. de 9 de Julio de 1857, declara que por acto del llamamiento y declaración de soldados, debe entenderse la sesión ó sesiones que el Ayuntamiento celebre con tal objeto á tenor de lo prevenido en la regla 7.^a del art. 77.

Art. 82. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este dia con presencia de las citadas justificaciones ó documentos (1).

Otra de 31 de Diciembre de 1858, previene que las excepciones alegadas por los mozos ú otras personas que les representen, son atendibles si se han expuesto antes de terminarse en el pueblo el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Resuélvese en otra de 30 de Marzo de 1863, que los fallos dictados por los Ayuntamientos son siempre definitivos por más que tengan el carácter de interinos y provisionales, si es que los mozos á quienes se refieren, no hacen uso del término que se les hubiese señalado para presentarse personalmente á ser oídos, y por consiguiente, que no pueden los Concejales admitirles alegaciones que no concurren á manifestar previamente ante las Municipalidades.

Por otra de 17 de Agosto de idem, se declaró soldado á un mozo que teniendo expediente de exencion física, única alegacion que hizo ante el Ayuntamiento en el acto de ser tallado y reconocido, añadió despues de ser declarado quinto al presentarlo al Consejo, la prueba de que sostenia á una hermana huérfana, adiccion que admitió el Consejo, declarándole libre. Entre los varios considerandos de esta R. O., son de notar muy principalmente, los que se fundan en que «no propusola exencion de mantener á la hermana en seguida de la medicion, ni mientras duró la sesion en que tuvo lugar el acto de su llamamiento y talla» y el de no haber protestado del fallo del Ayuntamiento, ni manifestado su intencion de reclamar.

Otra de 4 de Diciembre de 1865, confirmó el fallo de un Ayuntamiento y Consejo provincial, que declararon soldado á un mozo que habia alegado excepcion de hijo único de madre célibe y pobre á quien mantenía, la cual no le habia sido admitida á causa de no haberse presentado por él ni por otra persona á su nombre cuando fué llamado por el Ayuntamiento para el acto de la declaracion de soldados, y sí al dia siguiente cuando aún duraba la expresada declaracion.

En otra de 9 de Marzo de 1866, se reencarga el cumplimiento de este artículo, atemperándose á la de 17 de Agosto de 1863, y declarando precisamente al mozo declarado ó excluido, sin consignar en el acta la inútil salvedad de «sin perjuicio del derecho de revision.»

Reitera otra de 19 de Marzo de 1867, que los Ayuntamientos deben fallar en el acto de la declaracion respecto de todos los mozos llamados por numeracion, sin perjuicio de lo que dispone el art. 82 respecto de los ausentes.

En el Decreto del Ministerio-Regencia de 10 de Febrero de 1875, se lee: «Todas las exenciones, así por inutilidad física como por causa legal, deberán ser expuestas ante el Ayuntamiento en la forma establecida en los artículos 80, 81 y 82 de la citada Ley de 30 de Enero de 1856.»

(1) Todas las exenciones, tanto por inutilidad física como por causa

Art. 83. Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos sujetándose para la declaración de útil ó de inútil, á lo que prescriba el reglamento de exenciones físicas. La declaración de inutilidad se hará sin consideración á que ésta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento (1).

Los facultativos tendrán derecho á percibir de los fondos municipales 6 rs. vn. por cada uno de dichos reconocimientos, ya sea que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra, cuya utilidad ó inutilidad convenga acreditar ante los Ayuntamientos (2).

legal, deben ser expuestas ante el Ayuntamiento á tenor de este artículo y del 80 y 81, pues de lo contrario no podrán alegarse ante la Diputación provincial, á no ser que se refieran á error manifiesto de hecho. (*Art. 8.º del Decreto de 10 de Febrero de 1875*).

(1) A tenor del decreto de 26 de Mayo de 1874, acompañatorio del reglamento y cuadro de los defectos físicos para la declaración de las exenciones del servicio del ejército por causa de inutilidad física, los Ayuntamientos no deberán declarar exención alguna por defectos ó enfermedades de las comprendidas en dicho cuadro, limitándose á hacer constar en actas los que hayan sido alegados por los interesados como causas de presunta inutilidad, pero antes de que se terminen las operaciones correspondientes al llamamiento general de los mozos, el Ayuntamiento deberá celebrar aquellas sesiones públicas especiales que fuesen necesarias, anunciándolas previamente por los medios acostumbrados en la localidad, y haciendo constar en el acta ó actas correspondientes, la inutilidad presunta por notoriedad pública de aquellos que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidas en la 2.ª clase del cuadro de exenciones de 26 del mes y año antes referido. (*Artículos 2.º y 3.º del Reglamento de la misma fecha.*)

(2) Se dispone por R. O. de 11 de Diciembre de 1858, que los Consejos provinciales, despues de oír á los Ayuntamientos, determinen al principio de cada año los honorarios que durante el mismo hayan de abonarse á los facultativos que pasen á reconocer quintos á un pueblo distinto del de su residencia.

Otra de 21 de Junio de 1866, reencarga á los Ayuntamientos y á las Diputaciones, que para los reconocimientos procuren siempre elegir los facultativos cuya reputación sea más intachable, y vigilen con especial cuidado para evitar todo género de abusos y fraudes en dichos reconocimientos.

Hoy con el Reglamento y cuadro de exenciones de 26 de Mayo de 1874, no se practican reconocimientos mas que de los mozos que hayan alegado ó que aleguen exención física, y esto á su ingreso en Caja por

Art. 84. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 73, 75 y 76, se llamará en su lugar á otro. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 2.º y 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza (1).

Art. 85. Hecha la declaracion con respecto al número primero, se procederá en iguales términos con el número segundo, y sucesivamente se llamará al tercero, cuarto, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 86. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeracion (2).

Art. 87. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en Caja; se abrirá nuevo juicio de exenciones, y se apreciarán estas segun el estado que tengan en el día

médicos civiles y militares, devengando respectivamente como derechos 2 pesetas 50 céntimos cada uno, cuyo importe debe serles abonado de fondos provinciales con cargo, por parte de las Diputaciones, á los Ayuntamientos respectivos siempre que dichos derechos correspondan á reconocimientos verificados al ingreso en Caja ó á segundos reconocimientos pedidos en apelacion por mozos pobres de solemnidad, y con cargo á los fondos provinciales cuando la apelacion ó protesta fuese promovida por el Diputado delegado de la Diputacion provincial, ó por el Comandante de la Caja que presencie los reconocimientos, ó cuando los reconocimientos se efectúen para derimir discordias. Los derechos de los reconocimientos practicados á peticion de mozo que no sea pobre de solemnidad, deberán ser pagados en el acto por el interesado. (*Artículos 5.º, 23 y 24 del citado Reglamento.*)

(1) Una R. O. de 4 de Febrero de 1858, declara que el mozo que al sentar plaza pide voluntariamente pasar á Ultramar, no tiene derecho á eximirse de quintas, de conformidad con las Reales órdenes de 13 de Julio de 1855 y 18 de Febrero de 1856.

(2) En virtud de la Ley de 29 de Marzo de 1870, debian ser llamados todos los mozos concurrentes á la quinta, y declarar soldados á cuantos resultaran inútiles para el servicio y sin excepciones. De estos eran llamados los necesarios para el ejército activo, y los restantes tenian ingreso en la segunda reserva.

en que se hace la nueva declaracion de soldados, sin que le aproveche la exencion que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose además todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciéndose sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan. Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año, y el método establecido en el párrafo que antecede (1).

Art. 88. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 14, y exento éste de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que la Diputacion provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea éste alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 66, 67, 68 y 69, procediéndose en seguida respecto del mismo mozo, al acto de la declaracion de soldado. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision de la Diputacion provincial, la cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion (2).

(1) Se declaró por Real órden de 23 de Agosto de 1871, que los pueblos que no tuvieran mozos del año del reemplazo, estaban libres de responsabilidad, y que por consiguiente, los perdía el ejército. Esto en virtud de la Ley de 29 de Marzo de 1870, vigente en aquella época, y entendemos que lo mismo exactamente debe sobreentenderse para la del año 1875, toda vez que sólo se llama para el reemplazo á los mozos de 19 años cumplidos el 31 de Diciembre de 1874.

(2) Se declaró en una Real órden de 29 de Julio de 1864, que las excepciones de que trata esta segunda parte del artículo, son las declaradas y no las denegadas; y por consiguiente, que ni los Gobernadores pueden ocuparse en la revision de las denegadas, ni los Consejos admitir reclamaciones sobre ellas, á no ser interpuestas ante los Ayuntamientos por los interesados, manifestando su intencion ó propósito de apelarse.

Otra de 25 de Enero de 1867, hizo extensivo este artículo á las exclusiones y exenciones que acuerden las Municipalidades á tenor de los artículos 73, 74, 75 y 76.

Art. 89. Para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores (1).

Art. 90. Cuando dos ó más pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número primero y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada Alcalde remitir al del pueblo responsable, el acta original de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

La citacion á que se refiere el párrafo anterior, se hará para el octavo dia despues de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaracion de soldados en todos los pueblos.

Art. 91. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado.

Solo se dispensará esta presentacion, cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes de Ultramar, ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar personas que los representen (2).

(1) Se dispuso en R. O. de 11 de Junio de 1862, que un mozo quintado en Santander y reconocido en Madrid, declarado inútil para el servicio de las armas, debia ser reconocido en la provincia donde sufrió el sorteo, ó bien en la que se hallaba si los interesados convenian en ello.

(2) En Real órden de 30 de Junio de 1856, se dictaron varias disposiciones sobre la manera de practicar el reconocimiento de los quintos que se hallen en Ultramar y en las Islas Baleares, ó confinados en algun establecimiento penal.

Resolvióse en otra de 23 de Mayo de 1859, lo que debe practicarse cuando se declare exento de responsabilidad á alguno de los quintos residentes en las posesiones de Ultramar.

Se dispuso en otra de 12 de Julio de 1860, que el Consejo provincial de Teruel procediera á la talla y reconocimiento de un quinto que se

Art. 92. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se halla á menos distancia de cincuenta leguas del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentación, y hasta que éste espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de cincuenta leguas, ó haya sido declarado prófugo ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentación de aquel y haya resultado útil para el servicio (1).

hallaba extinguiendo una condena en el presidio correccional de Zaragoza cuando fué declarado quinto, sin que entonces fuese reconocido; y que en el caso de resultar inútil para el servicio de las armas, se llamase al suplente.

Otra de 9 de Julio de 1861, dictó las reglas conducentes para evitar todo abuso y fraudes en el reconocimiento de quintos de la Península residentes en Ultramar.

Se resolvió en otra de 11 de Junio de 1862, que un mozo quintado en Santander y reconocido en Madrid, declarado inútil para el servicio de las armas, fuera reconocido en la provincia donde sufrió el sorteo, ó bien en la que se hallaba si los interesados convenían en ello.

Otra de 11 de Setiembre de 1863, mandó que los mozos que se encuentran sufriendo una condena, sean filiados en el acto en que se les declare soldados por el Consejo provincial; que sólo se les cuente el tiempo de servicio desde que ingresen en las filas, luego de salir de los establecimientos penales; que mientras permanezcan en ellos, no tienen otra dependencia y son juzgados por el fuero común si delinquen; y finalmente, que los Consejos pasen en seguida sus notas á los Jefes de dichos establecimientos, al objeto de que al licenciarse á los penados sujetos al servicio de las armas, se entreguen á los Jefes militares en lugar de ponerlos en libertad.

Segun otra de 25 de Agosto de 1866, los Gobernadores pueden acordar las mediciones y reconocimientos de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal, bien se hallen los mozos en la de su respectivo mando, bien en otra diferente.

Dispone otra de 10 de Noviembre de id., que los Gobernadores reclamen directamente al Ministerio de Ultramar, que expidan las órdenes concernientes á la medicion y reconocimiento de los quintos que se encuentren en Ultramar y estén declarados soldados para ingresar en los cuerpos de aquellas islas.

En otra de 21 de Junio de 1867, se reencargó á los Gobernadores y Diputaciones provinciales, que observasen la mayor exactitud en los datos y noticias que dieran relativas á los mozos ausentes en Ultramar, á fin de que pudiera cumplimentarse el art. 92 de esta ley.

(1) La Real orden de 26 de Marzo de 1858, dispuso lo conveniente

Art. 93. Los mozos, que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan; pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo (1).

Art. 94. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de ser-

acerca del ingreso en Caja de los suplentes de los mozos que residan en Ultramar.

La de 28 de Febrero de 1861, dictó varias reglas para evitar los perjuicios que originan los mozos ausentes, ó los que les suplan en el servicio militar.

La de 17 de Julio de id., dictó tambien algunas reglas para cortar los abusos referentes á quintos de los mozos residentes en Ultramar y en países extranjeros.

La de 29 de Noviembre de id., aclaró la citada últimamente.

La de 1.º de Agosto de 1862, reencarga que los Comandantes de marina y capitanes de puertos, cumplan con lo que se halla prescrito en las ordenanzas generales de la Armada, referentemente á los pasajeros en buques mercantes, exigiéndoles las cédulas de vecindad con los requisitos que determinan las disposiciones 12 y 13 de la Real orden de 17 de Julio de 1861, al objeto de reprimir las emigraciones de mozos á Ultramar y á otras provincias.

La de 30 de Octubre de 1862, encargaba al cónsul general de España en Lisboa, á los de Faro y Oporto, y á los agentes consulares, que no inscribieran en las matrículas correspondientes á los súbditos españoles, sino presentaban la cédula de vecindad, ó pasaportes expresivos de estar libres ó sujetos á quintas.

La de 30 de Mayo y 28 de Junio de 1865, mandó que fuera devuelto el importe de la redencion á un mozo que la hizo como suplente que servía, por haberse declarado prófugo al quinto que despues resultó en el servicio.

La de 10 de Noviembre de 1866, debe consultarse siempre que se trate por los Gobernadores civiles, de reclamar al Ministerio de Ultramar las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de quintos declarados soldados y residentes en aquellas provincias.

La de 30 de Setiembre de 1867, reencargó el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 11 y 12 de la de 17 de Julio de 1861 sobre franquco de cédulas á los mozos de 20 á 30 años.

(1) En Real orden de 25 de Mayo de 1858, se declaró que no debian admitirse sustitutos de mozos que no pertenecieran á la misma provincia, ni su presentacion á otra distinta de aquella en que fueron declarados soldados los mozos á quienes sustituyeran.

En otra de 20 de Mayo de 1863, se resolvió que no es requisito indispensable la presentacion del mozo en la Caja de la provincia, sino se alegan excepciones y sustituyen su suerte en la entrega en Caja de la redencion. Bastará, pues, con entregar en las Secretarías de las Diputaciones las cartas de pago que justifiquen la entrega del dinero.

vicio, si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército (1).

Art. 95. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.^a Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de treinta años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.^a Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, en la Caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

4.^a Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener más de treinta años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado (2).

(1) Una R. O. de 15 de Setiembre de 1862, dispone que los mozos que hayan sufrido condena por causa criminal, y han obtenido indulto por haber contraido méritos especiales, no están exentos del servicio de las armas.

(2) En R. O. de 9 de Julio de 1852, circulada en 7 de Agosto, se estableció que no debe atenderse á la duracion de una condena, y sí á la

Art. 96. Si al tiempo de la declaracion de soldados, el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior desde la regla segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas (1).

Art. 97. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados del año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número más alto en su sorteo y al número más alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al de reemplazo si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente, le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 98. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 99. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán

clasificacion de ella para los efectos de ingresar ó no el suplente de un mozo en el ejército.

De otra de 15 de Setiembre de 1862, puede verse el extracto en el artículo 94.

(1) Se resolvió en R. O. de 14 de Julio de 1859, que el quinto que hubiere sido condenado por sentencia judicial, despues de cumplida ésta ha de ir á cumplir su plaza en el ejército con baja del suplente á quien corresponda.

desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no se pudiera concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 100. Los mozos que sean agraviados por los fallos que diete el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demás mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar á la Diputacion provincial respectiva.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al Alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el día que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para ir los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en los artículos 89 y 90, los interesados deberán expresar, por escrito ó de palabra, al Alcalde, su intencion de reclamar en el día en que el Ayuntamiento diese su resolución definitiva, ó en los dos siguientes al mismo (1).

Art. 101. El Alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere (2).

(1) Se dispuso en R. O. de 10 de Junio de 1863, que las reclamaciones y protestas de que trata este artículo, son utilizables tan solo por los mozos que las interponen, y que los demás no pueden hacer uso de ellas ante los Consejos, añadiendo; que si los que las hacen ante las Municipalidades desisten de ellas ó las abandonan, se consideran desiertas las apelaciones.

En otra de 11 de Junio de idem, se recordó que no deben ser admitidas por los Consejos, las protestas y reclamaciones que no fueren aducidas en el tiempo y forma que determinan los artículos 100 y 101 de esta ley.

Otra de 28 de Agosto de 1867, declara que aquel que no reclame del fallo del Ayuntamiento en conformidad al art. 100, no puede reclamar al Gobierno contra el fallo del Consejo.

Prohibióse en otra de 31 de Marzo de 1868, la retraccion de protestas y reclamaciones que hagan los mozos para ante los Consejos provinciales.

(2) Véase el extracto de otra de 11 de Junio de 1863, en el art. 100.

Por otra de 17 de Agosto de idem, se hizo responsables á los Ayuntamientos y sus Secretarios, de las inexactitudes y omisiones que se observen en la redaccion de las actas de sus sesiones, y á los Alcaldes ó personas que hagan sus veces, de la falta de cumplimiento á este ar-

CAPITULO XI.

De la traslación de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 102. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, estarán en la capital de la provincia el día que el Gobernador de la misma haya designado previamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el art. 107, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo en que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada (1).

Para la salida de soldados y suplentes en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal de igual modo y en la misma forma que exige el art. 72 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 103. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que cause la comision.

Art. 104 (2). Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido

título; sin perjuicio de la multa que á unos y á otros pueda imponer el Gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones.

(1) Este artículo se habia modificado por la Ley de 29 de Marzo de 1870, y con arreglo á un decreto de 21 de Mayo del referido año, debian entenderse por suplentes todos los mozos declarados soldados del ejército y de la segunda reserva, los cuales, con los mozos que hubieren sido reclamados para ante la Diputacion, debian trasladarse á la capital de la provincia.

(2) La R. O. de 18 de Marzo de 1857, dictó varias disposiciones sobre admission en los hospitales militares de los quintos pendientes de observacion por padecimiento fisico y pago de las dietas que se devengan por los mismos durante la observacion.

La de 21 de Junio de 1861, recordó la estricta observancia de lo dispuesto en este artículo, art. 9.º del Reglamento de exenciones físicas, y algunas reales órdenes que por estar concebidas en idéntico sentido, no menciono en este lugar, acerca de las estancias que causen los individuos que se hallen en observacion con recurso pendiente.

La de 16 de Agosto idem, resolvió que era innecesario establecer nuevas reglas respecto á estancias devengadas por quintos en observacion, por ser bastantes las citadas en la última transcrita por extracto y que más adelante se continúa íntegra.

La de 22 de Febrero de 1866, declara, que el abono de las estancias producidas en los hospitales por la observacion facultativa de los quin-

por cuenta de los fondos municipales con 2 rs. diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuanto á los otros, hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la Caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 105. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con 2 rs. diarios, á expensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales, si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 106. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos, y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes á quienes con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados (1).

tos que, declarados inútiles por los Ayuntamientos son reclamados para ante las Diputaciones, es de cuenta de las Municipalidades si el fallo de inutilidad se confirma.

La de 24 de Abril de 1874, resuelve que los quintos que regresan á sus casas como excedentes de cupos, deben ser socorridos por cuenta de los fondos municipales á razon de 50 céntimos de peseta diarios, desde que emprendan la marcha hasta el regreso á sus casas, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital, y calculando 5 leguas de jornada, cuando menos, en los de marcha.

(1) Con la R. O. de 21 de Abril de 1856, se acompaña el formulario aprobado por S. M. para hacer constar de una manera exacta las filiaciones de los quintos. Es muy conveniente que los Ayuntamientos se las procuren impresas, pues generalmente las encontrarán en las capitales de provincia.

Véase la R. O. de 9 de Abril de 1858, referente tambien á la talla por metros y milímetros.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la Caja de la provincia.

Art. 107. La entrega de los quintos en la Caja de la provincia empezará el día 15 de Mayo, y los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, fijarán, con la anticipacion necesaria, el día ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes, pero en la inteligencia de que en fin del mismo mes de Mayo, ó antes si fuese posible, han de quedar ingresados en Caja todos los quintos de la provincia.

Art. 108. Los quintos de cada provincia se entregarán en la Caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un oficial nombrado por el Capitan general del distrito, y que será el comandante de la Caja (1).

Art. 109. La entrega de los quintos en la Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un Diputado provincial, que designa la misma Diputacion, y del oficial comandante de Caja.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Unos y otros

La Ley de 1.º de Marzo de 1862, dice: «Serán excluidos los que no lleguen á la talla de un metro 560 milímetros.» Por esto entiendo que los mozos deben ser medidos por la marca decimal, y no por la medida de Castilla.

La R. O. de 17 de Agosto de 1863, revocó el fallo de un Consejo aprobando el del Ayuntamiento relativo á un mozo á quien declaró soldado, el cual adicionando el expediente de la exencion fisica única que habia propuesto, añadió la prueba de que sostenia á una hermana huérfana.—Es muy conveniente no olvidarlo, y aconsejo que se estudie.

No se ponga en olvido la nota puesta al art. 102 relativa á que en lugar de *suplentes*, debe sobreentenderse todos los mozos declarados soldados del ejército y de la segunda reserva.

Se dispone en el art. 4.º del Reglamento de 26 de Mayo de 1874 para la declaracion de las exenciones del servicio del ejército por causa de inutilidad fisica, que los comisionados por los Ayuntamientos para la presentacion y entrega en Caja de los quintos, serán portadores de las actas de las sesiones públicas especiales que celebren los Ayuntamientos para hacer constar la inutilidad presunta por notoriedad pública de los individuos que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la 2.ª clase del cuadro de exenciones acompañado á dicho Reglamento.

(1) Dícese en una R. O. de 11 de Marzo de 1858, que las Cajas de quintos se consideran abiertas todo el año hasta la entrega completa del cupo de provincias, y que sus Jefes deben entender en todas las incidencias que surjan.

presenciarán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

El secretario de la Diputacion entregará al comandante de la Caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los quintos, que quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos (1).

Art. 110. Para la entrega en la Caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por talladores y facultativos en presencia del diputado provincial nombrado por la Diputacion, y del oficial comandante de la Caja. El quinto será admitido en Caja ó desechado, segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo XIV (2).

(1) La R. O. de 28 de Marzo de 1856, encarga á las Diputaciones provinciales y á los Comandantes de Cajas, que cuiden exculpulosamente de que al hacerse por los pueblos la entrega de quintos, adquieran todos los datos posibles sobre la identidad de la persona.

La de 17 de Junio de 1856, encarga tambien á las autoridades militares y á los Comandantes de las Cajas de quintos, que procuren no recibir certificaciones referentes á los matriculados de mar, si no se expresa en ellas los nombres y apellidos paterno y materno de cada quinto, así como sus respectivas circunstancias; al objeto de que pueda resolverse sobre su continuacion en el servicio, ó para la declaracion de exentos.

(2) Se declaró en una Real orden de 20 Mayo de 1863, que no es requisito indispensable la presentacion del mozo en la Caja de la provincia si se alegan excepciones y sustituyen su suerte con la entrega en Caja del importe de la redencion. Bastará, pues, con entregar en las Secretarías de las Diputaciones provinciales, las cartas de pago que justifiquen la entrega del dinero. Esto mismo venia observándose ya antes de la publicacion de la citada Real orden.

Otra de 28 de Agosto del mismo año, dispuso que solo puede reclamarse á los Consejos contra los resultados de la talla y de los reconocimientos practicados cuando la entrega de los mozos en la Caja y en el acto mismo de verificarse aquellos, y esto aún siendo reconocimientos definitivos de mozos pendientes de observacion ó de presentacion de expedientes justificativos de dolencias alegadas, en razon á que estando citados los demás mozos concurrentes á la quinta interesados, ó sabiendo el dia designado para la verificacion de dichos actos, pueden acudir á presenciarlos y exponer lo que tengan por conveniente, supuesto que deben estar persuadidos que no les queda reclamacion ulterior que hacer para nuevos reconocimientos.

Habrà dos talladores: la Diputacion provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiese conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnición, ó de cualquier cuerpo del ejército. Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien, uno por la Diputacion provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Los facultativos que nombrase la Diputacion percibirán de los fondos provinciales 10 rs. vn. por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un quinto antes de su ingreso en Caja, pero la retribucion por un nuevo reconocimiento despues de practicado el primero, y la que corresponda por el reconocimiento de una persona que na sea quinto, se abonarán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales (1).

No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses, como los demás que nombre la Autoridad militar para reconocer los quintos á su entrada en Caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un quinto, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento, abonarán á cada facultativo, sea ó nó castrense igual suma que la que queda ya designada en este artículo á los facultativos civiles. Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

La Diputacion señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada que se abonará de los mismos fondos provinciales.

Un reglamento especial expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, determinará todo lo demás relativo al servicio de los facultivos en estos actos y comprenderá el Cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos (2).

(1) Por órden de 13 de Setiembre de 1873, se dispuso que las Diputaciones provinciales pagasen los nuevos reconocimientos en los casos que expresa.

(2) Se dispuso por R. O. de 26 de Marzo de 1856, la exacta observancia de otra sobre el servicio del reconocimiento de los quintos, estadística de los que resulten inútiles, y disposiciones relativas al mismo asunto.

Declaróse en otra de 29 de Julio de 1857, que el reconocimiento de los quintos que vayan á las Diputaciones en concepto de reclamados, debe ser presenciado por las Autoridades militares.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 111. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la Caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de diez leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital (1).

Idem en otra de 31 de Diciembre de idem, que siempre que los Consejos provinciales comisionen para el reconocimiento de quintos á los facultativos castrenses, tendrán estos los mismos derechos que la ley concede á los profesores civiles.

Determina otra de 20 de Enero de 1860, que cuando se habiliten profesores civiles por las Autoridades militares para el reconocimiento de quintos, les sea abonada la dicta de 40 rs.

En otra de 9 de Enero de 1862, se facultó á la autoridad militar para que dispusiera fuese tallado y reconocido un quinto, siempre que trascurra un plazo excesivo desde que lo fué ante la Diputacion hasta su ingreso en Caja.

Se dispuso en otra de 26 de Agosto de idem, que no hay necesidad de producir las excepciones de que no se hubiese desistido, si fueron propuestas ante los Ayuntamientos y se reclamó en tiempo hábil contra el fallo de la Municipalidad.

Véase otra de 20 de Marzo de 1863, extractada por nota del artículo 110.

Resuelve otra de 20 de Julio de idem, que siempre que haya duda ó reclamacion sobre la talla de un mozo, cuiden los Ayuntamientos de que se expida y una al expediente una certificacion del tallador ó talladores, expresiva de la naturaleza, vecindad y demás circunstancias: y que respecto á los que sean tallados ante los Consejos, se expida y una siempre dicha certificacion en la forma referida.

Dispone otra de 31 de idem, idem, que no se admitan en Caja como soldados recibidos por cuenta del cupo de la provincia, los quintos pendientes de observacion facultativa.

Declara otra de 1.º de Agosto de idem, que la palabra *comisionados* de que habla este artículo, comprende tambien el Consejero nombrado para presenciara la entrega en Caja, y que por consecuencia, cuando éste no estuviese conforme con el resultado de la talla ó del reconocimiento de un mozo, procede ponerlo en conocimiento del Consejo á fin de que resuelva en la forma ordinaria.

Ordena otra de 21 de Febrero de 1866, que todos los mozos que se conducen á la capital, sean tallados y reconocidos en la Caja, y después en su caso ante el Consejo.

(1) En R. O. de 24 de Abril de 1861, se declara que son prófugos los mozos que se fugan de las Cajas estando de observacion, porque no se consideran soldados hasta que son entregadas en ellas definitivamente, pues de lo contrario serían desertores.

Art. 112. Los que se hallen á distancia de más de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos, si se presentasen en la Caja dentro del término que prudencialmente le señale el Ayuntamiento en consideración á la distancia en que se encuentren.

Art. 113. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos:

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes, acrediten ante el Ayuntamiento ó Diputación provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la Caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en un pueblo soldado ó suplente, no corresponde á éste y sí á otro en que haya sido también sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo, si no se presentase en la Caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 114. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario, con el recargo de uno á tres años que fijará la Diputación provincial (1).

Art. 115. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentación ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiese presentado al llamamiento y declaración de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil, sufrirá de quince á treinta días de prisión.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentación

(1) La R. O. circular de 9 de Diciembre de 1861, debe tenerse presente siempre que se trate de prófugos con recargo destinados al Fijo de Ceuta, al ser relevados por quintos á quienes correspondía servir la plaza que aquellos cubrían.

Una orden de 16 de Octubre de 1874, declaró que cubrían plaza los aprehendidos por consecuencia de la circular de 26 de Agosto del mismo año, y que fueran dados de baja los que suplieron su falta é ingresaron por esta sola razón.

del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de veinte y cuatro horas exponga lo que correspondiese.

Se entregará por igual término al padre, curador, ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, ó si no hubiere aquellas personas, ó no quisiesen tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinte y cuatro horas, al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas, ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis dias.

Art. 116. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó nó prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en Caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 1,000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs. vn. (1).

Art. 117. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario con exclusion de todo fuero, para proceder á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 á 2,000 rs., y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su artículo 49 (2).

Art. 118. La determinacion del Ayuntamiento se llevará á efecto

(1) La condenacion debe imponerla el Ayuntamiento al declarar prófugo al mozo, pero no obstante, aunque no la hiciera, nunca podria entenderse salvada la responsabilidad del suplido, y siempre estaria en libertad el suplente para reclamar contra el prófugo y sus cómplices. Véase la R. O. de 3 Enero de 1873, sobre la indemnizacion que corresponde y están obligados á satisfacer los prófugos á los suplentes; competencia, forma y medios para acordar aquella.

(2) Hoy artículos 49 y 50 del Código reformado.

inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Diputacion provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 119. La Diputacion provincial, en vista del expediente, y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la Caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 120. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 121. Entregado el prófugo en la Caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda segun lo que determina el art. 97 (1).

Art. 122. El suplente mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si éste no es prófugo, ó por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales satisfechos por el Estado (2).

(1) La R. O. de 30 de Mayo y 28 de Junio de 1865, dispuso fuera devuelto el importe de la redencion á Domingo Vazquez Moya, para ser baja en el servicio de las armas, porque al hacerla se habia declarado prófugo á Vicente Gonzalez Cantela, quien luego resultó en el servicio, mandando que fuera baja el suplente.

(2) Es la redaccion dada por la ley de 1.^o de Marzo de 1862, que es idéntica á la anterior, hasta *«tendrá el haber;»* pues continuaba: *«500 rs. anuales, ó sea doble del que señala el art. 4.^o—«La mitad de la suma que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior perciba el suplente, se abonará por el Estado, y la otra mitad se descontará de la retribucion de 2.000 rs. que corresponde al mozo por cuya falta sirva; pero en tal caso, se reputará á éste como tiempo de servicio el que hubiere prestado su suplente.»*

Por una R. O. de 26 de Abril de 1862, fué abonado á un quinto el tiempo que sirvió su suplente mientras se declaró no ser admisible á aquella exencion que presentó para librarse del servicio, en el caso de que habiendo recibido el suplente el haber de 500 rs. anuales, se hubiese realizado la condicion impuesta por este artículo.

Otra de 14 de Octubre de 1863, resuelve que no deben ser considerados como suplentes para el percibo del haber que se marca en este artículo, los mozos que sirvan en el ejército desde su ingreso en la Caja hasta que se resuelvan por el Gobierno las reclamaciones dealzada contra los números más bajos que van despues á cubrir sus plazas.

Otra de 3 de Mayo de 1864, declara que los suplentes que sirven en Milicias provinciales ó en la reserva, no tienen derecho á la indemnizacion marcada en este artículo, pero que se les conceden por equidad

Art. 123. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs. que fijará la Diputación provincial según las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prisión correccional que corresponda, según la proporción que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 124. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño; aun cuando se halle destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 125. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificación de 400 rs. que se exigirán al prófugo (1).

Art. 126. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente, no procederá si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 123.

Art. 127. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este

500 rs. ánuos, descontándolos del precio de la redención cuando los quintos por los cuales hayan servido, rediman su suerte en metálico.

Se resuelve en otra de 19 de Setiembre de id., que los quintos y suplentes que por haber pasado voluntariamente al ejército de Ultramar renunciaron el derecho de toda exención en cumplimiento de la de 19 de Julio de 1865, llegado el caso de la excepcion, podrán optar á las ventajas pecuniarias de la Ley de 29 de Noviembre de 1859, siempre que se comprometan á servir en Ultramar, además de los años de su obligacion, el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar á aquellos dominios.

Otra de 19 de Junio de 1873, concedió una indemnizacion de 62 pesetas 50 céntimos por año durante todo el tiempo que sirvió en el ejército como suplente un mozo, á causa de retraso en los documentos justificantes de ser hijo único de padre pobre y sexagenario que tenia otro sirviendo personalmente en el ejército.

(1) Es la redaccion dada por la Ley de 1.º de Marzo de 1862, igual enteramente á la anterior hasta «exigirán al prófugo,» pues en aquél se continuaba lo siguiente: «Y si éste fuere pobre, dicha gratificación será satisfecha por el Estado á descontar de los 2.000 rs. de que trata el artículo 4.º, ó parte proporcional que le quepa según el art. 5.º Cuando el prófugo aprehendido y entregado como quinto no sirva todo el tiempo de su empeño por desercion ó fallecimiento, y no hubiese devengado lo necesario para cubrir el importe de la gratificación, el aprehensor ó aprehensores recibirán la cantidad adquirida por el prófugo hasta su desercion ó fallecimiento.»

destino á los que se hallen en la edad de diez y siete años cumplidos á la de veinte y tres, tambien cumplidos, siempre que hayan sido sorteados, si no aseguran estar á las resultas de suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6,000 rs. ú otorgarán escritura de fianza suficiente. Si el mozo que se halle en pais extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente; pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si los toca la suerte de soldados, entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

Los mozos residentes en Ultramar que se hallen comprendidos en las edades de diez y siete á veinte y tres años cumplidos y hubiesen sido sorteados, para poder pasar desde allí al extranjero, asegurarán su responsabilidad al servicio de las armas en igual forma que si se hallasen en la Península.

No se exigirá tampoco depósito ni fianza alguna para salir del reino y de las posesiones españolas de Ultramar, á los mozos que acrediten haber quedado libres de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamados al servicio en el año que fueron sorteados, ni en el trascurso de los dos años inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite esta ley (1).

(1) En R. O. de 17 de Enero de 1846, se mandó que no se diera pasaporte para fuera de la Península á ningun joven sujeto al recemplazo del ejército, mientras no asegurase las resultas de los sorteos sucesivos.

Otra de 22 de Noviembre de 1856, resolvió que los Gobernadores de las provincias del reino y de las de Ultramar, cuidaran de no expedir pasaportes para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quintas, á no ser que se hallaran libres de esta obligacion, ó acreditaran haber prestado la fianza ó consignado el depósito exigido por este artículo y el 57 de la Instruccion de 25 de Junio de 1855; y que en caso de expedir pasaportes, expresaran en dichos documentos, por medio de certificacion en forma, si se habian llenado ó no los indicados requisitos de fianza.

Se declaró por otra de 16 de Mayo de 1857, que no debia llamarse á los suplentes de los mozos ausentes en el extranjero cuando tuvieran fianza ó depósito, y si únicamente señalarles el tiempo necesario para que se presentaran á cubrir sus plazas; trascurrido el cual sin haberlo verificado, perdian el depósito ó se repetia contra la fianza.

CAPITULO XIV.

De las reclamaciones ante las Diputaciones provinciales.

Art. 128. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, el Diputado provincial nombrado por la Diputacion para la excepcion de los quintos y el Comandante de la Caja, preguntarán á cada uno de ellos si tienen que reclamar ante la Diputacion provincial. Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion, como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna y la pasarán á la Diputacion provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 129. Verificada esta comparecencia, que será un acto público al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer

En otra de 21 de Abril de 1858, se encargó á los Gobernadores de las provincias fronterizas, la mayor vigilancia para evitar la salida de España sin pasaporte.

Otra de 6 de Agosto de 1859, dió instrucciones para la expedicion de los referidos pasaportes.

Se dispuso en otra de 27 de Enero de 1860, que al mozo que padezca alguna de las dolencias ó enfermedades de la clase primera del cuadro de defectos físicos, no debe dispensársele de la prestacion del depósito ó fianza, si trata de pasar al extranjero.

Otra de 6 de Febrero de 1861, dice: que no están sujetos á la formalidad que se prescribe en la anterior, los mozos que, reconocidos de oficio ante las Diputaciones, resulten inútiles para el servicio de una manera absoluta y definitiva por enfermedades ó defectos de los comprendidos en la clase primera del cuadro de exenciones, y que sean por su naturaleza evidentemente irreparables y de curacion imposible.

Otra de 1.º de Agosto de 1862, reencargó que los Comandantes de Marina y Capitanes de puertos, cumplieran con lo prescrito en los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de las Ordenanzas generales de la Armada, por lo que respecta á los pasajeros en los buques mercantes, sin dejar de exigirles las cédulas de vecindad con los requisitos prevenidos en la Real orden de 17 de Julio de 1861, disposiciones 12 y 13.

Por Real Decreto de 17 de Diciembre de id., quedaron suprimidos los pasaportes para el extranjero y Ultramar; pues consigna el art. 3.º: «Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo del reino, no se les dará cédula de vecindad con este destino, si no garantizan antes que estarán á las resultas de la suerte que pueda tocarles, consignando en depósito la cantidad de 6.000 rs., ú otorgando escritura de fianza suficiente, con arreglo á la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.»

En una R. O. de 21 de Junio de 1867, se reencargó á los Ayuntamientos la mayor exactitud y claridad en los datos y noticias que suministrarán á los Consejos (hoy Diputaciones), para que estos pudiesen pedir los certificados á Ultramar.

las razones de los interesados, oirá la Diputación provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que correspondiera. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho hará precisamente la debida advertencia al interesado, acreditándose en el acta haberlo verificado así (1).

La Diputación provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentación de justificaciones ó documentos. Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Diputación resuelva (2).

Cuando la justificación que deba presentar el quinto fuese la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Diputación el arma, cuerpo y

(1) Una R. O. de 16 de Noviembre de 1859, dispone que los Consejos provinciales den fé de los documentos que hayan expedido las legaciones extranjeras acreditadas en la córte, á no ser que se presente prueba en su contra, ó hubiese motivos para sospechar de su autenticidad.

Otra de 26 de Octubre de 1864, declara que para los efectos del artículo 129, basta hacer saber los acuerdos de los Consejos á los interesados de los mozos, padre, madre, tío, curador, etc.

Otra de 6 y 17 de Abril de 1866, recuerda á las Autoridades militares el cumplimiento de los arts. 133 y 129 de esta Ley, relativamente á la admision en Caja de los mozos declarados soldados por los Consejos, y á la edad dudosa de los mozos.

Se resuelve en otra de 20 de Junio de 1866, que los reconocimientos de personas físicamente impedidas, que no sean los mismos quintos, deben hacerse por dos facultativos que merezcan la confianza del Consejo provincial y que ella misma designe ó comisione al efecto. No por los castrenses, porque estos no tienen obligacion de practicarlos.

(2) En R. O. de 4 de Octubre de 1856, se resolvió que los quintos con recurso pendiente, no se destinen á cuerpos, interin no se termine el plazo designado, etc.

Se declaró en otra de 12 de Enero y 5 de Febrero de 1864, que los Comandantes de las Cajas de quintos, ni las autoridades militares, pueden resistirse al ingreso en Caja de un mozo declarado soldado por la Diputación provincial en virtud de sus facultades, por ser la única corporacion á quien competen los fallos una vez terminadas las diligencias mandadas practicar.

punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en Caja si no le asistiese alguna otra exención ó excepción, la Diputación por el conducto debido reclamará de la Dirección general del arma á que esté destinado el hermano soldado, la certificación de su existencia en el ejército y cuerpo, en el día de la reclamación del quinto, hecha á la Diputación. Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la exención ó excepción, así se acordará; se pedirá la baja del quinto, hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle. Si la certificación produjese un resultado contrario, la Diputación fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción presentada como infundada (1).

Art 130. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien

(1) Por R. O. de 9 de Julio de 1857, se confirmó el acuerdo de un Ayuntamiento y Diputación que declaraba exento del servicio á un mozo, contra cuyo fallo reclamó otro para ante el Ministerio. Los fundamentos en que se apoyó dicha soberana disposición son varios, y uno de ellos, porque estaba probado que mantenía á su madre viuda y pobre, pues aunque tenía ésta otros hijos además del quinto, el uno por ser pobre y casado no podía mantenerla, y el otro se hallaba sirviendo personalmente en el ejército el día de la declaración de soldados, si bien ya se le había dado de baja en las filas cuando recayó el fallo sobre la exención solicitada.

Resolvió otra de 8 de Junio de 1858, que en las comunicaciones relativas á quintas que los Consejos dirijan á las Autoridades militares, se exprese con toda claridad el nombre y apellidos paterno y materno del quinto y los de sus padres y el pueblo de su naturaleza; especificando en las provincias del Norte, el lugar, parroquia y Concejo, el reemplazo en que haya sido declarado soldado, y el cupo por el cual cubra plaza.

Otra de 22 de Noviembre de 1859, dispone que se faciliten por los Gobernadores civiles á las Autoridades militares, los documentos que estas reclamen para la instrucción de los expedientes sobre inutilidad de quintos entregados en Caja como aptos para el servicio.

En otra de 6 de Febrero de 1860, se recargó á las Diputaciones y á los Gobernadores, que al reclamar certificados á las Autoridades militares, expresáran las noticias y datos conducentes al objeto para que se reclamasen.

Por otra de 14 de Setiembre de 1861, se mandó que las Autoridades que dependieran del Ministerio de la Gobernación, facilitasen á las de otros, los datos y antecedentes que necesitasen sobre asuntos de quintas.

Otra de 14 de Enero de 1864, resuelve lo que es necesario practicar por las Autoridades civiles para la reclamación de los certificados que con motivo de las quintas necesiten para acreditar la existencia ó defunción de los individuos de la clase de tropa. Es conveniente conocerla y vá íntegra en la obra.

por éste, bien por los demás interesados, la Diputacion provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno la Diputacion y otro el Comandante de la Caja. Si hubiere discordancias de pareceres entre los talladores, la misma Diputacion nombrará un tercero, y en uno y otro caso, con vista de los exámenes periciales, declarará al quinto soldado ó excluido.

Para el nombramiento de peritos talladores, se preferirán dos sargentos de la guarnicion, ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Art. 131. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero y que serán nombrados, uno por la Diputacion provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia; y en caso de discordia, por un tercero que nombrará dicha Corporacion, la cual en vista de los dictámenes de los facultativos, ó de los tres, si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el Reglamento de exenciones físicas.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuese indispensable (1).

Art. 132 Los acuerdos que dicten las Diputaciones con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, y sin perjuicio

(1) Una R. O. de 19 de Abril de 1866, encarga el exacto cumplimiento de este artículo, y manda que se recuerde á los Consejos que con arreglo á él deben decidir acerca de la aptitud física de los quintos, sin más trámites ni reconocimientos que los que se previenen.

Otra de 3 de Mayo idem, declara que todos los facultativos, y muy especialmente los que perciban sueldo de fondos generales ó provinciales, tienen obligacion de asistir á los reconocimientos de los mozos ante las Diputaciones, sin que deban ser avisados para su asistencia con mas tiempo que el preciso á juicio de ellas.

Otra de 21 de Junio de idem, reencargó á los Consejos y Ayuntamientos, que al designar los facultativos procuráran que fuesen los de reputacion mas intachable, vigilando con especial cuidado á fin de evitar todo género de abusos y fraudes en los reconocimientos.

de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 162 y 163 (1).

Art. 133. Acordado el ingreso de un quinto en Caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes; y en caso contrario por resolucion que dicte la Diputacion provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará á otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad (2).

Art. 134. Las Diputaciones provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescrita en esta ley (3).

(1) En R. O. de 29 de Enero de 1857, se dispuso lo conveniente sobre la instruccion de los expedientes de quintas que se remitan para su resolucion al Ministerio.

Otra de 17 de Julio de 1859, declara que los fallos ó resoluciones consentidas en un reemplazo, ó que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, no pueden ser contradichas en las incidencias que traigan su origen de la misma quinta, ni reproducirse tampoco las excepciones que motivaron el fallo.

Otra de 4 de Mayo de 1860, declara que solo son admisibles los recursos al Ministerio, cuando el fallo del Consejo haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores que hayan intervenido en los reconocimientos.

Se resolvió en una órden de 4 de Octubre de 1873, que no procede recurso de alzada ante el Gobierno contra los fallos de las Comisiones provinciales, cuando están conformes con los pronunciados por las especiales.

(2) Declaró una R. O. de 24 de Diciembre de 1865, que el mozo que esté en observacion, no es soldado mientras dure esta; pero que, figurando con recurso pendiente en Caja, interin no se resuelve definitivamente acerca de la exencion alegada, no es procedente la entrega de suplente en su lugar; y si se ha hecho, aunque indebidamente, y este redimió la suerte, procede la devolucion de su importe, caso de ser declarado aquel inútil.

Otra de 6 de Abril de 1866, recordó á las Autoridades militares que debian atemperarse á los artículos 133 y 129 de esta ley para la admision en Caja de los mozos declarados soldados por los Consejos provinciales.

(3) Una R. O. de 17 de Agosto de 1863, se refiere á un mozo que formó expediente de exencion fisica en tiempo oportuno, y al presentarlo al Consejo despues de ser declarado quinto, amplió la prueba de que estaba sosteniendo á una hermana huérfana; adiccion que indebidamente admitió el Consejo, hasta el punto de declararle libre; por cuya razon fué desestimado en dicha Real órden y tuvo que ir al servicio.

Otra de 18 de Marzo de 1864, declaró nulo el acuerdo de un Consejo por haber atendido cierta reclamacion no interpuesta en tiempo y forma ante el Ayuntamiento, fundándose solo en que el comisionado y los interesados habian manifestado su intencion de reclamar antes del dia

Art. 135. Terminadas las operaciones de la quinta, las Diputaciones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, y de los exceptuados del servicio por falta de talla ó inutilidad física, expresando en este último caso el número, órden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporción habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y el otro al de la Guerra para los usos convenientes.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones provinciales.

Art. 136. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion del Reino en queja de las resoluciones que dicten las Diputaciones provinciales, tanto respecto á la exclusion del Alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los quince dias siguientes á aquél en que se hizo saber la resolucion al interesado. Pasado este plazo no se admitirá ninguna reclamacion. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Diputacion provincial (1).

señalado para ir los quintos á la capital, resultando luego contradictorio por haber asegurado otra cosa posteriormente.

La de 29 de Julio de idem, resuelve que el fallo apelado de un Ayuntamiento es ejecutorio, porque el art. 88 de esta ley trata de exenciones declaradas y no de las denegadas.

En otra de 9 de Noviembre idem, se declaró inadmisibile la reclamacion de un mozo que tenia otro hermano en el servicio y su padre pobre y sexagenario, por considerarla extemporánea.

Se declaró en otra de 28 de Agosto de 1867, que aquel que no reclama del fallo del Ayuntamiento en conformidad al art. 100 de la presente ley, no puede acudir al Gobierno en recurso dealzada contra lo acordado por el Consejo.

(1) Fue resuelto por Real órden de 13 de Enero de 1860, que no deben ser admitidas las reclamaciones que en materia de quintas eleven los interesados al Gobierno, cuando aquellas sean, no contra el acuerdo de la Diputacion, sino en queja de la conducta del Gobernador por negarles indebidamente el uso de su derecho, ó entorpecerlo.

Declárase en otra de 27 de Julio de 1861, que corresponde á los Gobernadores de provincia admitir ó denegar los recursos de apelacion que se presenten en materia de quintas.

No podrá, sin embargo, apelarse al Ministerio de la Gobernacion, si la reclamacion versare sobre la aptitud física ó talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 130 y 131, á escepcion del caso previsto en el artículo 132 (1).

Art. 137. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará extender al márgen del escrito del reclamante certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y de la Diputacion provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista. Instruido que sea se remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El tiempo para la instruccion de estos expedientes no excederá de un mes, ó no ser por causas especiales ó extraordinarias que manifestará el Gobernador de la provincia (2).

En 17 de Agosto de 1863, se dictó otra que tiene extracto en el artículo 134, y puede verse, además de que vá inserta en este libro.

Otra de 6 de Octubre de 1865, desestimó por inadmisibile una reclamacion de alzada, en razon á que habia sido conforme al dictámen de los dos facultativos que reconocieron al mozo en el Consejo provincial, con arreglo á lo prescrito en los artículos 131, 132 y 136 de esta ley.

La de 9 de Junio de 1866, dispone que cuando se promuevan en los Gobiernos de provincia recursos de alzada en contra de los fallos de los Consejos (ahora Diputaciones), se expida siempre de oficio y se entregue en el acto al reclamante, aunque no lo pida, un certificado expresivo de la fecha y objeto del reclamante, así como de su nombre y vecindad, sin perjuicio de cumplirse en seguida lo que se halla dispuesto en la Real órden de 7 de Mayo de 1864 y demás que han dictado el modo de instruir esta clase de expedientes.

En otra de 17 de Agosto de id., se resolvió la reclamacion de un suplente quinto por el replazo de su pueblo, mandando que fuera baja y no se llamase al suplido por haber trascurrido los tres años que hacia duraba su responsabilidad, á tenor de las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861.

(1) Se dispone en Real órden de 20 de Diciembre de 1852, que si luego de haber tenido ingreso un quinto en Caja resulta no tener la talla, no se le expedirá licencia y seguirá en el servicio. (Véase la cita puesta en el art. 132 de una órden de 4 de Octubre de 1873.)

(2) Una Real órden de 29 de Enero de 1857, reencarga el cumplimiento de este artículo, y dispone lo conveniente acerca de la instruccion de los expedientes de quintas que se remitan para su resolucion al Ministerio; y en otra de 18 de Julio del propio año, se recomienda el cumplimiento de aquella.

En otra de 30 de Marzo de 1860, se recuerda el cumplimiento de la de 29 de Enero de 1857, y acompaña un formulario para la remision de los expedientes de alzada al Gobierno.

En 10 de Abril de 1861, se mandó por otra, que siempre que los re-

Art. 138. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores, serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado, ó en su defecto al Tribunal Contencioso-administrativo.

Las reclamaciones á que se refiere el párrafo anterior y las demás que se hagan en materia de quintas, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que á juicio de las corporaciones que de ellas conocen, fueren reconocidos tales.

cursos comprendan reclamaciones contra más de un fallo, tanto los Gobernadores como las Diputaciones y los Ayuntamientos, habrán de comprender en sus respectivos informes todos los extremos que abrace la solicitud.

Resuelve otra de 17 de Mayo de 1864 lo que sigue: «1.º Que segun se dispone en la de 17 de Agosto de 1863, las Diputaciones provinciales exijan en todo caso la certificacion que expresa el art. 101 de esta ley á los que hayan reclamado contra el fallo ó fallos del Ayuntamiento, uniéndola al expediente respectivo para remitirla en su dia al Ministerio, y comprendiéndola en el índice entre los números 4 y 5 del modelo circular en 30 de Marzo de 1860.—2.º Que cuando el interesado no presente la expresada certificacion, ni el documento supletorio indicado en la citada Real orden de 17 de Agosto, pero conste en el expediente instruido por el Ayuntamiento que interpuso reclamacion en el tiempo y forma prescritos en el art. 100 de la ley, pase la Diputacion á ocuparse de la reclamacion, absteniéndose de ello en cualquiera otro caso.—3.º Que los informes y copias de actas que han de reclamarse á los Ayuntamientos, á tenor de lo prescrito en el art. 137 de la ley, se pidan en el preciso término de los tres dias siguientes á la presentacion de cada instancia, exigiendo de los Alcaldes hagan constar la fecha en que reciban el oficio, notificándola dentro de las 24 horas á los interesados y devolviéndola con las oportunas diligencias é informes al Gobierno de provincia, quien lo remitirá con el expediente debidamente instruido á la superioridad dentro del preciso término de un mes señalado en dicho artículo.

(Dicha Real orden no se encuentra en la Coleccion legislativa ni en la *Gaceta*, pero fué circulada á los Gobernadores civiles, y la insertó en sus columnas el *Boletín oficial* de las Baleares correspondiente al dia 20 de mes y año de su fecha. Por esta razon, y por la de que no me la he podido proporcionar, no la incluyo íntegra en esta obra.)

Otra Real orden de 22 de Febrero de 1867, recomendó la mayor actividad y celo en la instruccion y curso de los expedientes.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion (1).

Art. 139. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen (2):

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar segun lo dispuesto en el artículo 14 (3).

2.º Por medio de la entrega, hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado, de la cantidad de 6,000 reales, dado caso que no señale otra distinta ley en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 11, debe autorizarse el reemplazo anual. Estas can-

(1) Se lee en el Decreto de 10 de Febrero de 1875, art. 6.º; *que los mozos correspondientes al llamamiento de dicho año, podrán redimirse del servicio militar, satisfaciendo por sí ó por medio de otra persona, la cantidad de 2.000 pesetas; y que tambien podrian ser sustituidos al ingresar en Caja por hermano, hermano político, ó por licenciado del ejército con buena nota, comprometiéndose estos últimos, cuando se presenten como sustitutos, á servir en el ejército de Ultramar si fuese preciso.*

(2) En una R. O. de 28 de Diciembre de 1857, se mandó cesar definitivamente todas las sociedades de seguros de quintas no autorizadas de Real órden.

Otra de 21 de Mayo de 1858, resolvió que las sociedades de sustitucion ó redencion del servicio, deberán sujetarse á las diferentes reglas que en la misma se prescriben.

Dispuso otra de 1.º de Julio de 1861, que cesasen todas las Sociedades y Empresas de sustitucion de quintos tan pronto como quedáran libres de las obligaciones que hubiesen contraido para la quinta del propio año, y dictó nuevas disposiciones para regularizar la redencion.

(3) Una R. O. de 31 de Octubre de 1862, declaró que los que pertenezcan á la clase de matriculados de mar, podrán ser admitidos como sustitutos por cambio del número, siempre que llenen las formalidades exigidas por el art. 141 de esta Ley.

Otra de 29 de Febrero y 9 de Marzo de 1864, resuelve; que los matriculados de mar que sean presentados y admitidos como sustitutos por cambio de número, deben ingresar desde luego en los cuerpos del ejército hasta que sean llamados al servicio de la Armada, etc, etc.

Otra de 11 y 23 de Marzo del mismo año, declara que los individuos de la maestranza eventual en los arsenales, se hallan comprendidos en las disposiciones de la de 31 de Octubre de 1862, quedando sujetos como estos á las prescripciones de otra expedida en 29 de Febrero; la cual se halla arriba extractada.

tidades se harán efectivas con destino exclusivo al reemplazo del ejército según lo establece esta ley, en la Caja general de Depósitos de Madrid y en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, como dependientes y sucursales de la misma Caja general (1).

3.º Por soldados licenciados del ejército que no pasen de treinta y dos años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia (2).

4.º Por mozos que habiendo cumplido veintitres años y sin pasar de treinta, sean solteros ó viudos sin hijos, y tengan los requisitos que expresa el art. 143 (3).

(1) Por Real orden de 5 de Junio de 1860, se declaró no proceder la rebaja de parte alguna del importe de la redencion por el tiempo que sirvió personalmente un mozo.

Se decretó en 17 de Mayo de 1874, que las cuotas de 2500 pesetas que los mozos llamados al servicio militar por el Decreto de 25 de Abril del mismo año entregaron en pago de su redencion, ingresarán precisamente en el Banco de España ó en sus comisiones en las provincias, etc, etc.

Se resolvió por orden de 16 de Octubre del referido año 1874, que se admitiera en pago de su propia redencion ó de las de sus hijos, lo que adeudáran los Ayuntamientos á los maestros.

(2) Por R. O. de 31 de Mayo de 1861, se prohibió fueran admitidos como sustitutos los licenciados del fijo de Ceuta; recordándose en ella, que á dichos individuos se les ha de poner como última nota en sus licencias absolutas, la de que estas no servirán para los efectos de este artículo y párrafo.

En otra de 27 de Agosto de 1867, se prohibió fuesen admitidos como sustitutos los sargentos despedidos del ejército, ni á los que hubiesen obtenido permiso para continuar en él por haber cumplido su tiempo de servicio etc., etc.

En otra de 3 de Octubre de 1871, fué resuelto que los quintos podrian sustituirse del servicio de las armas por licenciados del ejército que tuvieran de 30 á 40 años, de conformidad con el art. 2.º de la Ley de 26 de Marzo de 1869.

(3) Una R. O. de 1.º de Enero de 1864, resuelve lo que ha de hacerse cuando se hubiese redimido el servicio de un matriculado de mar que creyéndole vivo, hubiese fallecido antes del dia en que se verificó la redencion.

Otra de 7 de Junio de idem, declara que á los individuos á quienes toque la suerte de soldados y consten matriculados en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir 19 años, no deben admitírseles las redenciones, y que han de ponerlos á disposicion de la respectiva autoridad de marina para los efectos del art. 74.

Otra de 4 de Agosto de 1865, modificó la de 31 de Mayo de 1861, extractada en el párrafo 3.º de este mismo artículo, y dispuso que los destinados al Fijo de Ceuta por providencia ó disposicion gubernativa, quedaban habilitados despues de trascurridos dos años de una conducta ejemplar; circunstancia que habia de hacerse constar en sus licencias absolutas.

Otra de 16 de Setiembre de 1867, declara que la de 27 de Agosto del

Art. 140. Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la Diputación provincial en la forma que previenen los artículos 130 y 131, para cuando se trate de la aptitud física de un quinto (1).

Art. 141. El que pretenda ser sustituto por cambio de número, necesitará acreditar:

1.º Por medio de la fé de bautismo, debidamente legalizada, ser de veinte á veinticinco años de edad.

2.º La identidad de su persona, mediante informacion sumaria que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Diputación.

3.º Ser sortero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del art. 94.

5.º Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre para realizar la sustitucion, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificacion correspondiente.

6.º El número que el mozo ha sacado en el sorteo, si ha presentado ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo, la resolucion que recayó á su instancia.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo, noveno y undécimo del artículo 76, no se le admitirá como sustituto por cambio de número, á no ser que presente de su padre, madre, abuelo ó abuela á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo quinto de este artículo, y además se obligue el sustituto á entregar por vía de auxilio á las

propio año, solo se refiere al cuarto medio de sustitucion, y que por regla general, no se halla derogada la sustitucion por cambio de número.

Otra de 10 de Noviembre de 1869, resuelve que es procedente la sustitucion por cualquiera de los medios legales en las responsabilidades sucesivas, ó sea despues de haber hecho entrega en Caja de otro sustituto.

(1) Se declara en una R. O. de 25 de Mayo de 1858, que no deben admitirse sustitutos de mozos que no pertenezcan á la misma provincia, ni su presentacion en distinta de aquella en que fueron declarados soldados los mozos á quienes sustituyen.

Otra de 30 de Setiembre de 1861, resuelve que, sólo á las Autoridades militares corresponde conocer de la admision de sustitutos, siempre que esta haya sido concedida por el Ministerio de la Guerra como gracia especial.

personas a quienes sostiene el quinto, y durante éste se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Diputación como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el quinto hubiese sido exento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo de dicho art. 76, no podrá de modo alguno admitirse como sustituto de otro mozo.

Art. 142. El licenciado del ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente mediante su fé de bautismo légalizada, y su licencia absoluta, que reúne la edad y demás requisitos que expresa el párrafo tercero del art. 139.

Art. 143. El mozo de veinte y tres á treinta años que no sea licenciado del ejército y pretenda servir como sustituto, acreditará tener esta edad, y los requisitos, segundo, tercero y cuarto del art. 141, en la misma forma que en él se exige á los sustitutos por cambio de número; y si fuese menor de veinte y cinco años, presentará además la licencia á que alude el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 144. La Diputación provincial decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento prevenido en el art. 140, y de los demás documentos que en cada caso son necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores (1).

Art. 145. El sustituido por cambio de número, quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 146. Cuando el mozo que sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas. (2).

(1) Una R. O. de 20 de Mayo de 1858, dictó varias disposiciones á fin de evitar en aquella quinta y sucesivas las falsificaciones de documentos y otros fraudes cometidos en las anteriores, con el objeto de que fuesen admitidos como sustitutos los que carecen de las circunstancias que esta ley requiere.

Otra de 9 de Agosto de 1864, declara que las Diputaciones provinciales están en el deber de decidir cuantos casos se presenten sobre la admision de sustitutos y redenciones, sin elevar consulta al Gobierno, y sin perjuicio del derecho de los interesados para producir la reclamacion en virtud de lo dispuesto en el art. 136.

(2) La R. O. de 29 de Agosto de 1857, resolvió la manera de cubrir las plaza de los mozos menores de veinte y seis años á quienes toque la suerte de soldados en la reserva, cuando se hallen sirviendo de sustitutos en el ejército activo.

La de 31 de Diciembre idem, determina lo que debe hacerse cuando sea declarado inútil un sustituido al ser llamado para cubrir la plaza que su sustituto deje vacante en el ejército.

Art. 147. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que habla el art. 141, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse. (1).

Se entiende declaracion definitiva para los efectos de este artículo y del 152, el fallo de la Diputacion consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado en ambos artículos.

Art. 148. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 139, desertase dentro del primer año, contando desde el dia en que fué admitido definitivamente en Caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6.000 rs., autorizada en el mismo art. 139, ó de la suma que fijase la ley como precio de la redencion. (2).

La de 14 de Setiembre de 1858, declara que cuando un mozo quiera redimir su suerte de soldado por ser llamado su sustituto á servir en la Milicia provincial, lo puede hacer por la suma que corresponda á prorta del tiempo que aun le falte para cumplir en el ejército activo.

La de 27 de Octubre de idem, resolvió que cuando un mozo quiera redimir en metálico el tiempo que le quede por servir á consecuencia de haber sido declarado soldado su sustituto en el reemplazo de Milicias provinciales, se le descuenten los años que á éste se le hubiesen abonado.

La de 12 de Febrero de 1859, dispone lo conveniente acerca de la redencion de los quintos del servicio militar, cuando sus sustitutos tengan que pasar á la reserva.

La de 9 de Mayo de 1859, resuelve que cuando un sustituido deba pasar al ejército á cubrir su plaza y alegue inutilidad, sea declarada esta por la competente Autoridad militar ó el cuerpo á que sea destinado.

La de 30 de Octubre de 1860, declara tambien que el tiempo servido por un sustituto por cambio de número, se abone al sustituido que cubra la plaza de aquel para cubrir el de su empeño.

La de 11 de Setiembre de 1861, declara que la de 29 de Agosto de 1857, revocó implícitamente los fallos dictados anteriormente en oposicion á lo que en la misma se dispone.

(1) La R. O. de 31 de Octubre de 1865, declara admisible la presentacion de un mozo dentro de los dos meses contados desde el dia en que se le notifique la Real órden que desestime su reclamacion dealzada contra el fallo del Consejo (Diputacion), etc.

El Decreto de 18 de Diciembre de 1868, amplió el plazo para redimir el servicio, á los mozos de la quinta de aquel año en consideracion á las circunstancias políticas que lo impidieron.

(2) En una R. O. de 12 de Marzo de 1860, se resuelve que no ha lugar á relevar de la responsabilidad que tiene contraida el sustituto cuando fallezca el sustituido, así como tampoco se llama á éste á cubrir su plaza cuando muere en el servicio el sustituto.

Art. 149. Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por éste, en los términos que señala el artículo anterior. (1).

Art. 150. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean más convenientes cuando lo exijan así circunstancias particulares.

Art. 151. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6.000 rs., designada en el art. 139, ó de la suma que fijase la ley, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre á la Diputacion provincial, la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

La Diputacion provincial cerciorada de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion que será firmada por el presidente, dos diputados y el secretario, y sellada con el sello de la Diputacion, surtirá para el

En otra de 31 de Octubre de idem, se determinó que al quinto propietario cuya sustitucion fuera declarada nula, se le admita la redencion del servicio, si la solicita en el tiempo prevenido por la ley.

La de 29 de Junio de 1864, circulada en 18 de Julio del mismo año, limita el tiempo para exigir la responsabilidad á los sustituidos por la desercion de los sustitutos en los casos que la misma expresa, porque desde que ocurre la desercion de un sustituto hasta el llamamiento del sustituido para que vaya á cubrir su plaza, no debe mediar más tiempo que el prudencialmente necesario para hacerlo.

Se declara por R. O. de 1.º de Mayo de 1866, que los Consejos de guerra son incompetentes para apreciar y declarar la nulidad de una sustitucion al fallar sobre el delito de desercion de un mozo que hubiere sustituido á otro.

Otra de 18 de Abril de 1870, dispone la forma en que procede la admision de sustitutos de quintos residentes en Ultramar.

(1) El Decreto de 3 de Abril de 1868, debe verse siempre que se trate de las redenciones del servicio militar que por cuenta de sus cupos presentan las Corporaciones populares.

Otro de 21 de Mayo de 1870, disponia en sus artículos 20, 21, 22, 23 y 24, lo que habian de practicar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cuando quisieran redimir el todo ó parte de los cupos de sus respectivos términos ó provincias, ya sea con mozos de 20 á 30 años que sentáran plaza de soldados, ya con los de 30 á 40 que hubieran servido en el ejército y se alistáran voluntariamente, ó ya mediante la entrega de 1.500 pesetas por cada uno de los mozos cuya suerte redimieran.

mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio, todos los efectos de una licencia absoluta.

La Diputacion provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad, en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados. (1).

Art. 152. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio, ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto. (2).

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad, señalado en el artículo 148, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine. (3).

Art. 153. Si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del

(1) La R. O. de 10 de Enero de 1859, determina que las Autoridades militares no admitan de los Gobernadores civiles otros documentos para acreditar la redencion del servicio militar, que las cartas de pago originales que comprueben la entrega de los 6,000 reales.

Véase el extracto de la de 9 de Agosto de 1864, puesto por cita en el artículo 144.

(2) La R. O. de 30 de Junio de 1859, dispone que no se dé curso á las instancias que los quintos del ejército y la reserva hagan solicitando se les prorogue el término prefijado para redimir la suerte de soldados.

La de 5 de Junio de 1860, dispone que los mozos redimidos en el servicio militar pura y simplemente con arreglo al párrafo 2.º del artículo 139 de esta ley, no tienen derecho á la devolucion de la parte correspondiente al tiempo que hubiesen servido personalmente.

La de 27 de Febrero de 1831, determina lo que ha de hacerse cuando está ya destinado á cuerpo el quinto que redime su suerte.

La de 18 de Abril de 1865, declara que los dos meses prefijados en este artículo para admitir la redencion del servicio mediante la entrega de los 8,000 rs., deben contarse, respecto de los que han reclamado de alzada al Gobierno contra los fallos de los consejos provinciales, desde el dia que se les notifique la resolucion definitiva de S. M.

(3) La R. O. de 10 de Marzo de 1864 declara, que puede redimir un soldado el tiempo que le falte para cumplir su empeño, no obstante la regla general de este artículo, si alcanza la gracia especial que puede otorgarle S. M.

redimido, se devolverá á éste la suma que por su redencion hubiese entregado. (1).

Art. 154. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Diputaciones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada, y los documentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal, en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Una vez acordada la devolucion de los 6.000 rs. ó de la suma que corresponda segun lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 139, tendrá aquella efecto inmediatamente, prévia la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 151. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la suma que se le devuelva.

Art. 155. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico. Para este fin, la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos, será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 156. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de la clase de tropa del ejército que quieran reengancharse.

(1) La R. O. de 21 de Febrero de 1856, mandó se devolviera n los 6,000 rs. á los que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha suma en el caso de presentarse los mozos á quienes suplan, sin que pudiera llamarse de nuevo á los quintos á quienes se diera de baja en el servicio.

La de 15 de Marzo de 1862, se refiere á la devolucion de la cantidad entregada por un suplente para la redencion del servicio. Véase.

La de 22 de Agosto de 1864, dá reglas dispositivas sobre lo que ha de practicarse cuando un mozo suplente redimió su suerte á metálico y luego es sustituido por un número menor, cambiándole la suerte de soldado en el siguiente reemplazo; en cuyo caso, si quiere servir personalmente, debe tenerse por redimido, etc.

2.º Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 157. Un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernacion, expresará las demás circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto, constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, además de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente, como una propiedad de que dispongan tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

Por los mismos Ministerios de Guerra y Gobernacion, y de comun acuerdo entre ambos, se formarán, tomando por base esta ley, los demás reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército (1).

Art. 158. El Gobierno, al dar anualmente cuenta á las Córtes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de la clase de tropa que se hayan reenganchado, y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 159. Si la experiencia demostrase que los reenganches y la admision de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6.000 rs., ó de la suma que designe la ley, el Gobierno dará cuenta á las Córtes. Entónces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversion de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, y el de las plazas que hayan quedado por cubrir (2).

(1) Por una ley de 29 de Noviembre de 1859, se regularizó la inversion del importe de las redenciones y reemplazo de las bajas del ejército, pero despues vino la de 26 de Enero de 1864 á modificar aquella; mas tarde la de 24 de Junio de 1867 reformó ambas, y últimamente el *decreto de 27 de Abril de 1870*.

(2) Una R. O. de 16 de Mayo de 1862, dispone que continúen exigiéndose las mismas formalidades de que habla la de 23 de Agosto de 1850, para el alzamiento de depósitos y cancelacion de fianzas.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 160. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado para eludir el servicio (1).

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el mozo no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá la pena marcada en el art. 342 del Código. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, y tambien de obtener licencia temporal durante el mismo, así como de las retribuciones que se conceden por los artículos 3.º, 4.º y 5.º (2).

Los que aparezcan coautores, cómplices ó encubridores de este delito, serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 60, 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado, ingresará en el servicio un suplente; pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fué voluntaria.

Art. 161. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en eualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal, en averiguacion del hecho, por el Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero (3). Si el fraude apareciese probado, se le impondrá al autor y á los culpables las penas que correspondan segun el Código, y entrará el primero además á servir en el ejército por el tiempo ordinario á cuenta del cupo de su pueblo, despues de extinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 94

(1) Una Real orden de 18 de Mayo de 1861, reencarga á los Ayuntamientos y Consejos provinciales, que en el caso de mutilacion voluntaria de un mozo sujeto á quintas, se proceda criminalmente, remitiendo á los tribunales de justicia las diligencias que se instruyan para el pronto castigo de los delincuentes.

(2) Los dos últimos quedaron derogados por la Ley de 1.º de Marzo de 1862.

(3) Resolvió en 3 de Febrero de 1858 el Tribunal Supremo de Justicia, que las causas por faltas ó delitos cometidos por militares en la medicion de los mozos, corresponde fallarlas á los Tribunales ordinarios con exclusion de todo fuero.

y 95, aunque no hubiese llegado á sortearse, ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiese éste llegado á entrar en Caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido, á razon de 1.000 rs. por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoria da (1).

Art. 162. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á que se llamára al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 163. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley, algun delito ó falta, además de sufrir la pena que corresponda segun el Código, estarán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen causado indebidamente á alguna persona por efecto del mismo delito ó falta, así como al Estado por la baja indebida 2).

Art. 164. Si en las copias relativas á los actos de sorteos de que habla el art. 70, se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas, segun la disposicion del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al Juzgado ordinario para que, con exclusion de todo fuero, proceda contra los que hubiesen cometido el delito con arreglo á las disposiciones del artículo 226 del Código penal.

Artículo transitorio. El repartimiento general del contingente á las

(1) La Real órden de 19 de Mayo de 1859, fija la manera de proceder con los quintos que cometan algun delito ó falta antes de ser incorporados al ejército.

La de 24 de Setiembre de 1861, declara que cuando delinquen los mozos declarados soldados para no ir al servicio, no debe llamarse en su lugar á los suplentes.

(2) En una Real órden de 13 de Setiembre de 1861, se resuelve lo que ha de practicarse siempre que un sustituto sea declarado inútil para el servicio miliár, despues de haberse admitido.

provincias y el de cada provincia á los pueblos para la quinta de 1856, se harán con sujecion á lo prevenido respectivamente en los artículos 11 y 14 del proyecto que ha servido como ley para la ejecucion del último reemplazo, quedando sin efecto lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la presente ley hasta que se haya verificado la quinta de dicho año.

Artículo adicional. Concluidas las operaciones de la quinta ante las Diputaciones provinciales, darán éstas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas, y no esté previsto en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 30 de Enero de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Ley de 1.º de Marzo de 1862, llamando al servicio de las armas 35.000 hombres, y alterando algunos artículos de la de 30 de Enero de 1856.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva, 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862

Art. 2.º El gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y señalará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones de la quinta.

Art. 3.º Conforme á lo determinado en el art. 3.º de la ley de 15 de Diciembre del año último, serán excluidos del servicio los mozos que no lleguen á la talla de un metro y 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza fijada en esta ley, se sacará en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, ó en su caso en la Armada, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1862 tengan 20 años cumplidos, sin llegar á 21.

Art. 5.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres despues de ele-

gida la de que trata el artículo anterior, ingresarán en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el gobierno lo considere necesario.

Art. 6.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo, se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1861, que con esta condición, conforme á lo mandado en el art. 7.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de Milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor á mayor.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º El art. 122 de la expresada ley, quedará redactado en los términos siguientes:

Es como se ha insertado en el lugar correspondiente á la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 9.º El art. 125 quedará redactado en la forma siguiente:

Véase en el lugar correspondiente.

Art. 10. Los párrafos cuarto, sétimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del art. 76 de la ley, quedarán redactados en los términos siguientes:

Búsquese en el lugar respectivo de la ley de 30 de Enero de 1856, en que van insertos los párrafos que se citan.

Art. 11. La regla 1.ª del art. 77, quedará redactada en la forma siguiente:

Inserto en el lugar que corresponde de la ley de quintas vigente.

Art. 12. Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos en cuanto no se oponga á lo mandado en esta ley, la de 30 de Enero de 1856, y la de 17 de Noviembre de 1859 sobre redención y enganches.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en la presente ley se observarán desde su publicación; pero no serán aplicables ni tendrán efecto respecto á los reemplazos anteriores á la misma.

Art. 14. Por los Ministerios de Guerra y Gobernación se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.º de Marzo de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.—(*Gaceta del 3.*)

Decreto de 26 de Mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de defectos físicos.

(Gov.) Sr. Presidente: La comision nombrada por decreto de 17 del mes actual con el encargo de redactar un nuevo reglamento y cuadro de inutilidades físicas para el ingreso en el servicio del ejército, ha desempeñado su cometido con la urgencia que se le previno y con el acierto que era de esperar de la ilustracion de los individuos que la componen. Inspirada la comision en las razones que dieron lugar á su nombramiento y que es ocioso repetir, y en vista de todas las reclamaciones y consultas que demuestran la imperfeccion del reglamento y cuadro aprobados por decreto de 26 de Enero último y aconsejan su reforma, ha propuesto como resultado de sus trabajos modificaciones importantes que, á juicio del Ministro que suscribe, al mismo tiempo que han de ser eficaces para poner coto á inveterados y notorios abusos, asegurarán por una parte á los mozos verdaderamente inútiles la justa declaracion de sus exenciones legítimas, y proporcionarán por otra al ejército un contingente de hombres sanos y robustos para toda clase de servicios, evitando pérdidas sensibles al Estado y á las familias, y gastos cuantiosos al Tesoro público.

Una de las mejoras en el nuevo reglamento introducidas, es la division en tres clases de los defectos y enfermedades que inutilizan para el servicio de las armas. Se comprenden en la primera los defectos y enfermedades de tal manera manifiestos, que sea bastante para comprobar su existencia la sola inspeccion facultativa en el acto del reconocimiento: ciertos defectos y enfermedades que deben y pueden hacerse constar por los Ayuntamientos como de pública notoriedad constituyen la segunda, y se hallan incluidos en la tercera los defectos y enfermedades de fácil simulacion ó de comprobacion difícil ó incompleta. Clasificadas así las exenciones físicas, y estableciéndose que las de la tercera clase no suspenden la declaracion de la inutilidad y el ingreso en caja, si bien sujetándolas á una comprobacion práctica dentro de los seis primeros meses de servicio, los reconocimientos se simplifican; se abrevian las operaciones de recepcion, y los derechos respectivos del Estado y de los mozos no se abandonan á expedientes acomodaticios, ni se lastiman con procedimientos acelerados.

La supresion de los reconocimientos facultativos en el acto de la declaracion de soldados por los Ayuntamientos, solo es beneficiosa á los presupuestos municipales, quedando gravados los de las provincias con todo el gasto de aquel servicio; pero con la notable desigualdad de que con el mismo tipo contribuye al presupuesto provincial el Municipio que presente muchos mozos con exenciones físicas, como el que dé lugar á pocos ó á ningun reconocimiento facultativo. Por eso parece justo, y así se consigna en el nuevo reglamento, que las Diputaciones provinciales abonen los derechos correspondientes á reconocimientos practicados al ingreso en caja, y á los pedidos en apelacion por mozos pobres de solemnidad con cargo á los presupuestos de los pueblos respectivos, siendo de cuenta de aquellas los demás que por otros motivos y conceptos se practiquen.

Por último, en el cuadro que ahora se propone de los defectos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, sin volver al extenso y complicado sistema antiguo tan ocasionado á fingimientos, y cuyo ri-

guroso aparato hacen ya en la actualidad innecesario las modernas condiciones de alimentación, equipo y armamento del soldado, se ha procurado con esmero no incurrir en el extremo opuesto, y evitar que se pueblen los cuerpos de hombres enfermos, incapaces de la menor fatiga y aún deformes, con lo cual se debilitaría el ejército y hasta perdería mucho bajo el punto de vista puramente estético, que no contribuye poco á constituir su fuerza moral y efectiva.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á su superior aprobación el siguiente

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueban el reglamento y cuadro que se insertan á continuación para la declaración de las exenciones por defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio de las clases de tropa del ejército, debiendo regir las disposiciones de aquellos desde luego en todo lo que se refiera al ingreso en caja de los mozos llamados al servicio activo por decreto de 7 del actual.

Art. 2.º Quedan derogados el reglamento y cuadro de inutilidades aprobado por decreto de 26 de Enero de este año, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art. 3.º Los Ministros de Guerra y Gobernación quedan encargados de la ejecución del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.]

Madrid 26 de Mayo de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

REGLAMENTO

para la declaración de las exenciones del servicio del ejército por causa de inutilidad física, aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 26 de Mayo de 1874.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del ejército que se hallen padeciendo uno ó más de los defectos ó de las enfermedades comprendidas en el cuadro de exenciones que acompaña á este Reglamento.

Art. 2.º Los Ayuntamientos no declararán exención alguna por defectos físicos ó enfermedades de las comprendidas en dicho cuadro, limitándose á hacer constar en actas las que hayan sido alegadas por los interesados como causa de presunta inutilidad.

Art. 3.º Antes de terminar las operaciones correspondientes al llamamiento parcial ó general de los mozos de la reserva comprendidos en una edad, el Ayuntamiento celebrará las sesiones públicas especiales que fueren necesarias, previamente anunciadas por los medios de costumbre, para hacer constar en acta ó actas correspondientes la inutilidad presunta por notoriedad pública de los individuos que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó de las enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones que acompaña á este Reglamento.

Art. 4.º Los comisionados por los Ayuntamientos para la presentación y entrega en caja de los mozos comprendidos en la reserva llamada al servicio, serán portadores de las actas de las sesiones públicas especiales á que se refiere el artículo anterior, cuyas actas entregarán á la Comisión permanente de la Diputación provincial respectiva.

Art. 5.º Únicamente los mozos que hayan alegado ó que aleguen exención física deberán ser reconocidos á su ingreso en caja por un tribunal facultativo compuesto por dos licenciados ó doctores en medicina ó cirugía, nombrados uno por la Comisión permanente de la Diputación provincial y otro por el Gobernador militar de la respectiva provincia, á cuyo efecto, aquella y éste tendrán lista de los médicos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 6.º Los médicos que practiquen los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo, preguntarán en alta voz á los mozos, cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados, si se hallaren presentes, y en defecto de éstos al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro, que tengan y crean deber alegar como causa de la inutilidad física para eximirse del servicio, consignando después la contestación de una manera clara y explícita en el certificado correspondiente. No podrán prescindir en ocasión alguna de esta pregunta legal.

Art. 7.º A continuación de la pregunta preceptuada en el artículo anterior, los médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si éste fuere necesario, y con la apreciación de los síntomas, signos y condiciones manifiestas que revelen de una manera clara la existencia del defecto ó padecimiento alegado. Si el defecto ó enfermedad alegada fuese de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, tendrán presente y examinarán el acta de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el respectivo Ayuntamiento á tenor de lo prescrito en el art. 3.º de este Reglamento. No podrán exigir ni deberán admitir ninguna otra clase de expediente ni de justificación escrita.

Art. 8.º En caso de duda, por lo que se refiere á los defectos y enfermedades de la primera y segunda clase del cuadro ó cuando los mozos aleguen como motivo de exención uno ó más de los defectos y enfermedades comprendidos en la clase tercera del mismo, los declararán útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobación. De estos fallos deberá hacerse la conveniente anotación por el comandante de la Caja en las filiaciones respectivas para que produzcan los oportunos efectos.

Art. 9.º El reconocimiento á que hacen referencia los precedentes artículos, tendrá lugar á presencia de un Diputado delegado para este objeto por la Comisión permanente de la Diputación provincial y del Comandante de la caja, ó de un representante suyo.

Art. 10. Los mozos que no se conformen con las declaraciones del tribunal médico que los haya reconocido á su ingreso en caja, tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento, que deberá ser efectuado por distintos profesores en la propia forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 11. Igual derecho tendrán el Diputado provincial y el Coman-

dante de la caja que asistan al reconocimiento, en representación el primero de la Administración civil y el segundo del ramo de Guerra.

Art. 12. Si del reconocimiento verificado al ingreso en caja resultase discordia entre los médicos que le hayan practicado, deberá ser nuevamente reconocido el mozo por distinto tribunal facultativo, compuesto de un médico civil y de otro militar.

Art. 13. En los casos de apelacion ó protesta, si la declaracion facultativa, resultado del segundo reconocimiento, no guardase conformidad con la formulada por consecuencia del primero, se procederá por un tribunal compuesto de tres distintos y nuevos médicos designados por la suerte á un tercero y definitivo reconocimiento.

Art. 14. Tambien se procederá á un tercero y definitivo reconocimiento por un tribunal compuesto de tres médicos, igualmente designados por la suerte, en el caso de resultar discordia en cada uno de los dos primeros reconocimientos.

Art. 15. Los fallos de los tribunales á que hacen referencia los artículos anteriores no tendrán mas objeto que el dirimir las discordias.

Art. 16. Los tribunales médicos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército, extenderán acto continuo de cada reconocimiento y firmarán una certificacion, en la cual han de expresar el resultado del mismo.

Art. 17. La certificacion á que se refiere el anterior artículo ha de ser para todos los casos encabezada con los nombres y apellidos de los médicos que constituyan el tribunal correspondiente, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y autoridad de quien hubieren recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el pueblo y partido judicial á que pertenezca, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado con motivo de presunta inutilidad.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado á continuacion de los anteriores datos, declarando en seguida la inutilidad del mozo en cuestion.

Si del reconocimiento resultase en el acto la existencia de uno ó mas defectos, ó una ó mas enfermedades de las excluidas en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas, consignarán á continuacion de aquellos datos los síntomas y signos que prueben aquella de un modo indudable, el diagnóstico con la denominacion técnica generalmente admitida en la ciencia, y el orden y número de dicha clase en que se halle ó se hallen incluidos.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados por el mozo correspondiesen á la segunda clase del cuadro, los médicos que practiquen el reconocimiento deberán certificar en la forma que queda expuesta, consignando en el cuerpo de la certificacion que han tenido presente el acta de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el Ayuntamiento respectivo, anotando además los indicios, síntomas ó signos que hagan probable ó comprueben la existencia del defecto alegado, si los hubiere, y estampando despues la declaracion de utilidad que crean procedente.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados fuesen de la clase tercera del cuadro, los tribunales médicos que practiquen los reconocimientos, consignarán en el certificado correspondiente di-

cha alegacion, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó enfermedad alegados, declarando, sin embargo, á los mozos conocidos útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobacion.

Art. 18. Los tribunales médicos cerrarán siempre todas las certificaciones despues de las declaraciones facultativas, que hayan creido deber estampar en ellas, señalando el punto y la fecha en que sean expedidas, y poniendo al pié los individuos de dichos tribunales sus firmas y rúbricas completas.

Art. 19. La comprobacion establecida por los arts. 8.º y 17 para los defectos y enfermedades incluidos en la tercera clase del cuadro, ha de tener lugar en el ejército dentro de los seis primeros meses en que el mozo preste servicio activo.

Art. 20. Para que esta comprobacion se verifique con la mayor seguridad y acierto posible, el Ministro de la Guerra nombrará inmediatamente una comision de individuos del cuerpo de sanidad que redactará el reglamento á que hayan de sujetarse estas comprobaciones.

Art. 21. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército en horas de luz solar.

Art. 22. Los tribunales médicos se atemperarán en cuanto sea posible en las declaraciones de inutilidad para el trabajo de los padres y hermanos de los mozos llamados al servicio, á lo establecido en este reglamento y en las clases primera y segunda del cuadro de exenciones, y á la importancia de los defectos y enfermedades alegadas como causa de dicha inutilidad para el trabajo en relacion con el oficio ó profesion del interesado.

Art. 23. Los médicos civiles y militares que practiquen los reconocimientos establecidos en este reglamento, devengarán respectivamente como derechos 2 pesetas 50 céntimos cada uno, cuyo importe les será abonado de los fondos provinciales.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales harán el abono del importe de los derechos á que se refiere el artículo anterior: primero, con cargo á los Ayuntamientos respectivos siempre que dichos derechos correspondan á reconocimientos verificados al ingreso en caja ó á segundos reconocimientos pedidos en apelacion por mozos pobres de solemnidad; y segundo, con cargo á los fondos provinciales cuando la apelacion ó protesta fuese promovida por el Diputado delegado de la Diputacion provincial ó por el Comandante de la caja que presencien los reconocimientos, ó cuando los reconocimientos se efectúen para dirimir discordias.

Los derechos de los reconocimientos á peticion de mozo que no sea pobre de solemnidad, deberán ser pagados en el acto por el interesado.

Art. 25. Los facultativos que practiquen los reconocimientos para el ingreso en el ejército de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan, que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 26. En ningun caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, sin que previamente se haya procedido á la instruccion de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los

médicos interesados, y den su dictámen pericial, en lo que se refiera á los civiles, la Academia de Medicina del respectivo distrito; y por lo que hace á los militares, la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del ejército.

Art. 27. Los mozos exceptuados del servicio por defecto ó inutilidad física en un reemplazo, quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento los defectos y enfermedades por que fueron declarados exentos del servicio, conservando el carácter de permanentes.

Art. 28. Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el día en que deba ser presentado para su ingreso en caja, la Comision permanente de la Diputación provincial concederá el plazo que, á juicio facultativo, sea estimado bastante para que tenga lugar su nueva presentacion. Este plazo podrá ser prorogado hasta la terminacion completa de la enfermedad, y si fuere necesario, hasta el fin de la convalecencia; únicamente entónces podrá tener lugar el reconocimiento del mozo para su ingreso en caja.

Art. 29. En el caso de que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobarnacion, de acuerdo con el de la Guerra, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que dudará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo en quienes se observen enfermedades, ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieren ser racional ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento al ingreso en caja ó ante la comision permanente de la Diputacion provincial.

Art. 30. El presente Reglamento y cuadro de inutilidades físicas que le acompañan, solo regirán para el ingreso de los individuos de tropa en el ejército de la Peninsula é islas adyacentes.

Madrid 26 de Mayo de 1874. — Sagasta.

CUADRO

de los defectos físicos y de las enfermedades que inutilizan para el ingreso en el servicio de las clases de tropa del ejército.

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán ser declaradas por los facultativos atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza ó de una de sus principales partes.

Núm. 2. Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresion ó hundimiento de los huesos, ó de su exfoliacion ó extraccion, capaces de alterar las funciones del encéfalo.

Núm. 3. Hernias del cérebro ó del cerebello.

Núm. 4. Cáries ó necrosis de los huesos del cráneo.

Núm. 5. Hidrocéfalo crónico. Hidroráquis.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

Núm. 6. Anquilobléfaron, ó sea union preternatural de los párpados entre sí, que dificulte notablemente ó imposibilite la vision en ambos ojos.

Núm. 7. Simbléfaron, ó sea adherencia de los párpados al globo del ojo, que dificulte notablemente ó imposibilite la vision en ambos ojos.

Núm. 8. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable ó dificulten la vision en ambos ojos.

Núm. 9. Entropion, ectropion, distiquiasis, triquiasis en ambos lados, que determinen y sostengan inflamacion crónica del ojo.

Núm. 10. Fístula ó fistulas lagrimales crónicas.

Núm. 11. Ptherigion que se extienda hasta el centro de ambas córneas, dificultando la mayor parte de la vision ó impidiéndola por completo.

Núm. 12. Opacidades; pannus, manchas, albugos y leucomas, ó sea cicatrices en ambas córneas, situados de modo que dificulten en su mayor ó impidan por completo la vision.

Núm. 13. Fistulas de ambas córneas.

Núm. 14. Estafiloma en ambas córneas.

Núm. 15. Senequía anterior ó posterior en ambos ojos, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea ó á la anterior de la cápsula del cristalino, que dificulte en su mayor parte ó imposibilite la vision.

Núm. 16. Imperforacion ú oclusion de ambas pupilas.

Núm. 17. Glaucoma en ambos ojos.

Núm. 18. Hidroftalmia, ó sea hidropesía del globo ocular en uno ó en ambos lados.

Núm. 19. Hemoftalmia, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo en uno ó en los dos lados.

Núm. 20. Hipopion en ambos lados que dificulte notablemente ó imposibilite la vision.

Núm. 21. Cataratas que imposibiliten la vision en ambos ojos.

Núm. 22. Atrofia considerable del globo ocular en ambos lados.

Núm. 23. Pérdida de ambos globos oculares.

Núm. 24. Exoftalmia, ó sea prociencia ó salida del globo del ojo fuera de la órbita.

Núm. 25. Cáncer del globo ocular ó de sus anexos.

Núm. 26. Cáries ó necrosis de las paredes de la órbita directamente comprobada.

Núm. 27. Tumores voluminosos de las paredes de la órbita ó de los órganos contenidos en ella que perturben notablemente la vision.

ORDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.

Núm. 28. Cáries ó necrosis de los huesos del oído, comprobadas por exploracion directa.

ORDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anexos.

Núm. 29. Pérdida ó falta total ó parcial considerable de cualquiera de los labios.

Núm. 30. Cicatrices extensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia y retraccion de tejidos que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

Núm. 31. Tumores erectiles y excrecencias considerablemente deformes de los labios.

Núm. 32. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulte la deglucion ó altere considerablemente la voz ó el uso de la palabra.

Núm. 33. Pérdida ó falta total ó parcial considerable de la lengua, que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.

Núm. 34. Adherencias normales de la lengua á las partes inmediatas.

Núm. 35. Falta completa de la dentadura.

Núm. 36. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas, y las consolidadas vicieamente de la mandíbula superior ó de la inferior que dificulten la masticacion.

Núm. 37. Cáries ó necrosis extensas de la bóveda del paladar ó de la mandíbula superior ó inferior, comprobadas por exploracion directa.

Núm. 38. Cáncer de cualquiera de las partes que constituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma.

Núm. 39. Fístula ó fistulas salivales, del estómago, de los intestinos, del ano, hepáticas y biliares.

Núm. 40. Hernia ó hernias completas de las vísceras abdominales.

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anexos.

Núm. 41. Deformidad congénita ó accidental, y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó del seno maxilar, que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiracion.

Núm. 42. Pólipo ó pólipos fibrosos que obstruyan completamente ambas fosas nasales.

Núm. 43. Cáncer de la nariz.

Núm. 44. Cáries ó necrosis extensas de los huesos ó cartilagos de la nariz, fosas nasales y senos frontales.

Núm. 45. Cáries ó necrosis del hyoide ó de los cartilagos de la laringe ó de la tráquea.

Núm. 46. Vicios de conformacion de la cavidad y de las paredes torácicas que dificulten la respiracion, la circulacion ó el uso de las prendas de equipo y armamento.

Núm. 47. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral, que dificulten la respiracion y la circulacion.

Núm. 48. Fracturas sin consolidar, y luxaciones de las vértebras ó de las costillas.

Núm. 49. Cáries ó necrosis de las vértebras, comprobadas por fenómenos objetivos.

Núm. 50. Cáries ó necrosis extensas de las costillas ó del esterno, comprobadas por fenómenos objetivos.

Núm. 51. Hidrotorax ó empiema perfectamente caracterizados.

Núm. 52. Fístulas de las paredes torácicas.

Núm. 53. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

Núm. 54. Aneurismas del cuello y de los miembros torácicos y abdominales, comprobados por exploracion directa.

Núm. 55. Tumores erectiles ó fungosos de mucho volumen, cualquiera que sea la region que ocupen.

ORDEN SEXTO.

Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario

Núm. 56. Deformidad de los órganos de la generacion, impropriamente conocida con el nombre de hermafroditismo.

Núm. 57. Falta ó pérdida total de los órganos genitales externos.

Núm. 58. Epispadias, hipospadias y pleurospadias, situados desde la parte media á la raiz del miembro viril.

Núm. 59. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril.

Núm. 60. Detencion permanente de uno ó de los dos testes en el conducto inguinal respectivo, ó en las inmediaciones del anillo de este mismo nombre con los trastornos morbosos consiguientes.

Núm. 61. Hidrocele vaginal voluminoso que dificulte la progresion.

Núm. 62. Cáncer del testículo.

Núm. 63. Fístulas del escroto.

Núm. 64. Fístulas vexico-uritarias de todas especies.

Núm. 65. Extrofia de la vejiga.

Núm. 66. Falta de los testes con ausencia de los atributos de la virilidad.

Núm. 67. Pérdida de los testes.

ORDEN SÉTIMO.

Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

Núm. 68. Cicatrices extensas que por la retraccion del tejido inodular ó por la adherencia á los tejidos subyacentes imposibiliten la libre

accion de los músculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.

Núm. 69. Lepra y elefantiasis.

Núm. 70. Tiña bien caracterizada.

Núm. 71. Pelagra.

Núm. 72. Albinismo con fotofobia permanente.

Núm. 73. Tumores voluminosos que reclamen para su curacion una operacion quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan ó con el que se relacionan.

Núm. 74. Abscesos por congestion.

Núm. 75. Ulceras extensas y sostenidas por diatesis ó vicios especiales.

Núm. 76. Obesidad excesiva ó polisarcia general.

ORDEN OCTAVO.

Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.

Núm. 77. Bocio bastante voluminoso para dificultar la respiración ó la circulacion.

Núm. 78. Caquexia escrofulosa, con tumores voluminosos y ulcerados.

Núm. 79. Sífilis, con manifestaciones evidentes terciarias y viscerales.

Núm. 80. Escirro ó cáncer en cualquiera region donde se haga accesible á los sentidos y permita un diagnóstico intuitivo.

ORDEN NOVENO.

Anomalias ó deformidades de magnitud, volúmen, forma, estructura, disposicion ó número de las partes componentes de todo un miembro ó extremidad, ó de una de las principales partes en que se dividen, con lesion importante de las funciones respectivas.

Núm. 81. Desigualdad considerable de longitud de las extremidades inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones.

Núm. 82. Falta ó pérdida total ó parcial, considerable, de una de las extremidades, que impida el ejercicio de sus funciones.

Núm. 83. Falta ó perdida de cualquiera de los pulgares, de los índices ó de los dedos gruesos del pié, ó de dos ó mas dedos de una misma mano ó pié.

Núm. 84. Union de dos ó mas dedos de la mano que impida el libre movimiento de ella.

Núm. 85. Dedo ó dedos supernumerarios que por su colocacion estorben para el uso de la mano ó del pié.

Núm. 86. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes, con lesion de sus funciones.

Núm. 87. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesion en las funciones de los miembros á que pertenecen.

Núm. 88. Luxaciones irreducibles de los huesos de la extremidades, con lesion de sus funciones.

Núm. 89. Tumores huesosos, periostosis y exostosis considerables de los huesos de la pelvis ó de las extremidades que impidan el ejercicio de sus respectivas funciones.

Núm. 90. Cáries ó necrosis extensas de los huesos de la pelvis ó de de las extremidades, bien caracterizadas.

Núm. 91. Espina ventosa y osteosarcoma, ó cáncer de los huesos.

Núm. 92. Anquilosis completas de las grandes articulaciones de las extremidades.

CLASE SEGUNDA.

Causas de inutilidad que se declararán por los facultativos, atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de las actas de los Ayuntamientos en que se haya hecho constar su notoriedad pública.

Núm. 1. Imbecibilidad.

Núm. 2. Idiotismo.

Núm. 3. Demencia confirmada.

Núm. 4. Epilepsia bien caracterizada, antigua y de accesos frecuentes.

Núm. 5. Corea antiguo y permanente.

Núm. 6. Ataxia locomotriz progresiva.

Núm. 7. Ceguera completa y permanente.

Núm. 8. Cofosis, ó sea sordera de ambos oídos completa y permanente.

Núm. 9. Mudez.

Núm. 10. Sordo-mudez.

CLASE TERCERA.

Defectos físicos y enfermedades que deberán ser comprobados dentro del servicio, para causar inutilidad en las clases de tropa de lejército.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Núm. 1. Flegmasías ó inflamaciones crónicas del cerebro ó de sus membranas.

Núm. 2. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

Núm. 3. Vértigos prolongados y frecuentes.

Núm. 4. Accidentes apoplectiformes y epilectiformes frecuentes.

Núm. 5. Sonambulismo habitual ó permanente.

Núm. 6. Temblor convulsivo general ó limitado á un miembro ó á un órgano.

Núm. 7. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.

Núm. 8. Debilidad general considerable y permanente, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duracion.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

- Núm. 9. Blefaroptosis, ó sea caída del párpado superior de los dos lados, permanente.
- Núm. 10 Hidropesía del saco lagrimal permanente, con tumor voluminoso y alteracion de los tejidos inmediatos.
- Núm. 11. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.
- Núm. 12. Ulceras rebeldes de las córneas.
- Núm. 13. Miopia, ó sea cortedad de vista que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con los del núm. 18 ó con lentes planos.
- Núm. 14. Hemeralopia, ó sea ceguera crepuscular permanente.
- Núm. 15. Amaurosis de ambos ojos.
- Núm. 16. Inflammaciones crónicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados ó las vías y carúnculas lagrimales.

ORDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.

- Núm. 17. Inflammaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido.
- Núm. 18. Pólipos y excrecencias del oido que imposibiliten la audicion.
- Núm. 19. Flujos otorrágicos, tanto mucosos como purulentos, continuos y de comprobada rebeldia.

ORDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anexos.

- Núm. 20. Coartacion ó estrechez de la boca, considerable y permanente.
- Núm. 21. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticacion, la espuicion, la deglucion ó el uso de la palabra.
- Núm. 22. Hematemesis habitual y rebelde.
- Núm. 23. Disenteria crónica y rebelde.
- Núm. 24. Incontinencia permanente de las heces ventrales.
- Núm. 25. Hemorroides externas, antiguas, voluminosas é irreducibles.
- Núm. 26. Procidencia permanente é irreducible del recto.
- Núm. 27. Pólipos fibrosos, excrecencias voluminosas y úlceras antiguas y rebeldes del recto ó del ano.

Núm. 28. Flegmasías crónicas, obstrucción é infartos permanentes y demás lesiones orgánicas del hígado.

Núm. 29. Inflamaciones, obstrucciones é infartos crónicos y rebeldes, lesiones orgánicas y degeneraciones del bazo ó del páncreas perfectamente comprobadas.

Núm. 30. Flegmasías crónicas del peritoneo ó de sus dependencias.

Núm. 31. Lesiones orgánicas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

Núm. 32. Ascitis ó hidropesía del vientre.

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anexos.

Núm. 33. Ocenia, ó sea fetidez de la nariz permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.

Núm. 34. Inflamación crónica de la laringe ó de la tráquea.

Núm. 35. Ulceras crónicas de la laringe.

Núm. 36. Afonía ó falta de voz, permanente.

Núm. 37. Flegmasías crónicas de los bronquios, de los pulmones ó de la pleura.

Núm. 38. Tisis laríngea ó pulmonal.

Núm. 39. Pericarditis é hidroperecardias crónicas.

Núm. 40. Palpitaciones de corazón habituales y de accesos frecuentes.

Núm. 41. Lesiones orgánicas del corazón ó de las arterias que dificulten ó trastornen la circulación.

Núm. 42. Varices voluminosas y permanentes de los miembros inferiores.

ORDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

Núm. 43. Flegmasías crónicas de cualquiera de los órganos que componen el aparato urinario, perfectamente comprobadas.

Núm. 44. Litiasis y cálculos urinarios.

Núm. 45. Incontinencia de orina, rebelde, continua y permanente.

Núm. 46. Diabetes, albuminuria.

Núm. 47. Hematuria habitual y copiosa.

Núm. 48. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.

ORDEN SETIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

Núm. 49. Herpes extensos, continuos, rebeldes y de aspecto repugnante.

ORDEN OCTAVO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.

Núm. 50. Degeneracion tuberculosa de cualquiera de los órganos.

ORDEN NOVENO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema locomotor.

Num. 51. Seccion ó rotura de uno ó más tendones musculares, aponeurosis ó membranas fibrosas, sin restablecimiento de su continuidad, con inserciones anormales y lesion de sus funciones respectivas.

Núm. 52. Artrocaces ó tumores blancos de las articulaciones.

Núm. 53. Contracturas ó retracciones musculares tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas permanentes, con marcada lesion de las funciones á que concurren.

Núm. 54. Hidrartrosis ó hidropesía de las articulaciones, permanente.

Núm. 55. Reumatismo muscular, fibroso ó articular, crónicos.

Núm. 56. Gota crónica.

Madrid 26 de Mayo 1874.—Sagasta.—(*Gaceta 27 Mayo*).

Ley de recompensas militares de fecha 8 de Julio de 1860 (1).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, etc., sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A los Oficiales, Jefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los sargentos primeros y segundos, 100 rs. mensuales, y 90 á las demás clases de tropa.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña, disfrutarán como retiro los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la *tarifa* señalada con el *núm.* 1.º

Los Brigadieres, Mariscales de Campo y tenientes Generales que se hallen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan.

Los Capitanes generales de ejército, en identidad de caso, recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

(1) El decreto de 4 de Marzo de 1870, concede un abono de tiempo á los que sirven en la guerra de la Isla de Cuba, siempre que hayan estado presentes en el ejército dos meses por lo menos, y asistido á dos ó más acciones de guerra. (*Gaceta del 9.*)

Art. 3.º Los Oficiales y Jefes que por heridas en campaña ó inutilizados en el servicio, no puedan desempeñar las funciones activas, y no hayan llegado á la edad del retiro, serán preferidos si reúnen buenas notas de concepto, para ser destinados en comisiones activas del servicio, y optar á las vacantes de Estado Mayor de plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven en el servicio.

Art. 4.º Los hijos varones de las clases de tropa, y de los Oficiales, Jefes y Generales muertos en accion de guerra ó del cólera, prévia justificacion de esta última circunstancia, que se dedicasen á la carrera militar, recibirán además su educacion por cuenta del Estado en los Colegios ó Academias de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa, sentaren plaza de soldados, les bastará para sus ascensos, hasta salir á Oficiales, la mitad del tiempo que se señale en los Reglamentos para las clases de tropa, siempre que reúnan la aptitud, robustez é instruccion que se requieren para estas clases.

Art. 5.º Las viudas de los militares de todas clases, muertos en funcion de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad las pensiones que se expresan en la *tarifa* señalada con el *núm.* 2.º Los hijos é hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones en el caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ú obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pension disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los padres si fuesen pobres (1).

(1) Véase la Real órden de 12 de Setiembre de 1860, dictando reglas para el cumplimiento de esta Ley, y los formularios números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º expresivos de los documentos que han de presentarse, á saber:

La de núm. 1.º Por las viudas y huérfanos de los Jefes y Oficiales muertos en accion de guerra, de sus resultas ó del cólera-morbo.

La de núm. 2.º Por las madres viudas de Jefes y Oficiales.

La de núm. 3.º Por las viudas y huérfanos de individuos de la clase de tropa muertos en accion de guerra.

La de núm. 4.º Por las madres viudas de los individuos de la clase de tropa.

Véase tambien la Real órden de 6 de Junio de 1866, siempre que se quisieran solicitar pensiones por las familias de los individuos de tropa muertos en la campaña de Santo Domingo, para saber los documentos que necesitan y manera de proporcionárselos.

La de 10 de Octubre de 1867, declara que con arreglo á la ley de

Art. 6.º Los hijos de los individuos de clase de tropa muertos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que desearan seguir la carrera militar y [no reúnan las condiciones que exigen los reglamentos de los Colegios militares, se considerarán como hijos del regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporcion á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á oficiales.

Art. 7.º Los individuos de la clase de tropa que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido, y las pènsiones de las cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesion.

Art. 8.º Los sargentos y demás individuos de la clase de tropa que, estando comprendidos en algunos de los artículos anteriores, desearan continuar vistiendo el honroso uniforme militar, perteneciendo al ejército, tendrán derecho á vivir en el cuartel de inválidos, recibiendo las mismas pènsiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pènsiones, para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.º Los individuos de la clase de tropa que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por tanto con derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administracion civil del Estado correspondiente á su clase, y que estén en aptitud de desempeñar; y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficio, conserges de edificios militares, y demás destinos de esta clase que vaquen en el ramo de guerra, serán precisa y exclusivamente provistas en esta clase de licenciados (1).

pensiones, las viudas y huérfanos de sargentos muertos en los sucesos de Agosto del mismo año, tienen derecho á 3 rs. diarios, y las de cabos y soldados á 2, pasando este derecho, á falta de aquellos, á los padres pobres: que en el caso de que los fallecidos hubiesen dejado además de viuda ó huérfanos, padres pobres é impedidos, deberán dirigirse estos á S. M. con los comprobantes, para poder resolver lo más conveniente, etc.

El decreto de 4 de Enero de 1869, concede pensiones á las madres, viudas y huérfanos de los que murieron á consecuencia de los acontecimientos políticos del año 1866 y siguientes. (*Gaceta del 6*).

(1) La Real órden de 6 de Febrero de 1867, reserva para los milita-

Art. 10. Los empleados civiles destinados al servicio del ejército, si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al art. 1.º: si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento,

Art. 11. Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en funcion de guerra ó del cólera, en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que fallecieren en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos. Los hijos é hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad, ni obtenido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pension disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres, si fuesen pobres.

Art. 12. Esta ley empezará á regir desde el dia 19 de Noviembre de 1869.

Por tanto mandamos á, etc.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1869.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

TARIFA NÚM. 1.º

Empleos.

	Rs. vn.
Teniente General con mando en Jefe...	100.000
Teniente general sin él.....	75.000
Mariscal de Campo.....	50.000
Brigadier.....	36.000
Coronel.....	32.000
Teniente Coronel.....	25.000
Comandante.....	22.000
Capitan.....	15.000
Teniente.....	8.000
Subteniente.....	6.600

res que se encuentren en situacion de reemplazó cierto número de plazas en los destinos civiles que no exijan alguna clase de preparacion especial, ó determinada idoneidad. (*Gaceta del 7.*)

El Real decreto de 23 de id. id., ordena lo que ha de observarse respecto de los destinos civiles reservados á los militares de reemplazo. (*Gaceta del 24.*)

	Rs. vn.
Sargento 1.º.....	3.650
Sargento 2.º.....	2.555
Cabo.....	2.007
Soldado.....	1.825

TARIFA NÚM. 2.º

Empleos.

	Rs. vn.
Teniente General con mando en Jefe...	20.000
Teniente General sin él.....	18.000
Mariscal de Campo.....	14.600
Brigadier.....	10.950
Coronel.....	9.490
Teniente Coronel.....	7.300
Comandante.....	6.570
Capitan.....	5.110
Teniente.....	3.285
Subteniente.....	2.555
Sargento 1.º.....	2.190
Sargento 2.º.....	1.460
Cabo.....	1.095
Soldado.....	730

(Gaceta del 17 de Julio.)

Ley de redención y enganches de 27 de Abril de 1870, modificando la de 24 de Junio de 1867, que está refundida en esta (1).

(GUERRA).—Como Regente del Reino, y de conformidad con lo pro-

(1) Se deja de incluir en la obra la de 24 de Junio de 1867, por la misma razon de hallarse refundida en la de Abril de 1870, en la forma que se continúa.

Siempre que se trate de esta Ley y del Reglamento de 1.º de Enero de 1860 para la ejecucion de la de 29 de Noviembre de 1859 que sigue rigiendo, téngase presente que se han dictado las disposiciones que siguen:

Real orden de 8 de Setiembre de 1860, sobre reenganchados que murieron del cólera en Africa.

» *de 17 de mayo de 1861, referente á la sustitucion de individuos reenganchados.—C. L., tomo 83, pág. 423.*

» *de 28 de Diciembre de 1861, acerca de las perpetuaciones en el servicio militar.—(Gaceta del 15 de Enero de 1862.)*

» *de 27 de Febrero de 1862, relativa á la opcion que tienen los voluntarios de menor edad al premio pecuniario.—(C. L., tomo 87, pág. 199.)*

puesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la ley de redención y enganches del servicio militar de 24 de Junio de 1867, quede modificada en la forma siguiente, con arreglo á las leyes de 21 de Octubre de 1868, 20 de Febrero y 26 de Marzo de 1869, y á la de reemplazos y organizacion del ejército de 29 de Marzo último.

- » de 31 de Agosto de 1863, que trata de los premios de constancia y retiros.—(*Gaceta del 22 de Setiembre.*)
 - » de 10 de Marzo de 1864, sobre redenciones á metálico, pasado el plazo que señala el art. 152 de la Ley de 30 de Enero de 1856.
 - » de 31 de id., id., sobre anulacion de compromisos.—(*Gaceta del 13 de Abril.*)
 - » de 1.º de Abril de id., dando reglas para la supresion de centros de recluta y para la admision de enganches.—(*Gaceta del 24 de Abril.*)
 - » de 6 de Agosto id. Instruccion adicional á la de 1.º de Abril de 1855, y sobre premios á los enganchados y voluntarios anteriores á la Ley de 29 de Noviembre de 1859.—(*Gaceta del 8 de Setiembre.*)
 - » de 22 de Agosto id., sobre devolucion del importe de la redencion; si ha de continuar ó no su abono, é indemnizacion por el tiempo servido y por los réditos de la cantidad que importe.—(*Véase en este libro.*)
 - » de 19 de Setiembre id., resolviendo que los suplentes que pasen á Ultramar declarados excedentes, pueden optar á las ventajas de la Ley de redencion y enganches, etc.—(*Gaceta del 28 de Setiembre.*)
 - » de 28 de Diciembre id., referente á la edad que deben tener los voluntarios.—(*Gaceta de 16 de Enero de 1865.*)
 - » de 15 de Febrero de 1865. Se refiere al derecho que tienen á volver al ejército con su empleo y antigüedad los sargentos y cabos que voluntariamente pasan del ejército activo á provinciales.—(*Gaceta del 9 de Marzo.*)
 - » de 18 id., id. Manda que cuando los que sirven voluntarios sean declarados soldados, se determine la fecha de su ingreso en Caja.—(*Véase en este libro.*)
 - » de 4 de Agosto id.. Sobre que los destinados al Fijo de Ceuta por providencia gubernativa con dos años de buena conducta, puedan ser admitidos en las filas del ejército, ya sea como sustitutos, ya como reenganchados.—(*Véase en este libro.*)
 - » de 30 de Setiembre id. Concede los beneficios de la Ley de 29 de Noviembre de 1859 á un quinto que resultó excedente por el cupo de su pueblo y servia en clase de voluntario en el ejército de Ultramar.—(*C. L., tomo 94, pág. 575.*)
 - » de 5 de Octubre id. Se dispone en ella que cuando sea declarado quinto por su suerte un voluntario, se anote debidamente en su filiacion y cese en el premio y plus, etc.—(*Véase en este libro.*)
- Decreto de 20 de Febrero de 1869, rebajando á 6.000 rs. el precio de redencion. (*Gaceta de 1.º de Marzo.*)

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones (1).

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará un fondo completamente separado con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la Ley de reemplazos, será de 600 escudos, fuera del plazo consentido por el art. 152 de la misma: las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina, podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicite. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados, será de 100 escudos por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion, por lo que respecta al que ha de servir en una quinta, se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiere.

Art. 4.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redenciones y enganches del servicio militar ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, en calidad de depósitos necesarios y á disposicion del mencionado Consejo, con sujecion á lo prevenido en el Reglamento de la Caja de Depósitos.

Art. 5.º Los fondos que procedentes de la redencion existan en las Tesorerías de las provincias, serán realizados por el Consejo. Las cantidades excedentes, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así

(1) La Ley de 24 de Junio de 1867 alterando la de 26 de Enero de 1864, y las variaciones que ésta introdujo en la de 29 de Noviembre de 1859, puede verse en la *Gaceta* del 26 de dicho año.

los títulos como las inscripciones ó certificaciones de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército cuando no se exprese su destino ú objeto especial.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar, estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuese necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redencion en el ejército para la cuenta y razon correspondiente para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta Ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General de ejército, ó en su defecto de un Teniente General y de nueve vocales, de ellos dos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, cuatro que pertenezcan por mitad á los cuerpos Colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los vocales pertenecientes á los Cuerpos Colegisladores; desempeñarán su cargo todo el tiempo que sean Diputados ó Senadores, pero en caso de disolucion de dichos Cuerpos, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituidos los nuevos Cuerpos Colegisladores sean reemplazados por los Diputados y Senadores que eligiese el Gobierno.

Art. 10. El despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y co-comunicar los acuerdos del Consejo, corresponde al Presidente, el cual disfrutará por este concepto la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo, un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Todo empleado de este Consejo, disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgasen las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados por el Gobierno y en virtud de los títulos que habrán de expedírseles.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir en esta forma

el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyese necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redención del servicio militar, se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que esta Ley determina.

Los que se reenganchen por un período de seis años para servir en Ultramar dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.

A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército; y á falta de estos últimos, los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

El tiempo por el que se comprometan los reenganchados y enganchados, se entenderá que habrá de ser siempre en actividad ó en los cuadros orgánicos de la reserva activa.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuación en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja, que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además un buen comportamiento en las filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene más al servicio, segun las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del ejército.

La separación prematura de las filas, ó sea el rompimiento del contrato, solo tendrá lugar previo expediente justificativo.

Si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas de reenganchados, enganchados ó voluntarios, los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igual de estos, los que reunan informes mas favorables.

Los mozos que se alistén voluntariamente, acreditarán sus bu-

nas costumbres y no haber sido procesados ni condenados por ningún delito.

Todos los que se empeñen de un modo ú otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren, se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio, se admitirá por los plazos de dos, tres y cuatro años en la Península, y de uno hasta seis en Ultramar; y en caso de guerra por uno ó dos, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño, podrá admitirse otro nuevo, y así sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años; pero si les faltare para cumplirlos uno, se podrán admitir por este período.

Se exceptúan de esta regla el Cuerpo de la Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administración militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la Ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus jefes reúnan circunstancias que hagan conveniente su continuación en el servicio.

Al terminar con buena nota los reenganchados el tiempo de su empeño, tendrán preferencia para ser colocados en los destinos designados á la clase de tropa por las disposiciones vigentes.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al Ejército, Guardia civil, Artillería é Infantería de Marina para continuar en el servicio, le dá derecho:

Por un año al percibo de 30 escudos el día en que principie el plazo, y al de 40 en el que concluya.

Por dos años al de 40 y 100.

Por tres años al de 50 y 180.

Por cuatro años al de 60 y 260.

Por cinco años al de 70 y 360.

Por seis años al de 80 y 460.

Como mayor recompensa y ventaja que estimule al servicio en los ejércitos de Ultramar y la continuación en los mismos, los enganches y reenganches que con tal objeto se verifiquen en la Península, se arreglarán el tipo siguiente:

Por un año 37'500 escudos y 50.

Por dos años 50 y 125.

Por tres años 62'500 y 225.

Por cuatro años 75 y 325.

Por cinco años 87'500 y 450.

Por seis años 100 y 575.

Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un plus diario con cargo al fondo de redenciones, en esta forma:

Hasta 12 años de servicio, sin más tiempo abonable que el marcado en el párrafo 4.º, art. 16 de esta Ley, 100 milésimas.

Desde 12 años á 20, 150 id.

Desde 20 años á 25, 200 id.

Desde 25 años en adelante, 300 id.

Recompensada en esta forma justa y suficientemente la continuación en el servicio de todas las clases de tropa con las remuneraciones pecuniarias que se dejan consignadas, continuarán suprimidos los premios de constancia en todos los cuerpos é institutos del ejército á quienes alcanzan los beneficios de esta Ley; conservándose, sin embargo, los que los disfruten en la actualidad, hasta que les corresponda otro mayor.

También continuarán adjudicándose estos mismos premios como pensión de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio.

Como signo exterior y distintivo honroso de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido doce años de servicio, se le concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que le acredite.

A los 20 años de servicio dos galones.

Aumentándose un galon cada cinco años.

Todos los individuos de tropa que tengan derecho á pasar á la reserva y deseen continuar en activo el tiempo que les falte que servir, lo solicitarán; y si se accede á su demanda, percibirán el premio que se establece para los que se enganchan por dos años al menos y en la misma forma.

Los sargentos y cabos que despues de obtenida su licencia absoluta deseen volver al servicio, solo podrán ser admitidos como soldados, si para ello reunen las condiciones que esta ley establece; y los que estando en la reserva activa pertenecientes al sorteo lo soliciten, lo serán en su clase cuando se les conceda para ocupar vacante reglamentaria.

Art. 19. Los sargentos primeros que cumplan el tiempo de su compromiso, podrán continuar sirviendo con las ventajas que concede esta ley, pero solicitándolo del Gobierno, del cual será potestativa la concesión segun los merecimientos del interesado y necesidades del servicio.

A los de esta clase que se les conceda la continuacion en las filas, se les abonará el plús diario que por los años de servicio les corresponda, y al ser baja por ascenso ú otro cualquier concepto, se les abonará el premio que pudiera corresponderles segun el tiempo que hubieran servido y en la forma que previene el art. 26 para los enganches sin tiempo determinado.

En el caso de que un sargento primero cumpla cuatro años en su clase sirviendo sin tiempo limitado, podrá liquidarse su cuenta y continuar por otro período en la misma forma.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo, y de mozos que no hayan servido, podrán admitirse por los plazos de cuatro, cinco y seis años. Pero si los mozos al contraer un empeño no se hallaren aún libres de responsabilidad del sorteo para el servicio activo, y fueren luego declarados soldados por su propio número, cesarán cuando esto suceda, y desde el dia en que debieran entrar en Caja, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Este se estará en actitud de contraerlo desde el siguiente en que cumpla 20 años de edad, sin exceder de 35 el que sienta plaza por primera vez.

Por excepcion, sin embargo, podrán admitirse jóvenes que hayan cumplido 17 años, siempre que á juicio de los jefes, y previo reconocimiento facultativo, reúnan precóz desarrollo y robusta constitucion para el servicio en tiempo de paz y de guerra; pero serán admitidos con la condicion precisa de que si llegarán ser declarados soldados por el cupo respectivo de su pueblo, empezará á contarse desde este dia el tiempo de su empeño por seis años como procedente del sorteo, quedando retribuido á la sazón con la parte proporcional del premio del enganche, el tiempo servido anteriormente, el cual sólo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 21. En los enganches variará en la forma siguiente la entrega de la primera cuota:

Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal en el sorteo para servir en activo, se les dará la mitad el dia de su compromiso y la otra mitad á los seis meses; y no estándolo no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio, no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables.

El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta Ley, po-

drá alterar el tipo de la redencion y el premio de reenganche y enganche, y distribuirá sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y la acumulacion de capitales en este fondo.

De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los enganchados y reenganchados que pasen al Cuerpo de Carabineros del Reino ú otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos sucesivos al premio y se les liquidará su cuenta, abonándoles al ser trasladados, la parte correspondiente al tiempo que hubieren servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado del servicio ó por egeuera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Todos los individuos con premio ó sin él que hubieren terminado sus compromisos, y por circunstancias del pais donde se encuentran y otras extraordinarias, no pudiesen expedirseles las licencias absolutas, pueden, si les acomoda, contraer un reenganche por años enteros, y en este caso disfrutarán de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan; mas si prefiriesen continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como reenganchados que han cubierto plaza por otros; y en tal concepto, cuando reciban la licencia, se les abonará en metálico como compensacion de sus servicios extraordinarios, la parte alicota del premio que les corresponda.

Art. 27. Todo delito por el que sea impuesta la pena capital, presidio correccional ó recargo de tiempo, llevará consigo la pérdida del premio no devengado.

Art. 28. Los fallecidos en el ejército, trasmiten á sus legítimos herederos, los derechos que tuviesen al premio que pudiera corresponderles por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño cuando sus herederos sean hijos, padres ó viudas.

Art. 29.º Los empeños de toda clase contratados hasta el día, continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Los que procedentes del ejército de la Península pasan voluntariamente por suerte ó por nombramiento del Gobierno á continuar sus servicios en los ejércitos de Ultramar con determinado tiempo de rebaja, podrán optar entre este beneficio ó la prestación por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fracción de año, de que en otro caso estarán dispensados, el premio marcado en el artículo 18 para los individuos que se enganchan para Ultramar, y que corresponde á los años de la rebaja á que han renunciado.

Dado en Madrid á 27 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecucion de la ley de 29 de Noviembre de 1859, sobre administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el Ejército, aprobado por S. M. en Real orden de 1.º de Enero de 1860, y el cual sigue rigiendo para la de 27 de Abril de 1870 en que fué refundida la de 24 de Junio de 1867.

CAPITULO PRIMERO.

Del fondo.

Artículo . 1.º El fondo de redencion se compondrá:

- 1.º Del producto de las redenciones.
- 2.º De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos.
- 3.º De las inutilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.
- 4.º De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.
- 5.º De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin expreso destino ú objeto especial.

CAPITULO II.

Del Consejo de Gobierno.

Art. 2.º Corresponde al Consejo la Administracion del fondo de

que trata el artículo anterior, é invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redencion las cantidades que determinan los artículos 4.º, 18, 21, 23, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incesantemente su cumplimiento.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representen las cantidades producto de las redenciones, y aquellas autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo.

Art. 4.º El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos las cartas de pago que reciba de los Gobernadores, y aquella dará en equivalencia otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Art. 5.º Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de Depósitos, contra la cual expedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Art. 6.º Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, expedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de Depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que hubiere de hacerse el pago.

Art. 7.º Para la ejecucion de cuantos actos sean de la competencia del Consejo, se entenderán directamente con el ministro de la Gobernacion, con los Gobernadores de las provincias y con todos los Directores de las armas y demás autoridades dependientes del ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de reengachados y voluntarios.

Art. 8.º Así tambien será de la incumbencia del Consejo dirigir á los jefes de los cuerpos las instrucciones que conceptúe necesarias para la buena administracion del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que se otorgan á los voluntarios y recengachados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las autoridades competentes, á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 3.º de la Ley de 29 de Noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la deuda pública las existencias metálicas excedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarias, llevando de estas operaciones la mas puntual y exacta cuenta y razon.

Art. 10. El Consejo llevará con los jefes de los Cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reengacha-

dos, una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los expresados jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectúen, tiempo de servicio porque se comprometen, y artículo de la ley en que se hallen comprendidos.

Art. 11. En conformidad de lo ordenado en el art. 2.º de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior, y la remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino para su exámen y aprobacion.

Art. 12. El Consejo presentará anualmente al Ministerio una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella expondrá tambien el gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes ó la experiencia acredite para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer mas fácil y ménos costoso su reclutamiento.

Art. 13. Si por circunstancias que no pueden preverse, el número de reenganchados y voluntarios excediese al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolucion que convenga.

Art. 14. Las resoluciones que adopte el Consejo serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate: su reunion será obligatoria una vez á la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y además el Presidente podrá reunirlos siempre que las atenciones del servicio ó las circunstancias extraordinarias lo exijan.

Art. 15. No podrá tomarse resolucion alguna extraordinaria de importancia si no se hallasen presentes al menos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 16. De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Secretario una acta en que consten aquellos.

Art. 17. Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo, habrá, además del Secretario, el número de empleados que la experiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que conocidas todas las necesidades del servicio, pueda fijarse la que definitivamente ha de tener.

Art. 18. Un Reglamento especial determinará las funciones del Secretario y demás empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la Real aprobacion, expresando en él el Consejo el modo y forma con que ha de entenderse para su gobierno interior, y de la tramitacion de los asuntos que sean de su competencia.

CAPÍTULO III.

De las redenciones.

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redencion, en las cuales se expresará el concepto porque se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblo de los mozos redimidos: estas cartas de pago se entregarán bajo recibo al comisionado para la conduccion de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia, de los cuales recibirán un certificado, que les servirá para acreditar ante las Diputaciones provinciales el cumplimiento de su cargo.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales entregarán á los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de gobierno del fondo de redencion, una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios, se expresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

CAPÍTULO IV.

De los reenganches y empeños voluntarios.

Art. 23. Los reenganches deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al jefe del Cuerpo en que en se hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo porque se comprometan á servir.

Art. 24. Para la admision al reenganche es circunstancia precisa que el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño no exceda de seis meses (art. 15 de la ley): á los que reúnan esta condicion se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos por que lo hayan verificado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25. Los jefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuacion en el servicio y de su ad-

mision en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonárseles inmediatamente, segun el número de años por que se comprometan á servir.

Art. 26. Los cuerpos remitirán mensualmente al Consejo una relacion nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por pluses ó sobrehaberés.

Art. 27. Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo expedirá contra las dependencias de la Caja de Depósitos, en las provincias en que se hallen los cuerpos, las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipacion á aquel en que hayan de satisfacerse los sobrehaberés; pero no deberán cobrarse hasta el dia en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al Consejo la relacion de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribucion de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse, y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ú otras causas, se dará mensualmente cuenta al Consejo.

Art. 30. Se noticiarán igualmente al Consejo los traslados que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos cuerpos á otros, á fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31. Los jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el dia en que sienten su plaza, una cuenta, en la cual se expresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, segun el tiempo por que se comprometa á servir, y las fechas y forma en que deben percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algun pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él, los jefes de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados harán la oportuna reclamacion al Consejo, con expresion del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraido su compromiso.

Art. 33. Para la mejor apreciacion é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, expresando en todas las re-

clamaciones que se hagan al Consejo, el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiere dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al jefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados, de los fallecidos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que mueran de enfermedad natural, expresando en la comunicacion que dirijan al Consejo, el artículo de la ley en que se les considere comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte del fondo que á aquel correspondia y dejó de percibir, los interesados dirigirán al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicárseles las ventajas que determina el art. 27 de la Ley.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Este Reglamento regirá provisionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes.—Madrid 1.º de Enero de 1860.—(Tomo 83 de la C. L., pág. 2)

Real orden de 18 de Febrero de 1867, dictando las reglas que deberán observarse en el pago de alcances de los fallecidos en Ultramar, y documentos que se requieren para su percibo.

«S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.), se ha servido resolver con fecha 18 del mes de Febrero último, que para el percibo de alcances por la Caja central de los depósitos de Ultramar, se observe lo siguiente:

1.º Que la documentacion que se exija para que los herederos puedan percibir fácil y directamente los alcances que les correspondan de esa dependencia, continúe siendo la que en el día se exige y expresa la adjunta relacion.

2.º Que se vuelva á reproducir por esa comandancia la circular de 23 de Noviembre de 1863, sobre la conveniencia de que los reclamantes acudan por sí mismos en demanda de sus intereses para que les sean satisfechos con el menor quebranto posible por los medios establecidos.

3.º Que se recomiende á V. S. y á las autoridades y jefes encarga-

dos de la tramitacion de estos expedientes y de la satisfaccion de los alcances, la conveniencia de ser escrupulosos en cuanto se refiere á la identidad de la persona.

4.º Que se haga saber hasta la fecha en que se han recibido en esa Caja los ajustes de los causantes, retrasados por circunstancias extraordinarias, que es hasta la que pueden satisfacerse los que resulten justificados, haciendo iguales prevenciones á la Direccion general de infanteria, y por lo que respecta á los anteriores de 1851; y por último, que se recomiende una vez más á los ejércitos de América, la necesidad de proceder con la mayor actividad en las liquidaciones y de cumplir con lo prevenido en el art. 5.º del capítulo 20 de las instrucciones para la recluta, aprobadas por Real orden de 27 de Octubre de 1865.»

Relacion de los documentos que los herederos de los individuos de tropa fallecidos en Ultramar, deben presentar para que puedan percibir fácil y directamente los alcances que les correspondan de la Caja general de Ultramar, segun lo resuelto en Real orden de esta fecha.

EL PADRE.

Partida de bautismo del finado.—Con ella se comprueba si es el verdadero individuo que figura en relacion y el nombre de sus padres.

Certificacion de existencia y vecindad.—Con ella se comprueba si la reclamacion del padre es legítima, porque sin ella pudiera otro reclamar solo con la partida de bautismo del finado.

ADEMÁS SE EXIJE Á LA MADRE.

Partida de defuncion del marido.—Con ella se comprueba su estado de viuda y ser la legítima heredera.

LOS ABUELOS.

Partidas de defuncion de los padres.—Con ella se comprueba no tienen herederos forzosos, y por la de bautismo del finado, el verdadero nombre del abuelo.

LOS HERMANOS.

Partida de defuncion de los padres.—*Idem de bautismo de los que reclaman.*—Cuando reclama un hermano, sólo se exige presente certificacion del Cura, en que conste que no tiene más hermanos que el finado.

LOS TIOS.

Partida de defuncion de los padres.—*Certificacion de no tener hermanos el finado.*—*Idem de no tener abuelos.*—*Partida de bautismo del re-*

clamante.—Con ella se comprueba el parentesco con el finado, y ser heredero cuando no haya disposición testamentaria.

Madrid 18 de Febrero de 1867.—(*Boletín oficial de Granada*, número 214.)

Ley de 3 de Junio de 1868, sobre el fomento de la agricultura y de la población rural.—Beneficios concedidos por ella á los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos, arrendatarios ó colonos, mayoresales y capataces á quienes quepa la suerte de soldados.

Art. 6.º (1) Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos, y de los mayoresales y capataces á quienes cupiere la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables después de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocáre servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar, como si hubiesen hasta entónces estado en las filas.—(*Gaceta del 9.*)

(1) En una orden de 21 de Diciembre de 1870, se resolvió que se entendiera modificado este artículo en el sentido de que los quintos favorecidos por la Ley sobre fomento de la agricultura y de la población rural, fueran destinados á la primera reserva.

En otra de 10 de Setiembre de 1874, se resolvió también, que para la reserva extraordinaria continuára subsistente la exención del servicio establecido en esta Ley, pero que siendo prudente y equitativo establecer para en adelante ciertas limitaciones en dicho beneficio, se estudiara y propusiera el medio más conducente en armonía con los intereses de la agricultura y los del país en general, por las Direcciones de Agricultura, Industria y Comercio y Administración local; como así que se previniera á los Gobernadores, que según jurisprudencia establecida, de acuerdo con el Consejo de Estado, los beneficios de la exención no son aplicables más que á los que lleven en las fincas rurales el tiempo que determina este artículo, á contar desde la fecha en que se las declare colonias para los efectos de la Ley.

PADRON

DOMICILIADOS Y

Partido Judicial

Padron general de todos los vecinos domiciliados y transeuntes en el mismo desde el dia 1.º de Diciembre del presente año de 1870 hasta el fin de la presente con arreglo a las prescripciones de la vi-

FORMULARIOS.

Edad	HABITAZ EN:		NOMBRES y apellidos	Vecinos
	Número	Calle		
10	1	Capitular	Ignacio Gil y Sol	1
19	1		Antonio Gil	»
61	1	Cáñon	José Higuera y Jara	2
60	»	»	Maria Santos	»
32	»	»	Juan Higuera y Santos	»
19	7	Cáñon	Juan Santa Coma	3
11	»	»	Pablo Santa Coma	»
45	3	Lozal	Ramon Gine y Ros	4
40	»	»	Ramon Gine	»
15	»	»	Ramon Gine y Gine	»

Aprobado por el Sr. Jefe de la Oficina de Estadística y Censos el día 20 de Agosto de 1870.
 Este padron debe servir para el conocimiento de la poblacion y para el pago de los impuestos.
 En Villanueva de... de...

PADRON

DOMICILIADOS Y

Provincia de.....

Partido judicial

Padron general de todos los vecinos, domiciliados y transeuntes en el mismo desde el día 1.º de Diciembre del presente año de fuera del Reino, formado con arreglo á las prescripciones de la vi-

VECINOS. Número de orden.	NOMBRES. y apellidos.	HABITAN EN:		SU EDAD.
		Calle.	Número.	Años.
1	Ignacio Gil y Sol.....	Estereria.	1	40
	Antonio Gil.....	»	1	19
2	Jorge Huguet y Mas.....	Cármén.	4	64
	» Maria Santos.....	»	»	60
	» Juan Huguet y Santos.....	»	»	22
3	Juan Salud Comas.....	Cármén.	7	19
	» Pablo Salud.....	»	»	11
4	Ramon Clua y Ros.....	Pozal.	3	45
	» Rosa Clavel.....	»	»	40
	» Ramon Clua y Clavel.....	»	»	15

ADVERTENCIAS. Este padron deben formarlo los Ayuntamientos cada cinco instancia de parte y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó trasta-cipal de 20 de Agosto de 1870.)

Excuso decir que por el mismo orden del formulario deberán irse anotando de mucha importancia, será conveniente continuar todos los vecinos por bar- Al final se añadirá:

«En cuyos términos quedó ultimado este padron, formalizado con presencia en Villanueva de..... á..... de..... de.....»

(Sello).

DE VECINOS,

TRANSEUNTES.

de.....

Término municipal de.....

de ambos sexos, que existen en este término municipal con residen- 187...., incluso los que se hallan accidentalmente ausentes dentro ó gente ley municipal.

PUEBLOS de su naturaleza	ESTADO.	OFICIO, clase ó profesion que ejercen.	CALIDAD.	CALIFICACION
				y observaciones.
Villanueva. Id.	Viudo.	Propiet.º	Jefe de fam.ª	»
	Soltero.	Labrador.	Hijo.	»
Alcalá. Aranjuez. Pons.	Casado.	Labrador.	Jefe de fam.ª	»
	Casada.	»	Consorte.	»
	Soltero.	Labrador.	Hijo.	»
Villanueva. Sabadell.	Soltero.	Sastre.	»	Ausente en Francia
	id.	Estudia.	Hermano.	Vive en este pueblo.
Villanueva. Victoria. Villanueva.	Casado.	Médico.	Jefe de fam.ª	»
	Casada.	»	Consorte.	»
	Soltero.	Estudia.	Hijo.	»

años, rectificándolo en todos los intermedios, con las inscripciones de oficio ó á cion de vecindad, ocurridas durante el año. (Artículos 16 y 17 de la Ley muni- do todos los demás, sin omitir los que se hallen accidentalmente ausentes. En pue- rios, por calles y por números.

de los datos que este Ayuntamiento se procuró, siendo aprobado por el mismo

(Firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Secretario).

ACTA DE ALISTAMIENTO.

En la ciudad de..... á los..... etc. Reunido á las..... de la mañana el Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde (*Teniente 1.º, 2.º, etc.*), con asistencia de los señores Curas párrocos de..... del Síndico y demás Concejales anotados al márgen, en sesion pública, se leyó por el infrascrito Secretario todo el cap. 5.º de la Ley vigente de Reemplazos, que trata de la formacion del alistamiento, (1) así como el Decreto de.... de..... de..... llamando al servicio de las armas..... hombres, y la circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha.... de dictando las reglas que deben observarse para todas las operaciones de esta quinta; y teniendo á la vista el padron general de vecinos de esta capital (*ciudad, villa, etc.*) formado en (*tal año*) y rectificado en los sucesivos de conformidad con los artículos 16 y 17 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, hallándose de manifiesto los libros parroquiales, se procedió á formar el alistamiento de los mozos de..... años de edad cumplidos desde el dia..... de..... de..... que son los que han de concurrir á la quinta para el reemplazo ordinario del ejército del año actual, copiando del padron general los nombres de aquellos que se encuentran en dicho caso, prévias las confrontaciones consiguientes con el libro de Bautismos (*ó libros si hay más de uno, como sucederá muchas veces*) siempre que se originaba alguna duda, y comprendiendo además á los que pasando de la edad de..... años y no excediendo de veinticinco, dejaron de incluirse en los alistamientos y sorteos anteriores; dando esta operacion el siguiente resultado:

(1) Todos los años habrá de leerse el Decreto y circular que se publiquen para la ejecucion de la quinta, consignándolo así en el acta, sin dejar de hacer mencion de la edad ó edades que comprenda el año del correspondiente reemplazo, ya sea ordinaria la quinta, ya extraordinaria.

Número de orden.	Nombres de los mozos.	Edad. — Años.	Nombres de los padres.	Calles.	Número	Barrios.
1	Pedro Gil.	19	Ignacio y Carmen Pedvol.	Estelería	1	1.º
2	José Ramos.	19	José y Rosa Siscárdi.	Idem.	2	1.º
3	Elias Grávalos.	19	Simon y Rosa Peña.	Alcala.	1	2.º
4	Blas Ferret. (1)	21	Juan y María Susana. CASA DE BENEFICENCIA.	Idem. (Es de Villarejo.)	1	2.º
	Ramon Sanz. Eulogio Pardo. Tomás Lopez. Pelegrin Santos.	19 19 21 20	Blas y Teresa Mari. (Huértao de padres.) Vicente y Juana Ruiz. (Se ignoran.)			
	Antonio Franco. José Lanas. Pedro Zanuy.	19 21 24	HUERTA. Antonio y Maria Justa. José y Luisa Martos. Pedro y Francisca Inglés.	Torre del Retiro. Id. de Narciso. Id. del Pardo.		

(1) Se van continuando todos los que consten en el padron ó que se averiguen. Como los de la casa de Beneficencia y Huerta los supongo figurar los últimos, no vá el número de orden, pero es claro que habrá de consignarse respectivamente aquel que les corresponda. Terminado el alistamiento, póngase:

«Y recorridos los barrios sin que aparezca del padron general mas numero de mozos que los expresados, se da por terminada el acta del alistamiento, la que firman los señores Concejales que asistieron á la sesion, conmigo el Secretario, de que certifico.»

(Firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Secretario.)

Edicto al público anunciando la rectificacion del alistamiento.

Don Jorge Carmin, Alcalde de.....

Hago saber: Que el dia..... del mes de..... de este año, se practicará la rectificacion del alistamiento con arreglo al capítulo VI, artículo 43 de la vigente Ley de Reemplazos, principiando dicho acto á las diez de la mañana en sesion pública que celebrará el Ayuntamiento en la Casa Consistorial, donde se oirán las reclamaciones que se hagan sobre inclusion y exclusion; quedando desde hoy expuesto al público el alistamiento practicado, en los parajes de costumbre para que nadie pueda alegar ignorancia, además de citarse á todos los mozos por pa-peletas. Y para que conste se publica el presente en.....

(Pueblo y fecha.)

(Sello.)

Firma del Alcalde.)

Logo Aunz	84	Logo A Francisco	84
José Tabares	81	José A. Pineda	81
Antonio Blanco	18	Antonio A. Pineda	18
Bercedin Santos	50	Arceles A. Pineda	50
Donato Flores	31	Humberto de B...	31
Enrique Pardo	16	Blas A. Pineda	16
Bautista Diaz	19		
(1)			
Rita Ballester	51		
Rita Galvanos	18		
José Ramos	18		
Benito Qui	18		
	7287		
	8130		

Alistamiento que ha de fijarse al público.

Alistamiento de todos los mozos, casados ó viudos, que tienen años de edad á contar desde el de de y los que teniendo y no excediendo de veinticinco, dejaron de comprenderse en los alistamientos anteriores, con arreglo al art. 13 de la Ley vigente de Reemplazos, formado con presencia del padron general de vecinos y libros bautismales.

Número de orden.	Nombres de los mozos.	EDAD. — Años.	Nombres de los padres.	Calles.	Número	Barrios.
1	Pedro Gil.	19	Ignacio y Carmen Pedrol.	Esterería.	1	1.º
2	José Ramos.	19	José y Rosa Siscard.	Idem.	2	1.º
3	Elias Grávalos.	19	Simon y Rosa Peña.	Alcalá.	1	2.º
4	Bias Ferrer.	21	Juan y Maria Susana. CASA DE BENEFFICENCIA.	Idem.	1	2.º
	Ramon Sanz.	19	Bias y Teresa Mari.	(Es de Villarejo.)		Benefficencia.
	Eulogio Pardo.	19	(Huérano de padres.)			
	Tomas Lopez.	21	Vicente y Juana Ruiz.			
	Pelegrin Santos.	20	(Desconocidos.)			Huerta.
			HUERTA.			
	Antonio Franco.	19	Antonio y Maria Juste.	Torre del Reliro.		
	José Lamas.	21	José y Luisa Martos.	Id. de Narciso.		
	Pedro Zanuy.	25	Pedro y Francisca Ingles.	Id. de Pardo.		

(Pueblo, día, mes y año.)

(Sello.)

(Firmas de todos los Concejales y del Secretario.)

Edicto al público, anunciando para el día siguiente la rectificación del alistamiento.

D. F. de T., Alcalde constitucional de (pueblo, villa ó ciudad).

(Sello.) Hago saber: Que hallándose dispuesto por la circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha... del corriente, que el alistamiento ha de quedar terminado el dia... del mismo; la rectificación del de esta ciudad, (villa ó pueblo) se hará mañana, á las diez de la misma, en sesion pública, oyendo las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ú apoderados, tanto por lo que hace á la exclusion como á la inclusion olvidada de otros mozos y á la edad de cada uno.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se publica el presente edicto en (Pueblo y fecha.)

El Alcalde.

Cédulas de citacion personal que han de repartirse á los mozos, casados ó viudos, comprendidos en el alistamiento, ó á sus padres ó madres, curadores, parientes más cercanos, etc., caso que no pudiesen ser habidos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE . . . REEMPLAZO DE . . . PUEBLO DE . . .

Barrio de . . . Calle de . . . Número . . . Cuarto . . .

Encontrándose V. comprendido con el núm. . . . en el alistamiento del año actual para el reemplazo del ejército correspondiente al mismo, que estuvo fijado al público por espacio de (tantos) dias, se le cita á V. personalmente, para que mañana se presente en la Casa Capitular á las de la misma, por si tiene que hacer alguna reclamacion.

(Pueblo, dia, mes y año.)

(Sello.)

(Firma del Alcalde.)

Recibi el duplicado.

(Firma del mozo que la reciba ú otro en su nombre.)

Sr. D.

ADVERTENCIA.—Al respaldo de esta papeleta ha de ponerse la siguiente diligencia, caso que no se entregase al mismo mozo por hallarse ausente:

En el pueblo (villa ó ciudad) de..... á..... de..... de..... Lei todo el contenido de esta papeleta al padre (madre, tío, hermano ó lo que ser), del mozo F. de T. que en la misma se contiene en razon á encontrarse ausente éste, y firma conmigo, lo que certifico.

(Firma del Secretario.)

(Firma del que la recibe.)

Papeleta que ha de entregarse al mozo, padre, madre, más próximo pariente, amo, etc., caso de que el interesado estuviere ausente del distrito, ó término municipal.

TÉRMINO MUNICIPAL DE..... REEMPLAZO DE..... PUEBLO DE.....

Barrio.... Calle de.... Número.... Cuarto....

Encontrándose V. comprendido con el núm.... en el alistamiento del año actual para el reemplazo del ejército correspondiente al mismo, que estuvo fijado al público por espacio de tantos dias, se cita á V. personalmente para que mañana se presente á la Sala Capitular á las.... de la misma, por si tiene que hacer alguna reclamacion; debiendo advertirle, que V, ú otro en su nombre, ha de firmar el duplicado de la papeleta, con arreglo al art. 43 de la Ley de Reemplazos.

(Pueblo, día, mes y año.)

(Sello.)

(Firma del Alcalde.)

ADVERTENCIA.—Esta papeleta se la queda la persona á quien se entrega, ya sea el mozo concurrente al reemplazo, ya su padre, madre, tío, hermano, etc.; y la anterior se retira otra vez con el recibi del interesado, ó bien con la nota de que se ha puesto el oportuno formulario, debajo de la misma, firmada que esté, y se une al expediente general de la quinta.

Acta de rectificacion del alistamiento.

En la ciudad (villa ó pueblo) de..... á los..... de..... de..... etc. Reunido el Ayuntamiento en sesion pública, con asistencia de los señores D. N. N. D. N. N. y D. N. N., manifestó el señor Alcalde-Presidente, ser el objeto de la sesion rectificar el alistamiento de los mozos concurrentes al reemplazo del año actual; y siendo las.... de la mañana, hora señalada en el edicto publicado con todas las formalidades de estilo el dia.... y en las cédulas de citacion personal, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion.

De su órden, el Secretario infrascrito leyó en seguida en voz alta los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 del capítulo 6.º de la vigente Ley de Reemplazos, y acto continuo procedió á la lectura del alistamiento general de todos los mozos, casados ó viudos, que el

..... de..... del año..... cumplieron... años (1) con inclusion de los que no excediendo de 25 dejaron de alistarse en los años anteriores; cuyo resultado es como sigue:

Pedro Gil y Pedrol. Reclama su tío Antonio Gil, que debe ser excluido del alistamiento porque vive actualmente en la ciudad de N., donde, segun cree, ha sido alistado tambien por aquella Corporacion; y habiéndosele preguntado el tiempo de su residencia en dicha ciudad, dijo que no lo sabia, aunque presume que es desde 1.^o de Febrero del año actual. Oido al Síndico, se acuerda no haber lugar á la exclusion por ser dicho Pedro Gil y Pedrol natural de esta villa y no haber levantado la vecindad, y que se oficie al Ayuntamiento de N., á fin de que sea eliminado dicho mozo de aquel alistamiento. El interesado no se conforma y dice que reclamará contra esta resolucion. Pide certificacion que lo acredite.

José Ramos y Siscard. No hay reclamacion.

Eliás Grávalos Peña .. Idem.

Blas Ferrer y Susana. Idem.

Ramon Sánz y Mari.. Idem.

Eulogio Perez..... Idem.

Tomás Lopez y Ruiz. Reclama su padre que se le excluya del alistamiento por tener veinte y dos años cumplidos; y oyendo á los concurrentes, se resuelve no haber lugar á la exclusion, porque no ha sido quintado en ninguno de los años anteriores á consecuencia de no haberse incluido en los alistamientos por ignorar su nombre de pila y ser conocido por otro apellido del que consta en el libro de Bautismos.

(Si no es esta la causa de la omision, exprésese la que sea.)

Pelegrin Santos..... No hay reclamacion.

Antonio Franco y Juste. Idem.

José Lanas Martos..... Idem.

Pedro Zanuy é Inglés .. Idem.

Con lo que quedó rectificado el alistamiento y se levantó la sesion, despues de haber manifestado el Sr. Presidente, que si alguno no se conformase con las decisiones del Ayuntamiento, puede reclamar en la forma prevenida en el art. 49 de la Ley de Reemplazos, para lo cual se les darán certificaciones convenientes, sin exigirles ningun derecho; debiendo reclamar dentro del preciso término de tres dias, á contar desde hoy.

(Sello.)

(Firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Secretario.)

ADVERTENCIA 1.^a — Cuando no se puidere terminar la rectificacion en una sesion, se continuará el dia festivo más próximo. En tal caso, en lugar de cerrar el acta, podrá ponerse:

(1) Aquí siempre se pondrá la fecha y edad ó edades correspondientes á la quinta del año del reemplazo.

«... No quedando rectificado el alistamiento á las (tantas) horas de la mañana (ó tarde), el Sr. Presidente propuso aplazarlo para el día. . . . , y acordándolo el Ayuntamiento, se resolvió formar un apéndice del alistamiento rectificado para fijarlo en los papeles de costumbre, anunciando el aplazamiento para noticia de los interesados; y firman esta acta, lo que certifico.»

(Firmas de todos los Concejales y Secretario.)

ADVERTENCIA 2.^a—*Quando en la sesion siguiente se continúe la rectificacion, debe empezar así el acta:*

«En el pueblo de. . . . á. . . . etc. Siendo las (tantas) horas de la mañana (ó tarde), y estando reunidos los señores del Ayuntamiento D. N. N., D. N. N. y D. N. N., presidiendo el Sr. Alcalde, declaró este señor abierta la sesion, cuyo objeto es continuar la rectificacion del alistamiento. Dadas las órdenes convenientes al efecto por el Sr. Alcalde al Secretario infrascrito, continuóse de este modo:»

ADVERTENCIA 3.^a—*Ahora se sigue haciendo lo mismo que el primer dia. Quando se termine, se pone la conclusion que en aquel se ha inserto como remate del acta.*

4.^a—*En el caso de que se hagan denuncias de mozos no incluidos, terminese el acta de aquel dia en esta forma:*

«Y recorridos todos los nombres de los mozos alistados, la Corporacion acordó suspender por hoy la rectificacion del alistamiento para continuarla el dia. . . . de este mes, á las. . . . horas de su mañana; lo que se anunciará al público conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley de Reemplazos vigente, á fin de que los interesados que no se hayan presentado puedan hacer sus reclamaciones, y oír al propio tiempo á los mozos denunciados por sí ó por otros, á saber:

Mozos denunciados.

Número de orden.	Nombre del mozo.	Edad. — Años.	Nombres de los padres.	Calles.	Números.	Barrios . . .
103	Domingo Roca.	20	Bautista y Antonia Rius.	Plateria.	17	4
104	Ramon Riera.	24	José y Maria Reina.	Arenal.	15	3
105	José Rodriguez.	21	Isidro y Teresa Suarez	Mayor.	70	1
106	Camilo Sanchez.	20	Juan y Juana Campos.	Idem.	12	1
107	José Elices.	22	Pedro y Maria Gomez.	Zapateros.	4	1

(Firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Secretario.)

5.^a—*De los mozos que hayan sido denunciados, fíjese un estado al público, que puede ser como el que figura al final del acta.*

6.^a—En los días que trascurren desde una sesión á otra, cuando no se concluye el primer día el acta de rectificación del alistamiento, los mozos concurrentes al reemplazo, y sus parientes ó interesados, pueden hacer averiguaciones de los mozos no incluidos en el alistamiento y denunciarlos en la Secretaría, la cual procurará que se den las noticias necesarias al objeto, anotándolo todo en una libreta que tendrá dispuesta al efecto. Dos días antes de continuarse la rectificación, deberá poner en conocimiento del Alcalde las denuncias que se hayan hecho, y extender las correspondientes papeletas, á tenor de los formularios que se continuarán, y remitirlas á los interesados por conducto de los alguaciles y otros dependientes del Ayuntamiento.

Papeleta que ha de repartirse á los mozos denunciados como concurrentes á la quinta.

TÉRMINO MUNICIPAL DE..... REEMPLAZO DE..... PUEBLO DE.....

Barrio de..... Calle de..... Número..... Cuarto.....

Debiendo ser V. comprendido en el alistamiento del año actual para el reemplazo del ejército correspondiente al mismo, se le cita personalmente para que el día, . . . (tal, se presente en la Casa Capitular á las. . . de la mañana, por si tiene que hacer alguna reclamación.

(Pueblo, día, mes y año.)

(Sello.)

Recibí el duplicado.

(Firma del mozo que la recibe ó de otro en su nombre.)

(Firma del Alcalde.)

ADVERTENCIA.— Cuando no se entregase al mismo mozo por hallarse ausente, póngase al respaldo de esta papeleta:

En. . . á. . . etc. Esta papeleta ha sido leída al padre, (madre, tío ó lo que sea) del mozo N. N., á causa de hallarse él ausente, y en prueba de verdad lo firma.

(Firma del que recibe la papeleta.)

(Firma del Secretario.)

Papeleta que ha de entregarse al mozo, padre, madre, etcétera, de los denunciados.

ADVERTENCIAS. 1.^a—La cabecera y todo lo demás igual á la que precede, con la única diferencia que, habiendosela de quedar ésta la persona á quien se entrega, sólo estará suscrita por el Alcalde.

2.^a—La otra papeleta, con el recibo del interesado ó bien del que la recibe, ya sea el padre, la madre, el hermano, el tutor, etc., con la nota puesta, se une al expediente general de la quinta para que obre sus efectos.

Solicitud de exclusion del alistamiento, ó de que se extienda certificacion que acredite haber apelado de un fallo.

Eulogio Perez, de *(tantos)* años de edad, comprendido en el alistamiento de este pueblo, acude manifestando: que ausente el día..... en que se practicó la rectificacion del mismo, no le fué posible asistir y hacer presente que debe ser eliminado porque concurre á la quinta del pueblo de Villarejo de Salvanés, provincia de Madrid. al cual pertenece por haber residido allí toda su vida hasta el mes de Octubre último, y por ser natural del mismo pueblo. En esta atencion, suplico á ese Ayuntamiento se sirva excluir mi nombre del alistamiento por ser de justicia, y, de no hacerlo, librarne una certificacion para acudir con ella en queja donde fuese necesario.

ADVERTENCIA.—Figuro una reclamacion hecha y apelada en el acto de la resolucion publicada por el Ayuntamiento, y otra reclamacion por un mozo que no asistió y se cree con derecho para ser excluido: creo que basta para ser comprendido por los menos prácticos.

Certificacion que se libra cuando algun mozo apela de las resoluciones del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento constitucional de.....

CERTIFICO: Que D. Eulogio Perez fué incluido en el padron general de vecinos de este pueblo por residir en él desde *(tal tiempo)*, y por consiguiente, en el alistamiento de la quinta de este año, cuya rectificacion se practicó *(tal día)*; prévia citacion á los interesados por edictos y papeletas, con arreglo á las prescripciones de la Ley; y habiéndose declarado bien comprendido al citado mozo Eulogio Perez, sin que nadie reclamase de aquella resolucion que se hizo pública, presentó ayer una solicitud apelando del fallo, y por consiguiente reclamando su exclusion del alistamiento por estar comprendido, segun dice, en el de Villarejo de Salvanés, provincia de Madrid, del que expone ser natural y haber vivido siempre en él hasta el mes de Octubre próximo pasado. Reclamada por el repetido mozo una certificacion que acredite su apelacion para el caso que no se resuelva favorablemente su instancia, y no habiéndose creído justa hasta tanto que no acredite el mejor derecho que alega tener el pueblo de Villarejo, se libra la presente en.....

(Pueblo y fecha.)

El Alcalde-Presidente.

P. A. D. Ayuntamiento.

El Secretario.

Se entrega esta certificacion hoy de..... de.....

El Secretario.

(Firma.)

Edicto al público anunciando el sorteo.

Don Jorge Carmin, Alcalde de.....

Hago saber: Que en el día de mañana y hora de las siete de ella, se verificará en la puerta de la Casa Consistorial el sorteo de todos los solteros, casados ó viudos, concurrentes al reemplazo del año actual, con arreglo al capítulo 8.º de la Ley vigente de Reemplazos.

Tal pueblo á..... de.....

de.....

(Sello.)

(Firma del Alcalde.)

Papeletas que pueden tenerse preparadas para verificar el sorteo en poblaciones de crecido vecindario.

Barrío 1. ^o N. N.	Núm. 1. ^o	Barrío 1. ^o N. N.	Núm. 2. ^o	Barrío 1. ^o N. N.	Núm. 3. ^o
Barrío 1. ^o N. N.	Núm. 2. ^o	Barrío 2. ^o N. N.	Núm. 5. ^o	Barrío 3. ^o N. N.	Núm. 6. ^o
Barrío 1. ^o N. N.	Núm. 7. ^o	Barrío 3. ^o N. N.	Núm. 8. ^o	Misericordia.	Núm. 9. ^o

ADVERTENCIAS 1.^a—Así por este orden se escribirá en papeletas enteramente iguales el barrio y número que les corresponda en el alistamiento rectificado á los que hayan de sortearse, así como sus nombres respectivos.

2.^a Separadamente extiéndanse igual número de papeletas, del mismo grandor exactamente, con los números correlativos, á saber:

Uno.	Dos.	Tres.
Cuatro.	Cinco.	Seis.
Siete.	Ocho.	Nueve.

3.º Arregladas así las papeletas de los números y colocadas en las bolas á presencia de los concurrentes para que puedan enterarse de la legalidad con que se hace la operacion, será muy fácil despues extender el resultado, y se tendrá un verdadero comprobante de su exactitud procurando que una persona destinada al efecto, vaya uiendo la papeleta del nombre con la del número que le haya tocado en suerte á cada mozo por medio de una oblea, y luego todas juntas con un hilo que se pasa por el centro.

Acta del sorteo.

En..... á los..... de..... de..... Reunido el Ayuntamiento de (*tal término*) que se compone de los pueblos *tal y tal* (*esto caso de que el término no llevará el nombre del pueblo cabeza de él y se compusiera de varios pueblos*), bajo la presidencia del señor Alcalde D. N. N., en la puerta (*ó en el salón*) de la Casa Consistorial, para celebrar el sorteo correspondiente al reemplazo del ejército de este año, mandó el señor Presidente al infrascrito Secretario leyese todo el cap. 8.º de la vigente Ley que trata del sorteo. Así se hizo, y en seguida dispuso tambien se leyera el alistamiento de todos los concurrentes á la quinta como se verificó.

Incontinenti, estando preparadas diez y ocho (*ó las que sean*) papeletas en blanco, todas iguales, se escribieron en la mitad de ellas los nombres de los sorteables, y en la otra mitad se escribieron tantos números como son aquellos: se introdujeron unas y otras papeletas en bolas iguales, y estas en dos globos destinados al efecto; en una las de los nombres, que se fueron leyendo al tiempo de su introduccion, y en otro las de los números, que se leyeron tambien en el mismo acto; las primeras por el señor Presidente, y las segundas por D. N. N., Regidor. Acto continuo removiéronse con fuerza los globos para que se mezcláran suficientemente las bolas, y dos niños menores de diez años fueron sacándolas de una en una y entregándolas el uno de ellos al señor Presidente, y el otro al Regidor D. N. N., del modo que está prevenido en el art. 61 de la Ley de Reemplazos. En seguida se leian y publicaban las papeletas por dichos señores, y se manifestaban á los demás Concejales, y á cuantos interesados pedian verlas; anotándose los nombres de los mozos, y con letras el número correspondiente á cada uno así que iban saliendo.

Terminado el sorteo, dispuso el señor Presidente la lectura en alta voz de todo el resultado. Lo hizo así el infrascrito Secretario, y es como sigue (1):

(1) Antes de empezar el sorteo, puede tenerse ya arreglada el acta y rayado y encabezado el papel como el formulario que precede, de manera que luego no tenga que hacerse otra cosa más que llenar las respectivas casillas, en vista de la suerte de cada uno, por las papeletas que irán saliendo de las urnas. En poblaciones en que haya muchos concurrentes á la quinta, se harian interminables los sorteos si no se practicára cuanto de-
jo manifestado.

Barrios en que habitan.	Número que tienen en el alistamiento.	Nombres de los sorteados.	Número que les ha tocado en suerte.
2.º	4	N. N.	Ciento diez.
Misericordia.	105	N. N.	Doce.
3.º	110	N. N.	Treinta y dos.
1.º	72	N. N.	Quince.
Huerta.	30	N. N.	Ocho.
Misericordia.	8	N. N.	Dos.
4.º	112	N. N.	Diez.
1.º	11	N. N.	Ciento cuatro.
1.º	14	N. N.	Tres.
2.º	57	N. N.	Uno.
3.º	94	N. N.	Cuatro.
1.º	4	N. N.	Cinco.

Con lo que quedó concluido el sorteo sin reclamacion ni protesta alguna, lo que yo el infrascrito Secretario certifico.

(Sello.)

(Firma de todos los individuos del Ayuntamiento y
Secretario.)

Oficio de remision al Gobernador, de las dos copias del acta del sorteo.

M. I. Sr.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 70 de la Ley de Reemplazos, remito á V. S. (ó V. E.) las dos copias literales del acta del sorteo, verificado el domingo último con todas las formalidades prescritas en la Ley mencionada.

Dios, etc.

(Pueblo y fecha.)

El Alcalde.

(Firma.)

M. I. Sr. (ó Excmo. Sr.) Gobernador de la provincia.

Edicto anunciando el día y hora en que se verificará el juicio de exenciones y declaracion de soldados y suplentes.

D. N. N., Alcalde Constitucional.

HAGO SABER: Que señalados á este pueblo (*villa ó ciudad*) (*tantos hombres*) para el reemplazo de este año, el día.... á las diez de la mañana, se procederá en la Casa Consistorial al juicio de exenciones y declaracion de (*tantos soldados*) y otros tantos suplentes. Todos los sorteados deberán asistir á presenciarlo, á medirse y filiarse los que correspondan, y á exponer lo que tenga por conveniente aquellos que se crean deber ser exceptuados ó exentos.

(Pueblo y fecha.)

(Firma del Alcalde.)

Cédulas que deben entregarse personalmente á los mozos, y caso de no ser habidos, á sus padres ó madres, curadores, parientes más próximos, amos ú otras personas de quienes dependan, antes del llamamiento y declaracion de soldados. (Véanse los artículos 71, 72 y 79 de la Ley.)

TÉRMINO MUNICIPAL DE.....

PUEBLO DE.....

REEMPLAZO DE.....

Calle de.....

Barrio de.....

Número.....

Sr. D.....: Habiendo sido V. incluido en el sorteo verificado en este pueblo (*villa ó ciudad*), el día..... se le cita personalmente para que el día..... que deberá tener lugar el juicio de exenciones y llamamiento de..... soldados X..... suplentes que ha de aprontar esta poblacion, se presente en la Casa Consistorial á las..... de la mañana. *Tal pueblo á..... de..... de.....*

P. A. D. Ayuntamiento.

(Firma del Secretario.)

(Sello.)

Recibí el duplicado,

..... (Firma del mozo que se cita ó de otro en su nombre.)

10 ADVERTENCIA. Póngase al respaldo de esta papeleta, caso que no fuere el mismo á quien se entregase, la siguiente diligencia:

En el pueblo (*villa ó ciudad*) á..... de..... de..... Lete integrará esta papeleta á..... que en la misma papeleta se contiene, por encontrarse ausente en la actualidad dicho mozo. En prueba de verdad lo firma, y yo lo certifico.

(Firma del que la recibe.)

(Firma del Secretario.)

Papeleta que ha de entregarse á cada uno de los sorteados, y caso de no poder ser habidos, á sus padres ó madres, parientes más cercanos, curadores, amos, etc.



TÉRMINO MUNICIPAL DE..... PUEBLO DE..... REMPLAZO DE.....

Calle de..... Barrio de..... Número.....

Sr. D.: Habiendo sido V. incluido en el sorteo verificado en este pueblo (*villa ó ciudad*) el día..... se le cita á V. personalmente para que el día..... que deberá tener lugar el juicio de exenciones y llamamiento de..... soldados y..... suplentes que debe dar esta población, se presente en la Casa Consistorial a las..... de la mañana. Sirvase V. firmar el duplicado para unirlo al expediente de la quinta.

P. A. D. Ayuntamiento.

(Firma l Secretario.)

(Sello.)

REEMPLAZO DE.....

... (Faint text at the bottom of the page, including a signature and date) ...

Declaracion de soldados y suplentes.

En la villa de..... á los..... de..... de..... Reunidos en la Casa Consistorial los señores D. Jorge Carmin, D. Lorenzo Roqueda, D. Ramon Jarrelé, D. Mariano Marian y D. Juan Dominguez, que forman el Ayuntamiento de tal, tal y tal (cabeza del término municipal y demás pueblos agregados), y D. José Andri, sargento licenciado (esto en caso que lo sea) nombrado por el Ayuntamiento para la medicion; y hallándose presentes varios mozos del sorteo celebrado el dia tantos, sus padres, parientes y otros interesados, en virtud del llamamiento hecho por medio de edictos, pregones y papeletas de citacion que se repartieron, cuyos duplicados obran en el expediente, recibió juramento el señor Presidente al medidor, quien lo prestó de cumplir bien y fielmente su cargo. En seguida el infrascrito Secretario leyó los capítulos 9.º y 10 de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones introducidas en ella por la de 1.º de Marzo de 1862, así como el Decreto publicado para la quinta de este año y circular fijando los dias en que han de practicarse las operaciones de la misma; y manifestó el señor Presidente que iba á procederse al acto del llamamiento y declaracion de cuatro soldados y otros tantos suplentes que han correspondido á esta villa, lo que se verificó de este modo:

Núm. 1.º—Antonio Ricó y Prat: talla; 1 metro 57 centímetros. —Propuso la excepcion de ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene, alegando que, si bien es cierto posee su madre dos piezas de tierra y la casita en que ambos habitan, ésta ningun producto les dá; al paso que las fincas rústicas situadas la una en la partida del Nogal y la otra en la del Soto, consistentes la primera en cuatro jornales y la segunda en tres, á poca diferencia, son de tan escaso producto que no merece mencionarse. Por lo que, y no conformándose los mozos presentes más que en cuanto á la viudedad de su madre y al ser Antonio Ricó hijo único, el Ayuntamiento recibió bajo juramento la oportuna declaracion á los testigos, quienes, despues de haberles manifestado las causas alegadas por el mozo en cuestion para ser exceptuado del servicio, y estando presente el señor Regidor D. N. N. que hace las veces de Sindico, dijeron:

El testigo Pedro Sabala: que efectivamente la viuda Rosa Prat, no posee más que las dos piezas de tierra y casa que ha indicado Antonio Ricó, radicadas la una en la partida del Nogal y la otra en la del Soto, además de la casita que habitan, y que entiende que las mencionadas fincas rústicas producirán sólo en el año comun de un quinquenio, deducidas las contribuciones y gastos de cultivo, quinientos sesenta reales vellon; que la casa no le dá ningun producto, por cuanto ella sola la habita en compañía de su hijo, y que le consta, por haberlo oido decir muchas veces á la mencionada viuda, que todo lo que gana su hijo trabajando de jornalero en el campo se lo entrega á su madre.

El testigo Ramon Priu: que es cierto y le consta que la viuda Rosa Prat y Ricó, no posee más que dos piezas de tierra, como dice, radicadas la una en la partida del Nogal y la otra en la del Soto, de inferior calidad, y la casa que nadie mas que ella habita en compañía de su hijo, quien le dá, segun le ha oido decir muchísimas veces al mismo, todo cuanto le producen sus jornales: que la heredad sita en la partida del Nogal, rebajadas las contribuciones ordinarias y los gastos de labranza, no pueden dar un producto líquido mas que de diez y ocho á veinte duros ánuos, contando por un quinquenio, y doscientos reales la del Soto.

Acto continuo Remigio Huguet, padre del mozo que le cupo en suerte el núm. 2, manifestó querer contradecir la informacion, reclamando al efecto se recibiese declaracion á Pedro Riu y Onofre Clúa, presentes á este acto. Oído lo cual por el señor Alcalde y demás individuos componentes el Ayuntamiento, tomóselos juramento que prestaron en legal forma de no faltar en sus declaraciones á la verdad, y en seguida dijeron:

Pedro Riu: que es cierto que no tenia la viuda Ricó más que las dos piezas de tierra y casa que indica su hijo; pero que falta completamente á la verdad en cuanto dice que el producto de ellas es tan escaso que no merece mencionarse, pues que él las ha cultivado en aparcería diferentes años con el difunto marido de la viuda, y puede asegurar, que la pieza del Nogal produce unos años con otros veinticuatro cuarteras de trigo, y otras tantas la del Soto, que, al precio de cincuenta reales la cuartera, asciende á la suma de dos mil cuatrocientos reales, de los cuales, deduciendo novecientos por los gastos de labranza, contribuciones y simiente, queda un remanente de setenta y cinco duros, cantidad bastante para darle la subsistencia, sin necesidad del auxilio de su hijo: que si bien es verdad que la casa nadie la habita mas que ella y su hijo, tambien es verdad que podria arrendar una habitacion si quisiera, en razon á que es bastante capaz, con cuyo recurso la renta líquida de la viuda importaria más cantidad que la enunciada; y que aún sin esto, siempre deben contarse las fincas urbanas por los productos que puedan dar aproximadamente caso de no habitarlas los mismos dueños; y finalmente, que Antonio Ricó no mantiene á su madre como alega, puesto que ni ella lo necesita, ni él le dá el poco dinero que gana trabajando; y funda la primera parte en los productos indicados de las fincas de su propiedad, y la segunda, en que Ricó va muy pocas veces á jornal, y que harto hará si despues de los juegos á que se acostumbra dedicar, le queda en el trascurso del año para vestirse de sus ganancias.

Onofre Clúa: preguntado que fué sobre los extremos que abraza la excepcion solicitada por Antonio Ricó y Prat, dijo:

Que en cuanto á no poseer más que una casa y dos piezas de tierra, una de cuatro jornales de extension y otra de tres, no podia decir nada en contrario; pero que es completamente inexacto produzcan dichas fincas tan escaso producto como el reclamante asegura; pues si bien la casa no la tiene arrendada á nadie, podia hacerlo de toda ó parte, y entonces la renta líquida de ella no bajaría de ocho duros al año, al paso que las fincas rústicas dan de sí todos los años, contando unos con otros, cincuenta cuarteras de trigo entre las dos, de cuyo producto, deducidas las contribuciones, gastos de cultivo y simiente, deben quedarla, cuando menos, ochenta duros libres todos los años; y que es tanjo mas cierto esto, cuanto que el declarante tiene otras fincas en las mismas partidas del Soto y Nogal, confrontando con las de la viuda Prat, de igual clase próximamente, y le producen en proporcion de su cabida, las cantidades que ha indicado, así como los gastos que las suyas originan no ascienden tampoco á cantidad mayor en igual caso: que no es cierto mantenga á su madre el mozo que pide la excepcion, fundándose para ello: 1.º, en que las rentas de sus fincas son suficientes para no haber de menester de su auxilio, como deja expuesto; y 2.º, en que apenas trabaja nunca al jornal, y cuando lo hace acostumbra jugarse el dinero á juegos prohibidos, segun oyó quejarse muchas veces hace algun tiempo á su propia madre.

El Ayuntamiento, en vista de la justificacion presentada y contra-justificacion de los Sres. Pedro Riu y Onofre Clúa; hecho cargo de cuanto

alegan unos y otros; atendido además á lo que le constaba sobre el particular, y oído al Sr. Regidor Síndico, declara no haber lugar á la excepcion solicitada, y por consiguiente, á Antonio Ricó y Prat, soldado número 1.º No conformándose éste con dicho acuerdo, manifestó que reclamaba de él para ante la Comision provincial, y pide una certificacion que lo acredite.

Núm. 2.—Remigio Huguet y Huguet. Estatura: 1 metro 75 centímetros.— Propuso excepcion por ser hijo de padre pobre sexagenario á quien mantiene con el producto de su trabajo. Oído lo cual, sólo se opuso Ramon Salud, alegando por único cargo, que el padre del reclamante si bien era cierto que tenia más de sesenta años y no posee más que la casa en que habita, en cambio era bastante robusto y podía ganarse la subsistencia sin necesidad del auxilio de su hijo. Constandole al Ayuntamiento la miseria de Jorge Huguet, y que su hijo le mantiene dándole cuanto gana trabajando en su oficio de jornalero del campo, oído al Regidor Síndico, declaró exceptuado á Remigio Huguet, con arreglo al párrafo 1.º del art. 76 de la Ley de Reemplazos.

Núm. 3.—Juan Salud y Beá. Habita actualmente en B. Su tio Antonio Beá, alega excepcion en favor de su sobrino, por ser huérfano de padre y madre con un hermanito de quince años de edad á quien mantiene, y que no podría vivir sin su auxilio. Alega además, que su hermano mayor sirve en el ejército por su suerte. No habiendo reclamacion en contra, y constándole al Ayuntamiento todo lo expuesto; despues de oído al Sr. Regidor Síndico, le declaró libre.

Núm. 4.—Juan Delgrat y Soler. Su talla: 1 metro 58 centímetros.— Alegó inutilidad para el servicio, por padecer de incontinencia de orina, rebelde, continua y permanente. Esto no obstante, el Ayuntamiento le declaró soldado núm. 2, manifestando que se haria constar en el acta el defecto físico alegado como causa de presunta inutilidad para el servicio, sin perjuicio además de celebrar las sesiones públicas especiales que se consideren necesarias, anunciándolas previamente al objeto de hacer constar la reclamacion y el resultado por notoriedad pública.—Juan Delgrat y Soler dijo que no se conformaba.

Núm. 5.—Joaquín Roig y Mestres; tallado: 1 metro 64 centímetros. No habiendo alegado excepcion alguna, se le declaró soldado número 3.

Terminado ya el juicio de exenciones y declaracion, el Sr. Presidente dijo en voz alta que si alguno de los declarados soldados y suplentes, ó sus interesados, tiene que reclamar en contra de los fallos dictados por la Corporacion municipal, podrá hacerlo ante la superioridad; debiéndose procurar las justificaciones y documentos necesarios. Y dándose por terminada el acta, la firmaron los señores del Ayuntamiento conmigo el Secretario infrascrito, de que certifico.

(Sello.)

(Firmas de todos los Concejales)

(Firma del Secretario.)

Expediente sobre aprontar el soldado de las décimas otro pueblo.

PROVIDENCIA.—En atencion á no haber más que tres mozos útiles de la edad de 19 años, oficiese al Sr. Alcalde de participándole el resultado y diciéndole que proceda á la declaracion del cuarto soldado que correspondia á esta villa por la suerte de las décimas, con arreglo al art. 27 de la vigente Ley de Reemplazos.

..... de..... de.....

(Sello.)

(El Alcalde.)

Copia íntegra del oficio dirigido al Alcalde de—Alcaldía Constitucional de—(Hay el sello de)—Doy conocimiento á V. que el día de ayer se hizo la declaración de soldados y suplentes en el modo y forma dispuesto en la Ley que rige de Reemplazos, y no habiendo en esta villa, como no hay, más que tres mozos útiles de los seis concurrentes á la quinta del presente año, debe ese Ayuntamiento proceder al nombramiento del cuarto soldado que nos correspondia por el sorteo de las décimas, así como al del suplente.—Lo que pongo en su noticia, para que, comunicándolo á la Corporacion municipal de que es V. digno Presidente, proceda á cumplimentar lo que se dispone en el art. 25 de dicha Ley.—Dios guarde á V. muchos años. . . . á de de—Jorge Carmin.—Señor Alcalde de

CONTESTACION DEL ALCALDE DE—Contesto al oficio de V. fechado el día de los corrientes, diciéndole que, no teniendo en esa villa más que seis mozos concurrentes á la quinta del año actual y habiendo de aprontar cuatro soldados, natural era que se avisase á los mozos de este pueblo por mi conducto, por si querian presenciar el juicio de exenciones y declaración de soldados y tenían que alegar algo en contra de las resoluciones que se dignase tomar la Corporacion municipal de ese término ó distrito; por lo que no creo esté este Ayuntamiento en el caso de aprontar el soldado.

Dios guarde á V. muchos años. . . . á de de

(Sello.)

(Firma del Alcalde.)

ACTA DEL AYUNTAMIENTO.—Señores: Carmin, Presidente.—Roqueña, —Marian.—Dominguez.—En á los de de Reunidos en la Sala de Sesiones de la Casa Capitular los señores del Ayuntamiento anotados al márgen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, el infrascrito Secretario, de orden de éste, leyó la copia del oficio que en fecha del actual dirigió al Sr. Alcalde de para que aquel Ayuntamiento aprontase el soldado y suplente del cupo de las décimas, y la contestacion recibida el día Acto continuo el Sr. Alcalde manifestó que habiendo faltado, como faltó, la Corporacion municipal que presidia, no citando á los mozos del término municipal de por conducto de su digno Presidente, siendo así que habian de aprontarse cuatro soldados y no habia más que seis mozos concurrentes (por lo que era probable, atendidos los datos que se tenían, no podría llenarse el cupo), que se resolviese lo que habia de hacerse en tal caso. Puesto á discusion este asunto, se acordó por unanimidad se procediese á nuevo juicio de exenciones y declaración de soldados el domingo próximo, oficiando al efecto al Ayuntamiento de para que mande citar personalmente á los mozos sorteados en aquel pueblo, á fin de que acudan, si quieren, á presenciar dicho juicio y exencion. Acordóse tambien que se publique por edictos y pregones nuevamente, con las correspondientes citaciones personales, que el día del actual, á las horas de su mañana, ha de verificarse nueva declaración, para que nadie pueda alegar ignorancia. Con lo que se dió por terminada la sesion.

Fecha ut antea.

(Firma del Alcalde.)

P. A. D. Ayuntamiento.

(Firma del Secretario.)

Copia del oficio que se manda al Ayuntamiento de.....

A consecuencia del oficio suscrito por el Sr. Alcalde de ese término fecha..... del actual sobre la declaracion de soldados y suplentes, este Ayuntamiento acordó proceder á nueva declaracion el dia..... del que rige; y al efecto podrá esa Corporacion citar personalmente á los concurrentes de ese pueblo á la quinta de este año, y á sus interesados, para que el expresado dia, á las diez de la mañana, se presenten, si quieren, á presenciar la declaracion de soldados y suplentes, y hacer las reclamaciones que crean justas.—Asimismo ruego se hagan las citaciones personales que corresponden, esperando que se me remitan originales ó por copia las diligencias en que conste haberse practicado la citacion personal y por edictos.—Dios guarde á VV. muchos años.

Pueblo, día, mes y año.

Jorge Carmin.—Al Ayuntamiento de.....

EDICTO.

Don Jorge Carmin, Alcalde de.....

HA GO SABER: Que á consecuencia de un oficio recibido del Sr. Alcalde de....., acordó el Ayuntamiento de esta villa proceder á nueva declaracion de soldados y suplentes el dia..... del actual á las diez de la mañana, hora en que tendrá lugar el juicio de exenciones y dicha declaracion. Lo que se avisa al público, para que todos los interesados asistan á presenciarlo, apercibidos todos de llevarse adelante el acto aunque no comparezcan.

.....á..... de..... de.....

(Firma del Alcalde.)

ADVERTENCIA. *En la suposicion de que el Ayuntamiento de..... ha contestado á la última comunicacion que se le dirigió por el Alcalde de..., como es de su deber, remitiendo las papeletas duplicadas de citacion, pongo la siguiente:*

PROVIDENCIA.—Únase el oficio del Ayuntamiento de..... recibido hoy, de fecha..... del actual, así como las cédulas de citacion personal duplicadas que acompaña la mencionada comunicacion.

Pueblo, día, mes y año.

(Firma del Alcalde.)

DILIGENCIA.—Cumplimentando lo ordenado por el Sr. Alcalde en su última providencia, quedan unidas á este expediente las cédulas de citacion personal á los mozos, padres y otros interesados del término de... y el oficio de aquella Corporacion.

Fecha ut antea.

(Firma del Secretario.)

ADVERTENCIA. *Escuso poner la nueva declaracion de soldados y suplentes por considerarlo inútil, puesto que es sabido ha de hacerse con todas las formalidades, igual que la primera.*

Relaciones que han de remitir los R.R. Curas párrocos, previa y oportunamente á las Comisiones provinciales permanentes, de los quintos de sus parroquias respectivas, sacándolas al efecto de los libros Bautismales, con arreglo á la Real orden de 21 de Abril de 1856.

PROVINCIA DE.....	PARTIDO DE.....	SU EDAD			DIAS EN QUE NACIERON.	PARROQUIA DE.....
		Á CONTAR DESDE.....				
		Años.	Meses.	Días.		
		19	2	3		SON SUS PADRES: Ramon Pi y Rosa Roch. José Mas y Rosa Setó.
		23	"	1		

(Sello de la parroquia.)

(Aquí la firma del Párroco.)

(Aquí el pueblo, día, mes y año.)

OFICIO acompañatorio de la relacion que se ha puesto al folio anterior.

M. I. Sr.

Remito adjunto á V. S. una relacion de los quintos de este pueblo, comprensiva de su edad y nombres de sus padres respectivos, sacada de los libros Bautismales con arreglo á la Real orden de 21 de Abril de 1856.

Dios guarde á V. S. muchos años. (Tal pueblo á de de)

(Firma del Párroco.)

M. I. Sr. Presidente del Consejo.

Certificaciones que han de librarse y dar siempre que las pidan á los mozos, padres ó interesados que no se conformen con las resoluciones del Ayuntamiento, respecto á la declaracion de soldados y suplentes.

ADVERTENCIAS. 1.^a—Téngase presente que los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento, deberán decir, por escrito ó de palabra, al Alcalde, su intencion de reclamar, ya sea el mismo dia de la declaracion de soldados, ya en los siguientes, hasta la vispera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital, pues de lo contrario no les serían admitidas las reclamaciones por la Comision provincial. (Véase el artículo 100 de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856.)

2.^a—No habiéndose conformado Antonio Ricó y Prat con la declaracion de soldado que hizo en el Ayuntamiento, manifestó en el acto que no se conformaba, y pidió una certificacion que lo acreditase, á fin de acudir en queja ante la Comision provincial. Héla aqui:

El Ayuntamiento constitucional de

Certifica: Que Antonio Ricó y Prat ha sido declarado soldado en el dia de hoy, no obstante haber alegado excepcion por pretender ser hijo de viuda pobre; excepcion que no ha podido tener lugar, porque el Ayuntamiento ha desestimado su pretension despues de vistas las pruebas en pró y en contra que se suministraron por las partes interesadas en la excepcion y declaracion, y de los datos que esta Municipalidad tenia respecto al particular.

. . . . á de de

El Alcalde.

P. A. D. Ayuntamiento.

(Sello.)

(Firma del Secretario.)

Expediente instruido á instancia de Antonio Ricó y Prat en justificacion de ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, despues de haber sido declarado soldado por el Ayuntamiento.

(Sello II.)

SEÑOR ALCALDE:

Antonio Ricó y Prat, natural de, y vecino de esta villa, acude á V. respetuosamente manifestando: Que habiendo sido declarado soldado para el reemplazo del año actual, el dia del mes último (ó ac-

tual), no obstante ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene con el producto de su trabajo, le interesa probarlo cumplidamente para que en su día pueda acudir ante el Consejo provincial. Con este motivo vengo ante V. y ofrezco informacion testifical sobre los siguientes extremos:

Primero. Que soy hijo único de Rosa Prat, viuda dejada de mi padre Ramon Ricó.

Segundo. Que todos los bienes pertenecientes á mi madre consisten únicamente en la casa que ambos habitamos y dos piezas de tierra, situadas la una en la partida del Nogal y la otra en la del Soto, ambas de secano y malísima calidad.

Tercero. Que la propiedad del Nogal, sólo consta de cuatro jornales de tierra, y que su producto ascenderá sólo, en el año comun de un quinquenio, deducidas las contribuciones, gastos de labranza y simiente, á cuatrocientos reales de vellon.

Cuarto. Que la del Soto, consiste en tres jornales poco más ó menos, y dá un producto líquido de doscientos cincuenta reales de vellon, despues de pagadas las contribuciones ordinarias y contados los gastos consiguientes que origina su cultivo.

Quinto. Que ayudo á la subsistencia de mi madre, entregándola todos los productos de mis jornales.

Por tanto, á V. pido y suplico que, habiendo por ofrecida la informacion, se sirva mandar se practique con citacion del Sr. Regidor Sindico del Ayuntamiento, recibándose los testigos que se presenten á declarar á quienes se interroge por los anteriores extremos, y por las generales de la Ley: hecho lo cual me sea entregado original el expediente para hacer de él el uso que corresponda.

..... á..... de..... de.....

(Firma del interesado.)

PROVIDENCIA.—Reefbase, con citacion del Regidor Sindico de este Ayuntamiento, la informacion que se ofrece, y no habiendo en este pueblo Escribano para autorizarla, se habilita al Fiel de fechos de la Corporacion municipal, auxiliándole dos testigos, que lo serán Domingo Senterre y Calixto Ramirez.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Fiel de fechos.)

Notificacion á Antonio Ricó y Prat.—Acto continuo notifiqué la anterior providencia á Antonio Ricó y Prat, por lectura íntegra y copia literal; y enterado firma y certifico.

(Firma de Antonio Ricó.)

(Firma del Secretario.)

(Idem de los testigos.)

Otra, y citacion al Regidor Sindico.—Seguidamente notifiqué la misma providencia á D. Juan Dominguez por igual íntegra lectura y entrega de copia literal que aceptó, y le cité como Regidor Sindico del Ayuntamiento. Lo firma, y yo lo certifico.

(Firma del Sindico.)

(Firma del Fiel de fechos.)

(Firmas de los testigos.)

Testigo 1.º.—En la villa de.... á.... de.... de.... Ante el señor Alcalde, el infrascrito Secretario y los testigos Domingo Senterre y Calixto Ramirez, compareció Ramon Dominguez, casado, labrador, de esta vecindad, de veintiseis años de edad que dijo ser, y mediante juramento que ha prestado en debida forma, ha ofrecido decir verdad en cuanto sepa y fuere preguntado.

Y siéndolo á tenor de los cinco artículos en orden primeros que se contienen en el escrito presentado por Antonio Ricó y Prat en.... del actual (ó pasado), leídos que le han sido uno despues de otro, enterado:

Al primero dijo: (*Insértese íntegro lo que diga.*)

Al segundo dijo: (*Idem.*)

Al tercero dijo: (*Idem.*)

Al cuarto dijo: (*Idem.*)

Al quinto dijo: (*Idem.*)

Preguntado por las generales de la Ley que le fueron explicadas, enterado:

Dijo que ninguna le comprende (*esto si es así.*)

Le fué leída esta declaración, se ratificó y firmó con el Sr. Alcalde, lo que certifico.

(*Firma del Alcalde.*)

(*Firma del declarante.*)

(*Firma del Secretario.*)

(*Idem de los testigos.*)

ADVERTENCIA.—Así por este orden irán tomándose las declaraciones seguidamente á los dos, tres, cuatro ó más testigos que presente el interesado. Cuando no haya más declarantes, continúese de este modo:

Diligencia.—Acredito por la presente que en el dia.... del actual, se ha presentado Antonio Ricó y Prat, y ha manifestado que, pareciéndole suficiente la prueba suministrada, no queria presentar otros testigos, y lo firma, de que certifico.

(*Firma de Antonio Ricó.*)

(*El Secretario.*)

(*Firmas de los testigos.*)

PROVIDENCIA.—Traslado al Regidor Sindico del Ayuntamiento de esta villa. Lo mandó y firmó su Señoría en.... á.... de.... de....

(*Firma del Alcalde.*)

(*Firma del Secretario.*)

Notificación á Antonio Ricó y Prat.—La precedente providencia ha sido en su misma fecha notificada á Antonio Ricó por íntegra lectura y copia que aceptó y firma. Certifico.

(*Firma de Antonio Ricó.*)

(*Firma del Secretario.*)

(*Firmas de los testigos.*)

Diligencia.—Pasé este expediente al señor Regidor Sindico, lo que certifico.

(Firma del Secretario.)

(Firmas de los testigos.)

Examinado este expediente, nada tengo que observar acerca de los testigos que en él declaran.

..... á..... de..... de.....

(Firma del Síndico.)

PROVIDENCIA.—Entréguese este expediente al interesado para los usos que le convengan. Lo mandó y firmó el señor Alcalde.

..... á..... de..... de.....

El Alcalde.

(Firma del Secretario.)

Entrega.—En seguida entregué dicho expediente á Antonio Ricó y Prat.

(Firma del Secretario.)

(Firmas de los testigos.)

ADVERTENCIAS. 1.^a—Esta clase de informaciones pueden hacerse tambien por ante el Juzgado Municipal de primera instancia del partido, con citacion del Promotor fiscal y Regidor Sindico.

2.^a Los testigos que auxilian al Secretario, pueden cobrar el tiempo que estén ocupados, ya sea un cuarto de jornal, medio, ó uno, segun lo que deberian ganar en su oficio, clase ó profesion, advirtiendo que estos derechos no han de marcarse en el expediente.

Papeletas duplicadas de citacion á los soldados y suplentes para la marcha á la capital de la provincia.

TÉRMINO MUNICIPAL DE..... PUEBLO DE..... REEMPLAZO DE.....

Calle de.....

Barrio.....

Número.....

Sr. D... Declarado V... (soldado ó suplente, lo que sea) para la quinta del año actual por haberle correspondido el número (tantos) en el juicio de exenciones y declaracion de soldados que se verificó.... (tal día), se presentará mañana en la Casa consistorial á las..... (hora) en..... al objeto de ponerse en marcha para la capital con el comisionado nombrado por el Ayuntamiento para la entrega del contingente de este Término municipal (ó Distrito).

(Pueblo y fecha.)

(Sello.)

P. A. D. Ayuntamiento.

(Firma del Secretario)

Recibí el duplicado despues de haberseme leído esta.

(Firma del mozo que se cita, ó de otro en su nombre.)

ADVERTENCIA.—Otra papeleta igual se entrega á la persona que la haya recibido y firmado.

Edicto para que se presenten los soldados y suplentes á la Casa del Ayuntamiento para su marcha á la capital, etc.

D. Pedro Maquí, Alcalde Constitucional de.....

HAGO SABER: Que señalado el dia (*tal*) por el M. I. Sr. Gobernador de la Provincia para la entrega en Caja de cuatro soldados que le han correspondido á este pueblo en el reemplazo del año actual, he dispuesto que mañana á las..... se presenten los mozos declarados soldados y suplentes y los que fueron reclamados por los quintos ú otras personas interesadas, al objeto de ponerse en marcha para la capital con el comisionado nombrado por el Municipio.

(Pueblo, dia, mes y año.)

El Alcalde.

Certificacion que se entrega al Comisionado nombrado por el Ayuntamiento.

D. N. N., Alcalde de.....

CERTIFICO: Que hoy salen acompañados de D. A. B., comisionado nombrado por el Ayuntamiento sin tener interés ninguno en el reemplazo, con destino á la Caja provincial, los..... soldados y..... suplentes que debe presentar este término, cuyos nombres seguidamente se expresan, á saber:

Soldados....	{	N.	N.	y	N.
		N.	N.	y	N.
		N.	N.	y	N.
Suplentes....	{	N.	N.	y	N.
		N.	N.	y	N.
		N.	N.	y	N.

Van tambien con el mismo comisionado, N. N. y N. N., reclamantes de la declaracion que hizo el Ayuntamiento por los sorteos F. de T. y F. de Q., y se han socorrido por cuenta de este presupuesto municipal.

(Pueblo y fecha.)

(Sello.)

(Firma del Alcalde.)

Testimonio de todas las diligencias acerca del alistamiento, rectificacion y declaracion de soldados y suplentes.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de.....

CERTIFICO: Que en el expediente de la quinta para el reemplazo del año actual, se encuentran entre los demás particulares los siguientes:

(Cópiese aquí todas las diligencias que resulten practicadas acerca del alistamiento y rectificacion, y al igual las del acto de la declaracion de soldados y suplentes, empezando por cabecera

cada uno de los documentos que se copien con el epigrafe que tengan en el mismo expediente. Al final se dirá:)

Y en cumplimiento de lo que se halla dispuesto en el art. 106 de la Ley de Reemplazos de 26 de Enero de 1856, libro el presente testimonio en..... á..... de..... de.....

(Sello.)

V.º B.º

El Alcalde.

(Firma.)

El Secretario.

(Firma.)

Documentos que debe llevar consigo el comisionado que se nombre para verificar la entrega de los quintos en la capital de la provincia.

ESTADO de los quintos y suplentes de este pueblo, con expresion de la talla respectiva de cada uno, comprendiéndose en él además aquellos que fueron declarados libres por cortos de talla ó cualquiera otra exencion legal: todo con arreglo á la disposicion 9.ª de la R. O. de 7 de Diciembre de 1859.

NOMBRES.	TALLA QUE TIENEN.	QUÉ SON.
N. N. y N.	1 metro 598 milímetros.	Quinto.
N. N. y N.	1 metro 580 id.	Idem.
N. N. y N.	1 metro 575 id.	Idem.
N. N. y N.	1 metro 564 id.	Suplente.
N. N. y N.	1 metro 577 id.	Idem.
N. N. y N.	1 metro 571 id.	Idem.
N. N. y N.	1 metro 54 centímetros.	Inútil.
N. N. y N.	1 metro 594 milímetros.	Libre por exencion legal.

(Pueblo y fecha.)

El Alcalde.

P. A. de Ayuntamiento.

(El Secretario.)

Filiaciones.

PROVINCIA DE..... PARTIDO JUDICIAL DE..... DISTRITO DE.....

ADVERTENCIA.—La cabeza que precede creo que es conveniente añadirla, sin embargo de no estar en el formulario del Gobierno.

Alistamiento del año de.....

Número.....

FILIACION DE F. DE T. Y T.

Hijo de F. y de F. de T..... natural de tal pueblo..... parroquia

de..... avcincado en..... Juzgado de primera instancia de..... pro-
vincia de..... Capitanía general de..... nació en..... de..... de.....
de oficio..... edad..... años..... meses..... días; su religion..... su
estado..... su estatura..... piés..... pulgadas..... líneas; sus señales,
estas: pelo..... cejas..... ojos..... nariz..... barba..... boca.....
color.....; su frente..... su aire..... su produccion..... Señas partic-
culares..... Acreditó (*saber ó no*) leer y escribir.

Fué quinto con el número..... por el pueblo de..... de tal provincia;
ó sustitute por cambio de número con F. T., ó suplente de F. de T., quin-
to por tal pueblo en tal provincia, con el número..... Fué declarado solda-
do para el Reemplazo de..... decretado en..... (*y tuvo entrada en el
referido depósito de quintos en.....*)

(Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de..... por
el tiempo de..... años, contados desde el dia..... de..... de..... con
arreglo á Instrucciones y Reales órdenes vigentes; y lo firmó, ó por no sa-
ber hacerlo, hace la señal de la cruz con los tres testigos que suscriben.)

El Alcalde.

El Síndico.

El interesado ó testigos.

El Secretario de la Diputacion.

Presentado en el acto del servicio hoy.....

El Comisario de Guerra.

ADVERTENCIAS.

1.^a Este formulario es el mismo que se circuló con la Real orden de 21 de Abril de 1856. Entiendo que lo mismo que servirán para las Cajas provinciales, pueden hacer uso de ellas los Ayuntamientos con solo dejar por llenar lo que va entre paréntesis, tanto más cuanto que en las capitales y cabezas de partido las venden impresas generalmente.

2.^a Tambien deben ser portadores los comisionados, de las actas de las sesiones públicas especiales que se hubieren celebrado para hacer constar la inutilidad presunta de los individuos que hubieren expuesto enfermedades ó defectos físicos que sean causa de exencion para el servicio, á tenor de los artículos 3.^o y 4.^o del Reglamento de 26 de Mayo de 1874.

RELACION de los quintos y suplentes que pasan á la capital de la provincia, con expresion del nombre de cada uno, del número que le tocó en suerte, de la fecha (en años, meses y dias) en que nacieron, y de la edad que cumplan en..... (Aquí la fecha que el Gobierno designe.)

Nombres y apellidos paternos y maternos.	Quintos ó suplentes.	Número que les cupo en suerte.	Dia, mes y año en que nacieron.	Edad que les corresponde cumplir en..... (La fecha designada.)
F. de T. y T. F. de T. y T. F. de T. y T. F. de T. y T.	Quinto. Idem. Suplente. Idem.	1 2 3 4	(Fecha en que nació.) Idem. Idem. Idem.	(Edad que cumple.) Idem. Idem. Idem.

(Pueda y fecha.)

(Firma de los individuos del Ayuntamiento.)

(Firmas de los Curas párrocos ó eclesiásticos designados por ellos.)

ADVERTENCIA.—Esta relacion debe formarse con presencia de los libros parroquiales, y ha de hacerse duplicada é incluirse ambas en el expediente.

Oficio credencial del Comisionado

A LA COMISION PROVINCIAL.

La Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, ha nombrado comisionado á D. N. N. para la entrega de los..... soldados que correspondieron á este pueblo (*villa ó ciudad*) por su cupo, en el reemplazo del ejército de este año, debiendo hacer presente al Consejo, aunque ya aparece de la copia del expediente de la quinta, que el soldado de las décimas ha de aprontarlo el Ayuntamiento del término de..... (*esto cuando hubiere salido libre el pueblo en el sorteo de las décimas y no tuviere que aprontarlo por la razon indicada ó por la que se expresa á continuacion*), por no haber resultado en esta poblacion bastantes mozos útiles para el servicio de las armas, de los concurrentes al reemplazo de este año.

Dios guarde á la Comision muchos años.

(*Pueblo y fecha.*)

(*Firma del Alcalde.*)

ADVERTENCIA.—Recuérdese que, segun el art. 106 de la Ley de Reemplazos, el comisionado que se nombre no debe tener interés en la quinta. Este tiene derecho á que se le abone la cantidad que se estime proporcionada de los fondos municipales, para indemnizarle de los gastos y perjuicios que le cause la Comision.

Certificacion del comisionado al regresar de la capital despues de verificar la entrega de los quintos.

D. N. N., comisionado por el Ayuntamiento de..... para la entrega de los quintos en la Caja de la provincia, correspondientes al reemplazo de este año por el cupo de esta villa (*pueblo ó ciudad*):

CERTIFICO: Que el mozo N. N. y N. dejó de presentarse á la hora designada de emprender la marcha para la capital de la provincia, y luego ante la Comision provincial, por lo que hubo de entrar en Caja el suplente A. B. y C.

Y para que obre los efectos oportunos, libro la presente en (*pueblo y fecha*).

(*Firma del comisionado.*)

Expediente de competencia entre dos Ayuntamientos sobre inclusion de un mozo en el alistamiento de ambas poblaciones.

PROVIDENCIA.—Resultando de la rectificacion del alistamiento, que Juan Salud y Beá fué comprendido simultáneamente en los alistamientos de esta poblacion y en la de..... siendo asi que este Ayuntamiento le considera perteneciente al de esta villa, oficiese al Sr. Alcalde de la ciudad mencionada proponga á su Municipalidad que excluya de aquel alistamiento al mozo en cuestion, como es de justicia, remitiéndole la fé de Bau tismo del mozo, y manifestándole las razones en que apoya su derecho este Cabildo municipal.

..... á..... de..... de.....

(*Firma del Alcalde.*)

Copia del oficio del Alcalde de..... dirigido al de la ciudad de.....
—Habiendo llegado á noticia de este Ayuntamiento, que el mozo Juan Salud y Beá se halla incluido en el alistamiento de esa ciudad, siendo así que debe sortearse en esta poblacion, me diriji á V. para manifestarle las razones en que apoya su derecho esta Corporacion municipal para quintarle en este pueblo.

Juan Salud y Beá, natural de esta villa, como he dicho, fué empadronado en ella el dia.... de....., aunque se hallaba accidentalmente en Francia, con arreglo al capítulo 4.º, art. 35 de la vigente Ley de Reemplazos; y por consiguiente, se incluyó en el alistamiento de esta poblacion, tomando su nombre del enunciado padron en fecha.... de..... de.....

De que el referido mozo debe ser quintado en esta villa, se convencerá V. con solo leer su fé de bautismo, que adjunto acompaño, puesto que si bien reside actualmente en esa ciudad, es desde el mes de Febrero último. En tal seguridad, no duda la Corporacion municipal que presido, que la de esa ciudad eliminará del alistamiento de la misma al mozo de que se trata, incluido indebidamente en él para el presente reemplazo.

Dios guarde á V. muchos años. *Tal pueblo* á.... de..... de.....

(Firma del Alcalde.)

Oficio del Alcalde de..... en contestacion al de la villa de.....—Contesto al oficio de V. fecha.... de los corrientes (ó del próximo pasado mes), sobre inclusion indebida en el alistamiento de esta ciudad del mozo Juan Salud y Beá, diciéndole que dicho señor se empadronó aqui tambien en los primeros dias de..... último (ó del actual), porque residia en B. desde el mes de Diciembre próximo pasado, conforme el mismo manifestó; por consiguiente está bien hecho el alistamiento de esta ciudad con su inclusion, mediando como media la circunstancia de ser huérfano de padre y madre y tener fijada en la misma su residencia. Hágase V. cargo de estas razones, y estoy seguro hará entender á ese Cabildo municipal, que éste ha obrado completamente con arreglo al art. 37 de la Ley de Reemplazos vigente: por cuya razón no puede ni debe este Ayuntamiento eliminar de su lista de concurrentes al reemplazo al mozo Juan Salud y Beá, como V. lo solicita.

Dios guarde á V. muchos años. *Tal pueblo* á.... de..... de.....

(Firma del Alcalde.)

PROVIDENCIA.—Dése cuenta al Ayuntamiento en la próxima sesion para que resuelva.

..... á.... de.....

(Firma del Alcalde.)

Acta del Ayuntamiento.—Señores Carmin, Presidente.—Marian.—Jarreté.—Dominguez.—En.... á.... de..... de..... Reunidos en la Sala de Sesiones de la Casa Capitular los Sres. Concejales del margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, manifestó que quedaba abierta la sesion.

Momentáneamente manifestó el Sr. Presidente, que habiendo recibido un oficio del Alcalde de..... de fecha.... de los corrientes (ó tal mes), iba á procederse á su lectura por el infrascrito Secretario, á fin de que la Municipalidad resolviese lo que habia de hacerse; y así se verificó. Puesto á discusion este asunto, acordóse por unanimidad que se remitiese el expe-

diente de competencia á la Comision provincial, con copia librada por el reverendo Cura párroco, de la partida de bautismo del mozo Juan Salud y Beá, para que resolviere lo que fuere justo, puesto que no habia querido el Ayuntamiento de . . . conformarse con excluir del alistamiento á dicho mozo, por alegar pertenecer para el actual reemplazo á aquella ciudad en lugar de esta villa. Con lo que se levantó la sesion.

Fecha ut supra.

(Firma del Presidente.)

P. A. D. Ayuntamiento.

(Firma del Secretario.)

Copia del oficio dirigido al Alcalde de . . . Este Ayuntamiento no considera justas las razones alegadas por el de esa ciudad en oficio de . . . referente á la cuestion del mozo Juan Salud y Beá, natural de esta villa, alistado tambien en B. para el presente reemplazo: por lo que le participo que en el dia de hoy remito el expediente al Consejo provincial para su ulterior resolucion.

Dios guarde á V. muchos años.

. á de de

(Firma del Alcalde.)

A LA COMISION PROVINCIAL.

Copia del oficio de remision del expediente.—Habiéndose entablado competencia por parte de este Ayuntamiento y el de la ciudad de . . . , sobre inclusion en el alistamiento de ambas poblaciones del mozo Juan Salud y Beá, y no satisfaciendo á la última Corporacion las razones que ésta ha tenido presentes para insistir en su pretension, acompaño adjunto el expediente con arreglo al art. 57 de la Ley de Reemplazos.—El Consejo se orientará por la partida de bautismo, que tambien es adjunta, de que Juan Salud y Beá, hijo de Domingo y Maria, es natural de esta villa, y si bien es vecino de la ciudad de . . . no lo es más que desde el mes de . . . último, segun me comunica el Sr. Alcalde de la misma en su oficio del dia . . . del actual (ó del mes último.)

Dios guarde al Consejo muchos años.

. á de de

(Firma del Alcalde.)

ADVERTENCIA.—En el caso de que el Consejo no resolviera antes del dia del sorteo, será el mozo sorteado en las dos poblaciones, quedando sujeto á responder de su número á aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle. (Art. 57 de la Ley de Reemplazos.)

Solicitud que debe presentarse á la Comision provincial cuando se pretende la redencion por medio de la entrega de 2.000 pesetas (ó cantidad que esté fijada), en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia.

(Sello 11.)

A LA COMISION PROVINCIAL.

N. N., soltero, labrador (ó lo que sea) vecino de (tal pueblo); declarado soldado por el cupo del mismo á consecuencia de haberle correspondido

en el sorteo el número (*tal*), acude respetuosamente en solicitud de que se le admita la sustitucion mediante la entrega en Tesorería de (*tantas*) pesetas, verificada ya como es de ver del documento que se acompaña, con arreglo al capitulo 16, medio 2.º del art. 139 de la vigente Ley de Reemplazos. Así lo espera de la rectitud de la Comision.

(Fecha.)

(Firma del interesado ó de otro por si él no sabe.)

ADVERTENCIA.—Creo inútil advertir, que al hacer la entrega de la solicitud, ha de ir unida á ella la carta de pago de la cantidad que el Gobierno tenga fijada para la redencion del servicio. Generalmente no se extiende en el acto por las muchas atenciones de la Comision provincial en aquellos dias de la recepcion de quintos; pero suelen darla al sustituido unos dias despues de verificada la entrega. Este puede comisionar á otro para recogerla, con una pequeña solicitud á dicha Comision.

Cuando la sustitucion quiera hacerse con metálico entregado en la Tesorería de provincia, no hay necesidad de que pasen á la capital el quinto ni suplente, mientras se encargue una persona del pago y entrega de la solicitud enunciada.

Otra solicitud pidiendo la sustitucion del servicio con un hermano.

AL CONSEJO PROVINCIAL.

F. de T., natural de.... y vecino de.... donde ha sido quintado para el reemplazo del ejército y de la reserva en el año actual, con el núm...., y por consiguiente, soldado por el cupo del mismo, acude respetuosamente en súplica de que se le admita la sustitucion con un hermano ó (*hermano político, lo que sea*), de..... (*tantos*) años de edad, como se acredita por la fé de bautismo que se acompaña, y apto para el servicio de las armas, lo que se justificará por el reconocimiento facultativo que al efecto se practique.

De que mi hermano (*ó hermano político*) está gustoso de sustituirme en el servicio de las armas, se prueba con su conformidad que suscribe á continuacion.

(Poblacion, dia, mes y año.)

Deseo que se admita la sustitucion solicitada.

(Firma de recurrente.)

(Firma.)

Otra con un licenciado del ejército, como se autoriza por el párrafo 2.º del art. 6.º del Decreto de 10 de Febrero de 1874 y artículo 139 del pár. 3.º de la Ley de 30 de Enero de 1856. Puede redactarse así la solicitud.

A LA COMISION PROVINCIAL.

F. de T., (*casado, viudo; lo que sea*); natural de.... y vecino de.... donde ha sido sorteado para el reemplazo del año actual, acude respetuosamente manifestando, que habiéndole correspondido en el sorteo el nú-

mero *tal*, desea que se le admita el sustituto que presenta, licenciado del ejército, apto para el servicio militar y sin mala nota en su licencia, como se acredita por los documentos adjuntos, el cual se llama N. N., y es natural de..... y vecino de..... y se compromete á servir en el ejército de Ultramar si fuese necesario.

Así lo espera de la Comision provincial.

(Fecha y firma.)

ADVERTENCIA.—Los documentos que han de acompañarse con la solicitud, son: La fé de bautismo, legalizada debidamente, y su licencia absoluta.

Expediente de prófugo.

ADVERTENCIAS.—Estos expedientes, no actuándose á instancia de parte, se forman en papel de Oficio.

Cuando el comisionado regresa, está obligado á dar cuenta por escrito del resultado de su cometido. Si es que no hubiese ocurrido novedad alguna, lo manifiesta así, acompañando con el parte, una cuenta de los gastos que haya tenido y de los perjuicios que le hubiese causado. Si por el contrario hubiere dejado de presentarse alguno de los soldados en el acto de la entrega en Caja, extenderá la correspondiente certificacion en la forma, ú otra parecida, á la que se ha insertado anteriormente.

PROVIDENCIA.—Instrúyase el expediente de prófugo, encabezándolo con certificacion del Secretario de haberse presentado el escrito del comisionado D. N. N., y únase dicho escrito al expediente. (Fecha.)

(Firma del Alcalde.)

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de.....

CERTIFICO: Que, segun consta de un documento presentado por D. N. N., comisionado por esta Corporacion municipal para verificar la entrega de los quintos correspondientes al cupo de este término municipal, dejó de presentarse, tanto á la hora de la marcha como de la entrega en la Caja provincial, N. N. y N., declarado soldado por este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado y requerido préviamente para su marcha y consiguiente presentacion ante la Comision repetida. Y para que conste y obre los efectos consiguientes, lo firmo en..... á.... etc.

(Firma del Secretario.)

PROVIDENCIA.—En..... á los..... de..... de..... Dese conocimiento al Regidor Sindico para que sin demora exponga su parecer.

(El Alcalde.)

Diligencia.—En cumplimiento de la providencia anterior, hago entrega de este expediente á D. Juan Dominguez, Regidor Sindico de este Ayuntamiento, en el mismo dia y hora de las..... de la mañana (ó tarde) lo que certifico:

(Firma del Regidor Sindico.)

(Firma de Secretario.)

Dictámen.—Entiendo que á N. N. y N. debe declarársele prófugo, conforme al art. 115 de la Ley vigente de Reemplazos, por no haberse presentado ante la Comisión provincial el día señalado para la entrega en Caja, habiéndosele citado previamente para la marcha con el comisionado á la capital, y sucesiva presentación en la Caja de la provincia.

(Pueblo y fecha.)

(Firma del Síndico.)

Diligencia.—A las (hora) de la mañana (tarde ó noche) he recogido este expediente de manos del Sr. Regidor Sindico, y acto continuo lo entrego al señor Alcalde.

(Firma del Secretario.)

PROVIDENCIA.—Pasen estas diligencias al padre del mozo N. N. y N., á fin de que en clase de defensor alegue los descargos que estime justos; y caso de no ser hallado, entréguense al pariente más cercano al igual objeto. (Pero si ninguno de ellos quisiera admitirlos, se dice:) y no habiendo sido admitidas, se nombra defensor á D. N. N., propietario (ó lo que sea), vecino honrado de este pueblo (villa ó ciudad), á quien se le pasarán en tal caso, con la prevención, cualquiera que sea el que las reciba, de que exponga su parecer en el término de veinticuatro horas, pasado el cual se recogerán, con defensa ó sin ella.

(Fecha.)

(Firma del Alcalde.)

Diligencia.—En seguida, siendo las (hora de la mañana ó tarde) me he personado en la casa de D. N. N., padre del mozo N. N., (abuelo, tío, curador, ó lo que sea la persona á quien se entregue el expediente en defecto de su padre), y le he entregado estas diligencias, advirtiéndole que exponga los descargos que crea convenientes; y le he prevenido que dentro de las veinticuatro horas pasará á recogerlas en cumplimiento de lo que el Sr. Alcalde ha dispuesto en la providencia anterior. Ha dicho quedar enterado, y en prueba de verdad firma conmigo, lo que certifico.

(Firma del padre del mozo, ó del que recibe las diligencias como defensor.)

(Firma del Secretario.)

ADVERTENCIA.—Caso que el padre, pariente, curador, amo, ó lo que sea la persona á quien se entreguen las diligencias instruidas contra el presunto prófugo en clase de defensor no quisiera alegar nada en descargo, se pondrá á presencia de dos testigos, la siguiente:

Diligencia.—Recojo de manos de D. N. N. el expediente á las (tantas horas) de la mañana (ó tarde) sin que contenga defensa alguna.

(Pueblo y fecha.)

(Firma del Secretario.)

ADVERTENCIA.—Si el padre, pariente, curador, amo, etc., quiere alegar cosa que favorezca al prófugo, puede hacerlo así, ó por el estilo:

N. N., vecino de de años de edad, como padre (hermano, tío, hermano, etc.) del mozo N. N. y N., del mejor modo que proceda digo: que

si bien es cierto que mi hijo (*sobrino, ó lo que sea*) no se presentó el día señalado para la entrega en Caja ante el Consejo provincial, habiendo sido citado personalmente el día anterior al de ponerse en marcha el comisionado fué por. . . . (*Aléguese á continuación lo que parezca más conveniente ó más verídico, pues como pueden ser tantas las causas capaces de motivar la no comparecencia de un quinto, no me atrevo, y sería inútil, por otra parte, á consignar aquí ninguna de ellas.*) Por lo cual,

A. V. suplico se sirva alzar al mozo N. N. y N., (*ó bien á mi hijo, sobrino, etc.*), la nota de prófugo que pesa sobre él actualmente, en la seguridad de que se presentará á cubrir su plaza de soldado tan pronto como llegue á su noticia (*ó cuando esté restablecido de su salud, si es que por enfermedad no pudo comparecer.*)

(*Pueblo y fecha.*)

(*Firma del defensor.*)

ADVERTENCIA.—Si la persona á quien se entregó el expediente en calidad de defensor, expone algun descargo, cualquiera que él sea, entonces la diligencia puede ponerse de este modo:

Diligencia.—Recojo de manos de D. N. N. el expediente á las. . . . horas de la mañana (*ó tarde*) del día de hoy.

(*Pueblo y fecha.*)

El Secretario.

(*Firma.*)

PROVIDENCIA.—Hágase entrega de estas diligencias al padre del mozo N. N. y N., á fin de que haga las alegaciones que estime justas; y caso de no ser habido, entréguese al pariente más cercano al igual objeto. Si ninguna de las personas quisiere tomar parte en el asunto, entréguese las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó suplentes que sigan en orden de sus respectivos números; y transcurrido el término de veinticuatro horas, recójanse, tanto si hay cargos como si deja de haberlos. (*Pueblo y fecha.*)

El Alcalde.

(*Firma.*)

ADVERTENCIA.—Practíquense iguales diligencias que las indicadas respecto á la defensa del presunto prófugo, toda vez que estas han de seguir los mismos trámites, según el art. 11. de la Ley de Reemplazos.

PROVIDENCIA.—Comuníquese al Ayuntamiento el resultado de estas diligencias.

(*Firma del Alcalde.*)

Acta del Ayuntamiento.

En. . . . á. . . . de. . . . etc. Reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, compuesto de los Sres. D. Jorge Carmin, D. Lorenzo Roquenda, D. Mariano Marian, D. Ramon Jarreté y D. Juan Dominguez, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se dió cuenta por el infrascripto Secretario del expediente instruido contra N. N. y N., á quien se considera prófugo. De orden del Sr. Alcalde, se leyó todo el expediente, que reasumió verbalmente luego el infrascripto Secretario, y resultando:

Que no obstante haberse avisado en persona al mozo N. N. y N. para que el día del actual (ó del pasado) se personase con el comisionado en á fin de ponerse en marcha hácia la capital para su entrega en la Caja de la provincia, dejó de asistir: que el Regidor Sindico (ó el que haga sus veces) en dictámen que obra al fóllo dice que cree debérsele declarar prófugo, á su parecer, con arreglo al art. 115 de la vigente Ley de Reemplazos: que N. N. ha devuelto el expediente alegando únicamente por descargo (tal cosa), y que el suplente N. N. alega en contra de N. N. y N. (tal otra).

El Ayuntamiento, visto el resultado del expediente, y oído de palabra al Regidor Sindico, declara prófugo del reemplazo á N. N. y N. con la responsabilidad en que ha incurrido, y le condena á las costas y gastos que se originen para su busca y conduccion, asi como al resarcimiento de todos cuantos perjuicios se hayan irrogado hasta hoy, y se irroguen al suplente que hubo de entrar en Caja en su lugar.

ADVERTENCIA.—Si por el contrario no se hallare comprendido en la clase de prófugo, entonces la resolucíon podria tomarse asi:

«El Ayuntamiento, visto el resultado del expediente, y oído de palabra al Sr. Regidor Sindico, declara libre de todo cargo á N. N. y N. y le absuelve; con lo que se dió por terminada la sesión.»

(Firma del Alcalde.)

P. A. D. Ayuntamiento.

El Secretario.

ADVERTENCIA.—Cualquiera que sea el estado del expediente, deberia sobresearse en él si antes de la entrega total de los mozos en la Caja de la provincia, el prófugo se presentase. Este aviso tiene que darlo el comisionado. En este caso, se da nueva defensa al interesado, y si justifica debidamente que no hubo culpa, decláresele libre, pero de lo contrario, propóngase un recargo de cuatro meses. Si el Consejo le declara inútil para el servicio, deberán imponérsele de 15 á 30 dias de prision. Mientras no se presente el mozo ó se aprehenda, las diligencias obrarán en poder del Ayuntamiento: despues se remitirán á la Comision provincial con el prófugo.

TALLA DE LOS QUINTOS.

En la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, se fijaba para el servicio de las armas la talla de un metro quinientos noventa y seis milímetros. Posteriormente se rebajó á uno y quinientos sesenta y nueve, y luego en la Ley de 1.º de Marzo de 1862, así como en el Decreto de 10 de Febrero de 1875, se señaló la de 1 metro 56 centímetros.

Para que los Ayuntamientos tengan una guía tan clara como segura de qué partir, diré cuatro palabras sobre la talla, y pondré á continuación la escala de un decímetro, que es lo que basta á mi objeto.

El metro tiene diez decímetros; el decímetro diez centímetros., y el centímetro, diez milímetros.

Para que se comprenda mejor. El metro equivale á diez decímetros, á cien centímetros ó á mil milímetros.

Por consiguiente, haciendo diez veces mayor el decímetro, se tendrá el metro; cinco darán los cincuenta centímetros, y seis décimas partes producirán los seis centímetros restantes. V. gr.

10 decímetros son 100 centímetros, equivalentes á 1000 milímetros, ó sea 1 metro. 1/2

5 id. 50 id. á 500 id. 6/10

6 partes de un dec. 6 id. á 60 id. 6/10

156

Véase la escala.

1 centim. 2 id. 3 id. 4 id. 5 id. 6 id. 7 id. 8 id. 9 id. 40 id.



UN DECÍMETRO.

Con las reglas preinsertas, á cualquiera le será fácil arreglarlo ó hacerse arreglar una talla. Debe ser de mayor longitud que la señalada en la Ley de 1.º de Marzo de 1862, porque los Ayuntamientos han de incluir en el expediente de la declaración de soldados, un estado en que consten las tallas de todos los mozos sorteados, en medida decimal, cualquiera que ella sea, ya fuesen declarados inítiles por cortos, ya excedan de las mencionadas estaturas. Además han de consignarse en las filiaciones duplicadas que se presenten por cada uno de los quintos.

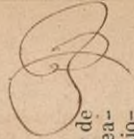


PLATE 101



Scale
1:100

100

1. 100
2. 100
3. 100
4. 100
5. 100
6. 100
7. 100
8. 100
9. 100
10. 100

11. 100
12. 100
13. 100
14. 100
15. 100
16. 100
17. 100
18. 100
19. 100
20. 100

21. 100
22. 100
23. 100
24. 100
25. 100
26. 100
27. 100
28. 100
29. 100
30. 100

31. 100
32. 100
33. 100
34. 100
35. 100
36. 100
37. 100
38. 100
39. 100
40. 100

41. 100
42. 100
43. 100
44. 100
45. 100
46. 100
47. 100
48. 100
49. 100
50. 100

51. 100
52. 100
53. 100
54. 100
55. 100
56. 100
57. 100
58. 100
59. 100
60. 100

61. 100
62. 100
63. 100
64. 100
65. 100
66. 100
67. 100
68. 100
69. 100
70. 100

71. 100
72. 100
73. 100
74. 100
75. 100
76. 100
77. 100
78. 100
79. 100
80. 100

81. 100
82. 100
83. 100
84. 100
85. 100
86. 100
87. 100
88. 100
89. 100
90. 100

91. 100
92. 100
93. 100
94. 100
95. 100
96. 100
97. 100
98. 100
99. 100
100. 100

SEGUNDA PARTE.

R. O. de 17 de Enero de 1846, mandando que no se dé pasaporte para fuera de la Península, á ningún jóven sujeto al reemplazo del ejército, mientras no asegure las resultas de los sorteos sucesivos.

(GOB.)—A fin de evitar que los jóvenes sujetos al reemplazo del ejército cumplan esta obligacion con perjuicio de tercero, marchando al extranjero ó á Ultramar, se ha servido mandar S. M., con presencia de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en adelante no se dé pasaporte para fuera de la Península á ninguno que, hallándose en la edad desde diez y seis años hasta veinticinco, no asegure las resultas de los sucesivos sorteos. Al efecto, todo mozo de la edad expresada que intente ausentarse de la Península, presentará una fianza otorgada por medio de escritura pública, la cual deberá ser aprobada por el alcalde del pueblo respectivo, despues de oír por escrito á los padres, parientes ó tutores de tres mozos de la misma edad que el interesado, y de otros tres de la inmediata. Esta fianza servirá en su caso para la compra de un sustituto en el modo y forma que hoy se halla establecido, ó en adelante se estableciere.

De Real órden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1846.—Pidal.—(C. L., tomo 36, pág. 72.)

R. O. de 6 de Julio de 1846, disponiendo que los Regidores de otros Ayuntamientos sustituyan á los Concejales del año del reemplazo que sean parientes de los mozos, para los actos de la quinta.

(GOB.)—«He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. S., su fecha 18 de Abril último, consultando quién ha de sustituir á los Concejales que teniendo hijos, hermanos ó parientes sujetos al servicio de quintas, haya necesidad de decidir alguna reclamacion respecto á los mismos. Y S. M. se ha servido mandar que conteste á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que cuando ocurran casos como el consultado, se llame por suerte al Regidor ó Regidores del último Ayuntamiento que con aquel motivo fuesen necesarios.»

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Julio de 1846.—Pidal.—Sr. Jefe Político de Cáceres.—(C. L., tomo 38, página 46.)

R. O. de 23 de Agosto de 1850, sobre los depósitos de sustitucion, y conocimiento que deben dar los jefes de los cuerpos antes del licenciamiento, al Director general del Ramo.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta del Jefe Político de Cádiz, que V. E. transcribió á este Ministerio en 5 de Junio del año próximo pasado con motivo de haber reclamado los sustitutos Ignacio

Rodriguez y Francisco Ruiz García, los depósitos de sustitucion de que habla la Real orden de 25 de Abril de 1844; teniendo S. M. presente lo manifestado por el Director general de Infanteria, y de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 30 del mes próximo pasado, se ha servido resolver que para mayor seguridad y que se cumpla el texto del artículo 10 de la expresada Real orden, antes del licenciamiento de los sustitutos, dén conocimiento los Jefes de los cuerpos al Director general del arma respectiva, á fin de que éste expida el oportuno certificado, para que entregándolo al interesado con su licencia absoluta, pueda presentarse con estos documentos á reclamar el citado depósito.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Agosto de 1850.—(C. L., tomo 50, página 757.)

R. O. de 9 de Marzo de 1852, determinando la autoridad que tiene obligacion de expedir los certificados de existencia de los soldados voluntarios que cubren plaza, para que aquellos sean admitidos.

(GUER.)—Excmo. Sr.: Con el objeto de asegurar en las quintas sucesivas la legalidad en el valor del papel que por cuenta de sus respectivos cupos presenten los pueblos en las Cajas, referentes á individuos que se hallen sirviendo en clase de voluntarios, ha resuelto la Reina (Q. D. G.), que no se admitan otros documentos que certificados de los Jefes de los cuerpos que acrediten la existencia de los voluntarios en los mismos, el día prefijado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados. Y para que estos documentos puedan reunirse, se fija el término de un mes para los que se refieran á individuos que hagan parte de los regimientos de la Península, cuatro para los de la Habana y Puerto Rico, y un año para los de Filipinas.

De Real orden, etc.—Madrid 9 de Marzo de 1852.—(C. L., tomo 55, pág. 441.)

R. O. de 9 de Julio de 1852, circulada en 7 de Agosto, estableciendo que no debe atenderse á la duracion de una condena y sí á la clasificacion de ella para los efectos de ingresar ó no el suplente de un mozo en el ejército.

(GUER.)—«La Reina se ha enterado de una consulta remitida á este Ministerio por el de la Guerra en 27 de Marzo último, y que produjo el Capitan general de Extremadura con motivo de haber puesto á su disposicion el Consejo de esa provincia como comprendido en el párrafo 2.º, art. 87 del proyecto de ley de reemplazo aprobado por el Senado, á Francisco Martin, quinto en la de 1850, por el cupo de Plasencia, que se halla extinguiendo una condena de seis años de presidio; pero que teniendo que extinguir despues otra igual por distinto delito, viene á resultar la de doce años de presidio. Visto el párrafo 1.º del citado artículo 87, que establece que cuando la pena impuesta á un quinto fuese de presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará desde luego al suplente: Considerando que el caso consultado por el Capitan general debe estar comprendido en esta disposicion de la ley, pues de lo contrario, al extinguir las dos condenas no se hallaria el Martin en la edad que fija aquella para el servicio de las armas, y de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver S. M., que el penado Francisco

Martin, se halla comprendido en el artículo y párrafo de la ley arriba citados, y en su consecuencia proceda el Consejo de esa provincia á entregar el suplente á quien corresponda, por el cupo de Plasencia y reemplazo de 1850, para cubrir la plaza de aquel en el ejército; siendo al propio tiempo su voluntad, que se entienda esta resolución para todos los demás casos que puedan ocurrir de la misma naturaleza.»

De Real orden, etc.—Madrid 7 de Agosto de 1852.—(C. L., tomo 56, pág. 310.)

R. O. circular de 31 de Julio de 1852, declarando que aquellos á quienes se concedieron gracias de Oficiales de Ultramar y no sirven sus plazas, no se hallan exentos del servicio de quintas.

(GUER.)—«Excmo. Sr.: Las dudas que se han suscitado acerca de si los que obtienen graduaciones de los cuerpos de Milicia de las posesiones de Ultramar, están ó no exceptuados de entrar en quintas, dieron ocasion á resoluciones dictadas por los Consejos provinciales, que el Gobierno Supremo se vió en la necesidad de anular. Esto ha convencido el ánimo de la Reina (Q. D. G.), de la necesidad que hay de una aclaracion que sirviendo de base á los fallos de aquellas corporaciones, persuada á los interesados de lo que tienen derecho á esperar. En tal concepto, considerando S. M. que la concesion de estas gracias no deben entenderse con todo el lleno de prerogativas y exenciones que los reglamentos de aquellos cuerpos conceden á los Oficiales que ocupan plaza efectiva en ellos: considerando que no seria justo igualarlos en goces, puesto que no lo están en el servicio que prestan, en las obligaciones que se les imponen, y en los compromisos á que se hallan expuestos: considerando, en fin, que tampoco seria justo que los individuos que consiguen las gracias de que se trata, á las cuales ningun deber de utilidad pública se les impone, tuvieran exenciones que lastiman intereses, tanto más dignos de respeto cuanto que son de inmensa trascendencia:

Visto lo que acerca de esta cuestion han expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real; la Reina, de acuerdo con la opinion de ambas corporaciones, ha tenido á bien declarar que las gracias de Oficiales de Milicias de Ultramar, acordadas en favor de individuos que no vayan á servir en ellas, sean y se entiendan como distinciones honorificas que no dan derecho á los que las consiguen á eximirse de quintas, ni le tendrán á usar el uniforme y distintivos de oficiales de los mencionados cuerpos, caso de caberles la suerte de soldados, hasta despues de haber servido el tiempo que la ley señala.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 31 de Julio de 1852.—Lara.—(C. L., tomo 56, pág. 401.)

R. O. de 21 de Febrero de 1856, mandando se devuelvan los 6.000 reales á los que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha suma, en el caso de presentarse los mozos á quienes suplan, etc.

(GOB.)—«Remitida á informe del Tribunal Contencioso-administrativo la consulta que en 12 de Mayo de 1854 elevó á este Ministerio el antecesor de V. E. con motivo de lo dispuesto en la Real orden circular de 15 de Febrero anterior, por la cual quedó sin efecto la de 12 de Diciembre

de 1851, ha emitido dicho Tribunal en 26 de Enero último el siguiente dictámen:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1851, por la cual se proveiene que la captura de un prófugo y su incorporacion en las filas, aprovechase al número inmediato anterior á aquel que redimió su suerte con la entrega de 6.000 rs.:

Visto asimismo la Real orden de 15 de Febrero de 1854, por la que, sin embargo de lo dispuesto en la anterior, se manda devolver los 6.000 reales á los quintos que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha cantidad, siempre que haya cesado su responsabilidad de cubrir plaza por el cupo de su pueblo respectivo:

Considerando que, la aprehension de un prófugo y su ingreso en el ejército motiva naturalmente el sobrante de un número que debe exceptuarse, cuyo beneficio se aplicaba al número inmediato inferior á aquel que redimió su suerte con la entrega de 6.000 rs., segun lo prevenido en la citada Real orden de 12 de Diciembre de 1851:

Considerando que, si bien es justo que se cumpla la de 15 de Febrero de 1854 en cuanto manda devolver los 6.000 rs. á los que hubiesen redimido su suerte por este medio, en el caso de haber cesado su responsabilidad por la presentacion y captura del prófugo cuya plaza cubran, no así seria oportuno ni regular que los mozos á quienes se dió de baja por virtud de la anterior disposicion volviesen al servicio, pues sobre no originarse perjuicio de consideracion al ejército por los pocos dias que faltan para cumplir con el tiempo de su empeño, produciria graves trastornos á las familias su nuevo ingreso:

Este Supremo Tribunal es de parecer que, si bien procede la devolucion de los 6.000 rs. á los que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha suma, en el caso de presentarse los mozos á quienes suplan, no es justo llamar de nuevo á los quintos á quienes se dió de baja en el servicio en virtud de la Real orden de 12 de Diciembre de 1851; y juzga igualmente que esta gracia sea extensiva á los mozos que se encuentran en circunstancias análogas á las de los que producen esta resolucion.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como propone el Tribunal en su preinserto dictámen, lo traslado á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes y en contestacion á dicha consulta.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y con el objeto de que sirva de regla general en todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir.—Dios, etc. Madrid 21 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de...—
(T. 67, de la C. L., pág. 261.)

R. O. de 28 de Marzo de 1856, encargando á las Diputaciones provinciales y á los Comandantes de Cajas, cuiden escrupulosamente de que al hacerse por los pueblos la entrega de quintos, se adquieran todos los datos posibles sobre la identidad de las personas.

(GUER.)—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una instancia promovida por José Fernandez, vecino de Lousado, en la provincia de Orense, solicitando indulto para sí, para su hijo Manuel y el soldado del regimiento infantería de Granada Manuel Perez Fernandez, por la compli-

ciudad que á los tres resulta en el delito de haber hecho que este último entrase en el servicio de las armas bajo el nombre y lugar del hijo del expresado José, sin haberse cubierto las formalidades que se exigen para poner sustitutos. S. M. enterada, teniendo presente lo manifestado por V. E. en 14 de Marzo de 1852, y de acuerdo con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 20 de Febrero último, al mismo tiempo que se ha dignado otorgar al recurrente la gracia que pretende, ha tenido á bien disponer, con el objeto de evitar en lo posible la repetición de casos de tal naturaleza que sobre influir notablemente en la moral pública pudieran originar al ejército perjuicios de consideración, se dé conocimiento de este hecho al Ministerio de la Gobernación, para que por el mismo se prevenga á las Diputaciones provinciales cuiden escrupulosamente de que, al hacerse por los pueblos la entrega de quintos en las Cajas, se procure adquirir todos los datos posibles sobre la identidad de las personas, haciéndose igual encargo por los Capitanes generales á los Comandantes de las referidas Cajas encargados de la recepción de los mozos, para que se tenga presente por los mismos.»

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Marzo de 1856.—El Subsecretario, José Mac-crohon.—(T. 67 de la C. L., pág. 427.)

R. O. de 21 de Abril de 1856, aprobando el formulario para hacer constar de una manera exacta la filiación de los quintos.

(GUER.)—«La Reina (Q. D. G.) considerando que tanto el Reglamento como las Reales órdenes vigentes para el reenganche de los individuos de tropa, limitan este derecho á ciertas y determinadas edades que rara vez pueden comprobarse por sus primitivas filiaciones, en las que por el modo como los quintos son recibidos en las Cajas, no consta el día en que nacieron, de lo cual resulta dudas en perjuicio del servicio y de los mismos interesados, que sería muy conveniente evitar; S. M., de conformidad con lo expuesto por la Dirección de Infantería y la Junta consultiva de Guerra, se ha servido aprobar el adjunto formulario, para que así las filiaciones de los quintos de este reemplazo como en los sucesivos, se arreglen á él. Para fijar el día del nacimiento, y aún los nombres del quinto y de sus padres, convendría que los curas párrocos remitan previa y oportunamente á las Diputaciones provinciales una relación de los quintos de su parroquia, sacándola de los libros bautismales, firmándola al efecto y sellándola con el de la parroquia, cuya relación deberá unirse al expediente con el fin de asegurar mejor el objeto propuesto. Al dar á V. E. conocimiento de esta resolución, S. M. me encarga igualmente le encarezca la necesidad de que por ese Ministerio de su cargo, se circule sin demora á las Diputaciones provinciales, como con esta fecha se hace á las Autoridades militares, y que de acuerdo procedan á llevar á cabo esta medida en obsequio del mejor servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de un ejemplar del modelo que se cita. Dios, etc. Madrid 21 de Abril de 1856.—El Subsecretario, José Mac-crohon.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE.....

Alistamiento del año de.....

Número.....

FILIACION de F. T. y T.

Hijo de F. y de F. de T.... natural de tal pueblo.... parroquia de.... avecindado en.... Juzgado de primera instancia de.... provincia de.... Capitanía general de.... nació en.... de.... de...; de oficio.... edad.... años.... meses.... dias; su religion.... su estado.... su estatura.... piés.... pulgadas.... líneas; sus señales estas: pelo.... cejas.... ojos.... nariz.... barba.... boca.... color....; su frente.... su aire.... su produccion....; señas particulares.... acreditó (saber ó no) leer y escribir.

Fué quinto con el número.... por el pueblo de.... de tal provincia, ó sustituto por cambio de número con F. de T., ó suplente de F. de T., quinto por tal pueblo, en tal provincia, con el número.... Fué declarado soldado para el reemplazo de.... decretado en.... y tuvo entrada en el referido depósito de quintos en....

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de.... por el tiempo de.... años, contados desde el dia.... de.... de.... con arreglo á Instrucciones y Reales órdenes vigentes; y lo firmó, ó por no saber hacerlo, hace la señal de cruz con los tres testigos que suscriben.

El Alcalde.

El Síndico.

El interesado ó testigos.

El Secretario de la Diputacion.

Presentado en acto de servicio hoy.....

El comisario de Guerra.

(T. 68 de la C. L., pág. 137.)

R. O. de 17 de Junio de 1856, relativa á los matriculados de mar, y certificados individuales, etc.

(GUER.)—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la comunicacion de V. E. de 7 del mes de Diciembre último, en que expone la conveniencia de que los matriculados de mar, para que sean admitidos á cuenta del cupo, entreguen certificados individuales expedidos por el Comandante de Marina respectivo, en que acrediten su inscripcion en la lista de hombres de mar antes de la edad de 19 años. Enterada S. M. y teniendo presente que la consulta promovida por V. E. en la citada fecha, está esencialmente resuelta por la Ley de Reemplazos de 26 de Enero último en sus artículos 74 y 109, y con el fin de evitar las dudas y equivocaciones que pudieran ocurrir con respecto á la entrega de documentos en vez de hombres, se ha servido disponer se encargue á las Autoridades militares y á los Comandantes de las Cajas de quintos, cuiden de no recibir certificacion alguna en que no se hallen expresados el nombre y apellidos paterno y materno de cada quinto, y las circunstancias que ocurren en ella, ya para conceptuarlos exentos de servir en el ejército, ó ya para continuar en él.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—El Secretario, José Maccrohon.—*C. L., tomo 68, pág. 455.*)

R. O. de 25 de Junio de 1856, disponiendo que no sirva para librar del servicio militar á un hijo de familia, el tener otro hermano en el ejército, cuando la permanencia de este sea voluntaria.

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que ha promovido en este Ministerio Aniceto García Cuervo, quinto del reemplazo de 1855 por el cupo de Villafranca de los Caballeros, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el cual la Diputacion de esa provincia declaró exento del servicio de las armas á Félix de la Torre, quinto del mismo cupo y reemplazo, en el concepto de hijo de padre que tiene otro hijo sirviendo personalmente en el ejército:

Visto el párrafo 11, art. 68 de la ley que rigió en dicho reemplazo, y que exceptuaba del servicio de las armas al hijo de padre que aun no siendo pobre tuviese otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si no quedare al padre otro hijo varon mayor de diez y siete años no impedido para trabajar:

Vistos el Real decreto y Real orden de 11 de Agosto de 1854, en virtud de los cuales pudo Celedonio de la Torre, hermano del citado quinto Félix, pedir que se le diera su licencia absoluta, como á todos los demás soldados procedentes de los reemplazos de 1847, 1848 y 1849, á no haber optado, como optó en efecto, por el grado inmediato:

Considerando que esta eleccion constituye un acto voluntario, al cual es debido únicamente que aquellos continúen en el ejército:

Considerando que por lo tanto el hermano de Félix de la Torre no se hallaba al hacerse la declaracion de soldados en 1855, sirviendo por suerte en el ejército, como requiere el párrafo 11 del art. 68 de la ley citada; S. M., de acuerdo con el dictámen emitido con fecha 2 del mes actual sobre este asunto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, ha tenido á bien revocar el acuerdo por el cual la Diputacion de esa provincia declaró exento del servicio militar á Félix de la Torre; mandando en consecuencia que entre á cubrir la plaza que le tocó en suerte en dicha quinta; que se dé de baja en las filas al número que corresponda, y al mismo tiempo que esta resolucion sirva de regla general en todos los casos análogos que hayan ocurrido y puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(*C. L., tomo 68, página 548.*)

R. O. de 30 de Junio de 1856, disponiendo la manera de practicar el reconocimiento de los quintos que se hallen en Ultramar, en las islas Baleares ó confinados en algun establecimiento penal.

(Gov.)—En vista de las dudas consultadas á este Ministerio por algunas Diputaciones de provincia sobre la manera de practicar el reconocimiento de los quintos que se hallen en Ultramar, en las islas Ba-

leares, ó confinados en algun establecimiento penal, con arreglo á lo que para estos casos disponen, así el art. 91 como el párrafo segundo del art. 127 de la Ley vigente de Reemplazos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que cuando deba reconocerse en las posesiones españolas de Ultramar, ó en las islas Baleares, á un quinto que tenga en ellas su residencia y á quien haya cabido en la Península la suerte de soldado, lo participen los Gobernadores de la provincia respectiva á los mozos interesados en el sorteo á que el quinto corresponda, para que nombren, si lo tienen por conveniente, el apoderado ó apoderados que los haya de representar en aquel acto, ó manifiesten que no quieren hacer uso del derecho que para dicho nombramiento les concede el citado art. 91 de la Ley.

2.º Que los Gobernadores de provincia, al pedir á este Ministerio, en virtud de reclamacion de las Diputaciones, la expedicion de las órdenes para que se practiquen los referidos reconocimientos, participen indispensablemente los nombres, apellidos y residencia de los apoderados que se nombren en uso de aquel derecho, ó que han renunciado á él los interesados respectivos.

3.º Que cuando haya de reconocerse á un quinto que se halle en un establecimiento penal, se practique este acto ante la Diputacion de la provincia en los que esté situado dicho establecimiento, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 110, 130 y 131 de la Ley vigente de Reemplazos, y previo tambien el nombramiento de apoderados, que se comunicará á este Ministerio en igual forma que expresa la regla anterior.

4.º Que los Gobernadores cuiden de trasladar con toda seguridad, ante las Diputaciones provinciales, á los quintos que se hallen confinados en los establecimientos penales y deban ser reconocidos, devolviéndolos con iguales precauciones á los mismos establecimientos de que procedan, una vez practicado aquel acto.

Y 5.º Que las Diputaciones hagan extender y remitan á este Ministerio, las certificaciones correspondientes, en que se hagan constar el resultado de los reconocimientos á que alude la regla 3.ª, y la resolucion que las mismas corporaciones adopten en cada caso.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Junio de 1856.—Lujan.—Sr. Gobernador de...—(T. 68 de la C. L., pág. 628.)

R. O. de 4 de Octubre de 1856, disponiendo que los quintos que se hallen en Caja con recurso pendiente, no se destinen á cuerpos hasta que termine el tiempo prefijado.

(GUER.)—«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), del expediente que en 30 de Junio último fué dirigido por ese Ministerio, promovido por la Diputacion provincial de Toledo, relativo á manifestar la conveniencia de que se suspenda la saca de los quintos que se hallan en la Caja pendientes de recurso y en observacion, hasta tanto que recaiga la resolucion que corresponda; despues de oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra, se ha servido S. M. disponer, que los quintos no sean destinados, cuando tengan recurso pendiente, hasta que haya terminado el plazo designado, y que á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él ingresando en cuerpo.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1856.—El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.» (T. 70 de la C. L., pág. 34.)

R. O. de 6 de Octubre de 1856, declarando exentos del servicio de las armas y admisibles por cuenta de los respectivos cupos, á los individuos de Sanidad de la Armada, lo mismo que los de Sanidad Militar.

(GUER.)—«Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Marina lo que sigue:

«Se ha enterado la Reina (Q. D. G.), del expediente que en 9 de Junio último remitió el antecesor de V. E. á este Ministerio, promovido por el quinto del reemplazo del año actual, D. Joaquín Escari y Polticer, destinado de practicante al vapor de guerra *Vulcano*, en solicitud de extinguir en los buques de la Armada el tiempo que debiera servir como soldado en las filas del ejército; y S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado acceder á la pretension del interesado, y concederle extinguir el tiempo de su empeño en buques de la Armada nacional, ejerciendo el destino de practicante. Es asimismo la voluntad de S. M., que lo determinado en la Real orden de 15 de Abril de 1837 respecto á los individuos del cuerpo de Sanidad militar que se hallan sirviendo en los hospitales militares, se haga extensivo á los de Sanidad de la Armada, por la analogía que existe entre ambas clases y servicio que prestan en los buques.»

De Real orden, etc.—Madrid 6 de Octubre de 1856.—(C. L., T. 70, página 40.)

R. O. de 22 de Noviembre de 1856, sobre la expedicion de pasaportes para Ultramar á los mozos que por su edad están sujetos al servicio de quintas.

(Gov.)—«Enterada la Reina (Q. D. G.), de una comunicacion que por el Ministerio de Estado se trasladó al de mi cargo en 4 de Marzo último, y en la que el Gobernador Capitan General de la isla de Cuba manifiesta la conveniencia de prevenir á los Gobernadores de las provincias é islas adyacentes que al expedir pasaportes para Ultramar á los mozos que por su edad están sujetos al servicio de quintas, hagan constar en ellos si dichos mozos han afianzado ó no su responsabilidad á los reemplazos sucesivos, como dispone la ley vigente respecto á los mozos que pasan al extranjero, por razon de que muchos jóvenes despues de haber llegado á la isla de Cuba, desean pasar á los Estados-Únidos ó á otros puntos del extranjero, y se les obliga á prestar nueva fianza si ya la han prestado en la Peninsula, ó cuando menos á detenerlos en su marcha hasta que justifican haber llenado aquella formalidad; y deseando que no se origine perjuicio alguno ni la menor detencion á los mozos que estando en nuestras posesiones ultramarinas desean pasar á un reino extranjero; S. M. se ha servido resolver, que los Gobernadores de las provincias del Reino y de las de Ultramar, cuiden de no expedir pasaporte para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quintas, á no ser que se hallen libres de esta obligacion, ó acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la Ley vigente de Reemplazos y el 57 de la Instruccion de 25 de Junio último; y que en caso de expedir pasaportes,

tanto para las citadas posesiones españolas como para el extranjero á los individuos de que se trata, expresen en dichos documentos, por medio de certificacion en forma, si se han llenado ó no los indicados requisitos de fianza.»

De Real orden, etc. Madrid 22 de Noviembre de 1856. — Necedal. — Sr. Gobernador de la provincia de... — (C. L., T. 70, pág. 270.)

R. O. de 14 de Enero de 1857, declarando exenta del servicio militar, á la Congregacion de Clérigos de San Vicente de Paul.

«Dada cuenta á S. M. del expediente que en este Ministerio ha promovido el Vice-visitador de la congregacion de presbíteros seculares de San Vicente de Paul, en solicitud de que á los individuos que la componen se les declare exentos del servicio militar, considerándolos comprendidos en los párrafos tercero y cuarto, art. 74 de la Ley de Reemplazos vigente, y en igual caso que á los religiosos profesos y novicios de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas:

Vista la Real cédula de 19 de Octubre de 1852, que en su párrafo décimo dispone que se erija en la ciudad de Manila una casa de padres de San Vicente de Paul, que además de la direccion espiritual de las hermanas de la Caridad se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los Seminarios conciliares:

Visto el párrafo primero de la Real cédula de 26 de Noviembre del mismo año, por el que considerando la obligacion en que por su regla se hallan los clérigos de San Vicente de Paul de ocuparse en las misiones y otros cargos que tengan por conveniente confiarles los Prelados, se dispuso que se creasen dos casas de esta Orden, una en la ciudad de Santiago de Cuba y otra en la Habana:

Vistos los citados párrafos tercero y cuarto del art. 74 de la Ley de Reemplazos vigente, segun los cuales están exentos del servicio militar así los religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas, como los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado:

Considerando:

1.º Que atendidos el espíritu y disposiciones de las citadas Reales cédulas, son iguales las circunstancias que concurren en los presbíteros de San Vicente de Paul que las de los religiosos de las Escuelas Pías y misiones de Filipinas, pues como estos están tambien dedicados á las misiones y á la enseñanza en Ultramar.

2.º Que los congregantes de San Vicente de Paul, bajo ningun concepto tienen menos títulos á la consideracion del Gobierno de S. M. que los padres de las Escuelas Pías, por razon de estar á su cargo, no sólo la enseñanza de los Seminarios conciliares de nuestras posesiones de Ultramar, sino tambien la direccion de las hermanas de la Caridad, y cuanto estiman conveniente confiar á su piedad y celo los Prelados de aquellos países.

Y 3.º Que dichas Reales cédulas revelan en todo su contenido el más vivo deseo de extender, por cuantos medios sean compatibles con la justicia y el interés general, las Ordenes que han de consagrarse á las misiones de enseñanza en Ultramar, removiendo todos los obstáculos que se opongan á su fomento y desarrollo; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de las secciones de Estado, Gracia y Justicia y Ultramar del Consejo Real, y con lo informado por el Ministerio de Gracia

y Justicia sobre este asunto, ha tenido á bien declarar que los individuos pertenecientes á la expresada congregacion de clérigos de San Vicente de Paul, se hallan exentos del servicio militar, como comprendidos en los párrafos tercero y cuarto del art. 74 de la Ley vigente de Reemplazos.»

De Real órden, etc. Madrid 14 de Enero de 1857. — Nocedal. — Señor Gobernador de la provincia de..... — (T. 77 de la C. L., pág. 61.)

R. O. de 21 de Enero de 1857, haciendo extensiva á los practicantes de marina la R. O. de 15 de Abril de 1837 sobre individuos del cuerpo de Sanidad militar á quienes toque la suerte de soldados, etc.

«La Reina (Q. D. G.), se ha servido resolver se haga extensivo á los practicantes de marina lo determinado en la Real órden de 15 de Abril de 1837, comunicada por el Ministerio de la Guerra, en cuya disposicion, de que es adjunta una copia, se previene que los individuos del cuerpo de Sanidad militar á quienes hubiese tocado ó tocase en lo sucesivo la suerte de soldados hallándose empleados en los ejércitos ú hospitales, puedan continuar en ellos prestando sus servicios hasta extinguir el tiempo de su empeño.»

De Real órden, etc. Madrid 21 de Enero de 1857. — (Gaceta del 23.)

R. O. de 29 de Enero de 1857, disponiendo lo conveniente sobre la instruccion de los expedientes de quintas que se remitan al Ministerio de la Gobernacion para resolver.

(Gov. — En vista de que muchos de los expedientes de quintas que se remiten para su resolucion á este Ministerio, no se hallan instruidos del modo que conviene para su más pronto despacho, ni con arreglo á lo mandado en los artículos 136 y 137 de la Ley vigente de Reemplazos, la Reina (Q. D. G.), á fin de evitar dichos inconvenientes, ha tenido á bien disponer:

1.º Que no admita V. S. ni dé curso á reclamacion alguna sobre quintas que se haya presentado en ese Gobierno civil despues de transcurrido el plazo de 15 dias que señala el artículo 136 de dicha ley.

2.º Que V. S., bajo su responsabilidad, no omita en los expedientes de reclamacion que segun la ley sean admisibles, ninguno de los documentos y formalidades que exige el artículo 137 de la ley citada.

3.º Que en las copias de los acuerdos de la Diputacion ó del Consejo provincial contra que se reclame, cuide V. S. de expresar la fecha en que se dictaron, y la en que se hicieron saber á los interesados.

4.º Que cuando la cuestion verse sobre la exencion de un quinto que alegue mantener á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermano huérfano, incluya V. S. en el expediente, un certificado en que la Administracion de Hacienda pública de la provincia, haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, segun lo que resulte de los amillaramientos respectivos.

5.º Que á todos los expedientes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial, aunque el fallo contra que se reclame lo haya dictado la Diputacion antes del restablecimiento de la ley de 4 de Abril de 1845.

6.º Que V. S., cerciorado de que el expediente está completo y reune toda la instruccion y documentos que previene la ley y las precedentes reglas, lo remita á este Ministerio dentro del plazo de un mes que prefija el citado artículo 137, cuidando V. S. de emitir su dictámen sobre el fondo de la cuestion que en cada caso se promueva.

Y 7.º Que no instruya V. S. expedientes, ni les dé curso, cuando las reclamaciones se refieran á acuerdos sobre la talla ó aptitud física de un quinto declarado soldado, ó excluido del servicio como inútil, á no ser que el fallo contra que se reclame haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, único caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza, segun el artículo 132 de la ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(T. 71 de la C. L., pág. 111.)

R. O. de 12 de Febrero de 1857, sobre legalidad en el valor del papel que por cuenta de sus respectivos cupos, presenten los pueblos en las Cajas, referente á individuos que sirvan en clase de voluntarios.

(GUER.)—«Hecho cargo la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 11 de Junio del año último, incluyendo copia de otro del Gobernador militar de la provincia de Alicante, en que consulta si han de cubrir plaza por el cupo de la misma provincia varios quintos que la tomaron antes de haberles tocado la suerte de soldados; y conforme S. M. con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Diciembre último, se ha servido resolver, entre otras cosas, que se recuerde nuevamente, tanto á V. E. como á los demás Capitanes generales de los distritos de la Península, la Real órden de 9 de Marzo de 1852, preventiva de que para asegurar en las quintas la legalidad en el valor del papel que por cuenta de sus respectivos cupos presenten los pueblos en las Cajas, referente á individuos que se hallasen sirviendo en clase de voluntarios, no se admitan otros documentos que los certificados de los Jefes de los cuerpos que acrediten la existencia de los voluntarios en los mismos el dia prefijado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados, en la que se marcó igualmente para la remision de tales documentos el término de un mes para los que se refieran á individuos que hagan parte de los regimientos de la Península, cuatro para los de la Habana y Puerto-Rico, y un año para los de Filipinas; teniéndose además presente, que los certificados de los Comandantes de los depósitos en que solo se exprese la fecha en que los interesados sentaron plaza y la de su embarque, carecen de valor para el caso, pues que pudiera suceder que al tiempo de la declaracion de soldados hecha por las Diputaciones al verificar la entrega de quintos en la Caja, ya no estuvieran aquellos en las filas por cualquiera causa.»

De Real órden, etc. Madrid 12 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....—(C. L. T. 71 pág. 168.)

R. O. de 18 de Marzo de 1857, sobre admision en los hospitales militares de quintos pendientes de observacion, y pago de las dietas que se devenguen por los mismos.

«Disposiciones de la misma:

1.ª Que los quintos pendientes de observacion y exámen por causa

de padecimiento físico, deben pasar, cuando lo necesiten, á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles, segun así lo dispone el art. 9.º del Reglamento de exenciones físicas vigente.

2.^a Que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, así militares como civiles, por los referidos quintos, se abone por la Hacienda militar cuando se declare definitivamente soldado al mozo puesto en observacion, y por los fondos municipales respectivos, cuando se le hubiere declarado definitivamente exento del servicio como inútil.

3.^a Que respecto á los mozos pendientes de recurso que no sea por enfermedad ó padecimiento físico, se cumpla, segun los respectivos casos, lo prevenido en los capítulos 11 y 14 de la expresada ley.

4.^a Que las Autoridades militares y civiles no pongan obstáculo alguno al cumplimiento de estas disposiciones, sino que, por el contrario, se atengan estrictamente á su contexto en las mútuas reclamaciones que se dirijan sobre este particular, en la inteligencia de que, de no hacerlo así, incurrirán en el alto desagrado de S. M.—(T. 71 de la C. L., pág. 377.)

R. O. de 16 de Mayo de 1857, disponiendo se repita contra la fianza que hayan prestado para pasar al extranjero los mozos á quienes toque la suerte de soldados y no se presenten á cubrir sus plazas en el término que se les señala.

(GOB.)—«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.), de la consulta dirigida á este Ministerio por la Diputacion de esa provincia con fecha 15 de Octubre último, acerca de si las plazas de milicianos provinciales que han correspondido á varios mozos que se hallan en el extranjero, deben cubrirse con la fianza de 6.000 rs. que prestaron para garantir su responsabilidad, ó llamarse en su lugar á los suplentes á quienes corresponda, en cuyo caso se encuentran Vicente Diaz, quinto de la reserva por el cupo del valle de Zamanzas, residente en Lima, y otros dos individuos más de Espinosa de los Monteros, que pasaron á Méjico:

Vistos el art. 117 de la ley de 18 de Junio de 1851, el 127 de la ley vigente de Reemplazos, y el 57 de la Instruccion para llevar á efecto la organizacion de las Milicias provinciales:

Considerando: 1.º Que los mozos que se hallan en la edad de 18 á 23 años cumplidos, no pueden pasar á país extranjero sin depositar antes la cantidad de 6.000 rs. ú otorgar escritura de fianza para responder á la responsabilidad que pudiera haberles:

2.º Que con arreglo á las disposiciones vigentes, el mozo que hallándose en el extranjero no se presenta á servir su plaza en el término que le fuere señalado, pierde el depósito, ó se hace efectiva la fianza para invertirse en cubrir la vacante:

3.º Que están obligados al sorteo para las Milicias provinciales todos los mozos que no hubiesen cumplido 26 años:

Y 4.º Que no puede admitirse la circunstancia de que los referidos mozos hubiesen prestado dicha garantía para responder exclusivamente á la responsabilidad que los cupiese en los sorteos del ejército activo, puesto que por su edad estaban llamados á prestar toda clase de servicios á que la ley pudiera obligarles; S. M., de acuerdo con lo informado acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que la Diputacion de esa provincia

no debe llamar á los suplentes de los mozos que indica en su consulta, y sí señalar á estos el término que considere necesario para presentarse á cubrir las plazas que les cupieron en suerte, á fin de que trascurrido sin verificarlo, pierdan el depósito que consignaron ó se repita contra la fianza para hacerla efectiva; siendo igualmente la voluntad de S. M.; que esta resolución sirva de regla general en los casos del mismo género que ocurran en lo sucesivo, tanto en esa como en las demás provincias de la Monarquía.»

De real órden, etc.—Madrid 16 de Mayo de 1857.—Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(C. L., T. 72, pág. 330.)

R. O. de 9 de Julio de 1857, sobre exención de un mozo hijo único de viuda pobre que tiene otro hijo sirviendo personalmente en el ejército, y mandando que los fundamentos de la resolución sirvan de regla general en casos análogos.

(Gov.)—«Enterada S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Pedro José Sanoguera, quinto de la reserva por el cupo de Lluch-Mayor, en reclamación contra el acuerdo por el que la Diputación de esa provincia declaró exento del servicio militar á Miguel Juliá en concepto de hijo único de viuda pobre, y de madre que tiene otro hijo sirviendo personalmente en el ejército.

Visto el párrafo segundo del art. 76 de la Ley vigente de Reemplazos, que exceptúa del servicio de las armas al hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre:

Visto el párrafo undécimo del mismo artículo, que también exime del servicio á los mozos que tengan uno ó más hermanos sirviendo en el ejército *precisamente en el día fijado para la declaración de soldados*:

Vista la regla 7.^a del art. 77 de dicha Ley, que previene que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para gozar de excepción, *se consideren precisamente con relación al día señalado por la Ley para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo*, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue después:

Resultando del expediente que Miguel Juliá mantiene á su madre; que ésta es viuda y pobre, y que aunque tiene otros dos hijos además del quinto, el uno por ser pobre y casado no puede mantenerla, y el otro se hallaba sirviendo personalmente en el ejército el 11 de Setiembre último, día de la declaración de soldados, si bien ya se le había dado de baja en las filas cuando la Diputación falló sobre la exención de Juliá:

Considerando:

1.^o Que con arreglo al art. 134 de la espresada ley, las Diputaciones y hoy los Consejos provinciales, no pueden admitir ninguna reclamación que no se haya alegado en tiempo oportuno ante el Ayuntamiento respectivo:

2.^o Que el acto del llamamiento y declaración de soldados es el tiempo fijado por los artículos 80 y 81 de la Ley para alegar las exenciones, y que por lo tanto, pasado este término fatal, por más legal y justa que sea una excepción, no aprovecha y es inadmisiblesi no se propuso en aquel acto:

3.^o Que las reclamaciones no pueden considerarse con relación al día de la reclamación del quinto hecha al Consejo provincial, como pretende Pedro José Sanoguera, porque desde la declaración de soldados

hasta el día en que se hace dicha reclamacion pueden variar las circunstancias de los mozos, y porque los Consejos sólo están llamados á juzgar en segunda instancia ó en apelacion; las reclamaciones interpuestas ante ellos contra los fallos de los Ayuntamientos:

4.º Que de entenderse de otra manera lo dispuesto en el citado artículo 129, en contradiccion manifiesta con lo que previenen así el último párrafo del art. 76 como la regla 7.ª del 77 de dicha ley, se daría el caso de conceder un Ayuntamiento en justicia y con toda legalidad una excepcion que podría el Consejo revocar tambien con entera justicia y ateniéndose completamente á la ley, por ser otras las circunstancias del quinto el día de la declaracion de soldados que al presentarse la reclamacion al Consejo; y entonces seria necesario tambien conceder exenciones á aquellos que en este tiempo las hubieran adquirido, aunque no la tuviese en aquel día;

Y 5.º Que respecto al caso que ha dado motivo á este expediente, el día 11 de Setiembre, señalado para el llamamiento y declaracion de los soldados de la reserva, existia en las filas del ejército el hermano de Miguel Juliá, puesto que no se le dió de baja hasta el 21 del mismo mes en que recibió su licencia absoluta; la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictámen emitido acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Lluç-Mayor y de la Diputacion de esa provincia, por los que se declaró exento del servicio á Miguel Juliá; y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra los mismos ha producido Pedro José Sanoguera: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que esta resolucion se circule á todos los Gobernadores de provincia, y sirva de regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo. —(T. 73 de la C. L., pág. 27.)

R. O. de 18 de Julio de 1857, recordatoria de la de 29 de Enero del mismo año, sobre la forma de instruir los expedientes de alzada contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

(Gov.)—«Siendo en número considerable los expedientes de reclamacion é instancias sobre quintas, que algunos Gobernadores remiten á este Ministerio sin la instruccion, informes y documentos que exigen los artículos 136 y 137 de la Ley vigente de Reemplazos y la Real orden circular de 29 de Enero último, la Reina (Q. D. G.), con el objeto de acelerar el despacho de estos asuntos, ha tenido á bien disponer que se circule de nuevo la citada Real orden, como se verifica á continuacion, y que se encargue muy particularmente á V. S., que bajo su responsabilidad cuide de cumplirla y hacerla cumplir exactamente á todos sus subordinados en cuantos expedientes de reclamacion se hayan promovido y promuevan, así en la quinta actual de 50.000 hombres, como al llamar los rezagos de las anteriores.»

De Real orden, etc.—Madrid 18 de Julio de 1857.—(C. L., tomo 73, pág. 73.)

R. O. de 29 de Julio de 1857, declarando que el reconocimiento de los quintos que vayan á las Diputaciones en concepto de reclamados, debe ser presenciado por la autoridad militar.

Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido á consecuencia de las contesta-

ciones que han mediado entre la Autoridad militar y la Diputacion de esa provincia, sobre si aquella ha de presenciarse é intervenir en todas las mediciones y reconocimientos de los quintos que deben ingresar en Caja, cuya intervencion no tuvo efecto al ser tallado el mozo Bartolomé Serrano Moñino, quinto del cupo de Navalvillar de Pela, han expuesto á este Ministerio, con fecha 26 de Mayo último, lo que sigue:

Vistos los artículos 100, 110, 130, 131 y 133 de la vigente Ley de Reemplazos:

Considerando que el art. 100, lo que hace es consignar el derecho que tienen los interesados en un reemplazo de reclamar de aquellos fallos del Ayuntamiento que creyeran perjudicarles, exigiendo ciertos requisitos para que estas reclamaciones sean atendibles, pero que de ninguna manera fija reglas respecto del modo de proceder en ellas las Diputaciones provinciales, y que en su virtud no se puede considerar como excepcion del art. 110:

Considerando que por más que los reclamados no vayan á la Diputacion en concepto de quintos, teniendo esta Corporacion derecho de revocar el fallo del Ayuntamiento y declararlos soldados, vendria á resultar que ingresarian en el ejército como los quintos; y no asistiendo las Autoridades militares á la medida y reconocimiento, se falsearian las prescripciones de la ley, teniendo tanta más necesidad de observarse en este caso, cuanto que, viniendo exceptuados ya suponen la existencia de algun defecto:

Considerando que al establecer los artículos 130 y 131 las reglas á que han de sujetarse para el reconocimiento de un quinto, ya sea reclamante ó reclamado, dá en él una intervencion directa al Comandante de la Caja, y que, al hablar en el art. 133 de los efectos que produce el acuerdo del ingreso de los quintos en Caja, hace mencion de los comisionados de ésta, siendo uno de ellos el citado Comandante:

Las secciones opinan que debe declararse que en el reconocimiento de los quintos que vayan á las Diputaciones en concepto de reclamados, deben observarse las reglas prescritas en el art. 110.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las referidas secciones en su preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos que en el mismo se expresan.»

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el expresado señor Ministro, para que la precedente resolucion sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Dios, etc.—Madrid 29 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(T. 73 de la C. L., pág. 131.)

R. O. de 3 de Agosto de 1857, prohibiendo que los individuos de la Guardia civil intervengan en la medicion de los quintos.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 31 de Mayo último, en que traslado una comunicacion del Gobernador de la provincia de Teruel, haciendo presente la conveniencia de que los individuos del cuerpo de la Guardia civil intervengan en la medicion de los quintos en casos determinados y de difiicil resolucion; y teniendo presente S. M. lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1851, en que se determina que los individuos del expresado cuerpo no deben ser nombrados para la medicion de quintos, ni para ningun otro servicio que les distraiga del correspondiente á su peculiar insti-

tuto, se ha servido resolver que no puede accederse á la petición del Gobernador civil de la provincia de Teruel, ni alterarse en nada lo determinado en la mencionada Real orden.»

Lo que de orden de S. M., etc.—Madrid 3 de Agosto de 1857.—(Consultor de Ayuntamientos de dicho año, pág. 201.)

R. O. de 29 de Agosto de 1857, resolviendo cómo han de cubrirse las plazas de los mozos menores de 26 años á quienes toque la suerte de soldados en la reserva, cuando se hallen sirviendo de sustitutos en el ejército activo.

(GOB.)—«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores y Diputaciones de provincia, consultando de qué manera se han de cubrir las plazas de los mozos menores de 26 años á quienes toca la suerte de soldados en la reserva, cuando se hallan sirviendo de sustitutos en el ejército activo, y cuáles son en tal caso las obligaciones respectivas de estos, y de los mozos á quien sustituyen:

Vistos los artículos 132 y 133 del proyecto que rigió como Ley de Quintas en las de 1850 á 1855; y tambien el 145 y el 146 de la ley vigente sobre la materia, segun los cuales el sustituido queda obligado á ingresar en las filas del ejército, si en los reemplazos sucesivos alcanza al sustituto esta obligacion:

Considerando que si bien los sustitutos por cambio de número, y menores de 26 años, entraron á servir en el ejército, confiando así ellos como los sustituidos, en que no tenian más responsabilidad que la que les correspondiese por un sorteo para el reemplazo del ejército activo, no cabe duda en que la ley de la reserva, fecha 31 de Julio de 1855, vino á imponer á los primeros la obligacion de sufrir un segundo sorteo para las Milicias provinciales:

Considerando que de esta obligacion no se puede dispensar á los sustitutos en el ejército, menores de 26 años, porque equivaldria á establecer en favor suyo un privilegio injusto, en grave perjuicio de los demás mozos de 22 á 25 años, llamados por dicha ley última al servicio de la reserva:

Considerando que los contratos de sustitucion no constituyen derechos absolutos, ni pueden tener efecto sino en cuanto no se opongan á la legislacion que rija en la materia:

Considerando que, en su consecuencia, una vez variada la legislacion, tienen los contrayentes que sujetarse á las condiciones que establezca una ley:

Considerando que, como no hay igualdad entre el servicio del ejército activo y el de la reserva, no puede adoptarse el medio de que el sustituto y el sustituido cambien sus respectivas plazas:

Y considerando, por último, que todos los principios de justicia y equidad aconsejan no privar en tales casos á los sustituidos de los medios que las leyes vigentes les conceden para redimir ó cubrir el servicio en el Ejército y Milicias provinciales, conciliand en cuanto es posible los derechos adquiridos por los particulares al amparo de las leyes y los intereses del ejército: S. M., de acuerdo con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver por regla general:

1.º Que el sustituto por cambio de número ó menor de 26 años que

en tal concepto sirva en el ejército activo, está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva desde que se le declare definitivamente soldado de las Milicias provinciales:

2.º Que el sustituto debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 139 de la ley de Reemplazos vigente, la plaza que resulte vacante en el ejército activo á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva:

3.º Que en caso de preferir el sustituto la redención por metálico, deberá entregar en vez de 6.000 rs. la suma proporcional que corresponda al tiempo que falte á su sustituto para la terminación del servicio en el ejército activo:

Y 4.º Que el término para practicar las diligencias consiguientes á la sustitución y redención á que aluden las dos reglas anteriores, sea el que respectivamente señalan los artículos 147 y 152 de la misma ley, aunque empezándose á contar dicho término desde la publicación de esta circular.

De Real orden, etc. Madrid 29 de Agosto de 1857.—Necedal.—Señor Gobernador de la provincia de....—(C. L., T. 73, pág. 221.)

R. O. de 30 de Agosto de 1857, declarando exceptuados de servir en el ejército activo á los mozos ordenados *in sacris*.

«Enterada la Reina (Q. D. G.), de una comunicacion remitida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, en que el reverendo obispo de Almería consulta si podrá conferir órdenes sagradas á los jóvenes de 21 años que hayan sufrido á los 20 la suerte de soldados:

«Vista tambien una exposicion en que D. José María Lojo, ordenado *in sacris*, y quinto del actual reemplazo por el cupo de Boiro, en la provincia de la Coruña, solicita que se le exceptúe del servicio de las armas:

«Visto el art. 9.º de la Ordenanza de Reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, por el cual se mandaba no comprender en el alistamiento á los ordenados *in sacris* de 22 años cumplidos antes del 30 de Abril del año á que pertenece el reemplazo:

«Visto el párrafo 4.º del artículo 67 del proyecto de ley del Senado que rigió como Ley de Quintas desde 1850 hasta 1855, y segun el cual estaban aquellos exentos del servicio militar, aunque no interpusiesen reclamacion al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

«Visto el Real decreto de 15 de Octubre último, que deja sin efecto el de 1.º de Abril de 1855, y reintegra á los Prelados diocesanos en sus facultades ordinarias y canónicas:

«Vistos los artículos 32 y 43 del Concordato publicado como ley del Reino en 17 de Octubre de 1851, para cuya observancia, respecto al libre ejercicio de dichas facultades, es imprescindible restablecer desde luego aquella excepcion:

«Vistas la Ley de Reemplazos vigente, la de la reserva, fecha 31 de Julio de 1855, y la Instruccion para llevarla á efecto, que guardan acerca de dicha excepcion un completo silencio:

«Considerando que á fin de subsanarse esta falta fué necesario expedir la Real orden circular de 6 de Setiembre próximo pasado, por la cual se declaró libres del servicio de la reserva á los ordenados *in sacris*, fundándose principalmente en que segun todas las leyes del Reino, in-

clusa la de Milicias provinciales, están implícita ó explícitamente exentos del servicio militar:

Y considerando, por último, que las mismas razones existen para hacer extensiva esta resolución á los mozos incluidos en el sorteo para el reemplazo del ejército, S. M., de acuerdo con el dictámen de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien declarar exceptuados del servicio del ejército activo á los mozos *ordenados in sacris*, aunque no hayan reclamado esta excepcion al hacerse el llamamiento y la declaracion de soldados, siempre que ya la tuvieren el dia en que se celebre este acto; y disponer que á los jóvenes comprendidos en esta resolución y que hayan sido llamados para cubrir el contingente del actual reemplazo, se les dé de baja en el ejército, llamándose, para llenar las que en su consecuencia resulten en las filas, á los suplentes á quien por su número corresponda.

De Real orden, etc. Madrid 30 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de....—(C. L., T. 73, pág. 230.)

R. O. de 14 de Octubre de 1857, determinando que á los mozos que aleguen ser hijos únicos de padres pobres ó impedidos, no les perjudica en su derecho el que éstos tengan adoptado un expósito.

(Gov.)—«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la comunicacion de V. S., fecha 21 de Julio último, en la cual participa que Domingo Perez y Andrés Lobato Marqués, quintos del presente reemplazo para el ejército activo por los cupos de Almendro y Beas, en esa provincia, alegaron el primero ser hijo de padre pobre é impedido, y el segundo de madre pobre, á quienes respectivamente mantienen; y que en su vista el Consejo provincial acordó, sin perjuicio de consultar el caso á este Ministerio, no conceder dichas excepciones por resultar que la madre y el padre de los referidos mozos tienen adoptado cada cual un expósito desde la infancia, en la actualidad soltero y mayor de 17 años, que les entrega el producto de su trabajo.

Visto el párrafo 6.º del art. 76 de la Ley de Reemplazos vigente, que previene que para los efectos de los cinco párrafos anteriores del mismo artículo, se considere el expósito como hijo único respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia:

Considerando: 1.º Que al disponer la ley que se tuviera por hijos á los expósitos para concederles las mismas excepciones del servicio comprendidas en los cinco citados párrafos, no quiso que se ampliase esta disposicion á otros casos, pues entonces lo hubiera expresado así por medio de una cláusula más general y sin la limitacion expresada:

2.º Que el objeto de la ley en dicho párrafo sexto fué favorecer á las personas que hacen veces de padre con los expósitos, y premiar á estos últimos cuando auxiliian á los que los criaron y educaron desde la niñez; pero sin que esto perjudique los derechos que tengan de eximirse los hijos legítimos:

3.º Que el párrafo primero del art. 77 de la misma ley, al fijar las condiciones para que un mozo se considere hijo único, no priva de esta cualidad á aquel cuyo padre haya acogido á un expósito:

4.º Que las prescripciones de la Ley de Quintas, y muy en particular las relativas á las exenciones del servicio, deben aplicarse estricta-

mente, sin hacerlas extensivas á otros casos que á aquellos que la ley expresamente determina:

5.º Que si los hijos legítimos no pueden eximirse del servicio de las armas á causa de haber adoptado sus padres algun expósito, nadie acogería á estos por temor de perjudicar algun dia á sus propios hijos:

Y por último, que los auxilios que prestan los expósitos á las personas que les han criado y educado desde la infancia, no son obligatorios como los de los hijos legítimos; S. M., oído el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real sobre este asunto, ha tenido á bien revocar el referido acuerdo, en virtud del cual el Consejo de esa provincia declaró soldados á Domingo Perez y Andrés Lobato Marqués, y disponer que el mismo Consejo provincial oiga las excepciones que expusieron dichos mozos, y resuelva nuevamente acerca de ellas, sin que en nada pueda perjudicarles para su concesion el que el padre ó la madre respectivos hayan acogido desde la infancia y conserven en su compañía á un expósito, si reunen las demás circunstancias que la ley exige en cada caso.»

Lo que trasladó á V. S. de Real órden comunicada por el expresado señor Ministro, para inteligencia de ese Consejo de provincia y como regla general en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(P. 74 de la C. L., pág. 60.)

R. O. de 10 de Noviembre de 1857, declarando que la ley de 30 de Enero de 1856, no exige la cualidad de único en el hermano que tratase de exceptuarse por mantener á uno ó más huérfanos, con arreglo al párrafo 10 del art. 76 de la referida ley.

(GOB.)—«Por la Seccion de Guerra de este Consejo Real, se ha pasado á esta de Gobernacion en 13 de Marzo último, un expediente promovido por Márcos Auchistegui y Navarro, soldado del regimiento infantería de la Princesa, procedente del reemplazo de 1856, por el pueblo de Calahorra, provincia de Logroño, solicitando se le expida su licencia absoluta.

Al ocuparse de su examen esta Seccion, reunida con la de Guerra, se ha visto que dicho mozo fué destinado al servicio en el concepto equivocado de creer que el párrafo décimo del art. 76, en que fundó su excepcion, exigia la cualidad de único en el hermano que tratase de exceptuarse por mantener á uno ó más huérfanos; y si bien las Secciones acordaron que solo podia accederse á la solicitud de Auchistegui por gracia especial, en atencion al tiempo en que hizo la alegacion y á haber dejado trascurrir el marcado en la ley para reclamar, no han podido menos de fijar su atencion en la inteligencia dada por el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño al párrafo citado, y han creido de su deber elevar esta consulta explicándolo, con el objeto de que no incurran otras corporaciones en igual error, y se evite el perjuicio que puede causarse á los interesados, y los expedientes que con tal motivo se formasen.

El párrafo décimo del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, no exige, á diferencia de los nueve que le preceden, la cualidad de único en el hermano que mantiene á uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, y la razon de esta diferencia fácilmente se colige.

La obligacion de alimentarse es recíproca entre ascendientes y descendientes (ley 2.^a, tít. XIX, Partida 4.^a), y así como los padres están en el deber de alimentar á sus hijos mientras estos no pueden proporcionarse el sustento necesario, así ese deber recae á su vez en éstos cuando el estado ó edad de aquellos los ponen en posicion de necesitar su auxilio.

La ley de reemplazos, siguiendo estos principios de derecho natural y civil, reconoce igual obligacion en todos los hijos y en todos los nietos, de sostener á sus padres y abuelos siempre que estos, por su edad, por sus padecimientos ó por su sexo, se hallen imposibilitados de proporcionarse por sí el necesario sustento; porque los estrechos vínculos que entre si unen á estos ascendientes y descendientes, hacen esta obligacion fuerte y eficaz, sin que pueda esperarse, sino de un hijo ó de un nieto desnaturalizado, que permanezca indiferente á las necesidades y sufrimientos de aquellos á quienes deben el sér, y sin compensarle los desvelos y cuidados que, aun á costa de propias privaciones, le prodigaron en su infancia.

Por eso, mientras queda á los padres ó abuelos desvalidos una persona con obligacion igual á la del quinto que se halle en posicion de prestarle el apoyo y amparo de que necesitan, no exceptúa á aquel, por más que sostenga á sus padres ó abuelos, si no reúne la cualidad de hijo ó nieto único.

Pero respecto á los hermanos no existen deberes como los expuestos: los lazos que entre si los unen son más débiles, como nacidos solo del vínculo fraternal; no hay entre ellos, generalmente hablando, beneficios dispensados por una parte y recibidos por otra, y las obligaciones que este vínculo produce, son siempre menos fuertes, sin que haya derecho á exigir su cumplimiento.

No puede, por tanto, esperarse de ellos, con el mismo fundamento que de los hijos y de los nietos, que acudan á las necesidades de sus hermanos huérfanos, sino por el impulso de su corazon; y por eso la ley, donde no vé una obligacion tan fundada, no confía en que todos los hermanos la cumplan, y ha querido dar, y dá con justicia, su excepcion, aun cuando no tenga la cualidad de único, á aquel que no ha abandonado en la orfandad y pobreza á sus hermanos menores ó impedidos, sino que, por el contrario, los mantiene y es su apoyo.

Hé aquí por qué la ley ha establecido esa diferencia entre la disposicion del párrafo décimo del art. 76 y las de los nueve que preceden; diferencia fundada en principios fijos de derecho natural y civil, en el conocimiento del corazon humano, en los grados de cariño y afeccion que producen los diferentes vínculos de familia, y en los mútuos derechos y deberes que por ellos pueden existir entre las personas; y hé aquí por qué las Secciones creen que seria conveniente, para evitar se repitiese el error en que incurrieron el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño, que si V. E. lo considera oportuno, se expidiese una circular manifestando que no exige la ley de 30 de Enero de 1856, la cualidad de único en el hermano para gozar de la excepcion con arreglo al párrafo décimo de su art. 76.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver, de acuerdo con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real órden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Noviembre de

1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...—
(C. L., t. 73, pág. 121.)

R. O. de 12 de Noviembre de 1857, *disponiendo le sea de abono á un quinto el tiempo, que sirvió en el ejército para llenar su obligacion en el de Milicias provinciales por su suerte.*

«Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, el expediente en que el Consejo de esa provincia consulta si Matías Diago, soldado licenciado del ejército por inútil y que resultó útil para el servicio de las armas al ser llamado en el año último como quinto de la reserva por el cupo de Paracuellos de la Ribera, debe ó no cubrir este servicio, las referidas secciones, con fecha 30 de Setiembre próximo pasado, han emitido el siguiente dictámen:

Estas secciones han examinado el art. 45 de la Ley vigente de Reemplazos, que dispone serán excluidos del alistamiento entre otros «los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño,» y el art. 75 de la misma ley, que manda «sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45.»

Lo claro y terminante de estos artículos, hacen creer á las secciones, que Matías Diago, á pesar de haber ingresado en el ejército á cubrir plaza para la quinta de 1854, y presentar ahora licencia como inútil, no se halla exceptuado de servir la suerte que le ha cabido en Milicias provinciales, toda vez que en el reconocimiento ha resultado útil.

Lo mismo el art. 45 y el 75 de la ley, se refieren *al licenciado que haya cumplido el tiempo de su empeño*; y la lectura sólo de tan clara disposicion, persuade que no es aplicable á Matías Diago, que muy al contrario de haber cumplido en el servicio los ocho años porque fué llamado el alistamiento de 1854, ha servido sólo 13 meses, si bien tiene tambien dos años de abono.

La licencia que presenta Matías Diago, por más que malamente se exprese en ella la palabra *absoluta*, no puede libertarle de otra responsabilidad que la que sobre él pesaba por consecuencia de la suerte que le tocó en 1854, pero no de las responsabilidades que despues pudiesen recaer sobre él con arreglo á la ley, si se hallaba apto para el servicio, y si no tenia ninguna excepcion legal que interponer.

De no resolverse de este modo el caso actual, surgiria la irregularidad de que, teniendo Matías Diago 22 años en 1856, siendo en dicha época un paisano y hallándose apto y sin excepcion alguna; es decir, hallándose en las mismas condiciones que todos los demás españoles llamados al servicio de la Milicia provincial, se librase de él tan sólo porque ha servido personalmente en el ejército 13 meses.

Sola una cosa creen las secciones que debe hacerse notar en favor de Matías Diago, y es, que á la manera que, segun el último apartado del art. 97 de la ley, el tiempo servido por un suplente le es de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda, á Matías Diago debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contar el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Reasumiendo, pues, las secciones opinan que Matías Diago no se

halla comprendido en los artículos 45 y 75 de la ley, si bien debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contarle el de su obligación en el servicio de Milicia provincial.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, y que esta disposición se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para inteligencia de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, etc. Madrid 12 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(T. 74 de la C. L., pág. 148.)

R. O. de 28 de Diciembre de 1857, disponiendo:

1.º Que tan pronto como terminen las operaciones y los compromisos relativos al sorteo de 15 de Noviembre último, cesen definitivamente todas las sociedades de la referida clase que existan y no estén autorizadas de Real orden, sin que puedan contraer obligación alguna bajo ningún concepto para las quintas sucesivas.

2.º Que se exigiera á dichas sociedades, que formasen su liquidación final y la presentacion á los Gobernadores para examinarla y ejercer en ella la inspeccion concedida por las leyes.—(C. L., T. 74, pág. 295.)

R. O. de 31 de Diciembre de 1857, resolviendo que siempre que los Consejos provinciales comisionen para el reconocimiento de quintos á los facultativos castrenses, deben estos tener los mismos derechos que la Ley de reemplazos concede á los Profesores civiles.

(Gov.—«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Barcelona, en que consulta si en el caso de que el Consejo provincial se vea precisado á nombrar por falta de facultativos civiles y de Beneficencia, uno castrense jubilado para practicar reconocimientos de quintos y sustitutos, en union con el facultativo castrense que segun la ley nombre la Autoridad militar, deben abonarse al primero, ó sea al nombrado por el Consejo de provincia, los mismos honorarios que á los facultativos civiles.

Considerando que los castrenses jubilados que se nombren por los Consejos provinciales para el reconocimiento de los quintos que han de entrar en caja, no están desempeñando este cargo en el concepto de tales profesores castrenses, sino como civiles, y que por tanto deben tener los mismos derechos y obligaciones que estos; S. M., de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver, por acuerdo de 24 del presente mes, que en todos aquellos casos en que los Consejos provinciales comisionen para el indicado objeto á los Profesores castrenses, deben éstos tener los mismos derechos que la ley vigente de reemplazos concede á los Profesores civiles.»

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1857.—(C. L., tomo 74, pág. 319.)

R. O. de 31 de Diciembre de de 1857, determinando lo que procede cuando sea declarado inútil un sustituido, al llamársele para cubrir la plaza que su sustituto dejó vacante en el ejército.

Se dispone en ella:

1.º Que respecto al destino que deben tener sustitutos y sustitui-

dos, debe obrarse con entera sujecion á lo que previene la Real orden de 29 de Agosto último.

2.º Que si resulta ser inútil un sustituto al ser llamado para cubrir la plaza que su sustituto deja vacante en el ejército activo, debe quedar sin cubrir esta plaza.

Y 3.º Que al sustituto debe admitírsele y juzgársele las excepciones que por sí ó por otras personas á su nombre se expongan, con arreglo al art. 76, segun queda manifestado.—(T. 73 de la C. L., pág. 320.)

R. O. de 4 de Febrero de 1858, resolviendo que no cubren plaza los soldados voluntarios que piden pasar al ejército de Ultramar, y por consiguiente no deben ser admitidos á cuenta del cupo, sino que pasan á llenar la que en suerte les corresponda.

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 9 de Marzo último, en que consulta acerca de la medida que se ha de tomar con el soldado voluntario del regimiento de infantería de la Princesa, núm. 4, José Miranda y Lopez, el cual fué declarado quinto por el Consejo Provincial de Oviedo en 1856, con arreglo al art. 84 de la ley vigente, cuya declaracion dice debe quedar nula por haber resultado corto de talla, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 17 de Diciembre próximo pasado, se dé por terminado este expediente, puesto que habiendo pedido voluntariamente pasar al Ejército de Ultramar, ha perdido el derecho á eximirse de la suerte de quinto, conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 13 de Julio de 1855 y 18 de Febrero de 1856, si bien el interesado ha de cumplir en el servicio el plazo de ocho años que le corresponde, en lugar de los seis porque se alistó. Al propio tiempo es la voluntad de S. M., con el fin de evitar casos de semejanza naturaleza, se recuerde á los Jefes de los cuerpos, la puntual observancia de lo que determina el art. 23 del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851, para que de este modo no tenga entrada en el Ejército indívduo alguno que no reuna las condiciones necesarias.

De Real orden, etc.—Madrid 4 de Febrero de 1858.—(C. L., tomo 75, pág. 171.)

R. O. de 2 de Marzo de 1858, resolviendo que se admitan á los pueblos por cuenta de sus cupos respectivos, los soldados voluntarios procedentes de las quintas posteriores á la publicacion de la ley de 30 de Enero de 1856.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en Real orden de 25 de Febrero próximo pasado, á consecuencia de haberse negado el Gobernador militar de la plaza de Ceuta, á admitir por cuenta del cupo de Jerez de la Frontera en la quinta del año pasado para el Ejército activo, cinco mozos de dicha ciudad que sentaron plaza voluntariamente en las filas del mismo antes del dia 1.º de Enero de aquel año, fundado en las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1853 y 18 de Abril último, expedidas por este Ministerio de la Guerra; S. M., se ha servido resolver se prevenga á V. E., que las antedichas Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1853 y 18 de Abril último, se entiendan sin efecto respecto á los mozos procedentes de las quintas posteriores á la publicacion de la ley vigente de reemplazo, en virtud de lo que previenen los

artículos 2 y 84 de la misma, quedando en toda su fuerza acerca de los reemplazos anteriores al 30 de Enero de 1856; siendo al propio tiempo su Real voluntad, que V. E. disponga se den de baja inmediatamente en las filas del Ejército á los suplentes de los reemplazos del año último y del anterior que hayan sido entregados, y cuyas plazas deben cubrirse por soldados voluntarios del Ejército, cualquiera que sea la época en que se hayan enganchado, en el concepto de que esto mismo continuará efectuándose en todas las quintas sucesivas mientras rija la ley actual.

De Real órden, etc.—Madrid 2 de Marzo de 1858.—(C. L., tomo 75, pág. 272.)

R. O. de 26 de Marzo de 1858, sobre el ingreso en Caja de los suplentes de mozos residentes en Ultramar, etc.

«En vista de la instancia elevada á este Ministerio en 9 de Octubre de 1856, por el Ayuntamiento de Blanes, en solicitud de que no tenga lugar el ingreso en la Caja de los suplentes de los mozos que residen en Ultramar, hasta tanto que conste que estos últimos han sido exceptuados del servicio, ó en caso de que á ello no se acceda, que dichos mozos sean excluidos del alistamiento de su respectivo pueblo; y teniendo en consideración:

1.º Que no se halla derogada la Real órden de 26 de Marzo de 1855, que dispone que los referidos suplentes de los mozos á quienes toque la suerte de soldados hallándose en las posesiones españolas de Ultramar, ingresen desde luego en el Ejército, sin perjuicio de que sean dados de baja cuando se justifique que los mozos cuyas plazas sirven han cubierto las que les tocó en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la redención:

Y 2.º Que sería establecer un privilegio en favor de los mozos que residen en Ultramar y en perjuicio de los que se hallan en la Península, el acceder á que aquellos no sean comprendidos en el alistamiento para las quintas:

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha dignado desestimar en todas sus partes la mencionada petición del Ayuntamiento de Blanes.»

De Real órden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que se tenga presente la preinserta resolución en los casos análogos que puedan ofrecerse en lo sucesivo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(T. 75 de la C. L., pág. 379.)

R. O. de 21 de Abril de 1858, sobre pasaportes para pasar al extranjero los mozos de 17 á 28 años obligados á entrar en quintas.

«Habiendo hecho presente al Gobierno el Capitan general de Navarra, los inconvenientes que resultan de la frecuencia con que se fugan á Francia los mozos sujetos por razon de su edad á las quintas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva, S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, y sin perjuicio de adoptar otras disposiciones, se ha dignado mandar que se recuerde á los Gobernadores de las provincias de la Península, el puntual cumplimiento de la circular de 22 de No-

viembre de 1856, por la que se ordenó que no expidiesen pasaporte para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quinta, á no ser que se hallen libres de toda responsabilidad, ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la Ley vigente de Reemplazos, y el 57 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856; y que se encargue al mismo tiempo á los Gobernadores de las provincias fronterizas, que tomen las medidas más eficaces para contener y reprimir la salida del territorio de los mozos que se hallen comprendidos en la edad expresada y que no se presenten provistos del competente pasaporte; exigiendo la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos por su tibieza ó falta de celo en este punto, y aplicando con rigor en su caso la disposicion consignada en el art. 117 de la ley.

De Real orden, etc. Madrid 21 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de....—(C. L., T. 76, pág. 64.)

R. O. de 30 de Abril de 1858, resolviendo que cuando un mozo no se halle dependiente de sus padres, corresponde su alistamiento al pueblo donde se halle avencidado.

(Gov.)—«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido por el Ayuntamiento de Serós, reclamando contra el Consejo de la provincia que decidió á favor del de Masalcoreig la competencia suscitada entre ambos Ayuntamientos, sobre inclusion del mozo Ramon Arbonés y Ballesté en sus respectivos alistamientos para la quinta que se verificó en 1857 para el reemplazo del ejército activo:

Resultando que el referido mozo ha residido constantemente despues de la muerte de su padre en Masalcoreig, de donde es vecino con casa abierta, y que su madre, casada en segundas nupcias, tiene hace años su residencia fija en Serós:

Vistos los artículos 38 y 55 de la Ley de Reemplazos vigente:

Considerando que, si bien por dichos artículos se dispone que un mozo corresponde con preferencia al alistamiento del pueblo en que el padre ó á falta de éste la madre haya tenido su residencia por más tiempo durante los dos años anteriores, esto debe entenderse cuando el mozo depende de su padre ó madre, y de ningun modo en los casos en que aquel no tenga dependencia alguna legal de estos; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar el fallo del Consejo de esa provincia, que declaró corresponder el mencionado mozo al alistamiento de Masalcoreig, y desestimar en su consecuencia la reclamacion del Ayuntamiento de Serós.»

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, lo trasladado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios, etc. Madrid 30 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Señor Gobernador de la provincia de.....—(T. 76 de la C. L., pág. 176.)

R. O. de 20 de Mayo de 1858, dictando reglas para evitar las falsificaciones de documentos y otros fraudes cometidos en quintas anteriores.

«Teniendo presente que en quintas anteriores se han cometido falsificaciones de documentos y fraudes de diversa índole, con el objeto de que fuesen admitidos como sustitutos hombres que no tenían para serlo las circunstancias que requiere la Ley de Reemplazos vigen-

re; S. M. la Reina (Q. D. G.), deseosa de que, así en la quinta actual como en las sucesivas, no se reproduzcan tan criminales abusos, ha tenido á bien dictar con este objeto las disposiciones siguientes:

1.^a Las partidas de bautismo, licencias absolutas y demás documentos que presenten los sustitutos para acreditar su aptitud legal, se comprobarán por medio de un informe que sobre su autenticidad pedirá V. S. por conducto del respectivo Gobernador de provincia (cuando no residan en esa de su mando) á la Autoridad, Jefe ó funcionario por quien se diga expedido el documento, quienes evacuarán con la mayor brevedad y exactitud dichos informes, tomando V. S. las precauciones convenientes para que estos no puedan suplantarse.

2.^a Para acreditar la identidad personal de los sustitutos, además de la informacion que estos presenten, se practicarán ante el Consejo provincial otras nuevas en que declaren sujetos de reconocida moralidad y arraigo, y se pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que el sustituto hubiese residido últimamente, de suerte que no pueda quedar duda respecto de aquella circunstancia.

3.^a Exigirán análogos requisitos para justificar el estado y la conducta moral que deben tener los sustitutos, segun lo dispuesto en los párrafos 3.^o y 4.^o del art. 141 de la ley citada.

4.^a A fin de que no se retarde por la práctica de estas diligencias, la admission de los sustitutos, ingresarán estos en Caja siempre que resulten útiles y se presenten provistos de los documentos que respectivamente se exigen en los artículos 141, 142 y 143 de dicha ley, sin perjuicio de lo cual, seguirá su curso el expediente de comprobacion de los mismos documentos.

5.^a Terminada la instruccion de este expediente, si resultase que el sustituto no reunia cuando fué admitido, las circunstancias que la ley requiere, se declarará nula la sustitucion, llamando al sustituido para que cubra su plaza, y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia que corresponda, para que proceda á lo que haya lugar en justicia.—(T. 76 de la C. L., pág. 257.)

R. O. de 21 de Mayo de 1858, dictando las reglas que habrán de observarse para el régimen de las sociedades, agencias ó empresas que se destinen á la sustitucion ó redencion del servicio militar.

(Gob.)—Si la necesidad de contener ó prevenir los abusos que la inmoralidad y mala fé habian introducido en algunas empresas y agencias de sustitucion del servicio militar, hizo necesarias las medidas de represion que contiene la Real orden circular de 28 de Diciembre último, no fué sin embargo, ni podia ser la mente del Gobierno, aconsejar á S. M. la Reina (Q. D. G.), la restriccion de los derechos concedidos por la ley vigente de quintas, ni aun dificultar su ejercicio, encaminado prudentemente á favor de las clases ménos acomodadas, hasta el punto en que lo permita la existencia de un Ejército dotado de las condiciones necesarias para la seguridad del Estado y el sostenimiento de las instituciones; y á fin de conciliar tan importantes objetos, meditado el asunto con detenimiento, S. M. se ha servido resolver que las sociedades que tengan por objeto la sustitucion ó redencion del servicio militar, se sujeten á las reglas siguientes:

1.^a Las sociedades, empresas ó agencias que bajo cualquiera denominacion ó forma se ocupen en la sustitucion ó redencion del servicio

militar, solicitarán para constituirse, la Real autorizacion por conducto del Gobernador de la provincia de su domicilio, acompañando á la instancia que presenten al efecto, los estatutos ó reglamentos por que hubieren de regirse.

2.^a El Gobernador dirigirá el expediente con su informe y el del Consejo provincial á este Ministerio, por el cual se concederá ó negará la autorizacion, previa consulta de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real.

3.^a Para que la sociedad, empresa ó agencia, pueda hacer uso de la autorizacion, será circunstancia precisa que acredite en debida forma ante el Gobernador de la provincia donde haya de funcionar, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la misma provincia, como sucursal de dicha Caja, una cantidad equivalente á la suma de 1.000 reales vellon por cada sustituto que haya ingresado en la Caja de la mencionada provincia en la quinta inmediatamente anterior para el reemplazo del Ejército activo, siempre que dicha quinta hubiese sido de 25.000 hombres. Si el contingente pedido en la quinta escudiese ó bajase de 25.000 hombres, se hará el aumento ó rebaja proporcional en el número de sustitutos que hubiesen sido admitidos en la Caja de la provincia, para fijar la cantidad en que deba consistir el depósito, con arreglo á la base establecida en este artículo. Para que no pueda quedar duda respecto á la inteligencia del mismo, se inserta á continuacion un estado en que se expresa el importe del depósito que corresponde en el presente año á cada provincia, conforme á los datos que obran en este Ministerio, del número de sustitutos que ha producido la quinta de 50.000 hombres verificada en el año próximo pasado.

4.^a En caso de una quinta extraordinaria, el Gobierno podrá exigir que se amplie el depósito en proporcion al exceso del contingente pedido sobre el número de 25.000 hombres á que asciende el reemplazo ordinario.

5.^a Solo podrán ser relevadas, á juicio del Gobierno, de la constitucion del depósito de que hablan las reglas anteriores, aquellas sociedades formadas con el carácter de seguros mútuos por los mozos interesados en la quinta, ó por sus padres ó parientes, sin ningun espíritu de lucro ni de ganancia, y con el exclusivo objeto de asegurar, por medio de la contribucion de todos los sócios, la sustitucion ó redencion de los que entre ellos fuesen declarados soldados.

6.^a El depósito á que se refieren las reglas 3.^a y 4.^a, responderá de todos los perjuicios que se irroguen, tanto al Estado como á los particulares, por los fraudes y abusos de cualquier género que cometan dichas sociedades, empresas ó agencias, sin perjuicio de las demás penas que por los mismos puedan imponer los Tribunales.

7.^a Cuando una sociedad, empresa ó agencia, haya sufrido tres condenas por delitos ó faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, podrá el Gobierno disolverla, tomando las resoluciones convenientes para que se lleve á efecto el cumplimiento de las obligaciones que tenga contraidas.

8.^a En atencion á estar ya decretada la quinta del año actual, y solo con aplicacion á la misma, se faculta á los Gobernadores de las provincias para que, de conformidad con el parecer de los Consejos provinciales, puedan autorizar interinamente, cuando no haya en ello

inconveniente, la formacion de las espresadas sociedades, empresas ó agencias, exigiéndoles el depósito que previene la regla 3.^a, con la excepcion que se determina en la 5.^a, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio, con remision del expediente. Esta facultad cesará á los tres meses de la fecha de la presente circular.

9.^a Los Gobernadores de provincia, no consentirán la existencia de sociedades, empresas ó agencias de quintas, que no estén legitimamente autorizadas, y entregarán á los Tribunales á los que se dediquen clandestinamente á esta clase de especulacion.

De Real órden, etc.—Madrid 21 de Mayo de 1858.—(C. L., T. 76, página 259.)

R. O. de 25 de Mayo de 1858, *declarando que no deben admitirse sustitutos de mozos que no pertenezcan á la misma provincia, y su presentacion en distinta de aquella en que fueron declarados soldados los mozos á quienes sustituyen.*

(Gov.)—«Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente relativo á la cuestion suscitada entre el Consejo de esa provincia y el de la de Pontevedra, sobre la admision acordada por éste de un sustituto para cubrir la plaza de Juan Freire, quinto por el cupo de Santiago en el reemplazo del año último; considerando que el art. 93 de la ley vigente, solo concede al mozo que no tenga excepcion ó impedimento que alegar, derecho á ingresar en la Caja de la provincia en que resida á cuenta del cupo del pueblo donde le correspondió la suerte, sin que haya disposicion alguna que autorice á las Diputaciones, hoy Consejos provinciales, para admitir sustitutos de mozos que no pertenezcan á la misma provincia; considerando que seria peligroso y expuesto á muchos abusos, el consentir la presentacion de sustitutos en distinta provincia de aquella en que fueron declarados soldados los mozos á quienes sustituyen; S. M., oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido decidir esta competencia á favor del Consejo de esa provincia, declarando nula la admision del sustituto que á cuenta del cupo de Santiago y en representacion de Juan Freire, acordó el Consejo provincial de Pontevedra.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(C. L., tomo 76, pág. 308.)

R. O. de 8 de Junio de 1858, *declarando que los mozos incluidos en el alistamiento con arreglo á la Ley, que posteriormente obtienen el empleo de Oficial del ejército por gracia especial, se hallan en iguales circunstancias que los alumnos de las academias y colegios militares, y comprendidos, por tanto, en el cap. 6.º del art. 74 de la ley vigente.*

«Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, el expediente instruido á instancia de José Ramon Serrano Andreu, quinto por el cupo de Purchena en el reemplazo del año último, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia, en que declaró exento del servicio militar á D. Leopoldo Saavedra, quinto por los propios cupo y reemplazo, dichas secciones han emitido acerca del asunto, el siguiente dictámen:

El párrafo 4.º del art. 38 de la Ley vigente de Reemplazos, preceptúa sean alistados todos los mozos que se hallen en alguno de los casos que señala, sin más excepción que la de aquellos á quienes hubiese cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de Oficial del Ejército ó de la Armada.

Asimismo, según el párrafo 6.º del art. 74, son exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocase la suerte de soldados, entre otros, los alumnos de academias y colegios militares; pero si estos antes de cumplir los 30 años, dejasen de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que fija el art. 12.

Estas disposiciones son bien claras cuando se trata de un mozo que era ya Oficial al verificarse el alistamiento ó se hallaba en algun colegio ó academia militar al hacerse la declaración de soldados; pero no cuando acontece como en el caso de D. Leopoldo Saavedra, que era paisano al verificarse el alistamiento de Purchena, el 10 de Febrero de 1857, pues dicho mozo ha obtenido un empleo de Subteniente de infantería por gracia especial y en Real resolución de 22 del mismo mes y año.

Surge, pues, aquí la dificultad de no serle aplicable la disposición del párrafo 4.º del art. 38, pues como paisano que era el día en que se verificó el alistamiento, no hay duda que fué bien alistado; ni tampoco parece puede aplicársele la del párrafo 6.º de que se ha hecho mérito, porque como no se hallaba al tiempo de la declaración de soldados de alumno en ningun colegio ó academia militar, no podía ser recibido á cuenta del cupo como comprendido en dicho párrafo 6.º

Esto, unido á que las secciones no encuentran artículo alguno que resuelva este caso, las hace mirarlo como no previsto por la ley, y necesario que se adopte en él una resolución que sirva de regla general para los que de su clase puedan ocurrir.

Pasan, pues, las secciones, á proponer lo que en su concepto es muy arreglado á justicia.

D. Leopoldo Saavedra, como se ha indicado, era paisano al verificarse el alistamiento, y despues de alistado es cuando ha obtenido el empleo de Subteniente de infantería por gracia especial; mas este acto no crean las secciones que debe privar al pueblo de Purchena del derecho que tenia á contar con este mozo para pagar su contribucion de sangre, ó sea para llenar su contingente, y mucho menos refluyendo en perjuicio de un tercero que hoy se vé obligado á cubrir la plaza que Saavedra debiera cubrir por el número que en suerte le ha tocado.

D. Leopoldo Saavedra, que al verificarse el alistamiento era un paisano, y por lo tanto, es innegable que fué bien alistado, debe considerarse hoy como un mozo que ha sentado plaza voluntariamente, y asimilándosele á los de que habla el art. 2.º de la ley, cubrir plaza por el cupo de su pueblo.

Pero como, aunque haya sido por gracia especial, es lo cierto que se encuentra en la categoría de Oficial del Ejército, de la cual no puede despojárselo sólo porque la suerte le haya tocado, á semejanza de lo que dispone para los Cadetes el párrafo 6.º del art. 74, debe seguir en las filas con su categoría de Oficial, y ser declarado exento, pero admitiéndosele á cuenta del cupo de Purchena.

Además de las razones que quedan manifestadas, se fundan las secciones para proponer esta resolución, en que D. Leopoldo Saavedra puede acaso salir del servicio cuando por el corto tiempo que lleva quede otra vez reducido á la condicion de mero paisano, y así como á los Cadetes que dejan de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados y abandonan la carrera militar, se les obliga á servir el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que la ley prefiija en el art. 12, porque los Cadetes no están exentos de ser alistados, así tambien debe obligarse á un individuo que, aunque Oficial al tocarle la suerte, fué bien alistado, y podrá abandonar su carrera militar sin haber servido ocho años.

Podrá objetarse tal vez á la razon últimamente indicada, que lo mismo que D. Leopoldo Saavedra, puede salir del servicio llevando corto tiempo, y quedar reducido á la condicion de mero paisano, cualquiera otro Oficial de los que habla el párrafo 4.º del art. 38; pero es necesario tener presente que entre estos y Saavedra no hay identidad de casos.

Si un individuo no fué incluido en el alistamiento, porque al verificarse esta operacion era Oficial del Ejército, y abandona la carrera militar y queda de paisano antes de cumplir los ocho años de servicio y 25 de edad, será alistado con arreglo al párrafo segundo del art. 13 de la ley, é irá á servir si le toca la suerte de soldado; pero si D. Leopoldo Saavedra fuese quien la abandonase sin haber cumplido los ocho años de servicio y 25 de edad y lo alistáran, estaria en su apoyo para que le excluyeran ó para que lo exceptuáran, el párrafo 5.º del art. 45, ó el artículo 75 de la ley, á no ser que se le declarase ahora indebidamente alistado en 1857, lo cual creen las secciones, como ya han indicado, que no puede hacerse, pues siendo paisano el dia en que se verificó el alistamiento de dicho año, no puede negarse que fué bien alistado.

Reasumiendo, pues, su opinion, las secciones creen debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Almería, y que D. Leopoldo Saavedra debe ser exento del servicio, pero admitido á cuenta del cupo de Pürchena, á semejanza y con las mismas condiciones que dispone el párrafo 6.º del art. 74 para los alumnos de academias y colegios militares, dándose, por consiguiente, de baja al número que corresponda, y que para dictar una medida que pueda servir de regla en casos análogos, bastará declarar que los mozos incluidos en el alistamiento con arreglo á la ley, y que posteriormente obtienen el empleo de Oficial del Ejército por gracia especial, se hallan en iguales circunstancias que los alumnos de las academias y colegios militares, y comprendidos, por tanto, en el párrafo 6.º del art. 74 de la ley vigente.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden, etc.—Madrid 8 de Junio de 1858.—(T. 76 de la C. L., pág. 338.)

R. O. de 8 de Junio de 1858, resolviendo que en las comunicaciones de quintas que se dirijan á Autoridades militares, se expresen con toda claridad el nombre y apellidos paterno y materno del quinto y de sus padres, y el pueblo de su naturaleza; explicando en las provincias del Norte el lugar, parroquia y concejo, el reemplazo en que fué declarado soldado, y el cupo por el cual cubra plaza.

(Gob.)—Habiéndose hecho presente á este Ministerio por el de la Guerra, los inconvenientes que resultan para el buen servicio, de la es-

casez de datos que se nota con frecuencia en las comunicaciones que los Consejos provinciales dirigen á los Jefes y Autoridades militares, reclamando la baja de quintos que se hallan en las filas, certificados de existencia de los que sirven en los cuerpos de Ultramar y otros documentos análogos; S. M. la Reina (Q. D. G.), con el fin de evitar los entorpecimientos y dilaciones, siempre perjudiciales á que esto dá lugar, se ha dignado resolver que, al extenderse dichas comunicaciones, se cuide de expresar en ellas con toda claridad el nombre y apellidos paterno y materno del quinto, y los de sus padres, el pueblo de su naturaleza, especificando en las provincias del Norte el lugar, parroquia y concejo, el reemplazo en que haya sido declarado soldado, y el cupo por el cual cubra plaza.

De Real órden, etc.—Madrid 8 de Junio de 1858.—(T. 76 de la C. L., pág. 341.)

R. O. de 30 de Junio de 1858, declarando que no es excepcion para el servicio, el hallarse sirviendo ya como voluntario en el cuerpo de Carabineros.

«Enterada la Reina (Q. D. G.), de la consulta hecha por esa Diputacion provincial, sobre si el mozo Francisco Valles Tur, declarado soldado en la quinta de 1856 para el reemplazo del ejército activo, por el cupo de Teulada, debe ingresar en las filas del ejército, ó continuar los servicios que se halla prestando como voluntario en el cuerpo de Carabineros desde el mes de Abril de 1855, en que sentó plaza, segun pretende el Comandante de dicho cuerpo en esa provincia, fundándose en lo que previene la Real órden de 15 de Febrero de 1852; considerando que esta Real órden se halla virtualmente derogada por la ley de 30 de Enero de 1856, en el hecho de no comprender ésta entre las exenciones del servicio militar la de hallarse sirviendo voluntariamente en el cuerpo de Carabineros, en los términos que determinaba la citada Real órden; S. M., de conformidad con lo expuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado resolver que Francisco Valles Tur ingrese en Caja para cubrir su plaza en el ejército por el cupo de Teulada, correspondiente al reemplazo de 1856, dándose de baja al suplente á quien corresponda, si estuviere cubierto dicho cupo.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Dios guarde, etc.—Madrid 30 de Junio de 1858.—(Consultor de dicho año, pág. 219.)

R. O. de 7 de Julio de 1858, declarando no exceptuado del servicio á un mozo que alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantenía, por cuya circunstancia lo habia sido ya en dos reemplazos anteriores, fundando la resolucion en que no se hallaba en el mismo caso de poder auxiliarla.

«Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido por Antonio de Cámara Liébana, quinto de la reserva en el año último por el cupo de Torre de Don Jimeno, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia que le declaró soldado, sin embargo de que alegó ser hijo de viuda pobre, á quien mantenía, fundándose para ello dicha Corporacion en que, habiendo contraído matrimonio el recurrente, no tiene derecho á gozar de la exencion que pretende:

Visto el párrafo segundo del art. 76, y las reglas 1.^a y 6.^a del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que, según lo que resulta del referido expediente, no está probado el extremo de que el quinto realmente suministrase á su madre los auxilios necesarios para subsistir:

Considerando que esta circunstancia es la esencial para el caso de que se trata, sin que deba tenerse en cuenta la de si el mozo se halla ó no casado, como lo ha hecho ese Consejo provincial, toda vez que el citado párrafo segundo del citado artículo 76, únicamente exige para conceder la exención que en él se marca, los requisitos de que el hijo sea único, que mantenga á su madre y que ésta sea viuda y pobre:

Considerando que, si bien es cierto que el mencionado quinto ~~fué~~ exceptuado en dos reemplazos anteriores por la causa que ahora alega, también lo es que actualmente han variado sus circunstancias, y que hasta pueden haber cambiado á la vez las de la madre, puesto que del informe del Ayuntamiento aparece que el interesado no se encuentra en disposición de seguir auxiliando á aquella, como lo verificaba antes de haber contraído matrimonio; S. M., de conformidad con el dictamen emitido acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido confirmar el referido acuerdo del Consejo de esa provincia, por el cual declaró soldado á Antonio de Cámara Liébana, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado.»

De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que le sirva de regla general en los casos de igual naturaleza.—Dios guarde, etc.—Madrid 7 de Julio de 1858.—(Consultor del año de su fecha, pág. 236.)

R. O. de 31 de Julio de 1858, resolviendo que los empleados administrativos de la Hacienda militar, no se hallan excluidos por este carácter, del alistamiento y sorteo de quintas.

«Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido á instancia de varios mozos de los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de esta Corte, en solicitud de que se revoquen los acuerdos por los que el Consejo de esta provincia declaró exceptuados del servicio de las armas, por ser Oficiales terceros del cuerpo administrativo del Ejército, á D. Salvador García, D. José Leson Gracia, D. Julio de Espejo y D. Antonio Dominé y Loresecha, quintos por los cupos de los expresados distritos en el reemplazo del año próximo pasado:

Visto el último párrafo del caso 4.^o, art. 58 de la Ley de Quintas vigente, por el que se dispone que serán alistados para sufrir la suerte de soldados todos los mozos llamados al efecto, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin más excepciones que las de aquellos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y los que perteneciesen á la clase de Oficial del Ejército ó de la Armada:

Visto el art. 45 de la misma ley, que determina los mozos que deben ser excluidos del alistamiento, entre los cuales no se hallan comprendidos los Oficiales de Administración militar:

Visto el caso 6.^o, art. 74 de dicha ley, por el que se manda que serán exentos del servicio, admitiéndose á los pueblos á cuenta de su

cupo respectivo, si les tocase la suerte de soldados, los alumnos de academias y colegios militares:

Vista la Real orden de 3 de Julio de 1839, expedida por el Ministerio de la Guerra, en conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por la que se dispuso que los interesados del cuerpo administrativo del Ejército con nombramiento Real, á quienes en las quintas, tocase la suerte de soldados en los pueblos á que pertenezcan, cubran los números que en el sorteo les correspondan por los cupos respectivos, quedando á disposicion de los Generales en Jefe, de acuerdo con los Intendentes, el destinarlos dónde y del modo que puedan prestar mayor utilidad al servicio, en el caso de que se hallen ejerciendo las funciones de su instituto en servicio activo en los ejércitos de operaciones; debiendo cumplir el tiempo de su empeño, ya sea en su instituto, ó ya en el de las armas, y quedando obligados en el primer caso á cumplir dicho tiempo en el cuerpo de Ejército ó Milicias provinciales que se les señale y á que pertenezcan, pasar revista de Comisario como otra cualquiera de sus plazas en comision, é ingresar en dicho cuerpo si por cualquier motivo fuesen separados de su carrera, hasta obtener la licencia absoluta cuando por inutilidad ú otra causa legal hubiera de expedirseles:

Considerando que los referidos mozos no están excluidos del alistamiento y sorteo de quintas por su carácter de Oficiales terceros del cuerpo de Administracion militar, ni exceptuados del servicio por las disposiciones citadas ni por las demás que comprende la Ley vigente de Reemplazos, no estando tampoco exentos para que puedan ser admitidos á cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldados:

Considerando que en las exclusiones y excepciones del servicio militar comprendidas en dicha ley, no se hace mérito alguno de los Oficiales terceros del cuerpo de Administracion del Ejército, y que este silencio comprueba lo dispuesto en la citada Real orden de 3 de Julio de 1839, que expresamente declara sujetos á la quinta y obligados á servir en el Ejército, á los individuos de aquel cuerpo á quienes tocara la suerte de soldados:

Considerando, en suma, que los quintos de que se trata no son Oficiales del Ejército y si empleados administrativos de Hacienda militar, cuyas funciones pudieran ser desempeñadas por empleados civiles; y que tampoco son alumnos de ninguna academia ó colegio militar; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien revocar los acuerdos del Consejo de esta provincia, contra los cuales se reclama, y declarar que los referidos D. Salvador García, D. José Leson Gracia, D. Julio de Espejo y D. Antonio Dominé, deben cubrir la plaza que les cupo en el sorteo celebrado en los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de esta Corte, para el reemplazo ordinario del año último, con baja de los suplentes á quienes corresponda, si bien el Ministerio de la Guerra podrá dar á aquellos mozos el destino que juzgue más conveniente con arreglo á la citada Real orden de 3 de Julio de 1839, expedida por el mismo.»

De orden de S. M., comunicada por el referido señor Ministro, lo trasladado á V. . . . para que sirva de regla general en casos análogos.

Dios guarde, etc. Madrid 31 de Julio de 1858.—(T. 77 de la C. L., página 99.)

R. O. de 31 de Julio de 1858, declarando que no constituye exencion para el servicio militar, la circunstancia de hallarse en el otro mozo indebidamente incluido, á quien tocó la suerte de soldado por el mismo cupo en el reemplazo anterior.

(Gov.)—«Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, el expediente instruido á instancia de Isidoro Soriano, en reclamacion contra el acuerdo del Consejo de esa provincia, por el que lo declaró soldado en el reemplazo ordinario del año último, por el cupo de Logrosan, revocando el fallo del Ayuntamiento de este pueblo, que habia hecho igual declaracion respecto del mozo Juan Rodrigo Gimenez, soldado por el mismo cupo en el reemplazo de 1855; dichas secciones, con fecha 22 del mes próximo pasado, han emitido acerca de este asunto el siguiente dictámen:

«El párrafo último del caso 4.º, art. 38 de la Ley de Reemplazos, excluye del alistamiento á los mozos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, siempre que estén sirviendo en el Ejército. Igual exclusion concede el caso 3.º, art. 45 de dicha ley, á los que en 30 de Abril del año del alistamiento, no lleguen á 20 años de edad, que es lo que primeramente designa el caso 2.º, art. 1.º de la misma ley, para sufrir la suerte de soldado, exceptuándose á los mismos del servicio aun cuando no interpongan reclamacion alguna al tiempo de la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, segun el art. 75 de aquella ley.

Tales son las disposiciones que tienen aplicacion al caso que motiva este expediente, del que resulta que Juan Rodrigo Gimenez, fué declarado soldado por el cupo de Logrosan para el reemplazo de 1855, cuando sólo contaba en aquella época la edad de 18 años, y á causa de cierta equivocacion padecida, quien en la actualidad se encuentra sirviendo en el ejército por la suerte que en dicho reemplazo le cupo, sin que haya interpuesto reclamacion alguna.

Se vé, pues, que el citado mozo no debió ser comprendido en el alistamiento para el reemplazo de 1857, toda vez que cubria plaza por la suerte que le habia cabido en un sorteo anterior, si bien fué indebidamente sorteado en éste por no tener la edad en que la ley llama á los mozos á prestar dicho servicio. Pero esta circunstancia, en nada puede favorecer al reclamante Isidoro Soriano, puesto que el referido Juan Rodrigo Gimenez no ha usado del recurso que le concede el citado artículo 75, y que el Ayuntamiento y Consejo provincial, no debian en la actualidad declarar á este mozo malamente comprendido en el alistamiento de 1855 para determinar su inclusion en el de 1857, toda vez que pasado el término de la rectificacion de aquel alistamiento, y no habiéndose hecho por Gimenez reclamacion alguna, no residian facultades en aquellas Corporaciones para adoptar dicho acuerdo.

En tal concepto, estas secciones opinan que el fallo del Consejo provincial de Cáceres, contra el cual se reclama, fué dictado en conformidad á lo dispuesto en el citado art. 38 de la Ley de Reemplazos, debiendo, en su consecuencia, ser aprobado, y desestimarse el recurso interpuesto por Isidoro Soriano.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real Orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(T. 77 de la C. L., página 101.)

R. O. de 10 de Agosto de 1858, fijando el verdadero sentido de la palabra hijo, empleada en el caso 11 del art. 76 de la Ley vigente de reemplazos

«Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido por Francisco López de Lopez, en solicitud de revocacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto por el cupo de Novelda en el reemplazo del año último para el ejército activo:

Visto el párrafo primero del art. 76, y la regla 1.^a del 77 de la Ley vigente de Reemplazos:

Considerando que el referido mozo expuso ante el Ayuntamiento, en el acto de la declaración de soldados, la excepcion de hijo único de padre sexagenario é impedido, á quien mantenía con el producto de su trabajo, acreditando la edad del padre y la de su hermano Domingo, menor de 17 años, con las correspondientes partidas de bautismo, y por medio de testigos, que entrega á su padre los jornales que gana, y que aunque tiene otros cinco hermanos varones además del Domingo, cuatro de ellos son casados y pobres, y el otro es tambien menor de 17 años:

Considerando que reconocido el padre por los facultativos ante el Ayuntamiento, se le declaró impedido para trabajar, y que por certificado de las oficinas de Hacienda pública de esa provincia, consta que sólo figura en el reparto de contribucion correspondiente al año de 1856, con la cuota de 38 rs. 82 cénts. que satisfizo por 225 rs. de riqueza imponible:

Considerando que, atendidos estos antecedentes, el mozo Antonio Lopez reúne las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion contenida en el citado párrafo primero del art. 76 de la ley, segun la interpretacion que hasta el presente se ha dado y la práctica seguida en su consecuencia, siendo el único fundamento del fallo de ese Consejo de provincia, contra el cual se reclama, que el interesado tiene una hermana de 18 años que puede subvenir á la manutencion del padre:

Considerando que en tésis general, las hembras no deben tomarse en cuenta para apreciar la cualidad de hijo ó nieto único, y si solo los varones; pues si bien el trabajo de una mujer puede contribuir al sosten de una familia, es, con muy raras excepciones, escaso para dejar confiado á él solo el sostenimiento de la persona ó personas desvalidas ó imposibilitadas de adquirirsele por sí mismas:

Considerando que el mencionado art. 76 de la ley, se refiere en todos sus párrafos á los hijos varones, y que en el caso 11, ó sea el último de que se compone, y el único en que pudiera dudarse si bajo la palabra *hijo* se referia á los varones y hembras, expresa que sólo cuenta con los primeros para apreciar la cualidad de hijo único cuando el padre ó madre tiene otros mayores de 17 años además del quinto de cuya excepcion se trata, quedando así fijado el verdadero sentido de dicha palabra, para la inteligencia del siguiente art. 77; S. M., de conformidad con el

dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido revocar el citado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio al referido Antonio Lopez, mandando que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo, es la voluntad de S. M. que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 162 de la Ley de Quintas vigente, proceda V. S. con todo rigor contra el culpable ó culpables del extravío que sufrió el expediente á que se refiere esta soberana resolucion, y de la extraña é injustificada morosidad que ha habido para formar y completar otro nuevo, á pesar de las muchas órdenes expedidas por este Ministerio para activar su instruccion. »

De orden de S. M., comunicada por el señor Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(T. 77 de la C. L., pág. 117.)

R. O. de 14 de Setiembre de 1858, *determinando que cuando un mozo quiera redimir su suerte de soldado por ser llamado su sustituto á servir en la Milicia provincial, pueda hacerlo por la suma que corresponda á prorata del tiempo que aún le falte para cumplir en el ejército activo.*

(Gov.)—«Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del expediente que ha promovido en este Ministerio Remigio Ozcó, quinto por Villafraña, provincia de Navarra, en el remplazo de 1854, que debe cubrir personalmente ó por cualquiera de los medios permitidos por la ley, la plaza que resulta vacante en el ejército activo á consecuencia de haber ingresado su sustituto Javier Velasco en las filas de la reserva, y que pide se le permita redimir el servicio á que le obliga la Real orden circular de 29 de Agosto de 1857, por la suma proporcional que corresponda al tiempo que falta á dicho sustituto para la terminacion de su empeño en el ejército activo, mediante que cuando se le llamó á servir en remplazo de su sustituto ya habia trascurrido el término de dos meses señalado en la citada Real orden para hacer uso del beneficio de la redencion: enterada igualmente S. M., de los expedientes que los Gobernadores de Valencia y Tarragona han remitido á este Ministerio, y en que Gaspar Martinez y José Simon Berenguer, quintos tambien del remplazo de 1854, solicitan la devolucion de la cantidad proporcional al tiempo que han servido sus respectivos sustitutos, declarados soldados de la reserva, por haber tenido además que redimir su suerte por 6.000 rs.:

Vista la expresada Real orden circular de 29 de Agosto de 1857:

Considerando: 1.º Que el citado quinto Remigio Ozcó no fué reclamado para cubrir su plaza en el ejército activo hasta el 12 de Diciembre del año próximo pasado, es decir, más de tres meses despues de la publicacion de la Real orden circular de que se ha hecho mérito, por cuya razon, aunque esta ley fuese conocida, no pudo causarle estado sino desde la fecha en que le fué notificada la responsabilidad á que se hallaba afecto por haber ingresado en las filas de la reserva su sustituto.

2.º Que en este supuesto, habiendo acudido dicho interesado al Consejo provincial para redimir su suerte dentro de los dos meses poste-

riores á su llamamiento á las filas del ejército, no sería justo ni equitativo, privarle de aquel beneficio de que no pudo usar dentro del termino prescrito por aquella soberana disposición.

Y 3.º Que igualmente es justo y está en el espíritu y en la letra de la misma Real orden, que á los quintos José Simon Berenguer y Gaspar Martinez, se les restituya la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército activo sus sustitutos, sin que obste para esto la circunstancia de haber redimido el primero su suerte antes de la publicacion de dicha Real orden, pues no hay razon para obligar á los mozos á que rediman su suerte por más tiempo que el estricto á que se hallen responsables; la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo en lo principal con lo propuesto por las mismas, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se admita al mozo Remigio Ozcoz la redencion que solicita para libertarse del servicio de las armas, por la suma que corresponda á prorata del tiempo que aún le falte por cumplir en el ejército activo.

2.º Que se devuelva á José Simon Berenguer y Gaspar Martinez, la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.

3.º Que estas disposiciones se publiquen en la *Gaceta* para que los Consejos provinciales resuelvan en el mismo sentido, bajo su responsabilidad, todos los casos de igual naturaleza.

4.º Que el término para la redencion á que alude la primera de estas resoluciones, se entienda el que señala el art. 152 de la Ley vigente de Reemplazos, á contar desde la publicacion oficial de la presente Real orden, para todos los casos análogos ocurridos hasta el presente, y desde el dia en que el sustituto sea definitivamente declarado miliciano provincial, para todos los casos que en adelante puedan ocurrir.

Y 5.º Que los individuos comprendidos en la primera y segunda de las disposiciones precedentes, deberán acreditar, los primeros el tiempo que les falte por cumplir, y los segundos el que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.

De orden de S. M., etc. Madrid 14 de Setiembre de 1858.—(C. L., tomo 77, pág. 222.)

R. O. de 7 de Octubre de 1858, determinando que la excepcion concedida á los mozos que mantienen con su trabajo á una hermana huérfana y pobre, se entienda aunque sea esta ilegítima.

(GOB.)—«Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, el expediente que dirigió á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Segovia y que fué promovido por Gregorio Santos, vecino de Aguilafuente, en solicitud de revocacion del fallo por el que el Consejo de aquella provincia declaró soldado á su hermano Celestino, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo del citado año para el ejército activo, las mismas secciones han emitido sobre este asunto, en 13 del mes próximo pasado, el siguiente dictámen:

Visto el párrafo décimo del art. 76 de la ley de Reemplazos vigente:

Considerando que Celestino Santos expuso en tiempo la excepcion

de hermano que mantiene á su hermana huérfana y pobre, y que ha justificado la cualidad de hermano, su pobreza, y ser él el que atiende á su subsistencia entregándole parte del producto de su trabajo:

Considerando que no puede servir de obstáculo el que la madre tuviera á la hija en el estado de viudez, porque no expresando la ley que los huérfanos para dar escepcion á los hermanos que los mantienen, hayan de ser habidos de legítimo matrimonio, tienen derecho á ella todos los que justifiquen estar sosteniendo ó ayudando á sostener á uno ó más hermanos, siempre que sean pobres, huérfanos y menores de 17 años, ya sean ó no de legítimo matrimonio:

Considerando que si bien es cierto que la ley hablando de las excepciones concedidas á los hijos, expresa los hijos ilegítimos, y en la de los hermanos no hace mención de estos, no es debido á que trate de escluirlos, sino que exigiendo el párrafo 2.º del art. 76 la circunstancia de viuda en la madre para exceptuar al hijo, y pudiéndose presentar una madre que siendo célibe tuviese un hijo, hubo necesidad de hacer mención especial para que la obtuviese, razon que no existe en los hermanos, pues que procedan ó no de legítimo matrimonio, son considerados como hermanos:

Considerando que la única causa que pudiera haber para negarla, era la ilegitimidad de su procedencia; pero concediéndose á la madre liberar al hijo natural para no quedar abandonada, no existe razon para privar de ella y dejar abandonados á los huérfanos habidos de ilegítima union, haciéndoles responsables de una falta que no cometieron, y haciendo mas penosa su triste situacion cuando á la madre se le permite conservar el apoyo de su hijo ilegítimo siendo ella la verdadera responsable de su falta:

Considerando que por más que la huérfana pida limosna, no es razon para quitarle la escepcion al hermano, pues que este cumple con entregarle lo que puede del producto de su trabajo, y que si hoy con este auxilio todavía tiene necesidad de implorar la caridad pública por no serle suficiente, privándola de él se vendría á hacer peor su situacion;

Las Secciones opinan que debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Segovia, y declararse exceptuado á Celestino Santos, mandando que sea dado de baja en el ejército y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—
(C. L., T. 78, pág. 19.)

R. O. de 27 de Octubre de 1858, resolviendo que cuando un mozo quiera redimir en metálico el tiempo que le quede por servir por haber sido declarado soldado su sustituto en el reemplazo de Milicias provinciales, se le descuenten los años que á éste se le hayan abonado.

«Enterada la Reina (Q. D. G.), de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio en 24 de Marzo último, en la que dá cuenta de la reclamacion producida ante el Consejo de esa provincia por Justo Gonzales y Pérís, quinto del reemplazo del ejército en 1854, y sustituido en su

plaza por Jaime Miró y Franch, quien á su vez fué declarado soldado de la reserva en el último reemplazo de Milicias provinciales, en solicitud de que se le permitiera redimir en metálico su responsabilidad, si bien descontando la suma correspondiente, no sólo al tiempo que el sustituto habia servido, sino á los dos años que le fueron abonados por Real decreto de 11 de Agosto de 1854, y en la que consulta V. S. cuál es la cantidad proporcional que en este caso debe satisfacer el sustituido:

Vista la Real orden de 29 de Agosto de 1857:

Considerando que el párrafo 3.º de la citada Real orden, previene que cuando los sustituidos fueren llamados á cubrir su plaza porque á los sustitutos les hubiese alcanzado la suerte de milicianos provinciales, sólo deban abonar para redimir su responsabilidad, lo que corresponda al tiempo que les falte á estos últimos para terminar el desempeño; en cuya disposición se halla implícitamente consignado el derecho que tienen á que se les abone los dos años mencionados, toda vez que si otro hubiera sido el espíritu de la Real orden, se hubiera expresado terminantemente:

Considerando, que de no abonarse estos dos años para la redención, vendría á ser ilusoria la gracia concedida por S. M., puesto que no podría aplicarse al sustituto en el servicio de Milicias provinciales:

Considerando que teniendo el sustituto un derecho á reclamar el precio proporcional á los seis años que hubiese estado sirviendo por el otro mozo, éste debe aprovecharse de aquella rebaja en razon á que él percibirá su importe, y que siendo este un contrato particular, á los interesados compete exigir su cumplimiento, lo cual bajo ningún concepto interesa á la Administración; S. M., conformándose con el dictámen emitido por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver, que se conceda á Justo Gonzalez y Pérís la redención que solicita, sólo y exclusivamente por los años que faltasen á su sustituto para tomar la licencia absoluta.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo trasladado á V. S. para que sirva de regla general en todos los casos análogos.

Dos guardas, etc. Madrid 27 de Octubre de 1858. — (C. L., T. 78, página 85.)

R. O. de 18 de Noviembre de 1858, disponiendo que los mozos hijos de padres pobres y que no tengan hermano soltero mayor de 17 años, están exceptuados del servicio militar.

(GOB.)—«Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, el expediente que en 4 de Agosto del año último remitió á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Zaragoza, promovido por José Millan, quinto del ejército activo en el reemplazo de dicho año por el cupo de Pozuel de Ariza, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo de aquella provincia lo declaró soldado, las mismas secciones del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«José Millan fué declarado soldado por el cupo de Pozuel de Ariza, en el reemplazo de 1857, tanto por el Ayuntamiento, como por el Consejo provincial, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno, la excepción del párrafo 11 del art. 76, y padecer del pecho, por cuya enfermedad fué declarado útil.

Mas habiendo recurrido al Gobierno de S. M. en queja de que se le

habia concedido la excepcion alegada, las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, á cuyo informe pasó el expediente, fueron de dictamen en 4 de Mayo último, se uniese este certificado de las oficinas de Hacienda; se acreditase tambien hallarse en el ejército el día 24 de Mayo de 1857, como procedente de la reserva, Cárlos Millan, hermano de José, y que informase el Ayuntamiento si Valentin Millan, padre de entrambos, debia percibir los frutos correspondientes á 1857, de una capellanía que se decia haber llevado en arrendamiento hasta 1.º de Marzo del mismo año.

Venidos estos datos, resulta del todo del expediente, que Valentin Millan tiene seis hijos: el José, de cuya excepcion se trata; Cárlos, que en efecto existia en las filas del ejército el 24 de Mayo de 1857 como procedente de las Milicias provinciales; Valentin, que aunque mayor de 17 años, es casado y solo cuenta con 615 rs. de utilidades por sus bienes, de los que deben rebajarse 91 de contribucion; y Alejandro, Andrés y Apolonia, menores de la expresada edad.

Tambien resulta que aunque los opositores han querido presentar como rico al padre de los citados, fundándose en que figuró como elector en 1854 y 1855, los bienes de éste se valuaron en 10.420 rs. de capital y 723 de renta, segun la tasacion pericial, y segun los certificados expedidos por las oficinas de Hacienda, de 1.280 rs. de utilidad, y 183 rs. 18 cénts. de contribucion en el año de 1856, así como en el de 1857, 957 rs. en el primer concepto, y 142 rs. 41 cénts. en el segundo.

Resulta asimismo, que aunque Alejandro Lafuente, padre político de Valentin Millan, vive con éste, los bienes de aquel figuran separados de los de este último, y finalmente, por el informe que ha evacuado el Ayuntamiento, que la capellanía que llevaba en arrendamiento el citado Valentin, nada podia producirle.

Deducen las secciones de estos antecedentes, que Valentin Millan es pobre en sentido de la ley; pues ya se atiende á la renta que los peñeros gradúan á sus bienes, ya á las utilidades con que figura en el amillaramiento de 1856, si se le rebaja la contribucion que paga; ya en fin, á las que arroja el certificado referente á 1857, que es lo que viene cumplidamente probado que al Valentin pertenezca, ninguna de las referidas cantidades llega á 3 reales diarios.

Reputando, pues, como no puede menos de reputarse, pobre en sentido de la ley á Valentin Millan, y descendiendo al examen de las demás circunstancias que deben concurrir en la excepcion, se vé que el mismo tenia el 24 de Mayo de 1857 (día de la declaracion de soldados para la quinta del mismo año) un hijo en el ejército activo, como quinto provincial, y que de ir al servicio el José, no le queda al padre otro varon mayor de 17 años; pues aunque tiene un hijo que pasa de esta edad, por estar casado y no producirle los bienes más que 615 rs., está incluido en la regla primera del art. 77.

Tales resultados, Excmo. Sr., en que aparece que Valentin Millan es pobre, que tiene un hijo sirviendo personalmente en el ejército por haberle cabido la suerte de soldado, y que privado del hijo que pretende eximir no le queda otro varon mayor de 17 años no comprendido en la regla primera del art. 77, hacen opinar á las secciones corresponde á José Millan la excepcion que marca el párrafo undécimo del art. 76, y que revocándose el fallo del Consejo provincial de Zaragoza, debe dársele de baja en el ejército é ir á cubrirla el número que corresponda.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general para su aplicacion en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(Tomo 78 de la C. L., pág. 137.)

R. O. de 18 de Noviembre de 1858, estableciendo que cuando los soldados de la Reserva pidan pasar á los Hospitales para ser observados y reconocidos, los gastos de estancias en los mismos que se originen, son de su cuenta.

(GUER.)—Excmo. Sr.: El Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan General de Aragon lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. fecha 1.º de Mayo último, en que consulta si los individuos de los batallones provinciales que solicitan ser reconocidos, ya por creerse inútiles al ser declarados soldados ó por haberlo resultado despues, se les ha de considerar como á los del ejército permanente para en caso afirmativo disponer pasen en observacion á los hospitales militares con arreglo á lo que previene el Reglamento vigente de exenciones, ha tenido á bien resolver, con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 7 de Julio próximo pasado, y por el de Infanteria en 11 de Setiembre siguiente, que el individuo de las expresadas Milicias que hallándose en provincia expusiese inutilidad, se considere caso exclusivo de su propio interés, y llene en el Hospital civil los plazos necesarios á la formalidad de los reconocimientos, satisfaciendo de su propia cuenta los honorarios facultativos, puesto que ni el presupuesto en general ni los cuerpos de Provinciales en particular, tienen ni pueden aplicar cantidad alguna á estos objetos: todo sin perjuicio de que si llegase á ocurrir que cuando se esté ventilando un caso de estos el batallon se pusiese sobre las armas, desde el mismo dia el presupuesto de la Guerra se haga cargo de las estancias y demás incidentes de la inutilidad que se cuestionase.»

De Real orden, etc.—Madrid 18 de Noviembre de 1858.—(C. L., tomo 78, pág. 134.)

R. O. de 11 de Diciembre de 1858, resolviendo que las Diputaciones provinciales, oyendo á los Ayuntamientos, determinen al principio de cada año los honorarios que hayan de satisfacerse á los facultativos que pasen á reconocer quintos á otro pueblo distinto del de su residencia.

(GOB.)—«En vista de la comunicacion de V. S. fecha 20 de Mayo último, en que á consecuencia de no haberse conformado el Cirujano don Francisco Muela, vecino de la Ventosa, con el abono de la cantidad prefijada en el párrafo 3.º del art. 83 de la Ley vigente de Reemplazos, para cada uno de los seis reconocimientos de quintos que practicó en el pueblo de Culebras, distante dos leguas de su domicilio, consulta V. S. qué suma deberá satisfacer en semejantes casos á los profesores de medicina y cirugía; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Consejo de esa provincia para que, oyendo previamente al Ayuntamiento del último de dichos pueblos y al referido D. Francisco Muela, señale á éste una cantidad prudencial por via de honorarios, teniendo presente la distancia que tuvo necesidad de recorrer, el escaso número

de quintos reconocidos, los días que se vió precisado á emplear, y las demás circunstancias que contribuyan á aminorar la legítima utilidad que de derecho le corresponde por su trabajo; siendo la voluntad de S. M., que en la propia forma y atendiendo á las circunstancias expresadas, los Consejos provinciales, despues de oír á las respectivas Municipalidades, determinen en lo sucesivo y al principio de cada año, los honorarios que durante el mismo deban abonarse á los facultativos que pasen á reconocer quintos á otro pueblo distinto del de su residencia.»

(Boletín oficial de Perul del 29, y Consultor del año de su fecha, página 9.)

R. O. de 23 de Diciembre de 1858, disponiendo que los casos de excepción comprendidos en el art. 76 de la Ley, puedan tener aplicación cuando ocurran despues de estar los interesados en el servicio.

(GUER.)—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de Abril último, promovida por el soldado del regimiento de infantería de América, número 14, Matías Villarino y Neira, en solicitud de que se le conceda licencia absoluta para poder atender á la subsistencia de cuatro hermanos huérfanos de menor edad.

Enterada S. M., y teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Setiembre próximo pasado, al propio tiempo que se ha servido declarar que las exenciones del servicio que segun la ley existan en el acto del sorteo y no se expusieren en el término y forma que en la misma determina, serán siempre desestimadas por legítimas y verdaderas que fueren, toda vez que en ellas pueden ocurrir la mala fé y el abuso para beneficiar un tercero con daño del servicio, ha tenido á bien resolver, que los casos de excepción comprendidos en el art. 76, cap. 9.º de la antedicha ley de 30 de Enero de 1856, y que deben calificarse como afectos al derecho de naturaleza y al deber de humanidad, esto es, el amparo que el padre y la madre, los abuelos y los hermanos deben recibir del hijo, nieto y hermano respectivamente, pueden tener aplicación, siempre que aquellos se encuentren en las circunstancias que la precitada ley señala cuando estas ocurran despues de haber venido los interesados al servicio, á cuyo efecto y á petición de parte, deberán formarse en el cuerpo en que sirvan las diligencias correspondientes para justificar debidamente los extremos necesarios por medio de sumaria informacion, donde uniendo las certificaciones, declaraciones y comprobantes que identifiquen la verdad del motivo de exencion, y la fecha en que ha tenido origen, se dirijan por el Jefe del cuerpo al Director general del arma, quien con su exámen é informe lo trasmitirá al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el cual se declarará si está bien hecha la justificacion, y si se han satisfecho los requisitos de la ley, de modo que á haber ocurrido el motivo de que se trate con anterioridad á la declaracion de soldado, habria sido por la misma exceptuado de esta suerte; y finalmente, que con esta formalidad pase á este Ministerio consultando á S. M. si corresponde la exencion, la cual siempre recaerá como un afecto graciable de su Real munificencia.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Diciembre de 1858.—El oficial pri-

mero, Francisco de Uztariz.—Señor...—(T. 78 de la C. L., pág. 334.)

R. O. de 31 de Diciembre de 1858, resolviendo que las excepciones alegadas por los mozos ó personas que les representen, son atendibles con tal que se hayan expuesto antes de concluirse el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

«Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido por Juan Martínez Valero, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Fernando Martínez Jimenez, quinto por el cupo de Tobarra en el último reemplazo del ejército activo:

Visto el art. 80 de la Ley de Quintas vigente, por el que se dispone que en el acto del llamamiento y declaracion de soldados se llamará á los mozos por el orden de sus respectivos números, procediéndose á su medicion:

Visto el art. 81 de la misma ley, por el que se previene que, practicada dicha medicion expondrá en seguida el mozo ú otra persona que le represente, los motivos que tuviere para ser excluido del servicio:

Visto el art. 134 de la citada ley, que ordena á las Diputaciones, hoy Consejos de provincia, que no admitan reclamacion alguna que no se hubiese interpuesto en el tiempo y forma que la misma ley dispone:

Considerando que, si bien el mozo de quien se trata no compareció en el momento de ser llamado por el Ayuntamiento para la declaracion de soldados, á pesar de ser citado al efecto, resulta que el reclamante, padre de aquél, alegó en su nombre antes de concluir dicho acto, la excepcion de tener otro hermano sirviendo por suerte en el ejército, pues aunque tiene otro mayor de 17 años, se hallaba á la sazón enfermo:

Considerando que alegada dicha excepcion en el referido acto del llamamiento y declaracion de soldados, fué expuesta en el tiempo oportuno, porque, segun el contexto del citado art. 81, debe entenderse por acto todo el tiempo de la sesion que se celebre para aquel objeto; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar en su consecuencia que se devuelva á V. S. este expediente para que el Ayuntamiento de Tobarra, oiga y falle acerca de la excepcion propuesta á nombre del referido Fernando Martínez Jimenez, dando al mismo expediente el curso que corresponda con arreglo á la ley.»

Al propio tiempo, S. M. ha tenido á bien disponer que la presente resolucion se circule á todas las provincias, para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, etc. Madrid 31 de Diciembre de 1858.—(C. L., T. 78, pág. 362.)

R. O. de 10 de Enero de 1859, determinando que las Autoridades militares no admitan de los Gobernadores civiles, otros documentos para acreditar la redencion de los quintos, que las cartas de pago originales que comprueben la entrega de los 6.000 rs.

(GUER.)—«Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.), se ha dignado resolver reu-
cuerde á V. E. lo prevenido en la Real orden de 27 de Mayo último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, y que fué circu-

lada á V. E. por éste de la Guerra en 8 de Junio siguiente, á fin de que, con arreglo á lo que en la misma se determina, no admita V. E. de los Gobernadores civiles de las provincias otros documentos que las cartas de pago originales, por los cuales se acredite en debida forma la redencion de los quintos del servicio militar, prévia la entrega de 6.000 reales.

De Real órden, etc. Madrid 10 de Enero de 1859.—(T. 79 de la C. L., pág. 42.)

R. O. de 12 de Febrero de 1859, disponiendo lo conveniente acerca de la redencion de los quintos del servicio militar, cuando sus sustitutos tienen que pasar á la reserva.

(GOB.)—A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio D. Francisco Récio Ruiz, padre de José Ramon Récio Martinez, quinto del ejército activo por el cupo de Pinos Puente, provincia de Granada, en el reemplazo de 1857, pidiendo autorizacion para que continúe cubriendo la plaza de su hijo en el ejército el sustituto de éste Cristóbal Aranda, que dejó de serlo en virtud de lo dispuesto en la Real órden circular de 29 de Agosto, por haberle correspondido la suerte de soldado en la reserva, pero que quedó exento de este servicio en el concepto de hijo único de viuda pobre; la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar, como regla general, que la facultad concedida por los arts. 1.º y 3.º de la Real órden circular de 14 de Setiembre último para que los quintos del ejército activo puedan redimirse del servicio militar cuando sus sustitutos tienen que pasar á la reserva en cumplimiento de la citada Real órden de 29 de Agosto de 1857, se entienda tambien extensiva á los tres medios de sustitucion que permiten el artículo 139 de la Ley vigente de Reemplazos, y el 2.º de dicha Real órden, siempre que los interesados presenten el sustituto y los documentos de su aptitud legal dentro del plazo fijado en el art. 147 de la misma ley, á contar desde el dia en que el primer sustituto sea declarado definitivamente soldado por la reserva.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(T. 79 de la C. L., pág. 180.)

R. O. de 18 de Febrero de 1859, declarando soldado á un mozo que pretendia exceptuarse porque la renta de su padre, á quien alegaba mantener, pasaba de tres reales diarios, etc., etc.

(GOB.)—«Pasado á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente instruido á instancia de Simon Velasco, vecino de Corcos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Valladolid declaró exceptuado del servicio de las armas á Restituto Nieto y Nieto, quinto por el cupo de la expresada villa en el último reemplazo del ejército activo; dicha seccion ha informado sobre este asunto lo siguiente:

«Excmo: Sr.:—Restituto Nieto y Nieto, núm. 2 de la quinta de 1857, y á quien llegó la responsabilidad en la de 1858, para cubrir las décimas que habian jugado su pueblo Corcos y el de Encinas, al ser llamado propuso la excepcion de hijo de padre sexagenario y no tener otro hermano mayor de 17 años, y los interesados la contradijeron por no con-

siderar pobre al padre, y tener éste otro hijo mayor de 17 años, que aunque casado, verificó su matrimonio el 5 de Julio de 1856.

El Ayuntamiento, vista la regla 7.^a del art. 77 de la ley, y regla 6.^a de la Real orden de 16 de Mayo último, lo declaró soldado el 13 de Julio, cuyo fallo revocó el Consejo provincial el 31 del mismo mes, por hallarse comprendido en el párrafo primero del art. 76 de la ley, siendo este el acuerdo contra que reclama Simon Velasco.

Basta computar fechas y examinar las reglas 7.^a del art. 77 de la ley, y 6.^a de la Real orden de 16 de Mayo último, para conocer que en el día á que debían referirse las circunstancias de la excepcion para juzgarla, la excepcion no existia.

Dice la regla 7.^a del art. 77, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion, se considerarán *precisamente* con relacion al día que la ley señala para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, bien se proponga la excepcion en este día, *bien se alegue despues*; y la regla 6.^a de la Real orden de 16 de Mayo, que antes se ha citado, despues de señalar el día 13 de Junio de 1858 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados del reemplazo del mismo año (que es del que estamos tratando), dice que á dicho día 13 se atenderá para la aplicacion de la regla 7.^a del art. 77; por manera, que para juzgar ó apreciar las circunstancias de las excepciones que los mozos del reemplazo de 1858 hayan presentado ó presenten, es necesario atender ó retrotraerse al día 13 de Junio del mismo año.

Pues ahora bien: por más que la excepcion de Restituto Nieto haya sido propuesta y juzgada despues del 13 de Junio, y por más que el día en que se propusiera existiese, no podia declarársele porque su hermano Genon no efectuó su matrimonio hasta el 5 de Julio, y por consiguiente en el 13 de Junio, á cuyo día deben referirse para apreciarse las circunstancias de la excepcion, ésta no existia, porque quedaba al padre un hijo varon mayor de 17 años, que ni era casado, ni se hallaba en ninguno de los otros casos que marca la regla 1.^a del art. 77 para que el Restituto pudiera ser considerado hijo único, sin cuyo requisito, por más que se reunieran todos los demás, la excepcion no podria concederse.

Pero, Excmo. Sr., aunque el requisito de que hasta aquí se ha venido hablando no faltase á la excepcion de que se trata para ser otorgada, todavia faltaria el no menos indispensable de la pobreza en el padre.

Aparece, respecto á este extremo, una tasacion pericial, cuyo resultado se vé al fólío 19 vuelto del expediente, y es el de graduar los bienes del sexagenario Pedro Nieto en 28.774 rs. de valor, y 1.678 de productos, resultando de que distan muy poco el certificado, fólío 30 vuelto, expedido por el Secretario de Ayuntamiento, con referencia al amillaramiento de 1858 en que figura el mismo Pedro con 1.354 rs. de utilidades y 233 con 50 céntimos de contribucion, y el expedido por las oficinas de Hacienda (fólío 39), en que aparece con 207 rs. de contribucion en 1857, y 194 en el de 1858; advirtiéndose que en este último año debia aun satisfacer lo que le correspondiese por el cupo adicional.

Cualquiera de estos datos que se acepte para graduar el estado de fortuna del sexagenario Pedro Nieto, lo presentan con más de 3 rs. de renta diaria para su sosten; pues debe notarse que segun en el expediente se indica, cada uno de sus hijos tiene ya hijuela materna, de las

cuales, además de sus propios bienes, usufructúa el padre las correspondientes á los menores.

En vista de cuanto vá expuesto, la seccion opina debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Valladolid, y declararse soldado á Restituto Nieto, mandando vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos,

De Real órden, etc.—Madrid 18 de Febrero de 1859.—(C. L., T. 79, pág. 201.)

R. O. de 21 de Febrero de 1859, disponiendo lo que ha de observarse cuando á los matriculados de mar les toque la suerte de servir en el ejército.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del escrito del antecesor de V. E., fecha 9 de Noviembre último, en que, con motivo de las reclamaciones hechas por varios Ayuntamientos, de individuos que habiéndose matriculado en los buques de Guerra despues de cumplir diez y nueve años de edad, deben cubrir plaza personal en el ejército con sujecion al art. 74 de la Ley de reemplazos, consultaba dicho antecesor de V. E., la conveniencia de que tanto á estos individuos que han prestado servicios á bordo como á todos los demás que se hallen en igual caso, se les tenga en cuenta en el ejército el tiempo servido en la Marina. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 9 del actual, con el cual se ha conformado, se ha servido resolver, que á los matriculados inscritos en las listas de hombres de mar despues de tener la edad de 19 años que se hallen sirviendo por tal causa en los buques de guerra, cuando les toque la suerte de quintos, se les abone para extinguir el nuevo empeño, no tan solamente el tiempo que hayan servido en dichos buques, sino que este abono se entienda doble, de conformidad á lo dispuesto en el último apartado del párrafo 2.º, art. 74, cap. 9.º de la Ley de Reemplazos de 26 de Enero de 1856; y como el servicio que prestan en la Marina al ser declarados soldados por los pueblos respectivos, es efecto del acto voluntario de su matrícula, es al propio tiempo la soberana voluntad, que pasen á continuar sus servicios como tales quintos á los batallones de la infanteria de la Armada, en vez de ingresar en los del ejército, segun el espíritu de la segunda parte del párrafo 2.º del art. 74 de la mencionada Ley, tomándolos en cuenta en el número de hombres que se detallen á aquellos batallones en los sorteos anuales para el reemplazo de las bajas del ejército permanente.»

De Real órden, etc.—Madrid 21 de Febrero de 1859.—(T. 79 de la C. L., pág. 207.)

R. O. de 2 de Marzo de 1859, desestimando la solicitud de unos Facultativos de Hospitales, que pedian honorarios por la observacion de quintos, fundándose en que ya se les retribuye por asistir á los enfermos que entran en aquellos establecimientos.

(GOB.)—«Enterada la Reina (Q. D. G.), de la instancia elevada á este Ministerio por D. Cristóbal Espinosa y D. Francisco Rabanillo, Médico

y Cirujano respectivamente del Hospital de Santa María Magdalena de esa ciudad, en solicitud de que se les abonen honorarios como encargados de la observacion y curacion de los quintos que por orden del Consejo de esa provincia fueron á aquel establecimiento durante las operaciones de la quinta para la reserva del año de 1857:

Visto el art. 116 de la ley de Reemplazos vigente:

Visto el párrafo 3.º del reglamento para la declaracion de las excepciones fisicas de los mozos:

Vistas las Reales órdenes de 18 de Marzo y 14 de Abril de 1857:

Considerando que los facultativos de los Hospitales así civiles como militares, al observar á los quintos no hacen otra cosa que cumplir con el deber que tienen de asistir y observar los enfermos que entran en su establecimiento, con arreglo á las órdenes que reciben de las Autoridades:

Considerando que el párrafo 3.º del art. 9.º del Reglamento de las exenciones fisicas, dispone que se verifiquen las observaciones de los quintos en los Hospitales, así civiles como militares, sin que les señale retribucion alguna por este servicio:

Considerando que la Real orden de 18 de Marzo previene que se abone á los Hospitales la estancia de los quintos en observacion, y señala los fondos de que debe satisfacerse, sin que tampoco se haga mencion de honorarios á los facultativos:

Considerando que la Real orden de 14 de Abril, concede derecho á retribucion á los facultativos que se nombran para la observacion de los quintos cuando esta se verifica en la Caja, pero que esta disposicion no puede tener aplicacion al caso de que se trata, pues en aquella se habla de facultativos que no reciben retribucion alguna del Estado, cuando los de los Hospitales están retribuidos por asistir á los enfermos que entran en sus establecimientos; S. M., de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien desestimar la instancia de los profesores del Hospital de Santa María Magdalena de esa ciudad, siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que de Real orden, etc., etc.—Madrid 2 de Marzo de 1859.—
(C. L., tomo 79, pág 235.)

R. O. circular de 8 de Marzo de 1859, declarando la manera de satisfacer los gastos que ocurran en el sostenimiento de quintos sujetos á observacion, y que despues sean declarados inútiles, etc.

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.), de la consulta promovida por V. E. en 7 de Diciembre último, sobre el modo de satisfacer la cantidad de 1.117 rs. 71 cénts. que reclama el Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, y que tenia suplida él mismo para el pago de las estancias, dias de haber y plus, y raciones de pan suministradas á los soldados de la reserva de 1857 que pasaron á observacion y fueron despues declarados inútiles:

Vista la regla 2.ª de la Real orden de 18 de Marzo de 1857, en la que se dispone que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales así militares como civiles por los quintos pendientes de observacion, se abone por la Hacienda militar cuando se declaren definitivamente soldados los mozos, y por los fondos municipales respectivos

cuando se les hubiese declarado definitivamente exentos del servicio como inútiles:

Vista la Real orden circular de 2 de Noviembre último, en la que se previene, que siempre que tenga lugar en la Caja la observacion referida, por no ser necesario el pase de los interesados al hospital, á juicio de los facultativos, se siga la misma regla adoptada para los que se encuentren en este caso:

Considerando que aun cuando es á todas luces justa la reclamacion del Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, no puede ser abonada la suma antes citada por los Ayuntamientos de los pueblos á que los quintos pertenecen, toda vez que no cuentan aquellos en sus respectivos presupuestos con créditos afectos á esta obligacion:

Considerando que conviene adoptar una medida, que al mismo tiempo que haga imposible la reproduccion de casos análogos, llene de una vez para siempre el vacío que se observa en este importantísimo ramo del servicio público; S. M. se ha servido disponer, que en el caso de que no haya términos hábiles para abonar la mencionada suma de la partida de gastos imprevistos de los presupuestos municipales de los pueblos que aparezcan responsables á este servicio, incluyan sus respectivos Ayuntamientos la cantidad que prescribe la Real orden de 15 de Julio de 1850, y que en los sucesivos presupuestos ordinarios, comprendan desde luego lo que calculen suficiente para sufragar los gastos que con este motivo puedan originarse. Al propio tiempo es la voluntad de S. M., que esta resolucion se haga extensiva á todos los Ayuntamientos del Reino, y que empiece á regir desde el presente año, á cuyo efecto se incluiren en los presupuestos adicionales respectivos la partida que se considere necesaria para cubrir esta atencion.»

De Real orden, etc.—Madrid 8 de Marzo de 1859.—(C. L., tomo 79, pág. 236.)

R. O. de 9 de Mayo de 1859, resolviendo que cuando un sustituto deba pasar al ejército á cubrir su plaza y alegue inutilidad, sea declarada esta por la competente autoridad militar ó el cuerpo á que sea destinado.

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, el expediente promovido por Bautista Campos, vecino de la villa de Mora de Ebro, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo de esta provincia declaró inadmisibile la justificacion médico-legal que produjo para acreditar la enfermedad que alegaba, por cuyo motivo tuvo que entrar á servir en el ejército activo la plaza de su sustituto Francisco Badúa, declarado miliciano provincial por el cupo de Ascó en la quinta de 1857, las secciones correspondientes del Consejo de Estado, han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

A Bautista Campos, vecino de Mora de Ebro, le cupo la suerte para el ejército activo en la quinta de 1855, y puso por sustituto á Francisco Badúa, de la villa de Ascó, á quien en la quinta de 1857 para la reserva, ha tocado el número 9 y ha sido declarado soldado.

Con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 29 de Agosto de 1857 se ha llamado para cubrir en el ejército activo la plaza que deja vacante el sustituto Badúa por su salida para la Milicia provincial, al sustituido Campos, y éste ha pretendido se admita el expediente justifica-

tivo de una inutilidad para el servicio, que dice padecer, y ser reconocido.

El Consejo provincial de Tarragona no accedió á esta pretension, fundándose en lo dispuesto en una comunicacion del Capitan general de Cataluña, fecha 25 de Enero último, cuya copia se acompaña, y en el silencio que guarda la ley y Real orden de 31 de Diciembre de 1857 respecto á este punto.

En su consecuencia, acude á V. E. Bautista Campos, y apoyándose en la disposicion 4.^a de la Real orden de 30 de Diciembre de 1857, y en la 2.^a de la de 31 del propio mes y año, suplica se le revoque el acuerdo del Consejo provincial, mandando se practique con él un reconocimiento, y caso de resultar del mismo y del exámen del expediente justificativo ser inútil, lo declare así.

Es indudable, Excmo. Sr., que con arreglo á lo informado por estas secciones en 8 de Octubre de 1857 acerca de un caso análogo consultado por el Consejo provincial de Murcia, relativo á Joaquín Ubeda, y lo prescrito en la disposicion 2.^a de la Real orden de 31 de Diciembre de 1857, expedida de conformidad á lo propuesto por las mismas secciones en 27 del citado Octubre, sobre un expediente promovido por la Diputacion provincial de Teruel, si Bautista Campos es realmente inútil, debe ser declarado tal, y quedar sin cubrir la plaza que con sujecion á la Real orden de 29 de Agosto del repetido año de 1857, debe ir á ocupar en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Pero la cuestion que surge en el expediente que motiva esta consulta, y que por primera vez se ha presentado, es si la indicada declaracion de inutilidad debe hacerla el Consejo provincial de Tarragona, segun el mozo Campos pretende, ó el cuerpo á que éste sea destinado, segun el Capitan general y dicha Corporacion han entendido.

Si en consideracion á la diferencia que hay entre el servicio del ejército y el de la reserva, no se hubieran tenido que establecer las modificaciones que para hacer efectiva la responsabilidad á que aluden los artículos 145 y 146 de la ley introdujo la Real orden de 29 de Agosto de 1857, sino que debiera obrarse con extricta sujecion á lo dispuesto en los citados artículos, la pretension del reclamante se hallaria muy en su lugar en concepto de las secciones.

Entonces, es decir, tratándose de servicios iguales, con sujecion al mencionado art. 146, habrá que entenderse que, sustituto y sustituido, servian sus respectivas plazas, ó lo que es lo mismo haciendo aplicacion al caso actual, que al sustituto Francisco Badúa habia correspondido la de 1855, y al sustituido Bautista Campos la de 1857, é indudablemente la Caja primero, con arreglo al art. 110 y el Consejo provincial, en su caso, con arreglo á los artículos 128 y 131, no sólo deberian haber reconocido á Campos, porque era un soldado que daban por el cupo de 1857, sino siendo inútil, dar el mozo siguiente que le correspondiera.

Pero en el caso presente, tratándose de servicios desiguales como lo son el del ejército activo y el de la milicia provincial, la aplicacion de los artículos 145 y 146, tiene que hacerse con sujecion á lo que establece la citada Real orden de 29 de Agosto, y sus efectos no son que se entienda que cada uno sirva su respectiva plaza, sino que la sustitucion no puede seguirse, y que cada uno tiene que ir á ocupar la plaza que real y verdaderamente le ha correspondido; esto es, el sustituido, la del ejército activo, y el sustituto, la de milicia provincial.

Es una consecuencia de esto, Excmo. Sr., que como el sustituto Bautista Campos es hoy llamado para cubrir una suerte que le tocó en 1855, para lo cual fué entonces definitivamente declarado soldado por las Corporaciones, y con todos los trámites en la ley marcados, por más que en el tiempo que ha estado sustituido le haya sobrevenido una inutilidad para el servicio, no es al Consejo provincial á quien incumbe apreciarla, pues su fallo, respecto á este mozo, fué dado en 1855.

Así es, que si ahora el interesado no quiere hacer uso del beneficio de sustitución ó redención en la forma que marca la mencionada Real orden de 29 de Agosto de 1857, el Consejo provincial debe remitirlo á la Autoridad militar competente, para que por ésta ó por el cuerpo á que corresponda destinarlo, se dicte el oportuno ú oportunos reconocimientos para esclarecer la verdadera aptitud de Bautista Campos para el servicio, admitiéndolo si es útil, ó quedando, en caso contrario, sin cubrir su plaza en el ejército activo, con arreglo á lo prescrito en la disposición 2.^a de la Real orden de 31 de Diciembre que antes se ha citado.

Por todas estas consideraciones, las secciones opinan que, cuando, como en el caso actual, dice ser inútil un mozo que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto de 1857, debe pasar á cubrir su plaza al ejército activo, no es al Consejo provincial, sino la competente Autoridad militar, ó el cuerpo á que sea destinado, el que debe apreciar su aptitud para el servicio, admitiéndolo si es útil, ó quedando, en caso contrario, sin cubrir su plaza en el ejército activo, con arreglo á la disposición segunda de la Real orden de 31 de Diciembre del repetido año 1857.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el proinserto dictámen y disponer que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios, etc. Madrid 9 de Mayo de 1859.—(T. 80 de la C. L., pág. 164.)

R. O. de 23 de Mayo de 1859, determinando lo que debe practicarse cuando se declare exento de responsabilidad á alguno de los quintos residentes en las posesiones de Ultramar.

«La Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que siempre que se declare exento de responsabilidad por cualquiera causa á alguno de los quintos residentes en las posesiones de Ultramar, que se haya mandado tallar y reconocer en el punto de su residencia para que entre á servir en los cuerpos del ejército de guarnición en las mismas, con arreglo á lo prevenido en el art. 127 de la Ley vigente de Reemplazos, los respectivos Consejos provinciales y Ayuntamientos comuniquen oportunamente á este Ministerio, por conducto de V. S., la noticia de dicha exención, á fin de que, trasladándose á las Autoridades superiores de aquellos dominios, puedan evitarse los perjuicios que se irrogarian á cualquiera de los interesados á quien indebidamente se filiase en un regimiento, ó se les obligase á redimir su suerte.»

De Real orden, etc. Madrid 23 de Mayo de 1859.—(C. L., T. 80, página 348.)

R. O. de 30 de Mayo de 1859, mandando que en los reemplazos para el ejército activo, se admitan á los matriculados de mar las alegaciones que hicieren, con arreglo á la Ley de 30 de Enero de 1856.

«Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias reclamaciones del de Marina, para que se deje á los matriculados de mar expedito su derecho de alegar, como todos los demás mozos sujetos á quintas, las excepciones y exclusiones del servicio de las armas que la Ley vigente de Reemplazos les concede:

Vistos los informes emitidos sobre este asunto por los Gobernadores de varias provincias marítimas, de los que resulta que no se admite alegacion alguna á los matriculados por efecto de lo mandado en la Real orden de 13 de Noviembre de 1852, aclaratoria del art. 66 del proyecto del Senado que entónces regía como ley de quintas:

Visto dicho art. 66, que lo mismo que el art. 74 de la Ley vigente de Reemplazos, previene que los matriculados de mar antes de la edad que en los mismos artículos se señala, y los carpinteros de ribera, queden exentos del servicio, pero sean admitidos á cuenta de su respectivo cupo si les tocase la suerte de soldados, en cuyo caso se les sujeta á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, áun cuando entónces no les toque por turno:

Vista la referida Real orden de 13 de Noviembre de 1852, en la que se dispuso, apartándose de lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real en 7 de Setiembre del mismo año, que los matriculados no fuesen reconocidos ni tallados, ni se les oyese ninguna excepcion, admitiéndolos de abono á los pueblos, justificada que fuese su inscripcion en la matrícula:

Considerando que los Ayuntamientos, negándose á admitir toda clase de exenciones á los matriculados, no hacen más que cumplir lo terminantemente dispuesto en la expresada Real orden:

Considerando que la Ley de Reemplazos, impone al matriculado una nueva obligacion aparte de la que él contrae al inscribirse en la matrícula, porque si por esta se compromete á servir en los bajeles cuando le toque turno, por aquella se le anticipa esa obligacion y se le sujeta á servir cuatro años al primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aunque no le toque por turno:

Considerando que naciendo esta obligacion sólo de la Ley de Reemplazos, es justo que se le admitan para eximirse de ella, si le toca la suerte, las mismas alegaciones que á los demás mozos, puesto que, como á ellos, se le sujeta á las eventualidades que traen consigo las quintas, y como á ellos se les llama á cubrir cupo:

Considerando que sin prejuzgar la obligacion á que un mozo está afecto como matriculado, ni las condiciones de aptitud, talla ó excepcion que pueda tener como sujeto al servicio de mar, porque esto lo apreciarán las Autoridades de Marina cuando por turno sea llamado, deben admitirsele y resolverse con arreglo á la Ley de Reemplazos las alegaciones que haga, como se verifica con los demás mozos, porque en virtud de la misma ley se le anticipa la obligacion de ir al servicio, y éste es un deber que se le impone independiente del que contrajo al matricularse:

Considerando que los matriculados no renuncian absolutamente en

el hecho de inscribirse como tales á cualquiera excepcion que pueda asistirles, pues si bien es cierto que hay casos en que renuncian con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 22 de Enero de 1818, la ordenanza de matriculas en su art. 39, título 4.º, reconoce excepcion en el repartimiento ó convocatoria para el servicio:

Considerando que como cada matriculado es un hombre de menos que se dá al ejército, conviene que solo se admita á cuenta del cupo aquel que no tenga excepcion alguna para eximirse del servicio terrestre, que es por el que se le llama y se le obliga; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido derogar la mencionada Real orden de 13 de Noviembre de 1852, y mandar que en todos los reemplazos, incluso el del año actual para el ejército activo, se admitan á los matriculados las alegaciones que hicieren con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856, como se verifica con todos los demás mozos, y que se resuelvan con sujecion á lo que en la misma está preceptuado; dignándose disponer al mismo tiempo S. M., que los matriculados puedan usar en la presente quinta del derecho que les concede esta resolucion, dentro del preciso término de veinte dias, á contar desde aquel en que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

De Real orden, etc. Madrid 30 de Mayo de 1859.—(C. L., tomo 80, página 366.)

R. O. de 27 de Junio de 1859, *determinando la manera de resolver las reclamaciones de los mozos que se crean con derecho á ser excluidos del servicio militar en el concepto de extranjeros.*

(GOB.)—Deseosa la Reina (Q. D. G.), de que no sufran retardo en su resolucion las reclamaciones de los mozos que se crean con derecho á ser excluidos del servicio militar en el concepto de extranjeros, ha tenido á bien mandar, que siempre que alguno de estos protexe ó promueva recurso contra los fallos de los Ayuntamientos ó Consejos provinciales en materia de quintas, lo participen sin pérdida de momento dichas Corporaciones al Gobernador de la provincia respectiva, y éste al Ministerio de mi cargo, expresando el nombre del interesado, pueblo á cuyo alistamiento corresponda, y causa que alegue para su exencion, á fin de que, comunicándolo á los representantes de las naciones extranjeras, puedan estos facilitar inmediatamente cuantos datos y noticias juzguen convenientes, para esclarecer el derecho que asista al mozo que pretenda eximirse de la obligacion del servicio militar.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, instruyan los Gobernadores y Consejos provinciales, con la mayor brevedad posible, los expedientes que en tales casos promuevan los interesados, cuidando de que se observen en ellos todas las formalidades y requisitos que exigen las leyes y disposiciones vigentes sobre este asunto, y teniendo tambien en consideracion lo prevenido en los artículos 10, 11, 12, 24, 27 y 45 del Real decreto sobre extranjería, publicado en 17 de Noviembre de 1852.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(T. 80 de la C. L., página 479.)

R. O. de 30 de Junio de 1859, *Disponiendo que no se dé curso á las instancias que hagan los quintos solicitando próroga del término fijado para redimir la suerte de soldados.*

(GOB.)—«En este Ministerio se reciben frecuentemente por conducto de los Gobernadores de las provincias, exposiciones de quintos del ejército y de la reserva que solicitan se les prorogue el término de dos meses que fija el art. 152 de la Ley vigente de Reemplazos, para redimir la suerte de soldados, ó que se les permita la redención del servicio de las armas á pesar de haber trascurrido aquel plazo, olvidado los Gobernadores al remitir estas instancias, que el mismo art. 152, no sólo prohíbe acceder á dichas solicitudes, sino también darles curso.

Enterada de todo la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar, que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo, no dé V. S. curso á ninguna exposicion de esta clase, y que prevenga á V. S., que S. M. mirará con desagrado el que de hoy más se falte por ese Gobierno de provincia á tan terminante disposicion.»

De Real orden, etc. Madrid 30 de Junio de 1859.—(C. L., tomo 80, página 305.)

R. O. de 5 de Julio de 1859, *disponiendo que al calificar la pobreza en cuestiones de quintas, se tengan presentes las utilidades que la persona de que se trate, obtenga como propietario y como colono.*

(GOB.)—«A consecuencia de lo informado por la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, en el expediente promovido por José Galvez, padre de Ramon, quinto por el cupo de Martos, provincia de Jaen, y reemplazo de la reserva de 1857, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial declaró exceptuado del servicio de las armas en concepto de hijo único de padre impedido y pobre, á Juan Roque Melero, quinto por los propios cupo y reemplazo; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por dicha seccion, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Ayuntamientos y los Consejos de provincia, al calificar la pobreza en cuestiones de quintas, tengan presente las utilidades que la persona de que se trate obtenga como propietario y como colono, sin hacer diferencias que la ley no hace, pues no son pocos los casos en que las expresadas Corporaciones han establecido esta distincion, ni pocas las provincias en que de seguir semejante práctica, habria que declarar pobres á las personas que, sin bienes propios, gozan de muy ventajosa posicion por las utilidades que reportan de los que llevan en arrendamiento.»

De Real orden, etc. Madrid 5 de Julio de 1859.—(T. 81 de la C. L., página 51.)

R. O. de 11 de Julio de 1859, *resolviendo que los Ayuntamientos señalen á cada mozo, segun la distancia en que se hallen de su pueblo respectivo, un término prudente para su presentacion, para el caso en que se intenten alegar exenciones físicas ó de falta de talla, etc.*

(GOB.)—En vista de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Huelva, fecha 9 del mes próximo pasado, en que consulta si en el caso de no presentarse los matriculados de mar á alegar sus excepciones dentro del plazo fijado en la Real orden de 30 de Mayo último, podrán ser obligados á ello para ser tallados y reconocidos, y en que responsabilidad incurrirán por su omision; la Reina (Q. D. G.), teniendo

presente la analogía del caso consultado, con el previsto en el art. 92 de la Ley vigente de Reemplazos, se ha servido disponer, que los Ayuntamientos señalen á cada mozo, segun la distancia á que se hallen de su pueblo respectivo, un término prudente para su presentacion, y que si dentro de él no se presentan los matriculados, se entienda que renuncian el derecho que les concede la citada Real órden; advirtiendo que la presente disposicion, sólo es aplicable al caso en que se intenten alegar exenciones físicas ó de falta de talla, en atencion á que las restantes consignadas en la ley, podrán alegarlas los interesados, aun estando ausentes, por medio de sus padres, tutores ó apoderados.

De Real órden, etc. Madrid 11 de Julio de 1859.—(T. 81 de la C. L., página 136.)

R. O. de 13 de Julio de 1859, mandando que las municipalidades, al declarar corto de talla ó inútil por defecto físico á un mozo, le adviertan que debe exponer en el acto las demás excepciones legales que tuviere.

(Gov.)—A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio Vicente Serrano, vecino de Geldo, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Castellon de la Plana declaró soldado á su hijo Manuel, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo ordinario de 1857; y en vista de que algunos mozos declarados cortos de talla ó inútiles por los Ayuntamientos respectivos, dejan de alegar ante los mismos en el acto de la declaracion de soldados, las demás excepciones legales que les asisten para eximirse del servicio militar, ignorando que pasada esta oportunidad no pueden hacerlas valer en virtud de lo prevenido en el art. 80 de la Ley de Quintas vigente; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar, que V. S. haga entender á las Corporaciones municipales de esa provincia, que al declarar corto de talla ó inútil por defecto físico á algun mozo, le adviertan la necesidad en que se encuentra de exponer en el acto las demás excepciones legales que tuviera, con arreglo á lo prescrito en el mencionado art. 80 de la ley, á fin de evitar los perjuicios que en casos análogos al de Vicente Serrano, suelen, por su omision, irrogarse á los interesados.

De Real órden, etc.—Madrid 13 de Julio de 1859.—(T. 81 de la C. L., pág. 138.)

R. O. de 14 de Julio de 1859, resolviendo que el quinto condenado por sentencia judicial, despues de cumplir esta, vaya á servir su plaza en el ejército, con baja del suplente á quien corresponda.

Enterada la Reina (Q. D. G.), de la comunicacion de V. S., fecha 26 de Diciembre de 1857, en que consulta si ha de servir la plaza de soldado el mozo Manuel Millan, quinto del reemplazo ordinario de dicho año por el cupo de Rida, á quien habiéndose impuesto por la Sala tercera de la Audiencia de ese territorio la pena de siete años de presidio mayor, fué ésta conmutada, por Real órden, en la de dos años de presidio correccional:

Vistos los artículos 95 y 96 de la Ley de Quintas vigente:

Considerando que la sentencia por que el expresado mozo fué condenado á siete años de presidio, no produjo ejecutoria por más que desde luego se empezase á cumplir, pues pareciendo á la Audiencia exce-

siva la pena impuesta, consultó al Gobierno de S. M., que teniendo en cuenta las razones expuestas por el mismo Tribunal la rebajó á dos años:

Considerando que no habiendo sido ejecutoriada dicha sentencia, no puede tener aplicacion el párrafo segundo del citado art. 96, en que se manda que el suplente que ingrese por un mozo condenado á la referida pena, sirva por el completo de los ocho años:

Considerando que de obligarse al suplente de Manuel Millan por todo el tiempo que éste lo habia de verificar, resultaria que en vez de ser castigado Millan en la causa que se le siguió, saldria beneficiado, pues con dos años de presidio quedaria libre de la responsabilidad de los ocho años de servicio militar á que estaba obligado:

Considerando que su suplente sufriria iguales perjuicios, cuya determinacion rechaza todo fuero de justicia, mucho más procediendo de un acto punible; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar, que en el momento que el referido Manuel Millan extinga los dos años de su condena, ingrese en las filas á cubrir su plaza, con baja del suplente á quien corresponda, y que esta disposicion se circule como medida general para su aplicacion en casos análogos.

De Real órden, etc.—Madrid 14 de Julio de 1859.—(T. 81 de la C. L., pág. 139.)

R. O. de 17 de Julio de 1859, determinando que los fallos ó resoluciones consentidas en un reemplazo, ó que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, no pueden ser contradichas en las incidencias que traigan su origen de la misma quinta, ni reproducirse tampoco las excepciones que motivaron el fallo.

(Gob.)—«Pasado á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente promovido por Mateo Yerpas y Aguilera en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Joaquin, quinto por el cupo de Utrera en el reemplazo ordinario de 1857, dicha seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

A Joaquin Yerpas tocó el número 115 en el sorteo celebrado en Utrera para el reemplazo del ejército activo correspondiente á 1857, y en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, que tuvo lugar el 26 de Mayo del mismo año, le exceptuó por corto de talla el Ayuntamiento, no obstante lo cual alegó ser hijo único de padre impedido y pobre; pero reconocido el padre, se le declaró útil para el trabajo, y así se hizo constar en el acta.

Reclamado para la capital donde dió la talla de la ley, reclamó la excepcion que habia propuesto, y reconocido el padre ante el Consejo, y dado por apto para el trabajo, declaró la Corporacion soldado á Joaquin en 29 de Junio tambien del 57, y estuvo sirviendo en el ejército hasta el 28 de Setiembre del mismo año, en que por haber tenido ingreso otro mozo de número inferior al suyo, se le dió de baja por excedente.

Resuelto favorablemente por Real órden de 8 de Abril de 1858, el recurso elevado al Gobierno por el número 84 del mismo sorteo de 1857, fué preciso para completar el cupo, volver á llamar á Joaquin Yerpas, y al volver á ingresar en caja el 26 de Mayo de 1858, reprodujo

la misma excepcion, y el Consejo acordó se estuviese á lo resuelto en 29 de Junio de 1857.

En queja acude á S. M. Mateo Yerpas, padre de Joaquin, pretendiendo debe admitirse otra vez la excepcion y abrirse nuevo juicio, y el Consejo provincial manifiesta en su informe, que es donde resultan los datos justificativos que van expuestos, que aunque comprendió que era posible que á la fecha del último ingreso estuviese impedido el padre del mozo, y aún adquirió el convencimiento de que así era realmente, no pudo admitir una excepcion que estaba fallada en segundo juicio, y que era de aquellas cuyas circunstancias deben apreciarse con relacion al dia del llamamiento y declaracion de soldados.

El Consejo provincial de Sevilla ha estado, Excmo. Sr., acertado, en concepto de la seccion, al dictar el acuerdo contra que se reclama.

La excepcion de Joaquin Yerpas, siguió todos sus trámites y fué juzgada tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial en 1857, y solo podia dejar de ser estable y ejecutorio el fallo que la segunda de estas Corporaciones dictó en 29 de Junio del mismo año, si el interesado hubiera acudido en queja de él al Gobierno de S. M. en el término que la ley previene en su art. 136.

No aparece que lo verificára así, sino por el contrario, ingresó en filas donde permaneció hasta Setiembre en que por ingreso de un número inferior se le dió de baja como excedente, y este hecho no es bastanté ya para alterar la estabilidad y firmeza que aquel fallo adquirió como consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, invariable, por consiguiente, en cuantas incidencias se refieran y traigan su origen del reemplazo de 1857.

Así es que como la segunda vez que fué llamado Joaquin Yerpas en 1858, fué para cubrir una baja de aquel reemplazo y sea esto una incidencia de él, no podia volvérselo á admitir una excepcion que á su debido tiempo habia sido juzgada y resuelta.

En nada varía la cuestion porque el padre del mozo pueda ser realmente impedido al ser llamado aquel segunda vez, porque no habiendo sido en la primera en que la excepcion quedó resuelta, hoy es inadmisibile esta circunstancia, ya porque la excepcion estaba resuelta desde 1857, que es por la responsabilidad que se le ha llamado, ya porque en el acto de la declaracion de soldados para aquel reemplazo, no existía la excepcion.

En consecuencia, pues, de cuanto queda manifestado, la seccion opina debe confirmarse el fallo dictado por el Consejo provincial de Sevilla, y desestimarse el recurso elevado.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con el preinserto dictámen y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De Real orden y segun resolucion del citado mes de Julio, lo traslado á V. E. para los fines indicados. Dios guarde, etc. San Ildefonso 6 de Agosto de 1859.—(T. 81 de la C. L., pág. 292.)

R. O. de 6 de Agosto de 1859, disponiendo lo mismo que la de 16 de Mayo de 1857; resolviendo además en su art. 3.º que no pueden comprenderse en pasaportes de otros, siquiera sean aquellos padres ó tutores.

(GOB.)—«Deseando la Reina (Q. D. G.), evitar que se repitan los abu-

tos que han solidoco meterse en algunos púeblos, al sôlicitar de los Gobernadores de las provincias pasaportes para el extranjero, se ha servido mandar:

1.º Que cuando las personas que deseen obtener dicho documento, noscan conocidas por su posicion ú otras circunstancias, les exija V. S. una certificacion del Inspector ó Comisario de vigilancia, ó del Alcalde en su caso, en que, bajo la responsabilidad del funcionario que la libre, se acredite que no hay motivos para creer que el interesado trata de evadir, con perjuicio de tercero, el cumplimiento de obligaciones contraidas, ni de sustraerse á los procedimientos de alguna Autoridad, ni de pasar á otro país con fines reprobados.

2.º Que si el que intenta dirigirse al extranjero está en el caso previsto por el art. 127 de la Ley vigente de Reemplazos, ó en el art. 57 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856 para la ejecucion de la Ley de Milicias provinciales, por hallarse en la edad de 17 años cumplidos á 25, se exprese en el pasaporte, si procediere su concesion, que ha consignado en depósito 6.000 rs., ó la cantidad que en adelante se fijare para redimir la suerte de soldado, ú otorgado escritura de fianza suficiente para cubrir la plaza de soldado que pueda corresponderle en el ejército ó en la reserva, ó bien que ha acreditado estar libre de responsabilidad para el servicio de las armas.

3.º Que los mozos comprendidos en la mencionada edad, no puedan incluirse en pasaportes colectivos, aun cuando hayan de viajar con sus padres ó tutores, sino que los han de obtener personales ó exclusivamente para ellos.

4.º Por último, que V. S. procure que se entreguen los pasaportes personalmente en ese Gobierno de provincia á los interesados, asegurándose de la identidad de los mismos; y que cuando esto no pueda realizarse sin graves molestias ó perjuicios para aquellos, disponga V. S. se envíen por el correo á los Alcaldes, previo el pago de la retribucion señalada, cuando no deban expedirse grátis, para que aquellas Autoridades hagan la entrega bajo su responsabilidad, dando aviso del dia en que se hubiese verificado.

De Real órden, etc. Madrid á 6 de Agosto de 1859.—(*El Consultor del año 59, pág. 297.*)

R. O. de 10 de Agosto de 1859, resolviendo que se hallan exceptuados de quintas, los mozos que sirven en el ejército en clase de oficiales.

«Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, el expediente instruido con motivo de haber el Consejo provincial de Huesca declarado soldado por el cupo de Fonz, al Subteniente del regimiento de infantería de Zaragoza D Ruperto Fuentes y Vergara, disponiendo la baja del quinto suplente José Manuel Costa, las secciones correspondientes del Consejo de Estado, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Estas secciones han examinado el adjunto expediente, en reclamacion del fallo del Consejo provincial de Huesca, que declaró soldado para el reemplazo de 1857 y cupo de Fonz, á D. Ruperto Fuentes y Vergara, Oficial del ejército desde 16 de Junio de 1856, mandando fuese dado de baja el mozo Manuel Costa, que ingresó en Caja como suplente.

El párrafo tercero, caso cuarto, art. 38 de la Ley vigente de Reem-

plazos, dispone que sean excluidos del alistamiento, los mozos que se hallen sirviendo en el ejército en clase de Oficiales del mismo ó de la Armada.

De esta disposicion se deduce que, no sólo están excluidos del alistamiento los mozos que tengan el carácter de Oficiales del ejército, sino tambien de sufrir la suerte de soldados, y que esta circunstancia constituye una completa exclusion para todos los actos de la quinta, cualquiera que sea el tiempo y época en que se alegue, siendo á la vez exclusion y excepcion del servicio para jugar la suerte de soldado.

Lo prevenido en el citado art. 38, basta por sí sólo para no dejar duda alguna respecto á la improcedencia del fallo del Consejo provincial de Huesca, cuya conviccion se aumenta consultando la letra y espíritu de los artículos 45 y 75 de la misma Ley de Reemplazos.

Por el 45 se manda, que al practicar la rectificacion del alistamiento, sean excluidos del mismo los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño, entre otros casos que determina.

Por el art. 75, se dispone que sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45 ya citado.

Verdad es que en esta última disposicion no se hace mérito alguno de los Oficiales del ejército, pero estando estos excluidos de la formacion del alistamiento con aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, únicos que se exceptúan de los comprendidos en el mismo, no hay necesidad alguna de que la ley hiciese mencion de ellos en otra de sus disposiciones; pues si por ésta se excluyó del alistamiento y se exime de la obligacion de servir en el ejército como soldados á otros mozos en quienes no concurre una circunstancia tan atendible, y entre ellos á los alumnos de academias y colegios militares, los cuales son comprendidos en la formacion del alistamiento, con tanta más razon debe considerarse excluidos de dicho servicio á los Oficiales del ejército, toda vez que la ley hasta prohibe que sus nombres figuren en los alistamientos para la quinta; cuya exclusion debe hacerse en cualquier tiempo, aunque los interesados no lo soliciten, como se previene en el art. 73 de dicha ley respecto á otros mozos.

Si estas razones demuestran hasta la evidencia lo improcedente del fallo del Consejo provincial, fundado únicamente en que D. Ruperto Fuentes no reclamó por sí ni por otra persona en su nombre, contra su exclusion en el alistamiento dentro del plazo señalado en la ley, esta conviccion sube de punto al considerar que en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, se alegó como excepcion su circunstancia de Oficial del ejército desde 16 de Julio del año anterior á la quinta de que se trata, la cual fué reproducida ante el Consejo provincial, cuya Corporacion, en estricta observancia de la ley, debió admitirla y declararla en favor del interesado.

Por todas estas consideraciones, las secciones opinan que debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Huesca, que ha dado lugar á este informe, declarando que el mozo Manuel Costa, que ingresó en Caja como suplente, sufra la suerte de soldado en concepto de quinto para el reemplazo de 1857, y cupo de Fouz.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el

preinserto dictámen, y disponer que esta resolucíon sirva de regla general en casos análogos,

De Real órden, etc. Madrid 10 de Agosto de 1859.—(Tomo 81 de la C. L., pág. 302.)

R. O. de 23 de Agosto de 1859, *declarando que para el alistamiento y sorteo, el mozo debe corresponder al pueblo á que por más tiempo haya pertenecido con arreglo á la ley.*

(Gov.)—«Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido por Manuel Cañadas, padre del mozo Santiago, interesado en el alistamiento y sorteo del pueblo de Losar, para el último reemplazo del ejército, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia decidió á favor del Ayuntamiento de Navalmoral la competencia suscitada entre el mismo y el de aquel pueblo, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Pedro Hernandez Martin en sus respectivos alistamientos para el expresado reemplazo:

Vistos los artículos 38 y 55 de la Ley de Quintas vigente, y la Real órden de 30 de Abril de 1858:

Considerando que la pertenencia de Pedro Hernandez Martin en los años de 1857 hasta Julio de 1858 en que contrajo matrimonio, es indisputablemente del pueblo donde residieran por más tiempo sus padres en los dos años citados:

Considerando que dichos padres han residido siempre en Losar, y por tanto á este pueblo corresponde el mozo, hasta Julio de 1858 en que contrajo matrimonio, resultando por consiguiente en favor de Losar 18 meses de derecho:

Considerando que el de Navalmoral arranca desde Julio de 1858 en que Pedro Hernandez contrajo matrimonio y salió de la patria potestad, por lo cual á favor de Navalmoral sólo resultan seis meses de derecho en los dos citados años:

Considerando que el objeto de la mencionada Real órden de 30 de Abril, no es destruir un derecho mayor por otro menor, y que, por tanto, el mozo debe corresponder al pueblo á que por más tiempo haya pertenecido con arreglo á la ley; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Pedro Hernandez Martin, corresponde al alistamiento de Losar para el último reemplazo del ejército, mandando al propio tiempo que esta resolucíon sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que de Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1859.—El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(C. L., T. 81, pág. 365.)

R. O. de 25 de Agosto de 1859, *resolviendo que en todos los casos en que la ley lo previene, debe pedirse el informe sobre exencíones físicas á los párrocos, sin tener en cuenta si son ó no parientes de los interesados.*

«Enterada la Reina (Q. D. G.), de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 14 de Agosto del año anterior acerca de la validez de los informes que sobre exencíones físicas de los quintos, dén

los Párrocos, cuando se trate de un mozo que sea pariente del informante en grado inmediato:

Visto el art. 4.º del Reglamento para la declaracion de exenciones físicas aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855:

Considerando que según la citada disposicion, los Párrocos deben informar en ciertos y determinados casos en los expedientes de inutilidad física, sin que esté prevista la eventualidad de que sean parientes del mozo que trata de libertarse:

Considerando que mientras no haya indicios en contrario, los Párrocos deben de considerarse hombres de conciencia recta, incapaces de faltar á la verdad para favorecer aspiraciones bastardas, por más que el que las abrigue sea pariente suyo; S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que en todos los casos en que la ley lo prevenga, debe pedirse el informe á los Párrocos, sin tener en cuenta si son ó no parientes del interesado, si bien cuando medie esta circunstancia, deberán expresarla al emitir su informe.»

De Real órden, etc. Madrid 25 de Agosto de 1859.—(C. L., T. 81, página 379.)

R. O. de 26 de Agosto de 1859, declarando que aun cuando un mozo se halle sirviendo plaza de voluntario en el ejército, debe ser citado para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, á tenor del art. 72 de la Ley de Quintas vigente.

(Gov.)—«Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, el expediente promovido por Miguel García de los Barrios, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esta provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del ejército de 1857 por el cupo del distrito de la Universidad de esta Córte; las secciones correspondientes del Consejo de Estado, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Estas secciones han examinado el adjunto expediente promovido por Miguel García de los Barrios, en queja del fallo del Consejo provincial de esta Córte, por el que declaró soldado á su hijo Antonio para el reemplazo de 1857 y cupo del distrito de la Universidad de la misma, fundándose en que este mozo no expuso excepcion alguna por sí ni por otra persona en su nombre, en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y en que se hallaba sirviendo en el ejército en clase de voluntario desde 2 de Enero del citado año de 1857, con opcion al premio pecuniario y demás ventajas concedidas por Real decreto de 2 de Julio de 1851.

Del expediente resulta, que el mozo de quien se trata jugó suerte en el mismo distrito de la Universidad de esta Córte para el reemplazo de 1856, del que fué exceptuado por haber acreditado en forma legal ser hijo único de sexagenario y pobre á quien mantenía, y que habiendo llegado á ella la responsabilidad por falta de mozos de la primera edad de 1857, fué declarado soldado para el reemplazo de este año por las causas que se dejan indicadas.

Asimismo resulta, que el referido mozo no fué citado por medio de edictos, ni personalmente por papeleta para su presentacion al acto del llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo de 1857, en la forma y modo que se previene en los artículos 71 y 72 de la Ley de

Quintas veinte, circunstancia que advertía al Consejo provincial, según expresa en su informe. Sin embargo, esta Corporación, teniendo en cuenta las dificultades que ofrece en esta Corte el cumplimiento de los artículos 43 y 72 de dicha ley, creyó que estando acreditado por la correspondiente certificación, que dicho mozo se hallaba sirviendo en clase de voluntario, podía prescindir de ciertas diligencias en tales casos, suponiendo que nada tendrían que alegar aquellos en quienes concurre esta circunstancia, porque cualquiera exención que propusieran les sería muy difícil probarla.

Estas secciones reconocen las dificultades que ofrece en esta Corte el cumplimiento de lo prevenido en el citado art. 72, ya por el gran movimiento de la población que diariamente ocurre, ya por la imposibilidad de identificar las personas, ya por otras circunstancias y condiciones propias de esta localidad; pero interin se halle vigente aquella disposición, no consideran exceptuada de su cumplimiento á ninguna Corporación, cualesquiera que sean las causas en que pueda fundarse.

En tal concepto, y prescindiendo de las razones que manifiesta el Consejo provincial respecto á la excepción que alega en su recurso el reclamante en favor de su hijo, como único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, puesto que no es este el caso objeto de la presente consulta, según se reconoce también por aquella Corporación; y atendiendo á que el referido mozo no fué citado para el acto del llamamiento y declaración de soldados en la forma y modo prevenido en dicho art. 72, por cuya razón no debe perjudicarle su falta de presentación para exponer en aquel acto los motivos que tuviese para ser excluido del servicio:

Las secciones opinan, que debe devolverse este expediente al Gobernador de esta provincia, á fin de que el Ayuntamiento ó la Comisión de quintas del distrito de la Universidad de esta Corte, oiga y falle acerca de las excepciones que exponga por sí ó por otra persona en su nombre el mozo Antonio García de los Barrios, dando en su caso á este expediente el curso que corresponda con arreglo á lo prevenido en el capítulo 14 de la Ley vigente de Reemplazos.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposición sirva de regla general en casos análogos.

De Real órden, etc. Madrid 26 de Agosto de 1859.—(Gaceta 7 Set.)

R. O. de 13 de Setiembre de 1859, resolviendo que un mozo corto de talla que servía como voluntario en una de las bandas de cornetas del ejército, continuara este servicio hasta extinguir el tiempo de su compromiso, llamando en su lugar al mozo á quien correspondía, etc.

(GUER.)—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de una comunicación del Capitan general de Cataluña, fecha 12 de Marzo último, consultando si Mateo Sampol y Tomás, que servía como voluntario en la banda de cornetas del regimiento de infantería del Rey, número 1.º, y que era corto de talla, podía ser admitido como quinto provincial por el cupo de la ciudad de Barcelona en el reemplazo 1857.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por la sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 16 de Julio próximo pasado, se ha dignado disponer se signifique á V. E. su Real voluntad, á fin de que, por el Ministerio de su digno cargo, se revoque el

acuerdo del Consejo provincial de Barcelona, por el que determinó cubriese plaza en el batallón provincial de aquella ciudad el referido corneta Mateo Sampol y Tomás, el cual deberá continuar sus servicios en el ejército activo, hasta extinguir el tiempo de su compromiso, llamándose al mozo que corresponda para servir la plaza de miliciano que aquel no puede cubrir, por no tener la talla suficiente.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M., que la resolución de este caso sirva de regla general para todos los que, de la propia naturaleza, puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden, etc. Madrid 13 de Setiembre de 1859. — (C. L., T. 81, página 462.)

R. O. de 10 de Noviembre de 1859, declarando que los beneficios de la de 23 de Diciembre de 1858, son extensivos á los individuos de Milicias provinciales.

(GUER.)—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de Agosto próximo pasado, en la que, al remitir el expediente instruido á instancia del soldado del batallón provincial de Toledo núm. 29, Manuel Cuellar y Arenas, para que se le expida la licencia absoluta con el fin de atender á la subsistencia de sus dos hermanos huérfanos, manifiesta que la Real orden de 23 de Diciembre de 1858 sobre exención de los que hallándose sirviendo han quedado en los casos que marca el art. 76 de la ley de 26 de Enero de 1853, no es aplicable á los individuos de Milicias provinciales, ya porque hallándose estos batallones en su mayor parte disueltos en su provincia, pueden atender al sostenimiento de sus familias, cuanto porque de darles la licencia absoluta, vendría á redundar esta gracia en perjuicio de tercero. Enterada S. M., considerando que dicho perjuicio le ha dirimido la ley de 2 de Noviembre último, sujetando así á la infantería como á las Milicias á un reemplazo igual, y que el primer motivo expuesto no es bastante para que dejen de atenderse en las provincias las mismas razones de humanidad y naturaleza que condujeron á dictar la Real orden de 23 de Diciembre de 1858, se ha servido resolver, con presencia de lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se hagan extensivos á los individuos de Milicias provinciales, los efectos de la mencionada Real disposición.»

De orden de S. M., etc. Madrid 10 de Noviembre de 1859. — (T. 82 de la C. L., pág. 192.)

R. O. de 16 de Noviembre de 1859, disponiendo que los Consejos provinciales den fé á todos los documentos expedidos por las legaciones extranjeras acreditadas en Madrid, mientras no se presente prueba en contrario, ó hubiese motivo legal para sospechar de su autenticidad.

(GOB.)—A consecuencia de la reclamacion del encargado de negocios de las Dos Sicilias, transmitida á este Ministerio por el de Estado en 29 de Setiembre último, y relativa al derecho de Miguel Faraco para ser eximido del servicio militar, la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer, que los Consejos provinciales presten fé á todos los documentos expedidos por las legaciones extranjeras acreditadas en esta córte, mientras no se presente prueba en contrario ó hubiere motivo racional para sospechar de su autenticidad.

De Real órden, etc. Madrid 16 de Noviembre de 1859.—(C. L., tomo pág. 82, 209.)

R. O. de 22 de Noviembre de 1859, *disponiendo se facilite á las Autoridades militares, por los Gobernadores civiles, los documentos que aquellos reclamen para la instruccion de expedientes sobre inutilidad de quintos entregados en Caja como aptos para el servicio.*

(GOB.)—En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Guerra en 25 de Setiembre último, pidiendo que se dicten las prevenciones oportunas para que los Consejos provinciales no pongan obstáculos al cumplimiento de lo mandado en la Real órden circular de 20 de Diciembre de 1852, la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer, que V. S. facilite á las Autoridades militares los documentos que estas le reclamen y fuesen necesarios para instruir, como previene la expresada circular, los expedientes en comprobacion de la inutilidad fisica de quintos entregados en Caja como aptos para el servicio.

De Real órden, etc. Madrid 22 de Noviembre de 1859.—(C. L., tomo 82, pág. 241.)

R. O. de 5 de Diciembre de 1859, *resolviendo que el mozo huérfano de padre y madre, debe ser incluido para el sorteo en el pueblo en que la madre, última fallecida, tuvo más tiempo su residencia durante los dos años anteriores al sorteo.*

(GOB.)—«Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido por Eugenio Andrés, padre de Julian, quinto del último reemplazo del ejército por el cupo de Villarcos de la Reina, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que corresponde al alistamiento y sorteo de Villamayor el quinto del propio reemplazo Tomás Lorenzo Juanes:

Visto el caso 1.º del art. 38 de la Ley de Quintas vigente:

Visto tambien el caso 1.º del art. 55 de la misma ley, en que se previene «que cuando un mozo resultase incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decida á cuál de ellos deba corresponder por el órden señalado en el art. 38; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atienda á las que comprende el segundo; á falta de éste á las del tercero y así sucesivamente, y que en tal concepto el mozo corresponderá primero al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Resultando en el expediente, que el mozo Tomás Lorenzo Juanes es huérfano de padre y madre, y que ésta residió en Aldeaseca, agregado de los Villarcos de la Reina, todo el año de 1857, y hasta 3 de Marzo de 1858 en que falleció.

Considerando que en tal concepto la madre de dicho mozo ha tenido por más tiempo su residencia en Aldeaseca, agregado de los Villarcos de la Reina, durante los dos años anteriores al 1.º de Enero de 1859, pues consta que residió allí 14 meses y 3 dias, ó sea hasta que ocurrió su fallecimiento:

Considerando que por lo mismo esta competencia debe resolverse con arreglo al caso 1.º del citado art. 55, que es el que debe tener aplicacion cuando un mozo resulta incluido en dos ó más pueblos; S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion del Consejo

de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Tomás Lorenzo Juanes, corresponde al alistamiento de Villares de la Reina para el reemplazo de, este año, con arreglo al caso 1.º del art. 55 de la ley.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1859.—(C. L., tomo 82, pág. 369.)

R. O. de 13 de Enero de 1860, resolviendo que deben admitirse las reclamaciones, que en materia de quintas, eleven los interesados al Gobierno, cuando aquellas sean en queja de la conducta del Gobernador por negarles indebidamente ó entorpecer el uso de su derecho.

(GOB.)—«Pasado á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente promovido por Domingo Porcel Vilches, vecino de Policar, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Granada declaró exceptuado del servicio de las armas á Antonio Izquierdo Olvera, quinto del reemplazo ordinario del año 1858 por el cupo de dicho pueblo, la expresada seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Cumpliendo con la Real orden de 5 de Mayo último, ha vuelto esta seccion á examinar el expediente promovido por Domingo Porcel, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Granada declaró exceptuado á Antonio Izquierdo Olvera, quinto en la de 1858 para el ejército activo.

Resulta hoy, Excmo. Sr., que evacuado por esta seccion su informe en 15 de Enero último, en que consideró extemporáneo é inadmisibile el recurso de Domingo Porcel, ya porque apareció presentado trascurridos los 15 dias que la ley señala en su art. 136, ya porque no habia sido interpuesto ante el Gobernador de la provincia, y si directamente ante el Gobierno; ese Ministerio ha depurado el primer extremo, ordenando S. M., que en vista de su resultado, emita esta seccion nuevo dictámen, expresando si para la admision de las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, debe tenerse por punto general, como circunstancia indispensable, la presentacion de las respectivas instancias ante el Gobernador de la provincia.

El informe que ha evacuado el Oficial encargado del registro de esa Secretaria, no deja duda que la instancia de Domingo Porcel fué presentada dentro del plazo de los 15 dias que la ley señala en su art. 136, pues habiéndose dictado y hecho saber el fallo contra que se reclama el 6 de Julio de 1858, y habiéndose presentado la instancia el 21, segun el citado Oficial certifica, la presentacion resulta hecha dentro del mencionado plazo, y la seccion, con este nuevo dato, no puede menos de informar favorablemente respecto á este defecto de que anteriormente aparecía adolecer el recurso por Domingo Porcel entablado.

Mas no puede opinar del mismo modo respecto al otro extremo sobre que tambien se le pide informe, y fúndase para ello en que la ley, despues de disponer terminantemente en su art. 136, que las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales se entablen ante los Gobernadores de provincia, marca á estas Autoridades en el artículo siguiente, la tramitacion que deben seguir en la formacion del expediente hasta remitirlo al Gobierno, sin que de ninguna palabra de la

ley se colija, que los interesados puedan desentenderse del conducto del Gobernador para dirigir sus instancias.

La seccion cree que al obrar así, el legislador ha tenido presente la participacion de contenciosos que desde luego resalta en estos expedientes, pues en ellos se abren juicios contradictorios ante los Ayuntamientos y los Consejos provinciales, se admiten pruebas, se señalan términos fatales, y las determinaciones son en caso ejecutivas.

El Gobierno mismo debió comprenderlo así al dictar la Real orden de 4 de Marzo de 1848, en que estableció reglas para las reclamaciones que se le elevasen en queja de los acuerdos de los Consejos provinciales con arreglo al Real decreto de 25 de Abril de 1844, pues en la regla 7.^a de la citada Real orden dice: «Tampoco se dará curso por este Ministerio (el de la Gobernacion), ni surtirán ningun efecto, las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo, y que no vengan por conducto del Jefe respectivo.» Sólo cree la seccion que deberán admitirse las reclamaciones que los interesados eleven directamente al Gobierno, cuando estas sean, no contra el acuerdo en que el Consejo falló sus alegaciones, sino en queja de la conducta del Gobernador porque les niegue indebidamente ó entorpezca el uso del derecho que les concede el art. 136.

Entonces el Gobierno debe resolver la reclamacion, previos los trámites é informes que juzgue convenientes, y mandar, si procede, que el Gobernador admita el recurso, é instruya el expediente con arreglo á la ley.

Así comprende la seccion el último extremo sometido á su informe y opina por tanto que el recurso de Domingo Porcel es inadmisibile, por no haber sido presentado ante el Gobernador y elevado por su conducto, segun está prevenido en la ley.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos,

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....—(C. L., T. 83, pág. 32.

R. O. de 20 de Enero de 1860, determinando que siempre que se habiliten profesores civiles para el reconocimiento de quintos, les sea abonada la dieta de 40 rs.

(GOB.)—La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones expuestas por V. E. en escrito fecha 17 de Diciembre próximo pasado, acerca de la conveniencia de que se señale una retribucion á los médicos civiles que nombren las autoridades militares para el reconocimiento de los mozos de los contingentes del actual reemplazo, se ha servido resolver, que en el caso extremo de recurrirse al nombramiento de facultativos civiles en los puntos donde se carezca de los castrenses y provinciales para llevar á efecto dicha operacion, se les abone la cantidad de 40 rs. vn. diarios mientras dure la misma; debiendo darse conocimiento á este Ministerio, de las personas en quienes recaigan aquellos para la aprobacion de S. M.

De Real orden, etc., etc.—Madrid 20 de Enero de 1860.

R. O. de 27 de Enero de 1860, declarando que no puede expedirse pasaporte para el extranjero sin hacer el depósito prevenido, á los mozos que resulten en el momento imposibilitados para el servicio de las armas.

(Gov.)—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del escrito del Gobernador civil de Barcelona, dirigido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 26 de Mayo último, consultando si podrá expedirse pasaporte para el extranjero, sin hacer el depósito que está prevenido, á los mozos que resultan en el momento imposibilitados para el servicio de las armas.

Enterada S. M., y teniendo presente, á la par de otras razones, que no es imposible que un mozo que sea declarado inútil por una de las enfermedades ó defectos que marca la clase primera del Cuadro de exenciones, pueda sanar y ser apto para el servicio en el largo periodo que media desde 17 á 26 años, se ha servido resolver, de conformidad con la opinion emitida por las secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 13 del actual, que no puede accederse á la dispensacion del depósito de que se trata.»

De orden de S. M., lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...—(Gaceta del 29.)

R. O. de 28 de Enero de 1860, declarando que deben ser comprendidos en el sorteo los hijos de extranjeros, cuyos padres hayan ganado vecindad en España, no teniendo ellos por otra parte adquirido el derecho de extranjería.

(Gov.)—«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido por Domingo García, quinto por el cupo de Fermoselle en el reclutamiento del año último para el ejército, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Zamora le declaró bien incluido en el alistamiento de dicho pueblo:

Visto el párrafo cuarto, art. 1.º de la Constitucion, que declara españoles á los extranjeros que aun cuando no hayan obtenido carta de naturaleza hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el que se hace igual declaracion:

Vista la ley 3.ª, tit. 11, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, en la que se expresa entre los requisitos necesarios para ganar vecindad, el de tener domicilio fijo en un pueblo durante 10 años:

Visto el art. 12 del citado Real decreto, por el que se dispone que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones:

Vista la disposicion 1.ª de la Real orden de 26 de Mayo de 1849, dictada en conformidad con la consulta elevada por las secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra del Consejo Real, en la que se determina por regla general que debe considerarse como extranjeros, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra, á los matriculados en los Consulados de sus respectivas naciones y á los hijos de estos,

aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad:

Considerando que el padre del expresado Domingo García reside en España hace 20 años, y de ellos 11 con domicilio en el pueblo de Fermoselle, en el que se encuentra ejerciendo el oficio de zapatero, habiendo por tanto ganado vecindad en el mismo, y debiendo ser considerado como español, con arreglo á lo dispuesto en el citado párrafo cuarto, art. 1.º de la Constitución, en el 2.º del mencionado Real decreto, y en la ley 3.ª, tít. 11, libro 6.º de la Novísima Recopilación:

Considerando que áun cuando el padre no hubiese ganado vecindad en el reino, y en tal concepto no debiese ser tenido como español, no estando matriculado en el Gobierno de la provincia ni en el Consulado de su nacion como portugués transeunte ó domiciliado, no tiene derecho á ser considerado extranjero bajo ningun aspecto legal, segun el artículo 12 de dicho Real decreto, ni su hijo Domingo á que se le exima del servicio militar en aquel concepto, con arreglo á la indicada Real órden de 26 de Mayo de 1849:

Considerando, que segun certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Fermoselle y visado por el Alcalde con referencia á los expedientes de quintas, resulta que dos hermanos del citado mozo llamados José Baltasar y García Campo, fueron alistados y sorteados en dicho pueblo para los reemplazos de 1844 y 1847, sin que interpusieran reclamacion alguna, cuyo silencio hace inferir que no tenian la cualidad de extranjeros, puesto que no la alegaron:

Considerando que si bien se inscribió dicho mozo en la matrícula del vice-consulado de Portugal establecido en Zamora, con fecha 9 de Junio del año próximo pasado, este acto tuvo lugar despues de verificado el sorteo y declaracion de soldados para el reemplazo de que se trata, y tal vez con la única idea de eludir la suerte que le cupo en el mismo, y la obligacion del servicio militar á que estaba sujeto; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia; declarar que el referido Domingo García no debe ser considerado como extranjero, y que está por tanto obligado á cubrir la plaza que le correspondió en el sorteo para el reemplazo del año último y cupo del pueblo de Fermoselle, y mandar que esta resolusion se tenga presente como regla general en casos análogos.»

De Real órden, etc. Madrid 28 de Enero de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de.... —(C. L., T. 83, pág. 56.)

R. O. de 30 de Enero de 1860, declarando que no debe ser exceptuado del servicio de las armas como hijo de viuda pobre, un mozo cuya madre gana de jornal ocho reales diarios.

(Gob.)—«Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente promovido por Josefa Samora, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Tarragona declaró soldado al hijo de la misma interesada, Juan Pamiés, quinto por el cupo de Reus en el reemplazo del año próximo pasado para el ejército; dicha seccion ha emitido en 22 de Octubre último sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Visto el caso segundo, artículo 76 de la Ley de Reemplazos, que exceptúa del servicio al hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre:

Vistas las reglas 5.^a, 6.^a y 7.^a, art. 77 de la misma ley.

Considerando que el mozo Juan Pamies y Samora, si bien expuso la excepcion que marca el citado caso segundo, art. 76, no ha justificado que mantenga á su madre, ni la pobreza de ésta, por cuanto la viuda gana un jornal de 8 rs. diarios, con los que puede atender á su subsistencia aunque se la prive del auxilio que pudiera prestarle su citado

hijo:

Considerando que la madre de dicho mozo no debe ser tenida como pobre, ni entenderse que éste la mantiene en conformidad á lo dispuesto en las citadas reglas 5.^a y 6.^a, art. 77, toda vez que con el jornal que gana puede muy bien subsistir sin el auxilio de su hijo, contando, por tanto, con medios suficientes para atender á su subsistencia:

Considerando que la madre está ganando hace 16 años, sin interrupcion alguna, el jornal de 8 rs. diarios en su oficio de cortante de carnes, y que con arreglo á lo dispuesto en la citada regla 7.^a, art. 77, debe atenderse á las circunstancias que en ella concurrieran el día de la declaracion de soldados para el goce de la excepcion expuesta por su hijo:

Esta seccion opina que debe confirmarse el fallo del Consejo provincial de Tarragona, por el que declaró soldado para el reemplazo de este año y cupo de Reus al citado Juan Pamies y Samora, por haberse dictado con sujecion á lo prevenido en el mencionado caso segundo, art. 76, y reglas 5.^a, 6.^a y 7.^a del art. 77 de la Ley vigente de Quintas.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden, etc. Madrid 30 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....—(C. L., T. 83, pág. 60.

R. O. de 31 de Enero de 1860, resolviendo que debe ser reputado como hijo único para el acto del llamamiento y declaracion de soldado, el que lo es de viuda pobre, aunque tenga otro hermano mayor próximo á extinguir una condena.

(Gov.)—«Pasado á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente promovido por Epifanio Matias Carrasco, quinto del reemplazo del año 1857 para la reserva por el cupo del Puente del Arzobispo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Toledo le declaró soldado; la indicada seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

»Epifanio Matias Carrasco, núm. 6 del sorteo de Puente del Arzobispo para el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente á 1857, expuso en el acto del llamamiento y declaracion de soldados que tuvo lugar el 10 de Enero de 1858, ser hijo de viuda pobre á quien mantenía, pues aunque tiene otros dos hermanos, uno de los cuales es mayor de 17 años, éste se hallaba extinguiendo una condena de 13 años de presidio, y el otro no tenía más que 16 años. Los interesados estuvieron conformes, pero manifestaron que el hermano cumpliera su condena en Mayo, pidiendo que tan pronto como se licenciase fuese el Epifanio á cubrir su plaza, con cuya peticion estuvo conforme el Ayuntamiento, y le declaró exento con la cualidad de «por hoy.»

Conformes los interesados con este fallo, fué entregado en Caja Juan Luis Trigueros, quinto de Lagartera, pueblo que habia jugado décimas con el de Puente del Arzobispo; y así las cosas, y habiéndose presentado con su licencia de presidió en 27 de Abril de 1858 Juan Carrasco, hermano del Epifanio, el Alcalde de Lagartera ofició al del Puente, para que, atendido el licenciamiento del Juan, procediese con arreglo á la ley. El Alcalde del Puente lo puso en conocimiento del Gobernador, y pasada esta comunicacion al Consejo provincial, notó esta Corporacion que el fallo del Ayuntamiento se habia dictado con la cualidad de «por entonces,» y considerando que en su forma no se hallaba ajustado al artículo 81, acordó que la municipalidad procediera á la declaracion definitiva de exento ó soldado del Epifanio Matias Carrasco.

Así lo comunicó en 17 de Junio de 1858 al Ayuntamiento del Puente; y esta Corporacion, en la sesion que celebró en 27 del mismo mes, con asistencia de los interesados, declaró al Epifanio comprendido en la escepcion que marca el párrafo segundo del art. 76, y reglas primera y sétima del 77, con cuyo fallo no se conformó el comisionado del pueblo de Lagartera.

Llevado el caso al Consejo provincial, revocó este acuerdo en sesion de 24 de Enero de 1859, por las razones que expresa en su acta y en su informe, y que pueden reasumirse en las siguientes: 1.^a, que el fallo dictado en 10 de Enero de 1858 por el Ayuntamiento del Puente, si bien irregular en su forma, fué bien claro en su esencia, y adquirió carácter de ejecutorio por no haber sido reclamado; 2.^a, porque no cree á Epifanio Matias Carrasco comprendido en el caso cuarto de la regla primera del art. 77, puesto que al tiempo de la declaracion de soldados, se sabia que estaba próximo á cumplir la condena su hermano Juan, y el espíritu de la ley es que no queden abandonadas las vindas.

En 7 de Febrero acudió en queja de este acuerdo el interesado Epifanio Matias Carrasco, y al remitir el Gobernador el expediente, manifiesta que en su concepto corresponde la excepcion al reclamante.

Como se desprende de los antecedentes que quedan extractados, ninguna contradiccion resulta respecto á que sea viuda y pobre la madre de Epifanio Matias Carrasco, y á que éste cumpliese para con ella los deberes de un buen hijo, así como tampoco relativamente á que uno de los hermanos del citado mozo no llegaba á la edad de 17 años; quedando reducida la cuestion, á los fundamentos que tuvo el Consejo provincial de Toledo al dictar el fallo contra el cual se reclama.

A ellos concretará la seccion esta consulta, y no cree aventurado anticipar, que es más conforme con la ley la opinion que ha emitido el Gobernador de la provincia al remitir el expediente, que la que sostiene el Consejo en el informe que ha evacuado.

Efectivamente, el acuerdo dictado por el Ayuntamiento del Puente del Arzobispo en 10 de Enero de 1858, adolece del vicio de irregularidad que notó el Consejo, pues debiendo haber declarado al mozo terminantemente soldado ó excluido, segun previene el art. 81, lo hizo de una manera condicional que el artículo rechaza, por lo cual obró el Consejo en consonancia con la ley al revocarlo, y ordenar que la municipalidad procediese á dictar una resolucion definitiva.

Así se verificó en acto de 27 de Junio del mismo año, declarando al mozo exceptuado, y aqui es donde el Consejo provincial comienza á desviarse de la ley; pues ó su orden de 17 del mismo mes tuvo por objeto

imponer á la Municipalidad la obligacion de declarar al mozo soldado, lo cual no está en las atribuciones de las corporaciones provinciales, ó tuvo por objeto, y esto es lo mas racional y arreglado á las vigentes prescripciones, anular con su revocacion el acuerdo dictado por el Ayuntamiento en 10 de Enero, como contrario al art. 81.

En este caso, pues, y anulando el acuerdo en 1.º de Enero de 1858, el Ayuntamiento del Puente estuvo en su derecho al dictar el de 27 de Junio del mismo año, declarando al mozo exceptuado; y esto sentado, veamos ahora si, con sujecion á la ley, debió el Consejo revocar este fallo y declarar soldado á Epifanio Matias Carrasco.

El caso cuarto de la regla 1.ª del art. 77, considera hijo único á un mozo aunque tenga otro hermano, si «este es penado que no baje de seis años,» mas el Consejo provincial de Toledo cree no debe atenderse al número de años en que consistan las condenas, sino al tiempo que queda á los penados por cumplir, con relacion al dia señalado para la declaracion de soldados.

La mera lectura del citado caso, pone en relieve la equivocacion que padece el Consejo, pues bien claro se conoce que esta disposicion se refiere á los años en que consisten las condenas, y no al tiempo que falta para cumplirlas desde la declaracion de soldados; y tan es así, que cuando la ley ha querido que se tenga en cuenta el tiempo que falta para cumplir las condenas, y no los años en que estas consistan, lo dice bien clara y terminantemente, como sucede en el párrafo tercero del art. 76, donde usa la frase «que no haya de cumplir dentro de,» en vez de «que no baje de.»

De seguirse la inteligencia que el Consejo provincial de Toledo dá al caso cuarto de la regla 1.ª del art. 77, vendriamos á caer en los escollos que con mucha oportunidad señala el Gobernador de la provincia; es decir, que no quedando al tiempo de la declaracion de soldados seis años de cadena que extinguir á un penado, no se tendria por comprendido en el párrafo y artículos citados, aun cuando le restáran cinco y medio; que cada Ayuntamiento y cada Consejo, en cuantos casos ocurriesen, tendrian que apreciar discrecionalmente si el resto de condena menor de seis años que pesase sobre el hermano de un quinto era corto, y por consiguiente fuera de la ley, y por último, que para circunstancias expresadas en un mismo artículo, se adoptaria una diversa interpretacion, pues así como se tiene por menor de 17 años á aquel á quien le falta un dia para cumplirlos, y como soldado en el servicio á uno que deba cumplir su empeño dentro de breves dias, por análoga razon ha de considerarse como penado que extingue una condena mayor de seis años, á aquél que próximamente debe obtener su licencia absoluta.

En atención, pues, á cuanto queda expuesto:

Visto tambien el párrafo segundo del art. 76 y regla 7.ª del 77:

Considerando:

1.º Que segun se ha dicho no resulta contradiccion alguna respecto á la viudez y pobreza de la madre de Epifanio Matias Carrasco, así como tampoco respecto á que éste cumpliera con los deberes de un buen hijo:

2.º Que éste debe ser reputado único en sentido de la ley, porque aunque su hermano Juan es mayor de 17 años, se hallaba extinguiendo una condena mayor de seis el 10 de Enero de 1858, dia señalado por la disposicion 11.ª de la Real orden de 14 de Diciembre de 1857 para el

acta de llamamiento y declaracion de soldados de la reserva correspondiente al mismo año;

La Seccion opina, que revocándose el fallo dictado en 24 de Enero de 1859 por el Consejo provincial de Toledo, se declare exceptuado á Epifanio Matias Carrasco, dándosele de baja, y yendo á cubrirla el número que corresponda.

Y habiendo S. M. tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....—(C. L., T. 83, pág. 62.)

R. O. de 6 de Febrero de 1860, resolviendo que los certificados que expidan los Comandantes de los depósitos y embarques, produzcan iguales efectos que los de los Jefes de los cuerpos respecto á la existencia de los voluntarios.

Enterada la Reina (Q. D. G.), de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio con fechas 19 y 22 del mes último por el Gobernador de la provincia de Granada, en que pide se adopte una disposicion mediante la cual pueda acreditarse la existencia de los soldados voluntarios en las filas, sin los rétaros y perjuicios que ocasionaria con motivo de la Guerra de Africa el cumplimiento de las Reales órdenes circulares de 9 de Marzo de 1852 y 12 de Febrero de 1857; S. M., deseosa de conciliar los intereses de los pueblos con los del Ejército, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el Ministerio de la Guerra, y como ampliacion á dichas Reales órdenes:

1.º Que surtan los mismos efectos que las certificaciones de los Jefes de los cuerpos, las de los Comandantes de los depósitos y embarque para Ultramar, siempre que los voluntarios á que se refieran, se encuentren en los depósitos de la Península ó se hayan embarcado para Ultramar posteriormente al dia en que se empiece el llamamiento y declaracion de soldados.

2.º Que los plazos para presentar las certificaciones, se entiendan de dos meses para los cuerpos existentes en la Península y en el ejército de Africa; de seis para los que se hallen en las Islas de Cuba y Puerto Rico, y de un año para los de Filipinas.

Y 3.º Que los Gobernadores y Consejos provinciales, al reclamar los certificados de las Autoridades militares, expresen además de todas las circunstancias exigidas por este Ministerio en la Real órden circular de 8 de Junio de 1858, cuantos datos y noticias sean conducentes al fin que se desea; en el concepto de que sean responsables igualmente que las demás corporaciones y Autoridades, de cualquier falta ú omision que pudieran cometer en estos asuntos.

De Real órden, etc. Madrid 6 de Febrero de 1860.—(C. L., tomo 83, pág. 93.)

R. O. de 28 de Febrero de 1860, declarando que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion de un cuánto, deben siempre declarar categóricamente acerca de su utilidad ó inutilidad.

(GUER.)—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del escrito de ese Mi-

nisterio de 17 de Diciembre de 1858, en el que con motivo de la inutilidad de José Búrgos, quinto del reemplazo de dicho año por el cupo de Dolar, en la provincia de Granada, se remitió por el mismo á este de la Guerra para la resolucion conveniente una consulta del Consejo provincial de dicha capital, sobre si las dudas de que habla el final de la regla 3.^a del art. 9.^o del Reglamento de exenciones físicas, se refieren tambien á la declaracion definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física, cuando los facultativos no han declarado terminantemente.

Enterada S. M., y teniendo presente que las dudas de que habla el final de la regla 3.^a del art. 9.^o, y cuya decision corresponde á los Consejos provinciales, no se refieren de ningun modo, como consulta el de Granada, á la declaracion de utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física, cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que allí mismo determina dicha regla cosa en contrario, sino que se refieren á las que pueden ocurrir sobre otros extremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M. declarar, despues de haber oido al Director General de Sanidad y las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la regla 3.^a del art. 9.^o del Reglamento de exenciones físicas, y que por consiguiente, los profesores médicos que reconocieron al quinto José Búrgos, no debieron fundarse en el párrafo 3.^o, regla 2.^a del art. 8.^o de dicho Reglamento, para dejar á la decision del Consejo provincial de Granada la declaracion de utilidad ó inutilidad de aquel, sino que pudieron y debieron hacerlo ellos mismos definitivamente, con arreglo á lo preceptuado en la ya expresada regla 3.^a del art. 9.^o

De Real órden, etc. Madrid 28 de Febrero de 1860.—*C. L.*, tomo 38, pág. 150.

R. O. de 29 de Febrero de 1860, declarando que son huérfanos para los efectos del párrafo 1.^o del art. 76, los hermanos unilaterales ó de padre que murió, y cuya madre ó madrastra es pobre.

(Gon).—«Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido por Juan Serna, en solicitud de revocacion del acuerdo por el cual el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijastro Inocencio Fernandez, quinto por el cupo de Soto de Cameros, en el reemplazo del año último para el Ejército:

Visto el párrafo décimo del 76 de la ley de quintas vigente, por el que se exceptúa del servicio militar al hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo ó desde que quedaron en la orfandad, declarando que serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de viuda pobre que no hayan cumplido 17 años, ó se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad:

Considerando que el mozo de que se trata, alegó en tiempo oportuno la excepcion contenida en el citado párrafo 10.^o del art. 76, habiendo justificado que mantiene á sus tres hermanos de padre, menores de 17

años, y á su madrastra viuda y pobre, y que por más que dichos hermanos no sean huérfanos de madre, concurriendo en esta las circunstancias expresadas, deben aquellos ser considerados como huérfanos para la aplicacion de la excepcion indicada:

Considerando que el Consejo de esa provincia declaró soldado al citado mozo en la creencia de que no le comprendia ninguna de las exenciones contenidas en el referido art. 76, porque los expresados hermanos tenian madre, que aun cuando era viuda y pobre, ni era madre del mozo, ni aquellos huérfanos de padre y madre; sin tener para ello presente lo prevenido al fin de la *segunda parte* del citado párrafo 10.º cuya disposicion es aplicable á los mozos que se hallan en las circunstancias y con los requisitos que concurren en el reclamante; S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar al referido Inocente Fernandez, comprendido en la excepcion que expresa el citado párrafo 10 del artículo 76 de la ley vigente de reemplazos, mandando en su consecuencia, que sea dado de baja en las filas, y que vaya á cubrir su plaza el suplente á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M., que esta resolucion se publique y circule á todas las provincias para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real órden, etc. Madrid 29 de Febrero de 1860.—(C. L., tomo 83, pág. 152.)

R. O. de 12 de Marzo de 1860, declarando que no há lugar á relevar de responsabilidad al sustituto que la tuviere contraída cuando fallezca el sustituido, así como tampoco se llama á éste á cubrir su plaza cuando muere en el servicio el sustituto.

(GUER.)—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de Mayo último, promovida por Manuel Yebra Espinosa, en la que con motivo de haber fallecido su hijo Juan, soldado que fué del batallon provincial de Alcañiz, número 67, pide se le releve de la responsabilidad que tiene contraída con el sustituto que por aquel puso, eximiendo á éste del servicio y disponiendo su reemplazo con el número á quien corresponda.

Enterada S. M.; considerando que así como el Estado no tiene derecho para llamar al sustituto al servicio de las armas en el caso de fallecer el sustituto, tampoco han de tenerlo las familias del primero, si fuese el finado, para librar al segundo, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 12 de Diciembre y 22 de Febrero ultimos, que no há lugar á acceder á la antedicha pretension: disponiendo asimismo, sirva este caso de regla general para los demás de igual naturaleza que en lo sucesivo pudieran ocurrir.»

De Real órden, etc. Madrid 12 de Marzo de 1860.—El mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.....—(C. L., T. 83, pág. 188.)

R. O. de 29 de Marzo de 1860, declarando exceptuado del servicio de las armas á un mozo que alegó mantener á su madre viuda y pobre, la cual imploraba la caridad pública.

(GOB.)—«Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento

del Consejo de Estado, el expediente promovido por Pedro Antonio Miguez y Barros, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Cesuras, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña, revocando el del Ayuntamiento del expresado pueblo, le declaró soldado, la indicada seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Pedro Antonio Miguez, alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldado, ser hijo único de viuda pobre, presentando en el acto testigos para acreditar que auxilia á la misma, con parte del salario que gana como criado; y la Corporacion le declaró exento.

Reclamado este fallo para ante el Consejo provincial, fué revocado, porque segun las manifestaciones de los interesados hechas en el acto, la madre de este mozo pide limosna, lo cual prueba en concepto de dicha Corporacion, que su hijo no la dá ningun socorro y que la tiene abandonada.

El interesado acude en queja de este fallo, y adjuntos vienen los informes del Consejo provincial y Ayuntamiento, manifestando este último, que Dominga Barros es viuda pobre, que aunque ha implorado la caridad pública para atender á su manutencion y la de sus hijos menores, hace un año no la implora con la frecuencia que antes, atribuyéndose, segun voz pública, á que el quinto Pedro le daba de lo que ganaba lo que podia.

Tambien viene unido un certificado expedido por las oficinas de Hacienda, del que resulta que Pedro Antonio Miguez no figura en el amillaramiento.

Como V. E. podrá servirse observar por estos antecedentes, el único extremo que aparece contradicho, es el relativo á si el Pedro Antonio Miguez cumple respecto á su madre los deberes de un buen hijo, y acerca de dicho extremo, al paso que se ven testigos presentados por el mozo que declaran favorablemente, y el informe y fallo del Ayuntamiento que tambien le es favorable, por parte de sus opositores no se ha hecho prueba alguna; y sólo por las explicaciones que segun parece se dieron ante el Consejo provincial, revocó esta Corporacion el fallo de la Municipal, y le declaró soldado.

Por este resultado, Excmo. Sr., la seccion cree que este mozo se halla comprendido en la excepcion que marca el párrafo segundo del artículo 76, y reglas 1.^a y 6.^a del 77, sin que á ello obste el que la viuda, acaso por la mucha familia que pueda tener ó por el corto salario que gane su hijo Pedro, tenga que implorar alguna vez la caridad pública á pesar de los auxilios que el quinto le prestara.

Así, pues, la seccion, en vista de cuanto lleva expuesto, y en vista del último considerando de la Real orden de 7 de Octubre de 1858, opina que Pedro Antonio Miguez debe ser exceptuado, dándosele de baja y yendo á cubrirla el número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolusion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden, etc. Madrid 29 de Marzo de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de... — (C. L., T. 83, pág. 255.)

FORMULARIO

de una R. O. de 30 de Marzo de 1860, recordatoria del cumplimiento de la de 29 de Enero de 1857, para la remision de los expedientes de alzada al Gobierno.

PROVINCIA DE.....

REEMPLAZO DE.....

Expediente que promueve N. N., quinto por el cupo de..... en dicho reemplazo, contra el acuerdo en que el Consejo provincial declaró... (aquí el fallo contra el que se apela.)

INDICE DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENE.

Folios.

1.º Instancia del exponente presentada al Gobernador en.... (Se expresará la fecha de su presentacion segun conste del certificado puesto al margen de aquel escrito).....	1 y 2
2.º Informe del Ayuntamiento.....	3 y 4
3.º Idem de la Diputacion provincial.....	5 y 6
4.º Copia del acuerdo del Ayuntamiento. (Constará su fecha, y si se apeló de él en tiempo oportuno).....	»
5.º Certificacion en que conste que se apeló de él. (1).....	»
6.º Copia del acuerdo del Consejo provincial. (Se expresará tambien su fecha y la de su notificacion).....	»
7.º y siguientes. Pruebas y documentos que dichas Corporaciones hubiesen tenido á la vista, bien especificados. (En los expedientes de los que se reclame en concepto de extranjeros se unirá además del certificado de inscripcion en la matricula del Consulado respectivo, otro que acredite si consta como tal, y desde qué fecha, en los registros del Gobierno de provincia).....	»
Y por último. Certificacion de la Administracion de Hacienda pública, (cuando se haya alegado ó deba constar la pobreza del padre, etc., etc.).....	»

V.º B.º

(Fecha y firma del Oficial del Negociado.)

El Gobernador.

NOTAS. Todos los documentos estarán foliados ó irán unidos por el órden que exprese el índice.

El oficio de remision y en que el Gobernador emita su dictámen, irá aparte.

R. O. de 31 de Marzo de 1860, declarando que corresponde la excepcion al hijo de madre pobre, siempre que el padrastro, marido de aquella, no pueda mantenerla por razon de su edad ó achaques.

(GOB.)—Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente promovido por Manuel Mairena Villarán, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Bollullos del Condado, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva lo declaró soldado, dicha seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

(1) Esto adicionado por R. O. de 7 de Mayo de 1861.

«Manuel Mairena Villarán, núm. 15 del sorteo de Bollullos del Condado para 1859, expuso ante el Ayuntamiento «que su padre era mayor de 60 años é impedido para trabajar, y no tener otro hermano que lo mantuviera á su padre, pues aun cuando tiene otros dos solteros, »hace 14 años que no sabe de ellos.»

Los interesados contradijeron y probaron en el acto hacer pocos dias que uno de ellos (los dos hermanos) estuvo en el pueblo y casa del mismo padre, en lo cual convino éste, y en su consecuencia el Ayuntamiento declaró soldado al Manuel, reclamando éste para ante el Consejo provincial.

Ante esta corporacion reprodujo la excepcion, solicitando se declarase exento por analogia con el caso 5.º del art. 76; y el Consejo, teniendo presente que si bien los dos hijos del primer matrimonio del padre tienen el deber de sustentar á éste, como quiera que la madre de Manuel Mairena carezca de recursos y quede desvalida si se le priva del auxilio de su único hijo, acordó declarar á éste soldado por no estar comprendido en el caso 5.º del art. 76; pero por la analogia que la disposicion de éste tiene con el caso de que se trata, que se consulte esta resolucion con el Gobierno de S. M.

El mismo interesado acude además en queja solicitando se le exceptúe, resultando por último en el expediente, que Juan Mairena, padre del Manuel, figura en el repartimiento con 8 rs. 29 céntos. de contribucion.

Desde luego, Excmo. Sr., á Manuel Mairena Villarán no puede otorgársele la excepcion que marca el párrafo 5.º del art. 76, pues solamente expuso ante el Ayuntamiento la designada en el párrafo 1.º del mismo artículo; y posteriormente, cuando vió que en esta no estaba comprendido por no ser cierta la ausencia ignorada de uno de sus hermanos, fué cuando ya ante el Consejo provincial quiso acogerse y hacer valer en favor suyo la del citado párrafo 5.º

Así pues, esta excepcion no fué propuesta en tiempo oportuno; y segun acaba de manifestarse, no puede serle otorgada; pero como queda en pié la duda que ha ocasionado al Consejo provincial este caso, la seccion pasa á emitir su opinion.

La disposicion del párrafo 5.º del art. 76, es terminante: exceptúa «al hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, fuese sexagenario ó impedido:» por manera, que bien claro se desprende que esta disposicion está dictada para el caso en que el quinto es hijastro del marido de su madre:

La razon de este párrafo es como el quinto, á pesar de no tener relaciones de sangre con su padrastro que le obliguen á mantenerlo, las tiene con su madre, esposa de aquél, que por su edad ó achaques no puede sostenerla; la ley, siguiendo el mismo principio que siguen todas sus excepciones, deja el hijo á la madre para que la sostenga, ya que el marido, aunque primero obligado, no puede verificarlo.

Esta es la recta y genuina interpretacion y aplicacion del párrafo 5.º; pues de darle la que Mairena desea, creyendo igual que el mozo que trata de exceptuarse sea á la vez hijo de la madre y del marido de ésta, vendríamos á parar en que la ley había cometido una redundancia, y establecido dos excepciones para un solo caso; la del párrafo 5.º y la del párrafo 1.º

No son estos solos los fundamentos que la seccion tiene en pró de

su opinion. Cuando le es indiferente á la ley que el que trata de exceptuarse sea ó no hijo á la vez del marido y de la madre, lo expresa de un modo claro, como lo hacen los párrafos 3.º y 4.º del mismo artículo 76; de modo, que el no hacer en el párrafo 5.º igual aclaracion, es porque quiere que el mozo que con arreglo á él se exceptúa, sea hijo de la madre y no del marido de ésta.

Tambien para omitir la aclaracion que queda indicada y establecer una diferencia entre los párrafos 3.º y 4.º á que acaba de aludirse, y el 5.º cuyo espíritu y objeto vamos analizando, ha tenido su razon el legislador.

Es esta, que de haber hecho igual aclaracion en el párrafo 5.º, cometeria la redundancia que ya se ha dicho, la cual no puede suceder con los párrafos 3.º y 4.º, porque no son los mismos los fundamentos de sus excepciones que la del párrafo 5.º, y no pueden concurrir de consuno con la del párrafo 1.º, pues ninguno podrá alegar estar sosteniendo á su padre que sufre una condena, ó ausente con ignorado padrero.

Por tanto, pues, y en consideracion á lo que deja expuesto, la seccion opina: primero, que debe confirmarse el fallo que el Consejo provincial de Huelva declaró soldado á Manuel Mairena Villarán; y segundo, que la excepcion que establece el párrafo 5.º del art. 76 de la ley, es para el caso de que el quinto sea hijastro del marido de la madre, pues siendo á la vez hijo de aquel, la excepcion que tiene á su favor y puede exponer, es la del párrafo 1.º del mismo artículo.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden, etc.—Madrid 31 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(C. L., T. 83, pág. 258.)

R. O. de 1.º de Abril de 1860, disponiendo que los mozos pendiente de observacion en las Cajas, no se destinen á los Cuerpos interin no recaiga fallo definitivo.

(GUER.)—«Enterada la Reina (Q. D. G.), del escrito de ese Ministerio, fecha 15 de Marzo próximo pasado, en el que, con motivo de una comunicacion del Presidente del Consejo provincial de Badajoz, dando conocimiento de haber contestado el Gobernador militar de dicha provincia á una reclamacion que le hizo de los quintos que se hallaban en aquella caja pendientes de la presentacion del expediente justificativo sobre el padecimiento que alegaron, que no podia acceder á ella, fundándose para esto en que habian sido destinados á cuerpo y emprendido su marcha, reclama á V. E. que por este Ministerio se dicte una medida con objeto de que no se alejen de las Cajas de quintos los que, como los de que se trata, se hallen pendientes de observacion y resolucion; se ha servido S. M. disponer al expresado fin, que con esta misma fecha se recuerde á las Autoridades dependientes de este Ministerio, el cumplimiento de la Real orden de 4 de Octubre de 1856, de la que se incluye á V. E. copia, y por la cual se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo, cuando tengan recurso pendiente, hasta que haya terminado el plazo designado, y á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él ingresando en caja.»

De Real orden, etc. Madrid 1.º de Abril de 1860.—(C. L., T. 83, página 261.)

R. O. de 2 de Abril de 1860, resolviendo que la exención del servicio concedida por la de 23 de Diciembre de 1858, no alcanza á los que hayan sido prófugos.

(GUER.)—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del expediente instruido á instancia de Félix Aroca y García, soldado del regimiento de infantería de Borbon, núm. 17, en solicitud de licencia absoluta para atender á la subsistencia de su padre sexagenario y pobre, y cuyo expediente cursó V. E. al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 3 de Febrero último.

Vista la Real orden de 23 de Diciembre de 1858:

Resultando que dicho soldado, procedente del reemplazo de 1853, estuvo prófugo hasta el 21 de Febrero de 1859, y que su padre cumplió la edad que la ley exige para la exención en 26 de Enero de 1857:

Considerando que los beneficios de aquella Real disposición, deben ser aplicables solamente á individuos que, resignados con su suerte, ingresan cuando son llamados en el servicio militar, porque de lo contrario vendrían á desvirtuarse sus efectos humanitarios, y aumentar el número de prófugos, que prefiriendo la vida errante al cumplimiento de su deber, esperan que en su ausencia y rebeldía ocurran casos como el presente, ú otro suceso de los prevenidos, para acojerse á la exención y evadirse de la sagrada obligación que la ley fundamental del Estado impone á todos los españoles:

Conforme S. M. con el parecer del referido Tribunal en acordada de 20 de Marzo próximo pasado, se ha servido resolver que el soldado Félix Aroca no es acreedor á la gracia que pretende, y que en lo sucesivo queden fuera de la benéfica disposición, los individuos que se hallasen en las mismas ó análogas circunstancias.»

De Real orden, etc. Madrid 2 de Abril de 1860.—(C. L., T. 83, página 263.)

R. O. de 11 de Abril de 1860, declarando que un mozo que habia servido seis años en el ejército, debia cubrir su cupo por haberle tocado en suerte, con abono de los seis años servidos.

(GOB.)—«Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido por Felipe Ferrer en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró que Faustino Cueto, licenciado del ejército, estaba por esta sola circunstancia exento del servicio militar, y no tenia por lo tanto obligacion de cubrir la plaza de soldado que le tocó en suerte en el sorteo verificado en el pueblo de Toral de los Guzmanes el año 1857 para la organizacion de la reserva:

Visto el artículo 2.º y el párrafo 1.º del 4.º de la Ley de Reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados, era Faustino Cueto licenciado del ejército por haber cumplido el tiempo de su empeño, tambien lo es que solo sirvió por el plazo de seis años:

Considerando que la obligacion de todo español á quien alcance la suerte de soldado, se extiende á servir en el ejército por tiempo de ocho

años, y que por lo tanto, no habiendo servido Faustino Cueto más que seis, le faltan dos para cumplir con este deber sagrado:

Considerando que de declarar sin limitación de ningún género que los mozos que fueren licenciados del ejército sean libres, vendría á existir notable desigualdad en un servicio en que debe reinar la igualdad más absoluta, puesto que, habiendo algunos que solo han sentado plaza por menos tiempo del que prefija la ley para el servicio obligatorio, se relevarian de responsabilidad llenando su compromiso, al paso que aquéllos á quienes toca por su suerte, se ven obligados á servir por ocho años:

Considerando que tanto por la Ley de Reemplazos como por las Reales órdenes vigentes respecto al alistamiento de Milicias provinciales, deben incluirse en este último todos los mozos, aun cuando se hallen sirviendo en el ejército, si bien disfrutarán del derecho de que se les abone el tiempo que lleven servido:

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que Faustino Cueto, soldado actual en el cuerpo de la Guardia civil, cubra la plaza que le tocó en la expresada quinta de 1857 para Milicias provinciales por el cupo de Toral de los Guzmanes, hasta cumplir los ocho años que exige la ley, aunque con el abono correspondiente al tiempo que hubiere servido; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que esta resolucio[n] sirva de regla general en casos análogos.»—(C. L., tomo 83, pág. 290.)

R. O. de 11 de Abril de 1860, resolviendo que á los mozos de 2.^a y 3.^a edad que sean llamados á servir la plaza que les haya cabido en suerte para el ejército por no haber bastantes de la 1.^a para cubrir el cupo, se les admita la redencion por 8.000 rs.

(GUER.)—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del escrito de ese Ministerio, fecha 23 de Diciembre último, consultando si la redencion del servicio militar respecto á los de segunda y tercera edad del reemplazo del corriente año, ha de ser por 6.000 ó por 8.000 rs. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Consejo de Estado en pleno en su acuerdo de 1.^o de Marzo próximo pasado, con el cual se ha conformado, se ha servido declarar que á los mozos de segunda y tercera edad que sean llamados á servir la plaza en la quinta del año actual, por no ser los de la primera edad bastantes para cubrir el cupo de su pueblo, se les admita solamente la redencion por la cantidad de 8.000 rs., que es la señalada por la ley sin ninguna distincion.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860.—El mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor...

R. O. de 19 de Abril de 1860, recomendando á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, procedan con el mayor cuidado respecto á ordenar in sacris á los que se hallan sujetos al servicio de las armas, y no hayan sorteado todavía.

(GRACIA Y JUSTICIA.)—«Habiendo sido consultados por el Ministerio

de la Gobernacion del Reino, las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, sobre un caso en que aparece fué ordenado *in sacris* en la diócesis de Pamplona un mozo sujeto á la obligacion del servicio de las armas; las expresadas secciones han propuesto se recomiende á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, procedan con el mayor cuidado en esta materia, por los perjuicios que á tercero podrian resultar de cualquier abuso que se cometiese á la sombra de la Real orden de 30 de Agosto de este año, y que al propio tiempo se les encargue no confieran órdenes sin que los ordenados presenten certificacion expedida por el respectivo Consejo provincial, en la que se acredite quedaron libres en los sorteos anteriores, ó den la fianza correspondiente para costear en su caso la sustitucion. Y conformándose S. M. con lo propuesto por las expresadas secciones, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E., como de Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento.»

De la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes.—(*Boletín Oficial de Guadalupe del 27 del mismo mes y año.*)

R. O. de 26 de Abril de 1860, declarando que nunca deberá exceder de dos meses el término de la observacion de un quinto, aunque haya sospechas de que la inutilidad sea voluntaria.

(Gov.)—«Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente relativo á los mozos Saturnino Gonzalez, Julian Perez y Ventura Romero, quintos respectivamente por los cupos de Sevilleja, Portillo y Sunseca, en el reemplazo del año último para el ejército, los cuales, habiéndose presentado á su ingreso en Caja con padecimientos fisicos de diverso carácter, fueron declarados pendientes de curacion, y sujetos dos de ellos á la formacion de causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia de esa capital, por sospechas fundadas de inutilizacion voluntaria para el servicio de las armas:

Visto el art. 160 de la ley vigente de Reemplazos:

Vista la regla 3.^a del art. 9.^o del reglamento de exenciones físicas vigente, la cual previene que el tiempo que ha de estar un mozo en observacion ha de ser á lo más por dos meses, sin excepcion alguna:

Considerando que, segun resulta del expediente, Ventura Romero ha sido observado durante mas tiempo del señalado en dicha regla tercera:

Considerando que no tiene relacion alguna la declaracion de utilidad ó inutilidad para el servicio dictada por los facultativos ante el Consejo provincial, con la resolucion de los Tribunales de Justicia, por cuanto á los facultativos solo toca declarar si es apto ó no el mozo para el servicio de las armas, cuando á los Tribunales incumbe el depurar y fallar si esta inutilidad ha sido ó no voluntaria, y en caso afirmativo, imponer la pena determinada por la ley:

Considerando que la vigente Ley de Reemplazos lo ha entendido del mismo modo cuando en su art. 160 expresa, que si el mozo es declarado culpable se dará de baja al suplente que haya ingresado en su lugar, lo que desde luego supone que los Consejos provinciales no deben aguardar los fallos de los Tribunales para resolver:

Considerando que no hay términos hábiles para fijar plazo á los Tribunales de Justicia para que dentro de él deban fallar en esta clase de asuntos, pues esto depende del mayor ó menor número de pruebas que necesitan para el esclarecimiento de la verdad y poder fallar con todo el acierto y justicia apetecibles:

Considerando que habiendo fijado la ley el tiempo que los Consejos provinciales pueden tener á un mozo en observacion, y no siendo necesario esperar el fallo de los Tribunales, dentro de ese mismo plazo deben resolver todos los casos por dudosos que se presenten:

S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia y Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que el Consejo de esa provincia disponga inmediatamente el reconocimiento definitivo, tanto de Ventura Romero como de los demás mozos que se encuentren en igualdad de circunstancias, procediendo á dar su fallo con arreglo á lo que resulte del dictámen de los facultativos, y que en todos los casos análogos que se presenten en lo sucesivo, se atengan á lo prescrito en el art. 9.º del Reglamento vigente de exenciones físicas, sin que nunca pueda exceder de dos meses el término de la observacion, aunque haya sospechas de que la inutilidad sea voluntaria y se halle sometido á la accion de los Tribunales; siendo la voluntad de S. M., que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general.

De Real orden, etc...—Madrid 26 de Abril de 1860.—(C. L., T. 83, pág. 261.)

R. O. de 4 de Mayo de 1860, declarando que solo pueden admitirse por el Ministerio, aquellos recursos que se presenten cuando el fallo del Consejo haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores que hayan intervenido en los reconocimientos.

(GOB.)—«Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente promovido por Francisco Ibañez García, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Lorca, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Murcia lo declaró soldado, dichas secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Vistos los arts. 131, 132, 162 y 163 de la Ley de Reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que Francisco Ibañez justificó por medio de testigos que era miope, y que los facultativos que lo reconocieron ante el Ayuntamiento lo declararon inútil; reclamado para ante el Consejo provincial y reconocido nuevamente ante esta Corporacion, los facultativos que lo verificaron lo declararon útil:

Considerando que el fallo del Consejo provincial es conforme con el dictámen de los facultativos, que son los peritos en la materia sobre que se reclama:

Considerando que el artículo 132 previene que el acuerdo de las Diputaciones provinciales, dictado con arreglo á las disposiciones de los artículos 130 y 131, serán definitivos, y sólo se admitirá recurso respecto de ellos cuando fuese contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que la ley en los artículos 130 y 131 no habla de más reconocimientos que de los que se verifican en apelacion ante el Con-

sejo provincial, sin que para nada haga mérito de los que tienen lugar ante el Ayuntamiento, y por tanto sólo se refiere á los facultativos que intervienen en aquel cuando expresa que únicamente son admisibles los recursos al Gobierno cuando los fallos de los Consejos fuesen contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que esto es lo regular y lógico, porque el Consejo provincial que falla conforme con el dictámen de los facultativos, no tiene responsabilidad ninguna, y por tanto carece de objeto el recurso al Gobierno, que segun la ley no puede mandar se proceda á nuevo reconocimiento, ni tampoco revocar el fallo:

Considerando que el único medio que hay en este caso, es exigir la responsabilidad á los facultativos despues de imponerles una multa, y pasar el tanto á los Tribunales, atribuciones que están reservadas al Gobernador de la provincia, y que si no lo hace de oficio queda al interesado el derecho de solicitarla, y en caso de negativa es cuando puede reclamar, no contra el fallo del Consejo que lo declaró soldado, sino contra el acuerdo del Gobernador que le denegó el recurso de responsabilidad contra los facultativos:

Considerando que al expresar la ley que el fallo del Consejo provincial sea contrario al dictámen de dos de los facultativos que hayan intervenido, no quiere en manera alguna referirse á los reconocimientos anteriores, sino que pudiendo ocurrir discordia entre los dos facultativos y nombrarse un terceró que la decida, á este caso es el que alude, pues que en él intervienen más de dos facultativos:

Las secciones opinan que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Murcia, por el que se declaró soldado á Francisco Ibañez García, y declararse que sólo son admisibles los recursos al Ministerio, cuando el fallo del Consejo haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores que hayan intervenido en los reconocimientos verificados ante esta Corporación.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden, etc. Madrid 4 de Mayo de 1860.—(T. 83 de la C. L., pág. 420.)

R. O. de 5 de Junio de 1860, *resolviendo que los mozos redimidos pura y simplemente con arreglo al art. 139, párrafo 2.º, de la Ley de 26 de Enero de 1856, no tienen derecho á la devolución de la parte correspondiente al tiempo que hubiesen servido personalmente.*

(GOB.)—«Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente promovido por D. José García Tuñón, padre del mozo Francisco, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Proaza, provincia de Oviedo, reclamando que de los 6.000 reales con que redimió el servicio militar de su citado hijo, se le devuelva la parte correspondiente al tiempo que éste sirvió personalmente en el ejército, dichas secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Cumpliendo con la Real órden de 12 de Enero de 1859, han examinado estas secciones el expediente en que D. José García Tuñón, padre de Francisco, quinto por el cupo de Sograndío de Proaza en la de 1857, solicita, fundado en la Real órden de 14 de Setiembre de 1858, se deduzca y devuelva de los 6.000 reales con que redimió la suerte de su

hijo, la parte correspondiente al tiempo que sirvió personalmente en el ejército, interin se resolvió el recurso de excepcion que tenia propuesto.

Desde luego la Real orden de 14 de Setiembre de 1858, en que apoya su solicitud el reclamante, no es aplicable al caso actual, pues dicha Real disposicion fué dictada para los mozos que se sustituyeran ó redimieran en consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto de 1857, es decir, de los que despues de haber sustituido en el ejército activo, eran llamados otra vez á él por haberles tocado la suerte á sus sustitutos en la Milicia provincial.

Al dictar una y otra Real orden, hubo que respetar las circunstancias y derechos adquiridos por los mozos á que las mismas aluden, pero en el presente caso se trata de una sustitucion pura y simplemente verificada con arreglo al párrafo 2.º del artículo 139 de la Ley vigente de Reemplazos, en que no militan ninguna de las causas que motivaron las repetidas Reales órdenes de 29 de Agosto de 1857 y 14 de Setiembre de 1858, que fué consecuencia de aquella.

Quede, pues, sentado, que la Real orden en que la reclamacion se apoya no tiene aplicacion al caso que nos ocupa.

Tampoco se encuentra en la ley disposicion alguna que abone la pretension de D. José García, pues en todo el capítulo 16 que habla de las diferentes maneras establecidas para sustituirse, no hay ni un solo artículo en que pueda basarse una resolucion favorable á la que por el recurrente se pretende, sino por el contrario, alguna de la que puede colegirse que no debe accederse, porque la índole y espíritu de la ley es que, siempre que la redencion se realice, lo sea por la suma total de la cantidad señalada sin deducciones del tiempo servido.

En efecto, el art. 148, concede á los mozos, cuyos sustitutos desertan dentro del año de responsabilidad, la gracia de que puedan redimir su obligacion del servicio con la entrega de 6,000 reales, y no se tiene presente en esta disposicion, que el sustituto haya servido algun tiempo antes de desertar para que se deduzca de dicha suma.

Igual juicio puede formarse por el contexto de la Real orden de 17 de Noviembre de 1853, que fué justamente en la que se declaró que los mozos podian hacer uso del beneficio de redencion despues de fallados sus recursos por el Gobierno supremo, y ni aun en esta Real orden, que era en la que parecia natural se hubiese tenido presente el tiempo servido para el que iba á redimirse, se hizo mencion de esta circunstancia.

Por tanto, pues, con arreglo á la ley, no se puede acceder, en concepto de las secciones, á la pretension de D. José García Tuñón.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos,

De Real orden, etc. Madrid 5 de Junio de 1860.—(C. L., T. 83, página 243.)

R. O. de 9 de Junio de 1860, *declarando que en las competencias en que resulte probado que la residencia del padre del mozo fué mayor que pudiera resultar otra cualquiera, no debe pasarse de un caso á otro, y por consiguiente que debe seguirse el orden establecido en el art. 38.*

(GOB.)—«Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Zotes, en esa provincia, y el de Capillas en la de Palencia, sobre derecho á la inclusion del mozo Miguel

Fernandez en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Visto el art. 55 de la Ley de Quintas vigente, segun el cual cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos se decidirá á cuál de ellos debe corresponder por el orden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias expresadas en su primer párrafo, se atenderá á las que comprende el segundo, y así sucesivamente; y en tal concepto, el mozo corresponderá primero al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores:

Considerando que segun resulta, y no se contradice tampoco por el pueblo de Capillas, el padre del quinto de que se trata residió y fué vecino en Zotes hasta su fallecimiento, ocurrido en 15 de Junio de 1858, por lo cual la residencia del padre fué por más tiempo en Zotes durante los dos años anteriores al de 1859:

Considerando que por esta circunstancia el mozo Fernandez se halla comprendido en el párrafo 1.º del art. 55, sin que se pueda atender á su propia residencia, ni se deba acudir para resolver esta competencia á los demás casos del mismo artículo:

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido Miguel Fernandez corresponde al alistamiento de Zotes, y mandar que cubra plaza por el cupo del mismo pueblo, y que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos semejantes.»

De Real orden, etc. Madrid 9 de Junio de 1860.—(C. L., T. 83, pág. 554.)

R. O. de 12 Julio de 1860, resolviendo se procediera á la tala y reconocimiento de un quinto que se hallaba extinguiendo una condena en presidio cuando fué declarado quinto, sin que entonces fuese reconocido, y que de resultar inútil para el servicio se llamase al suplente.

(Gov.)—Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de la Guerra una consulta del Capitan general de Aragon, sobre si debe admitirse á cuenta del cupo de Teruel al quinto del reemplazo de 1858, Fidel Atienza y Salvador, que se hallaba sufriendo condena en el presidio de Zaragoza cuando fué declarado soldado, y en el reconocimiento que despues sufrió resultó inútil para el servicio militar; han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 25 de Agosto del año próximo pasado, esta seccion y la de la Gobernacion, se han hecho cargo de las razones alegadas por el Capitan general de Aragon por haber exigido del Consejo provincial de Teruel el reconocimiento del quinto por el cupo de dicha ciudad en el reemplazo de 1858, Fidel Atienza y Salvador, que al tiempo de verificarse éste se hallaba extinguiendo una condena en el presidio correccional de Zaragoza.

Tambien se han enterado de las consideraciones expuestas por la mencionada Corporacion para negarse á acceder á la medicion y reconocimiento del citado individuo; y en su vista, han acordado manifestar á V. E., que la expresada superior Autoridad militar, al reclamar

del Consejo la medicion y reconocimiento del mozo en cuestion, cumplió con las condiciones de la ley:

1.º Porque con arreglo al párrafo 3.º del art. 91 de la Ley de Reemplazos, debió proceder el Consejo provincial en el modo y forma que en el mismo se establece, á reconocer y tallar á dicho mozo en el punto de su residencia, con asistencia de los interesados en el sorteo.

2.º Porque por no haberse cubierto esta formalidad en el tiempo prefijado, la Autoridad militar estuvo en su derecho rehusando la admision de un individuo que aparecia inútil para el servicio de las armas, solicitando, en su consecuencia, fuese reconocido ante el Consejo provincial, como requisito indispensable prevenido por la Ley, para en vista de su resultado disponer, ó su admision en Caja, ó la reclamacion del que debiera reemplazarle.

3.º Porque la circunstancia de haber de servir en el Fijo de Ceuta con arreglo á lo prevenido en la regla segunda del art. 95, no es razon, segun quiere el Consejo provincial, para que deje de verificarse la talla y reconocimiento establecidos por la ley, puesto que resultando inútil, tampoco podria ingresar en las filas de ese ni de ningun otro cuerpo del ejército, lo que equivaldria á perder éste un soldado indebidamente.

Y 4.º Porque segun el párrafo 2.º del art. 73, deben ser excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion, los que fueren inútiles, por enfermedad ó defecto fisico que se declare.

Las secciones además, extendiéndose á rebatir algunas de las consideraciones en que apoya su negativa el Consejo provincial de Teruel, no pueden menos de manifestar que si la ciudad de Teruel dejó cubierto su cupo desde el día en que ingresó como soldado en Caja Fidel Atienza en el estado en que se encontraba, quedando desde aquella época perteneciendo y como subordinado á la Autoridad militar, no pudiéndose interponer reclamacion alguna respecto á esto ante los Consejos provinciales, y oponiéndose la regla 4.ª del art. 95, á que sea tallado y reconocido, porque en ella se establece que nunca se llame al suplente; consideraciones todas en que se apoya la indicada Corporacion para no acceder á lo que de ella se reclamaba, las secciones creen, que todas ellas se desvanecen con el texto de la ley en su art. 91 ya citado, puesto que si el Consejo provincial hubiere cumplido con lo establecido en el mismo, el mozo Atienza reconocido en debido tiempo, y habiendo resultado inútil, hubiese tenido lugar el llamamiento del suplente en la época oportuna. Además, la ley nunca puede querer que por el hecho de que un quinto ingrese en el ejército, procedente de un establecimiento de correccion, quede dispensado de ser reconocido y tallado, sufriendo aquel la baja de un hombre en caso de hallarse defectuoso.

Ultimamente, por resolucion de estas secciones de 12 de Julio del año próximo pasado en el expediente formado á consecuencia de una comunicacion del Capitan general de Granada, en la que consultaba sobre las contestaciones habidas entre el Comandante general de la provincia de Almeria y el Consejo provincial, acerca de si debia proceder al ingresar en Caja el soldado Juan Mateo Segura otro reconocimiento facultativo del mismo, á cuya diligencia se negaba dicha Corporacion fundada en que ya habia sido declarado útil al ser entregado en Caja antes de ser declarado exento, se declaró por dichas seccio-

nes que los Comandantes de las Cajas tienen el derecho de reclamar el reconocimiento y talla de un mozo á su ingreso en Caja en la misma, aunque ya lo haya sido por cualquier otra causa con anterioridad á aquel acto.

Y como la opinion de las secciones en el caso de que se trata, es de que sea reconocido dos veces un mozo sólo porque medió algun tiempo entre el primero y segundo, y pudo en él haberse inutilizado, mayor razon habrá para que no ingrese en Caja otro que no lo haya sido nunca.

Por todas estas consideraciones, las secciones son de parecer que el Consejo provincial de Teruel debe proceder á la talla y reconocimiento del quinto Fidel Atienza, y caso de resultar inútil para el servicio de las armas, llamar al suplente que corresponda, debiendo entenderse que la resolucion y prevencion al mencionado Consejo, debe dictarse por el Ministerio de la Gobernacion.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo, de la Real orden, etc. Madrid 12 de Julio de 1860.—El Ministro interino de Gobernacion, Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de... —(C. L., T. 84, pág. 73.)

R. O. de 18 de Julio de 1860, resolviendo una competencia en favor del Ayuntamiento que reclamó un mozo residente en otro pueblo donde trabajaba en su oficio de albañil con un contrato por tres años.

(Gov.)—Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido por D. Pedro Centellas y Plana, como tutor y curador del huérfano de padre y madre, Sebastian Marin y Centellas, en solicitud que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia decidió á favor del pueblo de Zurita la competencia suscitada entre el mismo y el de Cincorres, sobre mejor derecho á la inclusion del expresado mozo en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Vistos los artículos 37 y 55 de la Ley de Quintas vigente:

Considerando que segun la Regla 3.^a del art. 37 citado, no se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque le deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios hubiesen terminado:

Considerando que si bien es verdad que el mozo Sebastian Martin y Centellas pasó del pueblo de Cincorres al de Zurita en Abril de 1857, fué con el objeto de dedicarse al aprendizaje del oficio de albañil, segun se desprende de las declaraciones del tutor y del hermano del expresado mozo, y de la del maestro que le enseña dicho oficio en Zurita:

Considerando que el pueblo de Zurita nada ha declarado en contra de la residencia del mozo en el mismo, sea sólo motivado por el aprendizaje á que se dedica, ni tampoco ha probado que sea su ánimo residir allí cuando termine:

Considerando que habiéndose fijado en el contrato el tiempo de tres años para completarlo, hasta que cumpla este término no se puede saber si el mozo seguirá residiendo allí, ó se volverá á su pueblo de Cincorres:

Considerando que á este pueblo ha venido el mozo, segun parece, en las vacaciones de Pascuas y otras festividades, y cuando ha caido enfermo, contra cuyos hechos nada ha justificado el pueblo de Zurita:

Considerando que por todo lo expuesto, y con arreglo al párrafo 3.º del art. 37 citado, no se debe considerar interrumpida la residencia de este mozo en Cincorres, por más que con motivo de dedicarse al aprendizaje del oficio de albañil haya pasado en Zurita la mayor parte del tiempo en los años de 1857 y 1858:

S. M. de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Sebastian Marin corresponde al alistamiento de Cincorres para el reemplazo de 1859; mandando que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real órden, etc. Madrid 18 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de....—(T. 28 de la C. L., pág. 82.)

R. O. de 31 de Julio de 1860, declarando exento del servicio del ejército á un mozo primer calafate de una corbeta, y que en lo sucesivo los calafates deben comprenderse en el art. 74, lo mismo que los carpinteros de ribera.

(GOB.)—«Las secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de Marina una instancia promovida por José Gutierrez, primer calafate de la corbeta de instruccion *Isabel II*, en solicitud de que se le exima del servicio de las armas, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

En cumplimiento de la Real órden de 5 de Noviembre de 1857, en la cual se ordena que las secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion, informen acerca de una instancia del primer calafate de la corbeta de instruccion *Isabel II*, José Gutierrez, en la que solicita ser excluido del servicio de las armas en el sorteo que le habia tocado para el reemplazo del ejército; las secciones tienen el honor de manifestar á V. E., que entre los operarios de las maestranzas que ejercen el oficio de carpintería se encuentran, no sólo los carpinteros de ribera, sino tambien los calafates, los cuales, lo mismo que aquellos, están obligados á embarcarse en los buques de guerra y servir una campaña, segun lo dispuesto en el Reglamento de maestranzas de 6 de Setiembre de 1855.

Oclaro es, por tanto, que lo mismo los unos que los otros, que como se vé, están gravados con las mismas cargas, deben disfrutar de iguales ventajas y beneficios, no concibiéndose cómo los carpinteros de ribera habrán de estar exceptuados del servicio de las armas en los reemplazos, y no del mismo modo los calafates, en quienes concurren las mismas circunstancias de exencion.

Por este motivo, aun cuando el párrafo 2.º del art. 74 de la Ley de Quintas, hable de los carpinteros de ribera para el efecto de eximirse estos del reemplazo del ejército, en tal denominacion deben entenderse comprendidos los calafates que realmente ejercen uno de los ramos ó especies del oficio de carpintería, ó mejor dicho, el complemento de este oficio en los buques. Además, no puede decirse que el calafate deje de prestar sus servicios al Estado, antes bien contribuye con ellos en

los buques de la Armada de una manera aun más penosa que pudiera hacerlo en las filas del ejército.

La regla general, que según el espíritu del art. 74 de la Ley de Reemplazos, preside á las exclusiones que señalan los párrafos 1.º y 2.º del mismo artículo, es la de que todos aquellos individuos que están obligados por ordenanza á servir en la marina de guerra, no tengan obligación á la vez de servir en tierra en los cuerpos del ejército; porque de lo contrario, estos individuos serian de peor condicion que los de las demás clases del Estado, recargados como estarian con un doble servicio. De consiguiente, si los calafates están obligados por su Reglamento á embarcarse y á seguir una campaña, seria de todo punto injusto que además estuvieran sujetos al reemplazo.

Por esta razon, las secciones opinan, que estando comprendidos en el espíritu del párrafo 2.º de dicho art. 74, los carpinteros de ribera y los calafates de las brigadas de los arsenales, José Gutierrez, que lo es primero de la corbeta de instruccion *Isabel II*, no debe ser obligado á servir la plaza que le ha tocado en sorteo, sino que por el contrario debe continuar sus servicios en los buques de guerra por el tiempo que señala la misma Ley de Reemplazos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado en S de Abril último por el Ministerio de la Guerra, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general para cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo, de Real orden, etc.

San Ildefonso 31 de Julio de 1860. — Calderon Collantes. — Sr. Gobernador de la provincia de... — (C. L., T. 84, pág. 129.)

R. O. de 15 de Agosto de 1860, declarando que no se entienda que sirva personalmente en el Ejército, un mozo que se halle condenado á presidio por el tiempo que le reste hasta cubrir el de su empeño.

«Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido por V. S., consultando si para los efectos del párrafo 11 del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, se debe entender que sirve personalmente en el Ejército el soldado que se halla sufriendo una condena impuesta en Consejo de Guerra:

Considerando que el citado párrafo exige que un mozo para libertar á su hermano se ha de hallar sirviendo personalmente en el Ejército por cubrir plaza que le haya cabido en suerte:

Considerando que el que se halla en presidio no sirve personalmente en el Ejército; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no se entienda que sirve personalmente en el Ejército para los efectos del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, un mozo que se halle condenado á presidio por el tiempo que le falte hasta cumplir el de su empeño, y mandar que esta disposicion se circule para que se tenga presente como regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir.»

De Real orden, etc. Madrid 15 de Agosto de 1860. — C. L., T. 84, página 156.)

R. O. de 8 de Setiembre de 1860, resolviendo que á los herederos de los reenganchados que hubieren fallecido del cólera morbo en la campaña de Africa sin servir la mitad del tiempo de su empeño, se les abone el total del premio pecuniario.

«Exemo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.), de la comunicacion de V. E. fecha 3 de Agosto próximo pasado, en que consulta si á los herederos de los reenganchados que hayan fallecido del cólera-morbo en la campaña de Africa sin servir la mitad del tiempo de su empeño, se les ha de abonar el todo del premio ó la mitad de él, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de Redencion y enganches del servicio militar, que á los herederos de que se trata, se les abone el total del premio pecuniario que por su fallecimiento dejaron de percibir los causantes, en la misma forma que está consignado respecto á los que mueren de resultas de heridas recibidas en funcion de guerra ó por consecuencia de las fatigas del servicio.

De Real orden, etc. Madrid 8 de Setiembre de 1860.—(C. L., T. 84, pág. 256.)

R. O. de 12 de Setiembre de 1860, acompañatoria de los formularios de los documentos que los interesados han de acompañar á las solicitudes que promuevan para acreditar su derecho á pension, por haber muerto los causantes en accion de guerra, de sus resultas, ó del cólera-morbo, etc.

«La Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer se circulen los cuatro adjuntos formularios de los documentos que los interesados han de acompañar á las solicitudes que promuevan para acreditar el derecho á la pension que reclamen, como comprendidos en la Ley de 8 de Julio último, por haber muerto los causantes en accion de guerra, de sus resultas, ó del cólera-morbo, pertenecientes estos al Ejército de operaciones; en el concepto de que todas las partidas de bautismo, casamiento y defuncion, han de copiarse de los libros parroquiales precisamente por los curas respectivos, cuyas firmas vendrán legalizadas en forma, y cuya formalidad han de traer las de los demás documentos á que se refieren los citados formularios, exceptuando empero las partidas y documentos que se estiendan en esta Capital; y que los jefes de los Cuerpos á que hayan pertenecido los causantes, faciliten directamente á las respectivas familias, cuando los pidan, los certificados y copias de las filiaciones de que en los mismos se hace mérito, practicándolo tambien las demás Autoridades en la parte que les concierna. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que para la mas pronta resolucion de esta clase de expedientes, se remitirán directamente por los Capitanes Generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no cursando los que carezcan de alguno de los documentos que se exijan en el respectivo formulario.»

FORMULARIO NÚM. 1.º

Documentos que han de presentar las viudas y huérfanos de los Jefes y Oficiales muertos en accion de guerra, de sus resultas ó del cólera-morbo, perteneciendo los causantes al Ejército de operaciones.

1.º Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que tuviese el causante al morir.

2.º Traslado de la licencia, caso de que hubiere precedido para el matrimonio.

3.º Partida de casamiento.

4.º Testimonio, con insercion á la letra, de la cabeza, cláusula, denominacion de hijos é institucion de herederos, y pié del último testamento del causante; y si muriese sin testar, documento supletorio que acredite los hijos que han quedado de uno ó mas matrimonios, de haberse prevenido el abintestato y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos.

5.º De todos los hijos que resulten se han de presentar sus feés de bautismo, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á no ser que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso será innecesaria otra justificacion.

6.º Fé de muerte del Oficial ó Jefe.

7.º Certificado de los Jefes del Cuerpo ó de la Brigada ó division en que sirvió el causante, para acreditar que murió en accion de guerra, ó que fué herido en ella.

8.º En este último caso, se presentará certificacion jurada de los facultativos de asistencia, en que se exprese terminantemente que la muerte tuvo lugar por efecto de las heridas.

9.º Cuando los causantes mueran del cólera-morbo, en lugar de los certificados que se mencionan en los artículos 7.º y 8.º, se acompañará una certificacion jurada de los facultativos de asistencia, en que se manifieste que la muerte ocurrió por consecuencia precisa de dicho mal, y otra del Jefe de Administracion militar del punto en que tenga lugar el fallecimiento.

10. Los huérfanos, además de los documentos expresados, presentarán la partida de defuncion de la madre y certificado del cura párroco, para justificar que se hallan solteros.

FORMULARIO NÚM. 2.º

Las madres viudas de Jefes y Oficiales, acompañarán los documentos que previene el formulario núm. 1.º en los números

1.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, con más:

1.º Partida de casamiento.

2.º La de muerte del marido.

3.º La de bautismo del hijo por quien adquiera el derecho.

4.º Certificacion del Cura párroco del estado que el causante tenia al morir.

5.º En el caso de que ese estado del causante fuese el de viudo, se justificará que no dejó hijos.

6.º Certificacion del Párroco de ser ella viuda.

7.º Los padres pobres acompañarán los mismos documentos que marca este formulario, justificando tambien su pobreza, con certificacion competente expedida y visada con presencia de lo que resulte del libro de amullaramiento en que estén inscritos.

FORMULARIO NÚM. 3.º

Las viudas y huérfanos de individuos de las clases de tropa muertos en accion de guerra, acompañarán á sus solicitudes los documentos que á continuacion se citan:

- 1.º Partida de casamiento.
- 2.º Copia autorizada del nombramiento de sargento ó cabo, si el causante hubiere pertenecido á alguna de estas clases.
- 3.º Idem de su filiacion ú hojas de servicios: si en ella no constare que la muerte ocurrió en accion de guerra ó de sus resultas, se ha de acompañar certificacion que lo acredite, expedida por los Jefes del Cuerpo en que sirvió el causante.
- 4.º Partida de muerte de este.
- 5.º Idem de bautismo de los hijos, ó bien la de haber tomado estado.
- 6.º Si la muerte ocurriese á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, se ha de presentar certificado que así lo exprese, dado por los facultativos de asistencia; y en el caso de que fuere originada por la enfermedad del cólera-morbo, se ha de justificar con certificacion de los mismos facultativos de asistencia, y otra del Jefe de Administracion militar del punto en que falleciere el causante.
- 7.º Los huérfanos presentarán además la partida de muerte de la madre, y certificacion del Cura párroco de que se conservan solteros.

FORMULARIO NÚM. 4.º

Las madres viudas de los individuos de las clases de tropa, presentarán los documentos señalados en el formulario que antecede con los números 2.º, 3.º, 4.º y 6.º, y además:

- 1.º Partida de casamiento.
- 2.º La de muerte del marido.
- 3.º La de bautismo del hijo por quien adquiera el derecho.
- 4.º Certificado del Cura Párroco de que se conserva viuda.
- 5.º Idem de que el causante se hallaba soltero al morir, siempre que no se exprese esta circunstancia en la fé de muerte.
- 6.º Los padres pobres justificarán que lo son, con certificacion expedida y visada en virtud de lo que resulte del libro de amillaramiento, bien entendido, que las madres viudas no necesitan acreditar este requisito.—(C. L., T. 84, pág. 262.)

R. O. de 30 de Octubre de 1860, declarando que el tiempo servido por un sustituto por cambio de número, se abone al sustituido que cubra la plaza de aquel para cumplir el tiempo de su empeño.

(GUER.)—«Enterada la Reina (Q. D. G.), de la consulta hecha por V. E. en su escrito de 3 de Julio último, acerca de si el tiempo servido por un sustituto por cambio de número á quien toca la suerte de soldado provincial, es de abono al sustituido para extinguir el de su empeño en el ejército, se ha servido resolver por regla general, de conformidad con lo opinado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en su acuerdo de 20 de Setiembre próximo pasado, que el tiempo servido por un sustituto por cambio de número, inclusas las rebajas que á éste correspondieren, se abone al sustituto que cubra la

plaza de aquel para extinguir el de su empeño, y que en iguales términos se practique el abono del que prestó el sustituido con respecto á su sustituto.

De Real órden, etc. Madrid 30 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Ostariz.—Sr...—(*Gaceta del 18 de Noviembre.*)

R. O. de 31 de Octubre de 1860, resolviendo que á un quinto propietario cuya sustitucion fuese declarada nula, se le admita la redencion del servicio, si la solicita dentro del término prevenido en la ley.

(GOB.)—«Enterada la Reina (Q. D. G.), de la comunicacion de 18 de Noviembre último, en que V. S. dió cuenta á este Ministerio de un acuerdo por el que el Consejo de esa provincia admitió la redencion pecuniaria del servicio militar á un quinto cuya sustitucion habia sido declarada nula por haberse valido el sustituto de documentos falsos:

Visto el art. 148 de la Ley de Reemplazos vigente:

Considerando que declarada nula una sustitucion, debe tenerse como no hecha para los efectos de admitir al sustituto la redencion:

Considerando que si bien este caso no está previsto en la ley por el art. 148 citado, se concede el beneficio de redimir su plaza al quinto propietario cuyo sustituto se haya desertado dentro del primer año, y que con más razon debe admitirsela á aquel cuyo sustituto se haya valido de documentos falsos para probar su aptitud:

Considerando que no se irroga perjuicio alguno á los interesados ni al ejército en admitirles la redencion:

S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gubernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y resolver por punto general, que al quinto propietario cuya sustitucion se declare nula, se le admita la redencion del servicio de las armas, siempre que lo solicite en el tiempo que previene la ley.»

De Real órden, etc. Madrid 31 de Octubre de 1860.—(C. L., T. 84, pág. 333.)

R. O. de 25 de Noviembre de 1860, disponiendo que los individuos de tropa que sentaren plaza en el Cuerpo de Carabineros y sean declarados soldados por haberles cabido en suerte, continúen sirviendo en Carabineros, siendo entregados en Caja, exceptuándose aquellos que aún no lleven un año de servicio.

(GOB.)—«La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones expuestas por V. E. en oficio fecha 7 del corriente, encaminadas á demostrar la imposibilidad de reemplazar las bajas que ocurren en el cuerpo de su cargo por los medios establecidos en el Reglamento de 25 de Octubre de 1856, reformado en Real órden de 15 de Julio último, se ha dignado resolver que los individuos de tropa que habiendo sentado plaza en el cuerpo de Carabineros del Reino á la edad de 20 años, y fueron declarados soldados para servir en el ejército por haberles cabido la suerte de tales en las quintas ordinarias ó extraordinarias por el cupo de sus pueblos respectivos, continúen sirviendo en el Cuerpo de Carabineros hasta extinguir el tiempo de su empeño, siendo previamente entregados en las Cajas respectivas por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan; exceptuándose únicamente de esta medida, los carabineros que

al caberles la suerte de soldados, no lleven un año de servicio en el cuerpo.»

De Real orden, etc. Madrid 25 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Ostariz.—Sr...—(T. 84 de la C. L., pág. 418.)

R. O. de 29 de Noviembre de 1860, disponiendo que los Oficiales del cuerpo de Administracion militar, no deben figurar en los regimientos como soldados, aunque deben admitirse á los pueblos por sus cupos, etc.

(GUER.)—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio en 10 de Abril último, promovida por el Oficial tercero del cuerpo de su mando D. Eduardo Reguera y Urrutia, en solicitud de que, conforme á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 10 de Agosto del año próximo pasado, se declare que los Oficiales de Administracion militar, se hallan excluidos y exceptuados de jugar la suerte de soldado. En su vista, para evitar la anomalia é irregularidad de que los individuos de la expresada clase, gozando de las consideraciones de las equivalentes del ejército, sirvan al propio tiempo como soldados en los cuerpos del mismo; S. M., de acuerdo con lo informado en 17 del actual por las secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los Oficiales del cuerpo de Administracion militar á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados mientras pertenezcan á aquel instituto militar, pero debiendo cumplir su plaza en ellos, por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquiera causa fuesen en él baja definitiva.»

De Real orden, etc. Madrid 29 de Noviembre de 1860.—(C. L., T. 84, pág. 422.)

R. O. de 29 de Noviembre de 1860, resolviendo que la excepcion de hijo único de viuda pobre, corresponde á aquel mozo que tiene otro hermano sirviendo en la Armada como matriculado de mar, en el caso que este cubra plaza que le tocara por su suerte.

(GOB.)—«Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido por Francisca de Paula Gea en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Rafael Rivera, quinto del reemplazo del año actual por el cupo del Puerto de Santa María:

Vistos el párrafo 2.º del art. 76 y la regla 1.ª del 77 de la Ley de Quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de viuda pobre á quien mantiene, y que ha justificado por medio de declaracion de testigos, reunir las circunstancias de dicha excepcion:

Considerando que si bien es cierto que tiene otro hermano mayor de 17 años que se halla sirviendo en la Armada como matriculado de mar, hoy no está cubriendo este servicio por acto voluntario de la matrícula, sino por haberle alcanzado la suerte de soldado por el cupo del Puerto de Santa María en el reemplazo de 1854:

Considerando que hallándose el hermano de Rafael Rivera sirvien-

do en la Armada por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, reúne las circunstancias exigidas por la regla 1.^a del art. 77;

S. M. de conformidad con el dictámen de la sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Rafael Rivera, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M., que esta disposicion se circule y publique para que sirva de regla uniforme en casos semejantes.»

De Real órden, etc. Madrid 29 de Noviembre de 1860.—(C. L., T. 84, pág. 424.)

R. O. de 30 de Noviembre de 1860, declarando que si bien los Milicianos provinciales no proporcionan la excepcion 11.^a, no privan la cualidad de hijo único, toda vez que son soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

(GOB.)—«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido por Nicolás Inés, quinto del reemplazo de este año por el cupo de Alovera, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y las reglas 1.^a, 5.^a y 6.^a del 77 de la Ley de Quintas vigente:

Considerando que la excepcion propuesta por el expresado mozo, es la del párrafo 2.^o del art. 76 citado, y no la del párrafo 11 del mismo artículo:

Considerando que no hay contradiccion alguna respecto á la viudez y pobreza de Celestina Isidro, madre del quinto Nicolás, estando además acreditada la última circunstancia por el certificado de la Administracion de Hacienda pública, segun el cual figura en los repartimientos con 573 rs. de utilidades, por los que paga 96 rs. y 28 cénts. de contribucion:

Considerando que tampoco hay contradiccion respecto á que el mismo quinto cumple con los deberes de un buen hijo, auxiliando á su madre con el producto de su trabajo, ó cultivándole los cortos bienes que la misma posee:

Considerando que en dicho mozo concurre la circunstancia de hijo único por no tener más hermano varon que uno que sirve en la reserva como soldado provincial:

Considerando que, si bien los Milicianos provinciales no proporcionan la excepcion del párrafo undécimo del art. 76, tampoco privan de la cualidad de hijo único, porque son *soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte*, y por lo tanto se hallan en uno de los casos que señala la regla 1.^a del art. 77:

S. M., de conformidad con el dictámen de la sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declara exceptuado del servicio de las armas al referido Nicolás Inés, mandando, en su consecuencia, que se le dé de baja en el ejército; que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda, y que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, etc. Madrid 30 de Noviembre de 1860.—(T. 84 de la C. L., pág. 128.)

R. O. de 10 de Diciembre de 1860, declarando bien incluido en el alistamiento de Reus á un mozo, á pesar de haber expuesto ser ciudadano de la República de Uruguay, porque siendo hijo de Montevideo, sus padres no habían renunciado á su primitiva nacionalidad española.

(Gob.)—«Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente instruido con motivo de la queja interpuesta por D. José Eseriu, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Reus confirmado por el Consejo de esa provincia, declarando á su hijo Eduardo bien incluido en el alistamiento y sorteo de dicha ciudad para el reemplazo de este año, á pesar de haber expuesto ser ciudadano de la República oriental de Uruguay:

Visto el párrafo 2.º del art. 1.º de la Constitución política de la Monarquía, que considera como españoles á los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España:

Visto el párrafo 4.º del mismo artículo, que dispone que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en que se fijan las circunstancias que deben concurrir en un individuo para que sea tenido como extranjero:

Considerando que D. José Eseriu es natural de la ciudad de Reus, y que al trasladarse á Montevideo no renunció á la nacionalidad española, antes por el contrario fué inscrito como extranjero en el Consulado general de España en aquella República:

Considerando que aun cuando un individuo nace en país extranjero, debe conservar la nacionalidad de sus padres, sin que tenga derecho á la opcion entre dos nacionalidades, si no es mayor de edad ó se halla fuera de la patria potestad:

Considerando que si bien el mozo Eduardo Eseriu ha nacido en Montevideo, por esta sola circunstancia no puede considerarse como extranjero, toda vez que sus padres no renunciaron á su primitiva nacionalidad española; y por consiguiente que no procede que sus hijos nacidos en la República de Uruguay sean tenidos como ciudadanos orientales:

S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Reus y del Consejo de esa provincia, que declararon al referido Eduardo Eseriu bien incluido en el alistamiento y sorteo verificados en dicha ciudad para el reemplazo del año actual; y al propio tiempo mandar que esta disposicion se circule y publique como regla general para lo sucesivo.»

De Real órden, etc. Madrid 10 de Diciembre de 1860.—(C. L., T. 84, pág. 490.)

R. O. de 6 de Febrero de 1861, declarando no sujetos á dar fe de sus personas, á los mozos que estando absolutamente inútiles para el servicio de las armas, soliciten pasaporte para el extranjero

(Guer.)—Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á la Gobernacion en 27 de Octubre último, la comunicacion siguió fecha 1.º del propio mes habia dirigido á aquel Ministerio general de Sanidad Militar:

«Me he enterado de la comunicacion dirigida de Re Ministerio de la Gobernacion al del digno cargo de V. E